



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Sesiones Extraordinarias Período Parlamentario 125
(04/02/08 al 29/02/08)

El presente Boletín incluye las referencias de los proyectos vigentes que se encuentran en las Comisiones respectivas, que fueron habilitados para su tratamiento en el periodo extraordinario. Lo expresado precedentemente no implica que los mismos deban ser considerados en forma conjunta o independiente de las iniciativas que pueda remitir el Poder Ejecutivo.

Decreto N° 174/2008 (B.O.31/01/08)

INDICE⁰¹

- [1. Consideración de Acuerdos para el nombramiento de Funcionarios del Servicio Exterior, y Banco Central de la República Argentina, promoción de Personal Superior de las Fuerzas Armadas y designación de funcionarios del Poder Judicial.](#)
- [2. Consideración de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.](#)
- [3. Proyecto de Ley del Nombre, \(deroga la Ley 18.248\), estableciendo las normas sobre inscripción de nombres de las personas naturales.](#)
- [4. Proyecto de Ley por el que se aprueba el Convenio de Transferencia progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 1° de junio de 2004.](#)
- [5. Proyecto de Ley por el cual se establece un Régimen de Individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.](#)
- [6. Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la extracción, remoción y traslado a los lugares indicados por la Prefectura Naval Argentina de Buques, Artefactos Navales y otros que se encuentren en aguas de la cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.](#)
- [7. Proyecto de Ley tendiente a regular los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido.](#)
- [8. Proyecto de Ley de reordenamiento de la Actividad Ferroviaria, creación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y de la Operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado.](#)
- [9. Proyecto de Ley modificatorio de la Ley 23.184 de Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.](#)
- [10. Proyecto de Ley por el cual se modifica el Código Penal adecuando la Legislación Penal a lo estatuido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por el Protocolo Facultativo de la Convención en lo que respecta a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía \(Expte. 0257-S-2006\).](#)
- [11. Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 25.765, referida al Régimen del Fondo Permanente de Recompensas \(Expte. 146-CD-2007\).](#)

¹ El trámite de los proyectos puede ser consultado en la página www.diputados.gov.ar - Dirección de Información Parlamentaria – Proyectos presentados desde el 01/03/1999.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DECRETO N° 174/2008 DEL 30/01/08 (B.O. 31/01/08)

Los textos de los respectivos proyectos figuran en el **ANEXO I** del presente Boletín

1. Consideración de Acuerdos para el nombramiento de Funcionarios del Servicio Exterior, promoción de Personal Superior de las Fuerzas Armadas y designación de funcionarios del Poder Judicial.

Dada la diversa naturaleza de los proyectos propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional por los que se solicita el acuerdo del H. Senado, los textos de los mismos pueden ser consultados en www.diputados.gov.ar, Bases de Datos, Proyectos Parlamentarios Marzo 1999 al 2008

2. Consideración de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.

En virtud de lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 13.640, "Normas para la tramitación de asuntos a consideración del Congreso Nacional", se encuentran habilitados para su tratamiento por este punto, todos los proyectos de tratados, convenios y acuerdos internacionales con estado parlamentario que no hayan recibido sanción definitiva, dado que estos proyectos no caducan

3. Proyecto de Ley del Nombre, (deroga la Ley 18.248), estableciendo las normas sobre inscripción de nombres de las personas naturales.

EXPEDIENTE : 427-PE-06
CÁMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 198
MENSAJE PODER EJECUTIVO: 1680/06 Y PROYECTO DE LEY
TÍTULO: DEROGACIÓN DE LA LEY 18248 – LEY DEL NOMBRE; NUEVO REGIMEN DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRES DE LAS PERSONAS NATURALES.
COMISIÓN EN SENADO: Legislación General.
- ORDEN DEL DIA SENADO: 206 La comisión aconseja aprobar, con modificaciones, el proyecto 0427-pe-06; con 1 disidencia parcial y 1 disidencia total - consideración conjunta de los expedientes 0604-s-06, 0725-s-06, 0882-s-06, 1056-s-06, 1439-s-06, 2058-s-06, 2114-s-06, 2989-s-06, 3260-s-06, 0427-pe-06 Fecha: 27/04/07

EXPEDIENTE : 5459-D-07
CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 160
TÍTULO: DERECHO AL USO DEL NOMBRE Y APELLIDO, DEROGACIÓN DE LA LEY 18248.
- COMISIÓN EN DIPUTADOS: Legislación General - Justicia.

EXPEDIENTE : 350-D-06
CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 6
TÍTULO: NOMBRE DE LAS PERSONAS-LEY 18248- MODIFICACIÓN.
- COMISIÓN EN DIPUTADOS: Legislación General - Justicia.

EXPEDIENTE : 3438-D-06
CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 76
TÍTULO: NOMBRE DE LAS PERSONAS NATURALES, MODIFICACIONES A LA LEY 18248. LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL NOMBRE DE PILA; DETERMINA COMO APELLIDO EL MATERNO AL QUE SE LE PODRA ADICIONAR EL PATERNO.
- COMISIÓN EN DIPUTADOS: Legislación General – Familia, mujer, niñez y adolescencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

4. Proyecto de Ley por el que se aprueba el Convenio de Transferencia progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 1° de junio de 2004.

EXPEDIENTE :331-PE-07

CÁMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 142

MENSAJE PODER EJECUTIVO: 1424/07 Y PROYECTO DE LEY

TÍTULO: APROBACION DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA NACION Y EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES EL 1 DE JUNIO DE 2004 .

- **COMISIÓN EN DIPUTADOS:** Asuntos Constitucionales – Justicia y Asuntos Penales – Seguridad Interior y Narcotráfico.

EXPEDIENTE :3367-D-07

CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 87

TÍTULO: APROBACION DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, FIRMADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION Y EL SEÑOR JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, EL 1 DE JUNIO DE 2004.

- **COMISIÓN EN DIPUTADOS:** Justicia – Legislación Penal – Asuntos Constitucionales – Presupuesto y Hacienda

EXPEDIENTE :3487-D-07

CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 90

TÍTULO: RATIFICACION DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, SUSCRITO EL 1 DE JUNIO DE 2004.

- **COMISIÓN EN DIPUTADOS:** Justicia – Legislación Penal – Asuntos Constitucionales – Presupuesto y Hacienda

EXPEDIENTE :3826-D-07

CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 98

TÍTULO: APROBACION DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, SUSCRITO EL 1 DE JUNIO DE 2004.

- **COMISIÓN EN DIPUTADOS:** Justicia – Legislación Penal – Asuntos Constitucionales – Presupuesto y Hacienda

5. Proyecto de Ley por el cual se establece un Régimen de Individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

EXPEDIENTE: 16-PE-07

CAMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACION: Tramite Parlamentario 137

MENSAJE PODER EJECUTIVO: 1353/07 Y PROYECTO DE LEY

TÍTULO: REGIMEN DE INDIVIDUALIZACION DE TODO RECIEN NACIDO Y DEL BINOMIO MADRE - HIJO CON EL FIN DE ASEGURAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE TODAS LAS PERSONAS DESDE EL NACIMIENTO Y A LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION DEL MISMO: NACIMIENTOS MULTIPLES, CERTIFICADO MEDICO, NACIMIENTO SIN VIDA, MADRES SIN DNI, MADRES MENORES DE 18 AÑOS NO EMANCIPADAS, OTORGAMIENTO DE DOCUMENTACION, SUSTITUCION DEL ARTICULO 242 DEL CODIGO CIVIL, DEROGACION DE LA LEY 24540.

- **COMISIÓN EN DIPUTADOS:** Legislación General – Acción Social y Salud Pública



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

6. Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la extracción, remoción y traslado a los lugares indicados por la Prefectura Naval Argentina de Buques, Artefactos Navales y otros que se encuentren en aguas de la cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.

EXPEDIENTE: 252-PE-07

CAMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 99

MENSAJE PODER EJECUTIVO: 1050/07 Y PROYECTO DE LEY

MEDIA SANCION

TÍTULO: PROPICIAR LA EXTRACCION, REMOCION Y TRASLADO A LOS LUGARES INDICADOS POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA DE BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS QUE SE ENCUENTREN EN AGUAS DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA - RIACHUELO.

- *COMISIÓN EN DIPUTADOS*: Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios - Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano - Presupuesto y Hacienda

- *COMISIÓN EN SENADO*: Seguridad Interior y Narcotráfico - Infraestructura, Vivienda y Transporte - Legislación General - Presupuesto y Hacienda

TRAMITE :

SENADO.

- MOCION SOBRE TABLAS AFIRMATIVA 28/11/07

- CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN 28/11/07

PASA A DIPUTADOS (Expediente 170-S-07 Publicación TP 162)

7. Proyecto de Ley tendiente a regular los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido.

EXPEDIENTE: 512-S-05

CÁMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 27.

MEDIA SANCION

TÍTULO: REGULACION DEL SISTEMA TURISTICO DE TIEMPO COMPARTIDO O MULTIPROPIEDAD EXCLUSIVA INTERMITENTE.

- *COMISIÓN EN DIPUTADOS*: Legislación General - Turismo

- *COMISIÓN EN SENADO*: Legislación General - Turismo – Derechos y Garantías.

- *ORDEN DEL DÍA DIPUTADOS*: 2022 con 1 disidencia total y 7 disidencias parciales; senado remite fe de erratas correspondiente a la sanción del proyecto; la comisión ha tenido a la vista los expedientes 0874-d-06 y 0080-d-07.

Fecha: 26/03/07

- *ORDEN DEL DIA SENADO*: 1356 con modificaciones, la comisión aconseja aprobar otro proyecto de ley; con 1 disidencia parcial - consideración conjunta de los expedientes 0512-s-05, 0090-pe-06. Fecha: 12/12/06

TRAMITE :

SENADO .

- MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA) –

EN CONJUNTO PARA LOS EXPEDIENTES 0512-S-05, 0090-PE-06. 20/12/06

- CONSIDERACIÓN Y APROBACION CON MODIFICACIONES 20/12/06

PASA A DIPUTADOS

(Expediente 284-S-06 Publicación TP 195)

- MOCION DE VUELTA A COMISION (AFIRMATIVA). 09/05/07

EXPEDIENTE: 90-PE-06

CAMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 114

MENSAJE PODER EJECUTIVO: 867/06 Y PROYECTO DE LEY

TÍTULO: SISTEMAS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO (STTC).

- *COMISION EN SENADO*: Legislación General – Turismo - Derechos y Garantías - Justicia y Asuntos Penales

ORDEN DEL DIA SENADO: 1356 con modificaciones, la comisión aconseja aprobar otro proyecto de ley; con 1 disidencia parcial - consideración conjunta de los expedientes 0512-s-05, 0090-pe-06. Fecha: 12/12/06

EXPEDIENTE : 874-D-06

CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 16

TÍTULO: SISTEMAS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 7137-D-04).

- *COMISIÓN EN DIPUTADOS*: Legislación General - Turismo - Comercio.

- *ORDEN DEL DÍA DIPUTADOS*: 2022 con 1 disidencia total y 7 disidencias parciales; senado remite fe de erratas correspondiente a la sanción del proyecto; la comisión ha tenido a la vista los expedientes 0874-d-06 y 0080-d-07.

Fecha: 26/03/07



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

EXPEDIENTE : 80-D-07

CÁMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 1

TÍTULO: REGIMEN DEL SISTEMA TURISTICO DE TIEMPO COMPARTIDO.

- COMISIÓN EN DIPUTADOS: Legislación General - Turismo.

- ORDEN DEL DÍA DIPUTADOS: 2022 con 1 disidencia total y 7 disidencias parciales; senado remite fe de erratas correspondiente a la sanción del proyecto; la comisión ha tenido a la vista los expedientes 0874-d-06 y 0080-d-07.

Fecha: 26/03/07

8. Proyecto de Ley de reordenamiento de la Actividad Ferroviaria, creación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y de la Operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado.

EXPEDIENTE: 123-PE-07

CÁMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 77.

MENSAJE PODER EJECUTIVO: 635/07 Y PROYECTO DE LEY

MEDIA SANCION

TITULO: REORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD FERROVIARIA. CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO Y DE LA OPERADORA RED FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO

- COMISIÓN EN DIPUTADOS: Transporte – Presupuesto y Hacienda

- COMISIÓN EN SENADO: Infraestructura, Vivienda y Transporte –Asuntos Administrativos y Municipales – Presupuesto y Hacienda

- ORDEN DEL DÍA DIPUTADOS: 2746 con 4 disidencias parciales. Fecha: 04/09/07

- ORDEN DEL DIA SENADO: 423 con modificaciones; con 3 disidencias parciales y 1 disidencia. Fecha: 25/06/07

TRAMITE :

SENADO .

- CONSIDERACIÓN Y SANCION CON MODIFICACIONES 04/07/07

PASA A DIPUTADOS. (Expediente 82-S-07 Publicación TP 84)

- MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA) 15/08/2007

- COMIENZA CONSIDERACIÓN: 15/08/07

- MOCION DE POSTERGACION DE TRATAMIENTO PARA PROXIMA SESION (AFIRMATIVA) 21/11/07

- CONTINUA CONSIDERACIÓN 04/12/07

9. Proyecto de Ley modificatorio de la Ley 23.184 de Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

EXPEDIENTE: 714-PE-07

CAMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados: Sin asignar

MENSAJE PODER EJECUTIVO: 173/08 Y PROYECTO DE LEY

Título: PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY 23184 MODIFICADA POR LEY 24192 , REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS .

- COMISION EN SENADO: Justicia y Asuntos Penales – Salud y Deporte

EXPEDIENTE: 1187-D-07

CAMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 22

Título: VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS, LEY 23184 Y MODIFICATORIA 24192: INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 9 BIS Y 9 TER (PROHIBICION DE CONCURRENCIA DEL IMPUTADO AL ESPECTACULO).

- COMISION EN DIPUTADOS: Legislación Penal - Deportes

EXPEDIENTE: 3589-S-06

CAMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 161

Título: LEY DE SEGURIDAD EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS; CREACION DEL COMITE DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE.

- COMISION EN SENADO: Seguridad Interior y Narcotráfico – Salud y Deporte – Justicia y Asuntos Penales



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

10. Proyecto de Ley por el cual se modifica el Código Penal adecuando la Legislación Penal a lo estatuido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por el Protocolo Facultativo de la Convención en lo que respecta a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Expte. 0257-S-2006).

EXPEDIENTE: 1712-S-05

CÁMARA DE INICIO: Senado. PUBLICACIÓN: Diario de Asuntos Entrados 85.

MEDIA SANCION

Título: MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL ADECUANDO LA LEGISLACION PENAL A LO ESTATUIDO POR LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y POR EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION EN LO QUE RESPECTA A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.

- *COMISIÓN EN DIPUTADOS*: Legislación Penal – Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia – Presupuesto y Hacienda

- *COMISIÓN EN SENADO*: Justicia y Asuntos Penales

- *ORDEN DEL DIA SENADO*: 1319 con modificaciones; la comisión aconseja aprobar otro proyecto de ley; la comisión ha tenido a la vista el expediente 2083-s-06 - consideración conjunta de los expedientes 1712-s-05, 2948-s-05, 4068-s-05, 0010-s-06, 0433-s-06, 1237-s-06, 2557-s-06. Fecha: 30/11/06

TRAMITE :

SENADO .

- *MOCIÓN SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)* - EN CONJUNTO PARA LOS EXPEDIENTES 1712-S-05, 2948-S-05, 4068-S-05, 0010-S-06, 0433-S-06, 1237-S-06, 2557-S-06. 06/12/06

- *CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES*. 06/12/06

PASA A DIPUTADOS. (Expediente 257-S-06 Publicación TP 188)

EXPEDIENTE: 5835-D-06

CAMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 144

Título: PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ASISTENCIA A LA VÍCTIMA Y SANCION DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

- *COMISION EN DIPUTADOS*: Legislación Penal – Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia – Presupuesto y Hacienda

11. Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 25.765, referida al Régimen del Fondo Permanente de Recompensas (Expte. 146-CD-2007).

EXPEDIENTE: 7009-D-06

CAMARA DE INICIO: Diputados. PUBLICACIÓN: Trámite Parlamentario 178

MEDIA SANCION

Título: FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS -LEY 25765 - . MODIFICACION DEL ARTICULO 1, SOBRE INCORPORACION DE DELITOS VINCULADOS AL NARCOTRAFICO Y DE HOMICIDIO DOLOSO.

- *COMISIÓN EN DIPUTADOS*: Legislación Penal – Presupuesto y Hacienda

- *COMISIÓN EN SENADO*: Justicia y Asuntos Penales – Presupuesto y Hacienda

- *ORDEN DEL DIA DIPUTADOS*: 2810 con modificaciones; con 2 disidencias parciales. Fecha: 12/09/07

TRAMITE :

DIPUTADOS.

- *CONSIDERACION Y APROBACIÓN* 28/11/07

PASA A SENADO. (Expediente 146-CD-07 Publicación DAE 159)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ANEXO I

TEXTOS

3. Proyecto de Ley del Nombre, (deroga la Ley 18.248), estableciendo las normas sobre inscripción de nombres de las personas naturales.

• **EXPEDIENTE 427-PE-06**

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a efectos de someter a su consideración un proyecto de ley modificatorio de la Ley del Nombre, 18.248, y sus modificatorias.

En este sentido, se parte del concepto de que el nombre, al individualizar a una persona, la inviste de un atributo sustancial para actuar como sujeto de derechos.

Siguiendo estos lineamientos, se propone una modificación integral de la Ley del Nombre, 18.248, con un criterio más amplio, a fin de contemplar las mutaciones que presenta la sociedad argentina hoy.

Así, por el artículo 1º, se propone incorporar expresamente al texto actual, los conceptos de individualización e identificación, por ser éstos la razón misma de la Ley del Nombre.

Se mantiene el criterio de que la elección del nombre de pila corresponde a los padres, y se reafirma que se trata de un derecho que podrá ser ejercido en forma indistinta por cualquiera de los progenitores, con la finalidad de evitar conflictos posteriores a la inscripción del recién nacido.

Entre otros aspectos, se instituyen los criterios utilizados en la ley 18.248, en la que, entre otros aspectos, se expresaba que el derecho de elegir el nombre se ejercerá libremente, ya que el principio de libertad se halla amparado en la Constitución Nacional, y resulta más apropiado, únicamente indicar, cuáles son las prohibiciones expresas respecto al nombre de pila, incorporándose un concepto más amplio y abarcativo, prohibiendo la inscripción de los nombres cuando fueren lesivos de la dignidad de la persona.

También se ha modificado lo atinente al juzgado o tribunal competente para recurrir las resoluciones denegatorias del nombre por parte del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dejando, por razones constitucionales, que sean las propias jurisdicciones quienes lo determinen por tratarse de materia procesal y no de fondo.

Con el fin de dotar de mayor precisión a esta normativa, se ha especificado que el plazo de quince días sea computado como "días hábiles".

Se propone solucionar el problema que se suscitaba con la reiteración de nombres idénticos a los de uno o más nombres de hermanos vivos siempre y cuando, al menos uno de los nombres de pila, permita identificar e individualizar a un hermano de otro.

Asimismo, se incorpora una trascendente modificación en cuanto a determinar expresamente que la filiación determina los apellidos, especificándose en cada caso cómo se aplicará dicha regla general. De ese modo se pone fin a los múltiples conflictos que suscita la normativa vigente que requiere el acuerdo de ambos progenitores para la adición del apellido materno.

Es dable destacar que la modificación precitada representa un avance sustantivo en el concepto y resguardo del derecho a la identidad de los menores, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A la vez que significará la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tratado con jerarquía constitucional a partir de la última reforma de la Constitución Nacional.

Asimismo, la norma, al fijar que el orden de los apellidos será el paterno y materno, por imperativo legal, mantiene la tradición y costumbre arraigada en nuestro país de inscribir a los hijos con el apellido paterno.

Se ha creído conveniente, como excepción y mediante el ejercicio conjunto de ambos progenitores de la posibilidad de solicitar ante el Registro Civil la inscripción del hijo con el apellido compuesto del padre, haciendo extensiva la posibilidad de adicionar el apellido compuesto de la madre, con la limitación de no exceder de cuatro (4) apellidos.

Se fija un límite a los progenitores en la inscripción de sus hijos determinando la obligatoriedad de registrar el mismo apellido a todos los hermanos del mismo vínculo, a fin de mantener la seguridad jurídica y no atentar contra la unidad entre ellos.

Se contempla el caso de que toda persona mayor de dieciocho (18) años que careciere de apellido, pueda solicitarlo ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La presente reforma propone por razones de seguridad jurídica, que dicha petición se realice en sede judicial.

Se propone ampliar la opción para la mujer casada de añadir a su apellido el de su marido precedido por la preposición "de" y, a fin de modificar normativas discriminatorias respecto de género, se hace extensiva dicha opción al marido.

Se equipara la separación personal y el divorcio vincular a los efectos de la pérdida del derecho de uso del apellido del cónyuge que hubiere optado por utilizarlo.

Se hacen extensivos al marido, los derechos que la norma actual acuerda a la mujer, respecto al uso del apellido para



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

los casos de viudez, nulidad, separación personal y divorcio.

Resulta importante destacar que se ha adecuando el texto de la norma a fin de adecuado a la Ley de Adopción, 24.779, incorporada al Código Civil, a fin de integrar y armonizar las normas sobre la materia.

Asimismo, se modifica la edad para pedir el cambio de nombre de pila o la adición de otro nombre en los casos de adopción, estableciéndola en cinco (5) años, adecuándola a las normativas nacionales que establecen la facultad de actualización del documento nacional de identidad, a partir de dicha edad. También se incorpora un párrafo referido al derecho del menor, a ser oído en sede judicial, a partir de los doce (12) años de edad, con la finalidad de cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Carta Magna desde la reforma constitucional de 1994.

Finalmente, y atento la relevancia de la reforma legislativa que se impulsa, se solicita a vuestra honorabilidad otorgue un tratamiento preferente al presente proyecto, en el convencimiento de que los cambios que se propone introducir redundarán en un grado mayor de igualdad de las personas, eliminando de ese modo distintas pautas discriminatorias que subsisten en nuestra legislación y que no sean acordes con el espíritu democrático de la sociedad argentina actual.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.680

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar los nombres y apellidos que les corresponden de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con los que debe individualizarse e identificarse.

Art. 2º – El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres, los que podrán ejercer el derecho en forma indistinta; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Art. 3º – No podrán inscribirse:

1. Los nombres cuando fueren lesivos a la dignidad de la persona física, o impropio para designar a una persona, extravagantes, equívoco respecto al sexo, o de uso indistinto, salvo en este último caso cuando el nombre esté precedido de otro determinante del sexo.
2. Nombres extranjeros de difícil grafía o fonética, a excepción de aquellos nombres que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.
3. Los apellidos como nombre.
4. Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas serán recurribles, dentro de los quince (15) días hábiles de notificadas ante el juez de primera instancia o tribunal que determine la pertinente normativa de las jurisdicciones locales.

Art. 4º – Se podrán inscribir nombres idénticos a uno o más hermanos vivos, siempre y cuando uno de los nombres de pila permita individualizar e identificar a un hermano de los otros.

Art. 5º – La filiación determina los apellidos que llevará la persona:

1. El hijo matrimonial y el extramatrimonial reconocido por ambos progenitores simultáneamente, llevará el primer apellido del padre y el de la madre, en ese orden.

En ambos supuestos, los progenitores en forma conjunta podrán solicitar ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la inscripción del apellido doble o compuesto del padre, seguido del primer apellido o del apellido doble o del compuesto de la madre. El mismo derecho podrá ser ejercido por el inscrito a partir de los dieciocho (18) años de edad.

2. El hijo extramatrimonial reconocido únicamente por su padre y cuya maternidad surja acreditada de conformidad con lo normado en el artículo 242 del Código Civil, llevará como primer apellido el del padre, seguido del primer apellido de la madre.

3. El hijo extramatrimonial reconocido sólo por su madre llevará los dos (2) apellidos de ésta. Si la madre no tuviere segundo apellido, será obligatorio repetir el apellido materno.

4. El hijo inscrito por el artículo 242 del Código Civil, sin reconocimiento paterno, será registrado con los dos (2) apellidos de su madre. Si ésta careciere de segundo apellido, será obligatoria la repetición del apellido materno a fin de inscribir al menor con dos (2) apellidos.

5. En el supuesto de reconocimiento paterno posterior o declaración judicial de paternidad, se adicionará al primer apellido materno del inscrito el primer apellido paterno. Sin embargo el inscrito, con posterioridad al reconocimiento paterno o la declaración judicial de paternidad, podrá con autorización judicial, mantener sus



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

apellidos si es públicamente conocido por ellos. Los progenitores en forma conjunta podrán petitionar ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: a) la inscripción del primer apellido paterno seguido del primer apellido materno; b) La inscripción del apellido doble o compuesto del padre, anteponiéndolo al primero o al apellido doble o compuesto de la madre. En ambos supuestos el menor podrá ejercer el derecho a ser oído en sede judicial, previo a la modificación de sus apellidos. En este caso el cambio deberá ser ordenado judicialmente. El hijo, a partir de los dieciocho (18) años de edad, podrá ejercer el mismo derecho otorgado a sus progenitores.

6. El menor sin filiación conocida será inscrito con los nombres y apellidos de uso común seleccionados por el jefe de Registro Civil interviniente, salvo que hubiese usado algún nombre y apellidos, en cuyo caso se le impondrán éstos.

Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o madre que reconozca a su hijo, o que sean declarados tales por sentencia judicial, en la forma indicada en el presente artículo, según correspondiera, debiendo respetarse el derecho del reconocido a ser oído.

En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, para poder inscribir a un menor con el apellido doble o compuesto de los progenitores, el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá exigir su acreditación mediante el acta de nacimiento o documento cívico habilitante del padre o madre.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

En todos los casos los apellidos del inscrito no podrán exceder de cuatro (4).

Art. 6º – El orden de los apellidos inscritos para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimientos de sus hermanos del mismo vínculo.

Art. 7º – Toda persona mayor de dieciocho (18) años que careciere de apellido podrá pedir en sede judicial la inscripción de los que hubiese usado.

Art. 8º – Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

Art. 9º – Será optativo para ambos cónyuges, añadir a sus apellidos el apellido del otro precedido por la preposición “de”.

Art. 10. – Decretada la separación personal, o el divorcio vincular, si alguno de los cónyuges hubiere optado por usar el apellido del otro, perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario, o a solicitud del cónyuge inocente que no fue declarado culpable de la disolución del vínculo, o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocido por aquél y solicitare conservarlo para el ejercicio de sus actividades.

Art. 11. – El cónyuge viudo que hubiere usado el apellido del otro está autorizado para requerir ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la supresión del apellido marital.

Cualquiera de los cónyuges que contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 12. – Decretada la nulidad del matrimonio o la ausencia por presunción de fallecimiento, el cónyuge perderá el apellido del otro cónyuge. Sin embargo, si lo pidiere, será autorizado a usarlo cuando tuviera hijos y fuese cónyuge de buena fe.

Art. 13. – En las casas de adopción, los hijos adoptivos llevarán los apellidos del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En los casos en que los adoptante sean cónyuges se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º inciso 1) de la presente ley. Si adoptare uno solo de los cónyuges, en los supuestos del artículo 320 del Código Civil, el menor llevará los apellidos de soltero del adoptante, en la forma indicada en el artículo 5º.

Cuando el adoptante fuere viudo, el adoptado llevará sus apellidos de soltero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casado. Si la madre no tuviere segundo apellido, el niño será registrado en la forma indicada en el artículo 5º de esta ley.

En el supuesto de adopción simple, el adoptante podrá agregar el apellido de origen del adoptado. El mismo derecho podrá ser ejercido por el adoptado desde los dieciocho (18) años de edad. Si mediare reconocimiento posterior de los padres biológicos se aplicará la misma regla.

Art. 14. – Cuando se adoptare a un menor de cinco (5) años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado, con la limitación del artículo 3º, inciso 4, de la presente. El menor desde los doce (12) años de edad tendrá derecho a ser oído en sede judicial.

Art. 15. – Revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.

Art. 16. – Después de asentados en la partida de nacimiento los nombres y los apellidos, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos, salvo las eximiciones previstas en esta ley. El director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas serán recurribles, dentro de los quince (15) días hábiles de notificadas, ante el juez o tribunal que determinen las normas procesales de cada jurisdicción.

Art. 17. – Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesada. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 18. – La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público, El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos (2) meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince (15) días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 19. – La rectificación de errores de partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 20. – Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere.

Art. 21. – La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su conocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado.

Art. 22. – Si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese, salvo que se tratase de un homónimo.

Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos, el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el artículo 666 bis del Código Civil.

Art. 23. – Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 24. – Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

Art. 25. – En los casos de nacimientos ya inscritos correspondientes a menores de dieciocho (18) años, los progenitores en forma indistinta, o la madre para los casos en que no haya reconocimiento paterno, podrán solicitar ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la adición del apellido materno. Conjuntamente podrán solicitar ante el Registro Civil la inscripción del apellido doble o compuesto del padre, seguido del primer apellido o del doble apellido o del apellido compuesto de la madre, solicitud que deberá realizarse en forma conjunta. El mismo derecho podrá ser ejercido por el inscrito desde los dieciocho (18) años.

Art. 26. – Derógase la ley 18.248 y sus modificatorias.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.

–A la Comisión de Legislación General.

• **ORDEN DEL DIA SENADO 206/07**

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2007
ORDEN DEL DIA N° 206
Impreso el día 27 de abril de 2007
COMISION DE LEGISLACION GENERAL

SUMARIO

Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en los distintos proyectos de ley de varios señores senadores, modificando la ley del nombre. **SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY. (PE- 427/06; S- 2989, 604, 725, 882, 2114, 1056, 2058, 1439 y 3260/06).**

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado los diversos proyectos de ley que modifican la Ley 18.248, a saber : Mensaje N° 1680/06 y el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional Estableciendo las Normas sobre Inscripción de Nombres de las Personas Naturales (Expediente PE 427/06)*; del Senador Falcó, del Nombre de las Personas Físicas y derogando la ley 18.248(Exp. S-2989/06) ; de la Senadora Curletti por el que se modifica el artículo 3° de la Ley 18.248 (Exp. S- 604/06) y el (Exp. S- 725/06) por el que se modifica el artículo 10 de la Ley 18.248; de la Senadora Gallego por el que se modifica la ley 18.248 (Exp. S- 882/06) y el Exp. S- 2114/06 por el que se modifica la Ley del Nombre ; del Senador Rossi y otros sobre Nombre de las Personas Naturales (Exp. S- 1056/06) ; del Senador Rodríguez Saá y otros por el que se modifica el artículo 10 de la Ley 18.248 (Exp. 2058/06) y los de la Senadora Negre de Alonso y otros modificando la Ley 18.248 Expediente S-1439 y S- 3260/06; y,por las razones que dará el miembro informante se aconseja la aprobación del Mensaje N° 1680/06 y el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo con modificaciones, razón por la cual se aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 1º.- Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar los nombres y apellidos que les corresponden de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con los que debe individualizarse e identificarse.

ARTICULO 2º.- El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres, los que podrán ejercer el derecho en forma indistinta; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotara con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3º.

ARTICULO 3º.- No podrán inscribirse:

- 1) Los nombres cuando fueren lesivos a la dignidad de la persona física, o impropio para designar a una persona, equívoco respecto al sexo, o de uso indistinto, salvo en este último caso cuando el nombre esté precedido de otro determinante del sexo.
- 2) Nombres extranjeros de difícil grafía o fonética, a excepción de aquellos nombres que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.
- 3) Los apellidos como nombre.
- 4) Mas de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas serán recurribles, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificadas ante el Juez de Primera Instancia o Tribunal que determine la pertinente normativa de las jurisdicciones locales.

ARTICULO 4º.- Se podrán inscribir nombres idénticos a los de uno o más hermanos vivos, siempre y cuando uno de los nombres de pila permita individualizar e identificar a un hermano de los otros.

ARTICULO 5º.- La filiación determina los apellidos que llevará la persona:

- 1) El hijo matrimonial y el extramatrimonial reconocido por ambos progenitores simultáneamente, llevará el primer apellido del padre y el de la madre, en ese orden.

En ambos supuestos, los progenitores en forma conjunta podrán solicitar ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la inscripción del apellido doble o compuesto del padre, seguido del primer apellido o del apellido doble o del compuesto de la madre. El mismo derecho podrá ser ejercido por el inscripto a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad.

- 2) El hijo extramatrimonial reconocido únicamente por su padre y cuya maternidad surja acreditada de conformidad con lo normado en el artículo 242 del Código Civil, llevará como primer apellido el del padre, seguido del primer apellido de la madre.

3) El hijo extramatrimonial reconocido sólo por su madre llevará los DOS (2) apellidos de ésta. Si la madre no tuviere segundo apellido, será obligatoria la inclusión del apellido del ascendiente por consanguinidad en línea recta de la madre, a fin de inscribir al menor con 2 (dos) apellidos. El menor llevará en primer lugar el apellido materno de la madre y ante la falta, el apellido paterno.

4) El hijo inscripto por el artículo 242 del Código Civil, sin reconocimiento paterno, será registrado con los DOS (2) apellidos de su madre. Si esta careciere de segundo apellido, será obligatoria la inclusión del apellido del ascendiente por consanguinidad en línea recta de la madre, a fin de inscribir al menor con 2 (dos) apellidos. El menor llevará en primer lugar el apellido materno de la madre y ante la falta, el apellido paterno.

5) En el supuesto de reconocimiento paterno posterior o declaración judicial de paternidad, se adicionará al primer apellido materno del inscripto el primer apellido paterno. Sin embargo el inscripto, con posterioridad al reconocimiento paterno o la declaración judicial de paternidad, podrá con autorización judicial, mantener sus apellidos si es públicamente conocido por ellos. Los progenitores en forma conjunta podrán peticionar ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: a) la inscripción del primer apellido paterno seguido del primer apellido materno; b) La inscripción del apellido doble o compuesto del padre, anteponiéndolo al primero o al apellido doble o compuesto de la madre. En ambos supuestos el menor podrá ejercer el derecho a ser oído en sede judicial, previo a la modificación de sus apellidos. En este caso el cambio deberá ser ordenado judicialmente. El hijo, a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad, podrá ejercer el mismo derecho otorgado a sus progenitores. 6) El menor sin filiación conocida será inscripto con los nombres y apellidos de uso común seleccionados por el Jefe de Registro Civil interviniente, salvo que hubiese usado algún nombre y apellidos, en cuyo caso se le impondrán estos.

Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o madre que reconozca a su hijo, o que sean declarados tales por sentencia judicial, en la forma indicada en el presente artículo, según correspondiera, debiendo respetarse el derecho del reconocido a ser oído.

En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, para poder inscribir a un menor con el apellido doble o compuesto de los progenitores, el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá exigir su acreditación mediante el acta de nacimiento o documento cívico habilitante del padre o madre.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

En todos los casos los apellidos del inscripto no podrán exceder de CUATRO (4).



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 6°.- El orden de los apellidos inscriptos para el mayor de los hijos registrá en las inscripciones de nacimientos de sus hermanos del mismo vínculo.

ARTICULO 7°.- Toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años que careciere de apellido podrá pedir en sede judicial la inscripción de los que hubiese usado.

ARTICULO 8°.- Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

ARTICULO 9°.- Será optativo para ambos cónyuges, añadir a sus apellidos el apellido del otro precedido por la preposición "de" o la conjunción "y".

ARTICULO 10°.- Decretada la separación personal, o el divorcio vincular, si alguno de los cónyuges hubiere optado por usar el apellido del otro, perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario, o a solicitud del conyuge inocente que no fue declarado culpable de la disolución del vínculo, o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocido por aquél y solicitare conservarlo para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 11.-El cónyuge que se encuentre en estado de viudez por fallecimiento o por ausencia con presunción de fallecimiento del otro cónyuge y que hubiere usado el apellido del otro, está autorizado para requerir ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la supresión del apellido marital. Cualquiera de los cónyuges que contrajera nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

ARTICULO 12.- Decretada la nulidad del matrimonio, el cónyuge perderá el apellido del otro cónyuge. Sin embargo, si lo pidiere, será autorizado a usarlo cuando tuviera hijos y fuese conyuge de buena fe.

ARTICULO 13.- En los casos de adopción, los hijos adoptivos llevarán los apellidos del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En los casos en que los adoptantes sean cónyuges se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° inciso 1) de la presente ley. Si adoptare uno sólo de los cónyuges, en los supuestos del artículo 320 del Código Civil, el menor llevará los apellidos de soltero del adoptante, en la forma indicada en el artículo 5°.

Cuando el adoptante fuere viudo, el adoptado llevará sus apellidos de soltero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casado. Si la madre no tuviere segundo apellido, el niño será registrado en la forma indicada en el artículo 5° de esta ley.

En el supuesto de adopción simple, el adoptante podrá agregar el apellido de origen del adoptado. El mismo derecho podrá ser ejercido por el adoptado desde los DIECIOCHO (18) años de edad. Si mediare reconocimiento posterior de los padres biológicos se aplicará la misma regla.

ARTICULO 14: Cuando se adoptare a un menor, los adoptantes podrán pedir la adición de otro nombre.

ARTICULO 15.- Revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.

ARTICULO 16.- Después de asentados en la partida de nacimiento los nombres y los apellidos, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos, salvo las excepciones previstas en esta ley. El Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Las resoluciones denegatorias del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas serán recurribles, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificadas, ante el Juez o Tribunal que determinen las normas procesales de cada jurisdicción

ARTICULO 17.- Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentre la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

ARTICULO 18.- La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de DOS (2) meses. Podrá formularse oposición dentro de los QUINCE (15) días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

ARTICULO 19.- La rectificación de errores de partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTICULO 20.- Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 21.- La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado.

ARTICULO 22.- Si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese, salvo que se tratase de un homónimo.

Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos, el Juez podrá imponer las sanciones que autoriza el artículo 666 bis del Código Civil.

ARTICULO 23.- Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

ARTICULO 24.- Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

ARTICULO 25.- En los casos de nacimientos e inscripciones correspondientes a menores de DIECIOCHO (18) años, los progenitores en forma indistinta, o la madre para los casos en que no haya reconocimiento paterno, podrán solicitar ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la adición del apellido materno. Conjuntamente podrán solicitar ante el Registro Civil la inscripción del apellido doble o compuesto del padre, seguido del primer apellido o del doble apellido o del apellido compuesto de la madre, solicitud que deberá realizarse en forma conjunta. El mismo derecho podrá ser ejercido por el inscripto desde los DIECIOCHO (18) años.

ARTICULO 26.- Derógase la Ley Nº 18.248 y sus modificatorias

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

De conformidad con lo establecido por las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la Comisión, 24 de Abril de 2007.-

Nicolás A. Fernández.- Norberto Massoni.- Graciela Y. Bar.- Luis P. Naidenoff.- Adriana Bortolozzi de Bogado.- Vilma L. Ibarra.- Sonia M. Escudero.- María L. Leguizamon.- Alicia E. Mastandrea.-EN DISIDENCIA PARCIAL: Liliana T. Negre de Alonso EN DISIDENCIA TOTAL: Ricardo Gómez Díez.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS I. DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE

Artículo 1°.- Todo ser humano tiene derecho a que se respete su nombre. El empleo o mención del mismo con intención despectiva o injuriante, habilita a su titular a recibir la indemnización moral y material pertinente.

Artículo 2°.- Si el titular del nombre fuese incapaz, la acción para reclamar la indemnización puede ser incoada por sus representantes legales. Si el titular hubiese fallecido, la legitimación corresponde, por derecho propio, a cada uno de sus ascendientes y descendientes, y al cónyuge. La demanda promovida por uno o más de ellos, no obsta a la procedencia de la que presenten los restantes.

Artículo 3°.- Si el titular del nombre hubiese fallecido, y no quedan vivos sus ascendientes, ni su cónyuge, ni descendientes vivos hasta la tercera generación (biznietos), cualquier persona puede accionar para que cese la falta de respeto al nombre, pero carece del derecho a obtener una indemnización, salvo que acredite que el hecho le ha generado un perjuicio material o moral propio.

Artículo 4°.- Puede disponerse judicialmente que quien usare el nombre de otro, para designarse a sí mismo, o a cosas o personajes

de fantasía, sea obligado a cesar en tal conducta. El juez puede imponer astreintes. La acción debe ser incoada por el titular del nombre. Si éste es incapaz, pueden demandar en su nombre sus representantes legales. Si ha fallecido, su cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes pueden accionar por derecho propio.

Artículo 5°.- Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

II.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE

Artículo 6°.- El nombre es, en principio, el que resulta del acta de nacimiento, y se compone de los prenombrados y los apellidos.

Artículo 7°.- La elección de los prenombrados corresponde a ambos padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 8°.- Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se la anota con él, siempre que no existan prohibiciones legales que lo impidan.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 9°.- No pueden inscribirse prenombrados extravagantes o ridículos, ni darse a las personas de un sexo prenombrados que sean exclusivos del otro. Tampoco puede inscribirse como primer prenombre de una persona el mismo primer prenombre con el que fuera inscripto un hermano.

Artículo 10.- En principio, toda persona lleva como primer apellido el del padre, sea simple o compuesto, si éste la ha reconocido, o si es hija matrimonial. Los padres del interesado menor, o el interesado mismo desde los dieciocho años, pueden inscribir además, como segundo apellido, el de la madre.

Artículo 11.- El hijo extramatrimonial de padre indeterminado, es inscripto con el apellido de la madre. Si la paternidad se determina luego, el interesado puede, desde los dieciocho años, agregar como segundo apellido el de su padre, sea simple o compuesto.

Artículo 12.- Cuando uno de los padres se hubiere desentendido afectiva o materialmente de su hijo, o de cualquier otro modo le hubiese causado perjuicio, puede autorizarse judicialmente, a pedido del interesado mayor de dieciocho años, el retiro del apellido respectivo.

Artículo 13.- El oficial del Registro del Estado Civil anota con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido, en cuyo caso se le impone éste. Si media reconocimiento posterior, el apellido se sustituye por el del progenitor que lo reconoce, en la forma ordenada en esta ley, salvo que el interesado, si es mayor de dieciocho años, prefiera mantener el anterior, o bien que, siendo menor de esa edad, resulte conveniente para su bienestar psicológico evitar el reemplazo.

Artículo 14.- Toda persona mayor de dieciocho años que carece de apellido puede pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que ha usado.

Artículo 15.- Los extranjeros que solicitan la ciudadanía argentina, pueden pedir a la autoridad respectiva la adaptación gráfica o fonética de sus prenombrados o apellidos, o su traducción semántica al castellano. Lo propio puede ser concedido judicialmente, a pedido de parte, a cualquier ciudadano argentino mayor de dieciocho años, portador de apellidos extranjeros. La versión castellana es sugerida por el peticionante, quien debe acreditar la fidelidad de la traducción.

Artículo 16.- Es optativo para la mujer casada o separada, añadir a su apellido el del marido, precedido o no por la preposición "de". Sin embargo, si existen motivos graves, los jueces, a pedido del marido pueden prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital.

Artículo 17.- En caso de divorcio o nulidad del matrimonio, la mujer sólo puede usar el apellido marital por acuerdo de partes, o si en el ejercicio de su industria, comercio o profesión es conocida por él, o cuando tiene hijos que llevan ese apellido.

Artículo 18.- La viuda puede requerir al Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital. Si contrae nuevas nupcias, pierde el apellido de su anterior cónyuge.

III. DEL NOMBRE DEL HIJO ADOPTIVO

Artículo 19.- El hijo adoptivo lleva el apellido de sus adoptantes, aplicándose analógicamente las reglas de la presente ley. El adoptado puede solicitar ante el Registro del Estado Civil la adición de su apellido de origen, desde los dieciocho años. Si hay irregularidades en la adopción, está facultado para pedir el reemplazo del apellido de adopción por el de origen.

Artículo 20.- Si el niño es adoptado por una mujer casada, y no por el marido de ésta, lleva el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorice expresamente a imponerle su apellido. Cuando la adoptante es viuda, el adoptado lleva su apellido de soltera, salvo que existan causas justificadas para imponerle el de casada.

Artículo 21.- Cuando se adopta a un menor de un año, los adoptantes pueden pedir el cambio de los prenombrados. Si es de más edad, le pueden agregar otro prenombre.

Artículo 22.- Si la adopción es revocada o anulada, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, si es públicamente conocido por ese apellido, y la causa de la revocación no le es imputable, puede ser autorizado judicialmente a conservarlo.

IV. DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 23.- El director del Registro del Estado Civil puede disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de los errores u omisiones materiales que surgen evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Artículo 24.- En los casos de hermafroditismo, pseudohermafroditismo y transexualidad, debidamente acreditados, se puede adecuar el prenombre originalmente atribuido al nuevo sexo predominante del interesado, a pedido de éste, si es mayor de dieciocho años, o de sus representantes legales, si es menor de esa edad, o padece otra causal de incapacidad.

Artículo 25.- Las modificaciones al nombre asentado en la partida de nacimiento, fuera de los casos expresamente deferidos en esta ley al director del Registro del Estado Civil, sólo pueden ser dispuestas por resolución judicial. Es competente el juez de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretende modificar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria pueden rectificarse ante el juez de la sucesión.

Las peticiones tramitan por el proceso sumarísimo, con intervención del ministerio público, y debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. Los terceros que formulan oposiciones fundadas, son tenidos por parte, y escuchados. La sentencia es oponible a terceros y se comunica al Registro del Estado Civil.

Artículo 26.- Toda resolución del Registro de Estado Civil es recurrible ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificada.

Artículo 27.- Producida la modificación del nombre de una persona, se rectifican simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si corresponde.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28.- Derógase la Ley 18.248, con sus modificaciones.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Luis A. Falcó.-



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina no sólo posee la rareza de contar con una ley que regule los nombres de las personas humanas, la 18.248. Además, esa ley es notablemente autoritaria, y destila una visión despótica de la sociedad. Ello no es de extrañar, si se considera que fue gestada y puesta en vigor en los momentos más álgidos de la usurpación militar liderada por el general Onganía, cuyas simpatías fascistas, así como las de gran parte de su entorno, no son secreto para nadie.

De allí que surja en todo su articulado un pseudo-nacionalismo vacío y meramente externo, sin una verdadera voluntad de integración demográfica, y un espíritu reglamentarista notable. Posteriores reformas fueron, en buena hora, limando los colmillos totalitarios de esta normativa poco feliz. Principales entre ellas, la que aceptó los prenombres indígenas (ridículamente prohibidos en el texto original), y la que tornó optativo el uso del apellido marital por parte de la mujer casada. Ambas, y ello no es casualidad, vieron la luz tras la restauración democrática (concretamente, bajo la presidencia del Dr. Raúl Alfonsín).

Desde su entrada en vigor, esta legislación fue blanco de críticas agudas. Las resoluciones jurisprudenciales que acotaron su dureza fueron sumándose. Sin embargo, pasaron los años, y la ley persiste, como una triste e innecesaria rémora de un tiempo aciago y digno de ser enterrado, no en el olvido, pero sí en la superación. Creemos llegado el momento, Señor Presidente, de mudar ese estado de cosas. Ya la existencia de una normativa sobre este tópico ha ganado carta de ciudadanía, y no es del caso lisa y llanamente derogarla. Pero reemplazarla por una mejor, más moderna, y por sobre todo más republicana, imbuida de un criterio abierto y sin efluvios totalitarios, eso sí. Y a ello tiende el presente Proyecto de Ley.

En el artículo 1°, se adopta la teoría del nombre como objeto de un derecho personal, que todo humano posee, y que impone el respeto de aquél. En consecuencia, se deja explícita la obligación de indemnizar por parte de quien desprecie o injurie el nombre de otro. Resarcimiento que abarcará tanto el aspecto moral como el material. De tratarse de un incapaz (artículo 2°), la acción respectiva podrán incoarla sus representantes legales. Empero, si el sujeto hubiere fallecido, estarán legitimados, por derecho propio, sus ascendientes, descendientes y cónyuge. Cada uno de ellos podrá demandar separadamente, pues lo hace en virtud de su propio perjuicio. Insultar no será buen negocio.

Más aún. Como muchas veces se afronta al nombre de una persona fallecida tiempo atrás, a la que ya no le quedan ascendientes, ni cónyuge, ni descendientes vivos (se pone un límite en los biznietos), y esa injuria queda impune, el proyecto autoriza a cualquiera a tomar en sus manos la acción para que cese la falta de respeto (artículo 3°). Claro está que esta suerte de potestad difusa, no irroga el derecho a ser indemnizado, salvo que el peticionante, además, acredite que la conducta le ha generado un perjuicio material o moral propio. Tal sería el caso, por ejemplo, si el nombre injuriado fuera el de un médico famoso, que se emplea para denominar el servicio del que es jefe el accionante.

También apunta al cese la acción que trae el artículo 4°, cuyo campo es el del empleo del nombre ajeno, para uso personal, o para designar cosas o personajes de fantasía. Siguiendo el criterio de la ley actual, se habilita al magistrado a imponer astreintes al transgresor. Respecto del seudónimo, nuestra propuesta no innova sobre el sistema de protección presente, que parece satisfactorio.

Entrando en las características del nombre, el artículo 6° mantiene el criterio actual de que éste sea el que figura en el acta de nacimiento. Como lo sostiene toda la doctrina, el mismo "se compone de los prenombres y los apellidos". La elección de aquellos corresponde a los padres: en principio a ambos, de lo contrario a uno de ellos. También pueden autorizar a otra persona a ese fin (artículo 7°). Pero si alguien ya era conocido por un nombre antes de inscribirse, puede conservarlo (artículo 8°), pues lo contrario sólo acarrearía trastornos psicológicos (normalmente, se tratará de niños).

Se mantiene la prohibición de los prenombres extravagantes o ridículos, o sexualmente incorrectos, pero se excluyen las restantes alternativas del texto actual, por ser manifiestamente autoritarias, y acordes a una cosmovisión felizmente superada. Respecto de la objeción a colocar como primer prenombre el de un hermano, la ley 18.248 la limitaba a los hermanos vivos, y el proyecto saca ese cartabón, porque cada persona debe tener una identidad propia, y no debe propenderse a que los padres adopten actitudes de "reemplazo" de sus hijos fallecidos (artículo 9°). También se deja (artículo 10°) el sistema tradicional que prioriza el apellido paterno, permitiendo el agregado del materno. El esquema se invierte si se trata de un hijo extramatrimonial de padre indeterminado (artículo 11°).

Otra novedad de esta propuesta la trae el artículo 12°. A menudo, un hijo que ha sufrido el desprecio o abandono, afectivo o material, de uno de sus progenitores, debe cargar con el apellido de éste, que se le transforma en una verdadera cruz. En tales casos, se le habilita una acción judicial para que ese apellido le sea retirado.

Se mantiene, en cambio, el sistema de denominación de niños no reconocidos, aunque se incorpora como cartabón el bienestar psicológico del menor, factor actualmente soslayado (artículo 13°). También se continúa reconociendo, en el precepto siguiente, el derecho del sujeto mayor que ya usase un apellido, a ser inscripto con él.

El artículo 15° reitera la posibilidad de que los extranjeros que solicitan la ciudadanía argentina, pidan que sus apellidos se adapten al castellano. Empero, se agrega la posibilidad de la traducción semántica, que es una gran innovación, máxime porque también se la concede a los demás ciudadanos argentinos mayores de dieciocho años (lo contrario hubiese sido discriminatorio). El peticionante propondría la versión castellana, acreditando su fidelidad. Esta alternativa se emplea en los Estados Unidos, en Inglaterra, y en numerosos países, y propugna a la integración étnica sobre una base hispánica (en nuestro caso). Así, por ejemplo, el apellido ruso "Petrovich" podría verse como Pérez, el alemán "Bergman" como Montañés, etc.

Respecto de la mujer casada o separada, ella puede, como hasta ahora, añadir o no a su apellido el de su marido. Pero se le permite prescindir de la preposición "de", que podría ser interpretada en un sentido de propiedad. No se innova en la posibilidad de que, por motivos graves, se prohíba judicialmente esa incorporación (artículo 16°). En cuanto a los efectos del divorcio, la nulidad del matrimonio o la viudez, no se cambia la solución presente, limitándose el proyecto a pulir la técnica legislativa (artículos 17° y 18°).



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Por sus peculiaridades, se ha creído oportuno dedicar un acápite especial al caso de la adopción. El sistema base es semejante al actual (artículos 19° al 22°). Se incorpora la posibilidad de que el adoptado pida el reemplazo del apellido de adopción por el de origen, si se descubren irregularidades en el trámite de la adopción (artículo 19°). Como es obvio, esta alternativa se desprende de las aberrantes situaciones generadas durante el gobierno militar, con la apropiación de hijos de desaparecidos por parte de parejas vinculadas al régimen.

También se limita al primer año de vida la posibilidad de los adoptantes de modificar completamente los prenombrados del adoptado, porque ya desde muy pequeños los niños se acostumbran a responder a su prenombre, y se trata de no generarles un perjuicio derivado del stress y de la crisis de identidad derivados del cambio.

Respecto de las modificaciones en el nombre inscripto, se mantiene (artículo 23°) el criterio de permitir al director del Registro del Estado Civil "la corrección de errores u omisiones materiales" evidentes, pero se introduce algo largamente requerido por la mejor doctrina (Cifuentes, Fernández Sessarego, Bossert, Rabinovich-Berkman, etc.) Es decir, la posibilidad de adecuación del prenombre en los supuestos de hermafroditismo, pseudohermafroditismo y transexualidad, siempre que sean debidamente acreditados (artículo 24°). Incluso la jurisprudencia local ha comenzado ya a reconocer estas circunstancias en forma acorde a la propuesta. En lo restante, no se innova (artículos 25°, 26° y 27°).

Esta propuesta, Señor Presidente, creemos que vendría a poner fin a un estado de cosas que se ha prolongado por demasiado tiempo ya, sin ningún beneficio para nadie. Tiempo es ya de remover estas viejas reliquias tristes de épocas autoritarias en que se suspiraba por corporativismos foráneos, y pasar a construir un Derecho formulado desde el respeto, la amplitud y la libertad.

Razones todas por las cuales, Señor Presidente, convoco a mis pares a apoyar esta iniciativa.

Luis A. Falcó.-

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°: Modificase el Artículo 3° de la Ley 18.248, del Nombre, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°: El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con estas salvedades:

1. No podrán usarse apellidos como nombre. 2. No podrán colocarse más de tres nombres.
3. No podrán utilizarse como nombres palabras groseras, procaces, sexistas o discriminatorias.
4. No podrán usarse como nombre palabras que inciten a la violencia.

Las resoluciones denegatorias del Registro Nacional de las Personas RENAPER, podrán ser recurridas ante el tribunal de apelaciones en lo civil dentro de los quince -15- días hábiles de notificadas."

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Mirian Curletti.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 18.248, llamada Ley del Nombre, dado que regula la determinación de los nombres de pila y el uso del apellido, fue sancionada de 1969, durante la dictadura militar encabezada por el General Onganía, y reformada parcialmente en 1987 a través de la ley 23.515.

Al revisar atentamente algunos artículos de esta ley que tiene casi treinta y cinco años de antigüedad, encontramos algunos conceptos y términos discriminatorios y ofensivos si los contrastamos con los tratados internacionales de derechos humanos, que hoy tienen rango constitucional.

Es el caso del artículo 3 de la Ley 18.248, cuyo texto actual regula la designación de los nombres de pila, en la que se dispone que el derecho a elegir el nombre se ejercerá libremente con las siguientes salvedades "los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se lo impone".

Del párrafo anterior se desprenden conceptos cuya valoración es muy poco objetiva como "extravagante" o "ridículo", bien, conceptos como "contrarios a nuestras costumbres" que suponen costumbres que se cristalizan en el tiempo, contrariamente a una sociedad que, cruzada por la sociedad de la información y la globalización de las comunicaciones, no permanece inalterable en sus pautas culturales, siendo en muchos aspectos diferentes el contexto social en el que se dictó la presente norma – 1969 - y el actual.

También podemos citar como discriminatorio o inscripto en el contexto de "doctrina de seguridad nacional" imperante en ese entonces al concepto de " - nombre - que expresen tendencias políticas o ideológicas", por el cual cualquier funcionario del registro civil podría rechazar, escudado en la vigencia de esta ley, nombres como Juan Domingo, Hipólito, Marcelo Torcuato, Arturo, María Eva, Mario Ernesto, Fidel ó Camilo, entre otros tantos, tal vez menos conocidos.

Estos pocos ejemplos ponen de manifiesto la necesidad de modificar la redacción vigente de la norma en cuestión, reemplazándola por un texto más flexible, tolerante, que apele al ejercicio responsable de la libertad, cuyas únicas restricciones son evitar toda forma de discriminación, el sexismo, y la apología de la violencia.

Por todo lo expuesto, Señor presidente, consideramos oportuno el pronto tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mirian Curletti.-

IV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°: Modificase el Artículo 10° de la Ley 18.248, Ley del Nombre, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 10°: En caso de fallecimiento del cónyuge, será optativo para la viuda continuar llevando el apellido del marido. En caso de contraer nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior marido."



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Mirian Curletti.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La llamada Ley del Nombre, nº 18.248, sancionada en plena dictadura militar del General Onganía, regulaba entre otros puntos, el uso del apellido del cónyuge varón por parte de las mujeres casadas, haciéndolo obligatorio.

Con la reforma introducida por la ley nº 23.515 en artículo 8º de la ley 18.248 en el año 1987, en plena la restauración democrática, se hizo optativo para la mujer casada la utilización del apellido del marido, que desde 1969 era obligatoria. De esta forma éste Congreso se hizo eco de una demanda democratizadora planteada por el movimiento de mujeres, atenta a la vigencia de la, por entonces, recientemente ratificada por ley Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, Ley 23.179, sancionada en 1985-

En esa oportunidad la reforma fue celebrada por la opinión pública como una medida que atendía los usos y costumbres vigentes, actualizando las normas a las prácticas cotidianas, dejando en libertad a aquellas mujeres casadas que quisieran prescindir del “señora de” hasta entonces obligatorio.

Consideramos que la reforma promovida por la ley 23.515, fue incompleta ya que no contempló la situación de las mujeres viudas, sometiéndolas a un acto de discriminación, ya que éstas deben solicitar expresamente la remoción del apellido del cónyuge fallecido, en caso que así lo deseen.

En tal sentido, impulsamos una nueva actualización de esta vetusta legislación, introduciendo en el art. 10 la facultad para que las mujeres viudas, en caso de decidirlo así, opten automáticamente por no usar su apellido de casada, y que a los efectos de realización de trámites – pasaportes, etc.- sea suficiente la exhibición del certificado de defunción del esposo, para hacer efectiva esa opción.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mirian Curletti.-

V

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 18248, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido del padre y, seguidamente, el primero de la madre. A pedido de los progenitores, en forma conjunta, podrá inscribirse el apellido compuesto del padre, anteponiéndolo al primero materno, o el apellido compuesto de la madre, después del primero paterno.

El orden de los apellidos inscripto para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos de mismo vínculo.

Si existieren motivos justos, el interesado a partir de los dieciocho años de edad podrá, con autorización judicial, agregar el apellido compuesto del padre o el materno, en la forma establecida por el primer párrafo, o suprimir las adiciones realizadas por sus progenitores.

Salvo en las excepciones previstas en el presente artículo, una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 18248, por siguiente:

“Artículo 5º.- El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido, debiendo el que lo reconozca con posterioridad agregar el suyo en segundo término. Sólo con autorización judicial y siempre que existieren motivos justos y el hijo no fuese públicamente conocido por su apellido materno, el padre que lo reconozca con posterioridad podrá solicitar el suyo como primer apellido. A partir de los doce años de edad, el menor tendrá derecho a ser oído judicialmente.

Los progenitores podrán agregar el apellido compuesto del padre o el de la madre en la forma dispuesta por el artículo 4º, primer párrafo, segunda parte.

El orden de los apellidos inscripto para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos de mismo vínculo.

Sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 4º, segundo párrafo, el hijo podrá modificar su apellido, en los términos del primer párrafo del presente artículo, con autorización judicial y siempre que existieren justos motivos, a partir de los dieciocho años de edad, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Silvia E. Gallego.-



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar la Ley del Nombre, N° 18248, en sus artículos 4° y 5°, regulatorios ellos de la asignación del apellido que corresponderá al hijo según los diferentes supuestos de filiación que pudieren presentarse.

Sistematizando el texto vigente de los dos artículos mencionados, tenemos que los hijos llevarán el primer apellido del padre si son matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos por éste, mientras que llevarán el primer apellido de la madre si son hijos extramatrimoniales reconocidos solamente por ella o si, reconocidos sucesivamente por madre y padre, una vez ocurrido el reconocimiento paterno ya el hijo fuese públicamente conocido con el apellido materno y la madre hubiera solicitado con éxito autorización judicial para mantenerlo.

Respecto de los apellidos que se pueden agregar al primero, queda librado al acuerdo al que arriben ambos padres, toda vez que la ley establece que "a pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre" (Ley 18.248, artículo 4°).

En definitiva, y salvo en las excepciones recién descritas, mientras la expectativa del padre de que su hijo porte su primer apellido se encuentra asegurada, en la casi totalidad de los casos, por el mandato legal, la que pueda tener la madre de que al menos en segundo término su apellido integre el nombre de su hijo, aparece supeditada al acuerdo al que arribe con su marido, en unos casos, o con el padre de su hijo, en otros.

La asimetría se presenta evidente y viene a oponerse al cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Tratado con jerarquía constitucional en virtud de la Reforma Constitucional de 1994, que establece, en su artículo 16 inc. d), que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres ... los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos ...".

En ese entendimiento, proponemos una nueva redacción para el artículo 4°, en la que subsista, para los hijos matrimoniales, la obligatoriedad de que el primer apellido del hijo sea el primero del padre, pero incorporando que será imperativo que a aquél se le agregue el primero de la madre.

En cuanto al agregado del apellido compuesto paterno o materno, se mantiene el acuerdo de ambos padres para permitir su inscripción, pero a través de una fórmula que entendemos arrima mayor claridad en cuanto al orden en que se insertarán y al requisito de la concurrencia de la voluntad de ambos progenitores. Si bien es cierto que ciertas tendencias doctrinarias reputan anacrónica la inscripción de los apellidos compuestos, estimamos que la ley debe ser respetuosa de las costumbres que se encuentran arraigadas en algunas familias de nuestro país.

Del texto propuesto, surge la posibilidad de que el apellido se pueda conformar finalmente con tres términos, supuesto sobre cuya viabilidad ya se pronunció la justicia, al decir que "Corresponde admitir la incorporación del apellido materno al apellido compuesto del accionante, toda vez que no sólo no resulta ninguna prohibición por parte del artículo 4 de la Ley 18248, sino que además esa norma contempla expresamente la posibilidad de tal proceder, máxime cuando la costumbre, fuente importante de derechos en esta materia, muestra la existencia de diversos apellidos compuestos formados por tres términos, y la citada norma legal, que expresamente limita a tres el número de nombres (art. 3, inc. 5) ninguna salvedad hace respecto a esta materia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Sala B, "V.O.J.A. s/Información sumaria", 15 /4/86).

No obstante, como contrapartida al margen de libertad otorgado a los progenitores respecto del agregado de sus apellidos compuestos, se consagra que el apellido con el que se inscriba el primer hijo definirá el que llevarán sus hermanos del mismo vínculo, ya que lo contrario podría atentar, a nuestro entender, contra la unidad entre ellos.

Por otro lado, propiciamos poner claridad en el texto vigente respecto de la facultad del hijo para que, una vez alcanzados los dieciocho años de edad, pueda, además de adosar el apellido compuesto del padre o el de la madre, suprimir los apellidos agregados por sus progenitores, supuesto que la literalidad de la ley hoy parece vedar. Sin embargo, incorporamos que esa facultad sea ejercida ante la existencia de motivos justos y con autorización judicial, toda vez que un margen de discrecionalidad amplio podría permitir que la siempre dificultosa relación entre los padres y el adolescente quede plasmada en el apellido con el que se identificará la persona por el resto de su vida.

Finalmente, en cuanto al artículo 4°, razones de técnica legislativa imponen que en él aparezcan regulados también los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos padres, ya que, al igual que en el texto vigente, la respuesta legislativa para esos supuestos es idéntica que para los hijos matrimoniales, lo que no justifica mantener su tratamiento en el artículo 5°.

Respecto del artículo 5°, referido en el texto propuesto sólo a los hijos extramatrimoniales reconocidos sucesivamente por madre y padre, proponemos que el apellido del hijo será el del progenitor que lo reconozca en primer término, quedando a salvo el derecho del otro de agregar, posteriormente, el suyo. Sin perjuicio de ello, cuando el padre quisiera imponer, en primer lugar, su apellido, desplazando al de la madre ya inscripto, deberá solicitarlo judicialmente, siempre que el niño no fuera conocido públicamente con el apellido materno y acreditare motivos justos para modificar la situación asentada. Creemos así, que ponemos término a la inequidad, consagrada en la norma vigente, de que sea la madre la que deba solicitar autorización judicial para mantener su apellido ante un reconocimiento paterno tardío. Por otro lado, y en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño, reconocemos el derecho del hijo a ser oído a partir de los doce años de edad.

Cierto es que bien podría vedarse definitivamente la posibilidad de un cambio de apellido en esos supuestos. Sin embargo, y dada la existencia de pronunciamientos judiciales que entienden que en determinados estamentos socioculturales, significa un "...menoscabo ... verse obligado a llevar el apellido materno" ("NN s/Filiación", Tribunal de Familia de Formosa, 29 de Septiembre de 2000), creemos prudente mantener la posibilidad de que el padre que



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

reconozca tardíamente a su hijo, pueda, con autorización judicial y cuando se reproduzcan los supuestos apuntados, peticionar que el mismo lleve su apellido.

Entendemos que esa es la fórmula que se impone, ya no sólo por una situación de equilibrio entre los padres, sino porque viene derivada del "interés superior del niño" que informa la Convención de los Derechos del Niño y que exige, en este caso, evitar el daño que significa modificar el apellido de un menor por el sólo acaecimiento de un reconocimiento posterior. Dicha circunstancia ha hecho expresar que en estos supuestos, el cambio de nombre puede producir trastornos de carácter social y aún profesionales (cfr. "Tratado de Derecho Civil", T. I, p. 307/8, Guillermo Borda, Abeledo-Perrot, 2003).

Sin embargo, parece también justo, y así lo proponemos, otorgar el derecho del hijo de elegir cuál apellido llevará, a partir de haber alcanzado los dieciocho años de edad, de su emancipación o del reconocimiento, con idénticas limitantes a las que impulsamos para el artículo 4 y que describíamos más arriba.

Las mismas consideraciones explicitadas para los hijos matrimoniales, imponen para el caso de los hijos extramatrimoniales, que el apellido con el que se inscriba el mayor de los hijos se asigne también a los hermanos menores del mismo vínculo.

Finalmente, la remisión que, para los casos de adopción, realiza el artículo 12º de la Ley 18.248, toman innecesaria la adecuación de ese segmento a los términos de la presente iniciativa.

En definitiva, y en tanto el apellido ha sido definido como "... la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por su apelativo." (Adolfo Pliner, "El nombre de las personas", pag. 77, Abeledo-Perrot, 1966), el reconocimiento del derecho que es objeto de esta iniciativa es una derivación obligada de la evolución hacia una realidad social con igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer.

Por otro lado, cabe decir que en idéntico sentido a la iniciativa propugnada han avanzado algunos países europeos con larga tradición en transmisión obligatoria de patronímicos.

Así es que, atendiendo a principios de libertad de elección, igualdad de sexos y no discriminación, España permite que ambos padres elijan el orden de transmisión de sus primeros apellidos al hijo, y Francia, a partir de enero de 2006, otorga la posibilidad de escoger que el recién nacido lleve el apellido de la madre, el del padre o el de los dos, en el orden elegido.

Por las razones apuntadas, solicitamos a los Señores Legisladores, la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Silvia E. Gallego.-

VI

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 18248, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la conjunción copulativa "y" o sin ella."

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia E. Gallego.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar la Ley del Nombre, Nº 18248, en su artículo 8º, permitiendo a la mujer casada, adicionar, optativamente, a su apellido el de su marido precediéndolo de la conjunción copulativa "y" o aún sin ella y eliminando la facultad de hacerlo a través de la preposición "de", hoy consagrada en el texto vigente.

Dicha normativa no es sino un vestigio de un sistema matrimonial hoy superado. Es que la mujer, al contraer matrimonio, pasaba a depender del marido, le pertenecía. Tal es así, que en el derecho romano el matrimonio provocaba la transferencia de todo el patrimonio de la mujer al marido.

En este orden de ideas el Código Civil de Vélez y la ley 2393 de Matrimonio Civil, conforme con las ideas imperantes en el siglo pasado, hicieron pesar graves incapacidades sobre la mujer casada: ésta al contraer matrimonio quedaba convertida automáticamente en una incapaz de hecho relativa, quedaba apartada del manejo de sus bienes, no podía realizar contratos ni disponer de sus bienes, estaba bajo la representación necesaria de su marido, etc.

Esa situación de dependencia tuvo su correlato en el uso del apellido marital que no estuvo regulado legislativamente sino hasta la sanción de la ley 18.248, que en su antigua redacción establecía: "la mujer al contraer matrimonio añadirá a su apellido el de su marido, precedido por la preposición de. Si la mujer fuese conocida en el comercio, industria o profesión por su apellido de soltera, podrá seguir usándolo después de contraído el matrimonio para el ejercicio de sus actividades".

Fue recién en 1987, con la reforma introducida por la ley 23.515, que el uso del apellido marital pasa a ser optativo para la mujer.

No obstante haber significado un gran avance, la ley 23.515, que modificó el artículo 8º de la ley 18.248, estableció el uso de la preposición "de", en caso de optar la mujer por incorporar a su apellido el de su marido, evidenciando una supervivencia residual de la antigua potestad marital romana, toda vez que dicha preposición denota "posesión o pertenencia", según la definición dada por la Real Academia.

En conclusión, el sentido de propiedad que la legislación actual asigna al apellido de la mujer casada contraría Tratados que tienen jerarquía constitucional, a partir de la redacción que la Reforma Constitucional de 1994 otorgó al Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 reconoce el derecho de: "(...) disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.(...)"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

16.1, establece que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones de familia y, en particular, asegurar condiciones de igualdad entre hombre y mujer: (...) g) los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.(...)".

Es por lo mencionado "supra" que el presente Proyecto propone reemplazar tal preposición "de" por la conjunción copulativa "y" a la vez que contempla la posibilidad de la simple inscripción del apellido del marido en segundo lugar, entendiéndose que tal modificación es más respetuosa de la igualdad jurídica de los cónyuges.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del nombre tiene un doble carácter, de derecho de personalidad y de institución de policía civil que sirve para la identificación de las personas, resulta evidente que la presente iniciativa no desvirtúa la mencionada institución

En el entendimiento de que por el presente se eliminan los resabios existentes de la autoridad marital y se legisla en armonía con la igualdad jurídica de los sexos es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Silvia E. Gallego.

VII
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

NOMBRE DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el INCISO 3 del ARTICULO 3 de la ley 18.248, por el siguiente texto:
"Los apellidos como nombre salvo los ya aceptados por el uso".

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el INCISO 4 del ARTICULO 3 de la ley 18.248, por el siguiente texto:
"Nombres idénticos al de los hermanos vivos".

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Rossi.- Rubén Giustiniani.- Isabel J. Viudes.- Guillermo R. Jeneffes.- Mirian B. Curletti.-

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El nombre es uno de los atributos de la persona, muchas veces calificado como un derecho de la personalidad, cuya función principal es la identificación de una persona en su individualidad.

Durante muchos años esta materia fue regulada por la jurisprudencia, los usos y la costumbre, posteriormente, algunas leyes y decretos aislados regularon e impusieron ciertas restricciones hasta que finalmente fue legislada de manera orgánica a través de la ley 18.248 en junio de 1969 y sus modificatorias.

Sin embargo, esta correcta sistematización legislativa, en ciertos aspectos no ha sido acompañada por la realidad, y es público y notorio cómo ciertas costumbres han permanecido vigentes, transgrediendo de modo sistemático la normativa vigente.

Es precisamente a los incisos 3 y 4 del artículo 3 de la ley 18.248 al que se está haciendo referencia en esta modificación ya que como se puede verificar, a diario se inscriben hijos con apellidos como nombres, por ejemplo Martín, Nicolás, Miguel, Rafael, etc, o con los primeros nombres idénticos a los hermanos vivos siendo el más reiterado "María". Quizás debido a la fuerte influencia religiosa imperante en nuestra sociedad es muy común utilizar éste nombre en invocación a la Virgen y acompañados por un segundo nombre. En la práctica suelen verse ciertos ejemplos, así puede que una niña se llame María Laura y su hermana María Victoria o un varón se llame Juan Carlos y su hermano Juan Martín.

En función a lo expresado se puede apreciar que la modificación del inciso 3 se impone a los fines de compatibilizar los hechos frente a una normativa que no ha logrado adaptarse en nuestra sociedad.

Siendo que la ratio legis del inciso 4 es evitar la homonimia entre hermanos es que se propone que se sustituya la prohibición de los primeros nombres idénticos a los hermanos vivos por la prohibición del nombre de pila idéntico a los hermanos. Es decir que de este modo se respeta la racionalidad de la ley y se adapta la normativa a una realidad imperante que a nadie perjudica.

Por los motivos expuestos solicito, señor Presidente, la aprobación del presente proyecto.

Carlos A. Rossi.- Rubén Giustiniani.- Isabel J. Viudes.- Guillermo R. Jeneffes.- Mirian B. Curletti.-

VIII
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°.- Modificase el artículo 10° de la Ley 18.248 del Nombre, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°: La viuda que llevare el apellido marital podrá optar por continuar usando el mismo o por suprimirlo. Es este último caso lo único que deberá acreditar es el fallecimiento del cónyuge. Si contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge-

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Adolfo Rodríguez Saa.- Roberto Basualdo.- Liliana T. Negre de Alonso.

FUNDAMENTOS



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Señor Presidente:

Con la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se han incorporada dentro de nuestro Derecho Constitucional distintos tratados internacionales entre ellos la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer".-

En una carta de lectores publicada en el Diario La Nación del día 29 de mayo del corriente año una ciudadana manifiesta el distinto trato que otorga la Ley 18.248 a las mujeres viudas respecto de aquellas mujeres que han obtenido una sentencia de separación personal, para el caso de que optaran por dejar de usar el apellido marital. Mientras que las primeras deben "requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital", las segundas pueden optar por continuar utilizando el apellido marital o por dejar de usarlo, sin necesidad de efectuar tal gestión ante el Registro del Estado Civil.-

Tal situación desventajosa para la mujer viuda debe ser corregida. En tal sentido, la Convención citada, que, como hemos dicho detenta rango constitucional en virtud de lo establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en su conjunto, nos impone eliminar diferencias que discriminen a la mujer, no sólo con relación al hombre sino entre sí, discriminación que se da en la norma cuya modificación se propone.

Del mismo modo, en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", capítulo correspondiente a "El Derecho al Nombre", artículo 18°, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

Por lo dicho, entendemos que es necesario remover esta barrera que discrimina, en el aspecto indicado a las mujeres viudas con relación a las que han obtenido una sentencia de separación personal.

Por todas estas razones, pedimos a nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Adolfo Rodríguez Saa.- Roberto Basualdo.- Liliana T. Negre de Alonso.

IX
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley 18.248 del Nombre de las Personas Naturales, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°: Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. En este último caso, si la madre tiene dos apellidos puede elegir cual de los dos dará a la totalidad de sus hijos. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o uno de los que tiene su madre, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse."

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 18.248 del Nombre de las Personas Naturales, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°: El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera. En este caso, si la madre tiene dos apellidos, el hijo podrá llevar ambos o uno cualquiera de ellos."

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 12 de la Ley 18.248 del Nombre de las Personas Naturales, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12°: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido. En este caso, si la mujer tiene dos apellidos puede optar entre dar al menor sus dos apellidos o uno cualquiera de ellos.

Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada. La adoptante viuda que tuviera dos apellidos podrá dar al adoptado ambos o uno cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Liliana T. Negre de Alonso.- Adolfo Rodríguez Saa.- Roberto Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Introducir una reforma a la ley del "Nombre de las Personas Naturales", que, sin modificar su espíritu, dé los mismos derechos a los hombres y a las mujeres, es algo que se impone teniendo en cuenta la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Con la aludida Reforma se han introducido dentro de nuestro Derecho Constitucional distintos tratados internacionales que establecen para la mujer el mismo tratamiento que se le da al hombre dentro del ámbito de la realidad legislativa.

Con el fin de que las mujeres tengan mejores oportunidades de transmitir su apellido a su descendencia que las que poseen actualmente, debe implementarse una modificación a la Ley del "Nombre de las Personas Naturales" en la forma que nosotros proponemos.

En la actualidad, las mujeres se encuentran en una situación en la cual no pueden por vía femenina dar a sus hijos, libremente, sus apellidos.

Tal situación desventajosa para la mujer debe ser corregida si queremos cumplir con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 75 de nuestra Norma Fundamental, donde esta cuestión recibe en nuestro país un reconocimiento explícito a través de la última parte del segundo párrafo de dicho artículo, el cual dispone que distintos tratados internacionales "tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella conocidos "

Es, fundamentalmente, a través del encumbramiento en la pirámide

normativa de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", realizado en el aludido artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que dicho reconocimiento explícito se realiza.

Dicha Convención en su conjunto nos impone eliminar diferencias que discriminen a la mujer. Así, su artículo 3 establece que: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Del mismo modo, en otro tratado que tiene jerarquía constitucional, como la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", capítulo correspondiente a "El Derecho al Nombre", artículo 18°, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

También, con idéntica jerarquía constitucional, encontramos que el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", capítulo correspondiente a "La Igualdad", artículo 2°, sostiene que: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Así, vemos como un pacto internacional con jerarquía constitucional pone el acento en no hacer ninguna distinción de sexo para el reconocimiento de los derechos.

Sin embargo, en la República Argentina, las mujeres no cuentan con las mismas oportunidades reales que los varones en relación a los apellidos a colocar a sus hijos y que los mismos puedan, también, ser puestos a sus nietos, bisnietos, tataranietos, etcétera. Es decir, de que su apellido tenga posibilidades de pasar a la totalidad de su descendencia, si ésta lo desea.

Es por lo dicho hasta acá, que es necesario remover esta barrera que discrimina, dejando a las mujeres de un lado con menos derechos y a los hombres del otro con una mayor cantidad de los mismos.

Consideramos que ya han pasado muchos años durante los cuales el sistema por el que se imponen los apellidos de los seres humanos fue injusto con las mujeres, las cuales, hasta la actualidad, en nuestro país, no gozan del mismo derecho del hombre que sí puede hacer que su apellido perdure en su descendencia.

Lo que aquí se propone es completar una labor legislativa en el sentido de darle a la mujer iguales posibilidades que al hombre de desarrollar su vida plenamente conforme a la dignidad que como ser humano se merece. Esa labor legislativa en el plano nacional tiene varios antecedentes, pudiéndose mencionar, como simples ejemplos, a la Ley N°: 13.010 del año 1947 de "Derechos Políticos de la Mujer", que ha permitido votar a la mujer, o a la más reciente "Ley de Cupos" N°: 24.012 del año 1991, mediante la cual se establece que deben ser mujeres por lo menos el 30% de los integrantes de las listas de candidatos para cargos públicos electivos en el orden nacional y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La finalidad de estas leyes es la de promover la participación política de las mujeres argentinas, finalidad que compartimos por considerarla positiva para el sistema político democrático. Sin embargo, la participación de la mujer no debe quedarse solamente en la esfera de lo político sino que tiene que ir avanzando en distintas direcciones hasta completar toda su realidad existencial para, así, convertirse en un ser humano con la misma dignidad que el varón.

Una de esas direcciones es la familiar. Si la familia es la célula fundamental de una sociedad y ya estamos votando leyes para que la mujer pueda participar políticamente dentro de esa sociedad; entonces, también debemos crear leyes que permitan su participación dentro de la familia. Tener la posibilidad de poder aportar su apellido, con la esperanza de que perdure en su descendencia, es una forma buena y positiva de participación en el núcleo familiar que la equipara, en este aspecto, a su esposo que siempre gozo de este sencillo derecho.

Adquirir el derecho que acá se propone da a la mujer una dimensión distinta en el plano familiar.

Por todas estas razones, pedimos a nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana T. Negre de Alonso.- Adolfo Rodríguez Saa.- Roberto Basualdo.

X

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 4 de la Ley 18.248, el cual queda redactado del siguiente modo:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

“Artículo 4.- Los hijos matrimoniales llevan el apellido que escojan sus padres mediante una declaración conjunta hecha ante el oficial del Registro del Estado Civil; el cual podrá ser el o los apellidos del padre, el o los apellidos la madre o los apellidos de sus padres sucesivamente en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor. Si los padres tienen más de un apellido deben elegir libremente cual de ellos llevarán sus hijos y en qué orden. Hecha la opción mediante la declaración conjunta para el primero de los hijos, la misma será válida para los demás hijos habidos en común, sin posibilidades de alteración. Si el interesado deseara efectuar algún cambio respecto de su apellido, dentro de las posibles combinaciones mencionadas en este artículo, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años o desde su emancipación. Una vez realizado el cambio solicitado por el interesado, el o los apellidos elegidos por el mismo no podrán ser alterados nuevamente.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 18.248, el cual queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5.- El hijo extramatrimonial reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, lleva el apellido que escojan mediante una declaración conjunta hecha ante el oficial del Registro del Estado Civil en la forma prevista en el artículo 4 de la presente ley. Si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno como primer o único apellido cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. Si el interesado deseara efectuar algún cambio respecto de su apellido, dentro de las posibles combinaciones mencionadas en el artículo 4 de la presente ley, puede solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años o desde su emancipación. Una vez realizado el cambio solicitado por el interesado, el o los apellidos elegidos por el mismo no pueden ser alterados nuevamente. Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.”

ARTÍCULO 3.- Agréguese como artículo 6 bis de la Ley 18.248, el siguiente:

“Artículo 6 bis.- Cuando se estableciera la filiación de un niño respecto a sus dos padres, éstos escogerán mediante una declaración conjunta hecha ante el oficial del Registro del Estado Civil el apellido que se le atribuirá, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley. En caso de que no se hubiera realizado una declaración conjunta ante el oficial del Registro Civil, el niño recibirá el apellido del progenitor cuya filiación se estableciera en primer lugar y el apellido del padre si la filiación se estableciera simultáneamente respecto de uno y otro.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 18.248, el cual queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12.- Los hijos adoptivos llevan el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado puede solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años o desde su emancipación. Si media reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplica la misma regla. Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley. Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge y la adoptante presenten la declaración conjunta prevista en el artículo 4 de la presente Ley, rigiendo lo allí dispuesto en cuanto a combinaciones posibles de apellidos de la adoptante y de su cónyuge. Si se tratare de un hombre cuya mujer no adoptara al menor, llevará el apellido de soltero del adoptante, a menos que la cónyuge y el adoptante presente la declaración conjunta prevista en el artículo 4 de la presente Ley, rigiendo lo allí dispuesto en cuanto a combinaciones posibles de apellidos del adoptante y de su cónyuge. Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada.”

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana T. Negre de Alonso. - Adolfo Rodríguez Saa. - Roberto Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Introducir una reforma a la ley del Nombre de las Personas Naturales N° 18.248 que, sin modificar su espíritu, dé los mismos derechos a los hombres y a las mujeres, es algo que se impone teniendo en cuenta la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994.

Con la aludida Reforma se han introducido dentro de nuestro Derecho Constitucional distintos tratados internacionales que establecen para la mujer el mismo tratamiento que se le da al hombre dentro del ámbito de la realidad legislativa.

Con el fin de que las mujeres tengan iguales oportunidades de transmitir su apellido a su descendencia que las que poseen actualmente los hombres, debe implementarse una modificación a la Ley del "Nombre de las Personas Naturales" en la forma que nosotros proponemos.

En la actualidad, las mujeres se encuentran en una situación en la cual no pueden dar a sus hijos, libremente, sus apellidos.

Tal situación desventajosa para la mujer debe ser corregida si queremos cumplir con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 75 de nuestra Norma Fundamental, donde esta cuestión recibe en nuestro país un reconocimiento explícito a través de la última parte del segundo párrafo de dicho artículo, el cual dispone que distintos tratados internacionales "tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella conocidos"



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Es, fundamentalmente, a través del encubramiento en la pirámide normativa de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", realizado en el aludido artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que dicho reconocimiento explícito se realiza.

Dicha Convención en su conjunto nos impone eliminar diferencias que discriminen a la mujer. Así, su artículo 3 establece que: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Del mismo modo, en otro tratado que tiene jerarquía constitucional, como la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", capítulo correspondiente a "El Derecho al Nombre", artículo 18, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

También, con idéntica jerarquía constitucional, encontramos que el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", capítulo correspondiente a "La Igualdad", artículo 2, sostiene que: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Así, vemos como un pacto internacional con jerarquía constitucional pone el acento en no hacer ninguna distinción de sexo para el reconocimiento de los derechos.

Sin embargo, en la República Argentina, las mujeres no cuentan con las mismas oportunidades reales que los varones en relación a los apellidos a colocar a sus hijos. Debemos tener en cuenta que dichos apellidos luego pasan a sus nietos, bisnietos, tataranietos, etcétera.

Es por lo dicho hasta acá, que es necesario remover esta barrera que discrimina, dejando a las mujeres de un lado con menos derechos y a los hombres del otro con una mayor cantidad de los mismos.

Consideramos que ya han pasado muchos años durante los cuales el sistema por el que se imponen los apellidos de los seres humanos fue injusto con las mujeres, las cuales, hasta la actualidad, en nuestro país, no gozan del mismo derecho que el hombre, el cual sí puede hacer que su apellido perdure en su descendencia.

Lo que aquí se propone es completar una labor legislativa en el sentido de darle a la mujer iguales posibilidades que al hombre de desarrollar su vida plenamente conforme a la dignidad que como ser humano se merece.

Esa labor legislativa en el plano nacional tiene varios antecedentes, pudiéndose mencionar, como simples ejemplos, a la Ley N°: 13.010 del año 1947 de "Derechos Políticos de la Mujer", que ha permitido votar a la mujer, o a la más reciente "Ley de Cupos" N°: 24.012 del año 1991, mediante la cual se establece que deben ser mujeres por lo menos el 30% de los integrantes de las listas de candidatos para cargos públicos electivos en el orden nacional y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La finalidad de estas leyes es la de promover la participación política de las mujeres argentinas, finalidad que compartimos por considerarla positiva para el sistema político democrático. Sin embargo, la participación de la mujer no debe quedarse solamente en la esfera de lo político, sino que también tiene que ir avanzando en distintas direcciones hasta completar toda su realidad existencial para, así, convertirse en un ser humano con la misma dignidad que el varón. Una de esas direcciones es la familiar. Si la familia es la célula fundamental de una sociedad y ya estamos votando leyes para que la mujer pueda participar políticamente dentro de esa sociedad; entonces, también debemos crear leyes que permitan su participación dentro de la familia.

Tener la posibilidad de poder aportar su apellido, con la esperanza de que perdure en su descendencia, es una forma buena y positiva de participación en el núcleo familiar que la equipara, en este aspecto, a su esposo que siempre goza de este sencillo derecho.

Adquirir el derecho que acá se propone da a la mujer una dimensión distinta en el plano familiar, permitiendo a los cónyuges por consenso y libremente elegir los apellidos a transmitir a la totalidad de sus hijos, sin injerencias del Estado ni discriminación alguna.

Es por todas estas razones, que pedimos a nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana T. Negre de Alonso. - Adolfo Rodríguez Saa. - Roberto Basualdo.

- **EXPEDIENTE : 5459-D-07**

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1.- Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2.- El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; y a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En su defecto, pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3.

ARTICULO 3: El derecho a elegir el nombre de pila se ejercerá libremente.

Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Asimismo, podrán inscribirse primeros nombres idénticos a los de uno o más hermanos vivos, siempre y cuando uno de los nombres de pila permita individualizar a cada uno de ellos

No podrán inscribirse:

1) Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.

2) Los nombres extranjeros de difícil o imposible pronunciación o que no se ajustaren a las disposiciones del inciso anterior. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.

3) Los apellidos como nombre.

4) Más de tres nombres

Las resoluciones denegatorias del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas podrán ser impugnadas por el procedimiento que determinen las jurisdicciones locales-

ARTICULO 4: Los hijos llevarán el primer apellido de la madre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto de la madre o agregarse el paterno. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto materno o el paterno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas desde los dieciocho años.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

ARTÍCULO 5º: El hijo reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos simultánea o sucesivamente adquiere el apellido de la madre.

El padre que reconociere al hijo con posterioridad a su nacimiento podrá solicitar la inscripción adicional de su apellido.

El hijo cuyo reconocimiento materno fuese posterior a su nacimiento, podrá con autorización judicial, dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho o de su emancipación, solicitar la inscripción del mismo.

ARTICULO 6.- El oficial del Registro del Estado Civil anotará con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido, en cuyo caso se le impondrá éste.

Si mediare reconocimiento posterior, el apellido se substituirá por el del progenitor que lo reconociere, en la forma ordenada en el artículo anterior. Si fuese conocido por el apellido inscrito, estará facultado para mantenerlo, de acuerdo con las reglas del mismo artículo.

Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que hubiese usado.

ARTICULO 7: Los extranjeros, al solicitar la nacionalización Argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética de acuerdo a las disposiciones del Artículo 3.

ARTICULO 8: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de este, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo cuatro.

ARTICULO 9.- Revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.

ARTICULO 10.- Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Sus resoluciones serán recurribles mediante el procedimiento que determinen las jurisdicciones locales.

ARTICULO 11.- Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

ARTICULO 12.- La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes en nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil.

ARTICULO 13.- La rectificación de errores de partidas podrá tramitarse también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil.

ARTICULO 14.- Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere.

ARTICULO 15.- La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado.

ARTICULO 16.- Si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese.

Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños.

En ambos casos, el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el artículo 666 bis del Código Civil.

ARTICULO 17.- Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

ARTICULO 18.- Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

ARTICULO 19 - Cláusula transitoria: cuando al momento de entrada en vigencia de esta ley existieran descendientes de un mismo vínculo vivos, el apellido inscripto para estos regirá para sus hermanos

ARTICULO 20: Derógase la Ley N° 18.248.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto esta dirigido a actualizar la legislación sobre el nombre de las personas desde la perspectiva que nos proponen derechos de la personas tales como a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación, al mismo tiempo que se ajustan aspectos procesales conforme los principios federales consagrados por nuestra constitución.

El capítulo esencial de esta nueva legislación es que a partir de la sanción de la presente ley los hijos, cualesquiera sea su condición, llevarán el apellido de la madre.

Esta solución normativa es la que mayor congruencia tiene con lo que biológica y psicológicamente ocurre cuando se engendra un ser humano.

Con ella además se termina definitivamente con la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Con la manipulación del apellido que surge del reconocimiento del hijo o hija del progenitor varón. Se pone fin a la discriminación de los niños con padres que los reconocen y padres que no. A la extorsión que -con relación a este punto- en muchos casos ocurre. A la supresión del estado civil- en que incurre la madre- por su afán de tener un padre para su hijo que le de el apellido. A la dolorosa humillación - frecuente en los sectores mas humildes- de los niños que en las escuelas ven cambiar su apellido de un año a otro

De tal modo el apellido, componente esencial de la identidad, no se vera afectado por el cambio del estado civil en que se encuentran los progenitores al momento del nacimiento, ni esto será causa de diferencia respecto de la forma en que se apelliden los nacidos en la República Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La nueva ley deja definitivamente atrás la antigua legislación respecto del uso del apellido del marido por la mujer casada, régimen éste que no tiene sentido en una sociedad que enuncia la igualdad de la mujer y del varón y en consecuencia debemos traducir en realidad efectiva tal valor y no dejarlo en el plano de las meras declaraciones

Se legisla sobre el uso de nombres aborígenes en consonancia con las disposiciones constitucionales (art.75 inc. 17). Se regula el uso de primeros nombres idénticos entre hermanos. Se introducen modificaciones respecto del uso de nombres extranjeros, que son mas apropiadas para un país que hace de la integración de los inmigrantes al seno de la comunidad nacional un valor esencial, siendo ello reconocido universalmente.

Se suprime la facultad de los adoptantes de modificar el nombre de pila de los adoptados pues esto convierte su nombre de pila en algo disponible por los adoptantes, ignorando el significado que el mismo reviste en la identidad personal y en la imagen que tiene la persona de si misma, siendo ya traumático el cambio de apellido no hay para que hacerlo mayor.

Se establece que los aspectos procesales de las impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades del Registro Civil sean determinados por las legislaciones provinciales en consonancia con lo preceptuado por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 12)

El cambio propuesto es resultado de una convicción: de que las soluciones proyectadas son las que mejor resuelven el aspecto jurídico de la identidad y con ello proporcionan mas y mejores bases a los demás campos donde está se nutre y desarrolla. La identidad es por otra parte esencial a la dignidad de la persona humana

Es posible que existan resistencias para aceptar que los hijos lleven el apellido de la madre, pero ello no es otra cosa que el resabio de un cierto machismo inaceptable que nuestra cultura debe superar rápidamente, así lo ha dicho recientemente en Aparecida al dirigirse a los obispos de América Latina el Papa Benedicto XVI.

Los caminos que llevan a la igualdad del hombre con la mujer no deben ser en una sola dirección. No se trata que la mujer sea mas porque tenga nuevas y mas oportunidades de ocupar escenarios que antes solo le eran reservados a los hombres. También se trata que aquello que es específicamente femenino tenga igual consideración por parte del orden social, que lo que solo la mujer puede hacer sea considerado tan importante como lo que el hombre puede hacer. En síntesis que la maternidad sea tan valiosa socialmente como la paternidad.

Como justicialista, digo, siguiendo a un ilustre jurista cordobés, peronista el también, que hay que superar el horizonte cultural construido sobre las bases de una filosofía esclavista que sometía a la mujer a condiciones de desigualdad en el plano jurídico

El presente es también resultado de la experiencia adquirida en mi desempeño como Directora del Registro Civil de La Provincia de Córdoba, donde pude observar las ventajas jurídicas, sociales y morales que produciría la reforma que propongo y asimismo un compromiso que asumí en mi campaña electoral, como candidata a Diputada Nacional, que concretado inicialmente en el proyecto 3438-D-2006, ahora perfecciono.

• **EXPEDIENTE : 350-D-06**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 3º de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

- a) Los apellidos como nombres;
- b) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos;
- c) Más de tres nombres;
- d) Aquellos nombres que fueren lesivos a la dignidad humana o conlleven equívoco respecto de su identificación o de su sexo.

Las resoluciones denegatorias del Registro de Estado Civil serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificadas.

Art. 2º – Derógase el artículo 3º bis de la ley 18.248.

Art. 3º – Modifícase el artículo 10 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Será optativo para la viuda continuar llevando el apellido del marido. En caso de contraer nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 4º – Modifícase el artículo 13 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 13: Cuando se adoptare a un menor, los adoptantes podrán agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado, con la limitación prevista por el artículo 3°, inciso c). Aquéllos no podrán solicitar el cambio del nombre de pila del menor.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Delia B. Bisutti. – Emilio A. García Méndez. – Leonardo A. Gorbacz. – Marta O. Maffei. – Carlos A. Raimundi. – María F. Ríos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La regulación existente en materia del nombre de las personas recae esencialmente sobre el decreto ley 18.248, sancionada por la dictadura militar del general Onganía, la que vertió su vocación autoritaria y antidemocrática también en la ley en cuestión, y si bien la presente norma ha sufrido algunas modificaciones intentando su democratización, creemos necesario introducir nuevas para completar el cometido.

En primer lugar, se nota la raigambre autoritaria de la ley que se busca cambiar en el actual inciso 1 del artículo 3°, en el que se prohíbe la inscripción de “nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas”; como se ve en la redacción actual es innegable su procedencia dictatorial, ya que queda bajo el arbitrio de un funcionario público y, luego, de un juez, qué nombre se considera extravagante, ridículo o contrario a nuestras costumbres, vulnerando de esta manera el legítimo derecho de los progenitores a elegir libremente el nombre de sus hijos. No creo necesario profundizar mis comentarios con relación a aquella parte del artículo que impide la inscripción de un nombre “que exprese o signifique tendencias políticas o ideológicas”, considero que esta normativa es absolutamente impropcedente e inviable dentro del sistema democrático vigente.

La insensatez de estas disposiciones queda reflejada en el hecho de que muchas de ellas fueron dejadas de lado por los jueces al momento de resolver, como por ejemplo la cantidad de nombres de origen extranjero que ya ha sido aceptada por vía de excepción en diversas jurisdicciones del país, tales como los casos de: Nicole, Jessica, Jonhatan, Gianluca entre otros muchos que, en la actualidad, suelen ser aceptados sin problemas.

Con relación a la derogación del artículo 3° bis de la normativa en análisis, es lógico que se impone naturalmente a partir de las modificaciones propuestas para el artículo 3°. Desde ya que, de esta manera, queda totalmente libre la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Otra reforma que se hace impostergable es la del artículo 10 de la ley, donde se establece que “la viuda está autorizada para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital”. Este es un cambio que quedó pendiente con la reforma realizada por la ley 23.515 del año 1987, que hace optativo para la mujer casada la utilización del apellido del marido, que hasta ese momento era obligatorio. Entendemos que la reforma introducida por la ley 23.515 ha sido inconclusa, ya que no se ha previsto la situación de las mujeres viudas, que con la vigencia del artículo 10 de la ley 18.248 se las somete a una indebida y arbitraria discriminación, debiendo ellas solicitar expresamente ante el Registro Civil la supresión del apellido marital. Por la reforma aquí propuesta, quedaría concluido el cambio iniciado en 1987 en la materia, ya que las mujeres viudas podrán optar por utilizar su apellido de soltera para todo tipo de trámites y operaciones si así lo desearan.

Finalmente, se impulsa la modificación del actual artículo 13 de la ley, por el cual “los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila” cuando se adoptare a un menor de seis años. Evidentemente, a aquella dictadura que legisló sobre el tema, poco le importó el derecho a la identidad del niño, ya que le permite al adoptante un innecesario cambio de nombre del adoptado. Pensamos que de esta forma lo único que se logra es causar un nuevo trauma al menor, que se agrega al que ya ha sufrido anteriormente con la pérdida o abandono de sus progenitores. Con el cambio que se pretende introducir mediante la presente reforma, es evitar esta nueva y gratuita lesión al adoptado, ya que es obvio y notorio que el niño, mucho antes incluso que a los seis años, responde indubitativamente a su nombre de pila y tiene, a partir del mismo, plenamente formada y desarrollada su identidad, que con la normativa vigente se viola sin necesidad alguna. Por este motivo es que se le permite al adoptante adicionar otro nombre al que ya tenía el menor, pero de ninguna manera el cambio del mismo.

Por todo lo expuesto, ponemos a consideración el presente proyecto de ley y solicitamos su aprobación.

Delia B. Bisutti. – Emilio A. García Méndez. – Leonardo A. Gorbacz. – Marta O. Maffei. – Carlos A. Raimundi. – María F. Ríos.

–A las comisiones de Legislación General y de Familia...

• **EXPEDIENTE : 3438-D-06**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LA LEY DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS NATURALES –18.248–

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: El derecho a elegir el nombre de pila se ejercerá libremente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

No podrán inscribirse:

1. Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.
2. Los nombres extranjeros de difícil o imposible pronunciación o que no se ajustaren a las disposiciones del inciso anterior. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.
3. Los apellidos como nombre.
4. Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán recurribles ante el tribunal de apelaciones en lo civil dentro de los quince días hábiles de notificadas.

Art. 2º – Derógase el artículo 3º bis de la ley 18.248.

Art. 3º – Modifícase el artículo 4º de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Los hijos llevarán el primer apellido de la madre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto de la madre o agregarse el paterno. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto materno o el paterno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas desde los dieciocho años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Art. 4º – Modifícase el artículo 5º de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: El hijo reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos simultánea o sucesivamente adquiere el apellido de la madre.

El padre que reconociere al hijo con posterioridad a su nacimiento podrá solicitar la inscripción adicional de su apellido.

El hijo cuyo reconocimiento materno fuese posterior a su nacimiento, podrá con autorización judicial, dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho o de su emancipación, solicitar la inscripción del mismo.

Art. 5º – Modifícase el artículo 7º de la ley 18.248 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética de acuerdo a las disposiciones del artículo 3º.

Art. 6º – Deróganse los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la ley 18.248.

Art. 7º – Modifícase el artículo 12 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 8º – Derógase el artículo 13 de la ley 18.248.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Monayar. – Ana E. R. Richter.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de modificación de la ley 18.248 está dirigido a actualizar la legislación sobre el nombre de las personas desde una perspectiva radicada en los derechos de la identidad, a la igualdad y a la no discriminación. El primero de los objetivos del mismo es poner fin a un horizonte cultural que se construyó sobre las bases de una filosofía esclavista que sometía a la mujer a condiciones de desigualdad en el plano jurídico que reflejaban la inferioridad con la que se la concebía ontológicamente. Así lo señalaba un ilustre jurista cordobés.

Otro objetivo es construir la historia personal, de la cual el nombre es parte esencial, de un modo más íntimamente ligado a la naturaleza humana y por ello menos sometido a los avatares de las situaciones jurídicas de los progenitores y a las variaciones que de ella se derivan.

Es en esa dirección que propongo como capítulo esencial de esta reforma que a partir de la sanción de la presente ley los hijos, cualesquiera sea su condición, llevarán el apellido de la madre. Esta solución normativa es la que mayor congruencia tiene con lo que biológica y psicológicamente acaece cuando se gesta un nuevo ser humano. Con ella además se termina con la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, con la manipulación del apellido que surge del reconocimiento del hijo o hija del progenitor varón. Se pone fin a la discriminación de los niños con padres que los reconocen y padres que no, a la extorsión que en muchos casos ocurre, o la supresión del estado civil, por el afán de la madre, de tener un padre para su hijo que le dé el apellido, o a la dolorosa humillación de los niños que en las escuelas ven cambiar su apellido de un año a otro.

De tal modo el apellido, componente esencial de la identidad no se verá afectado en su permanencia en el tiempo,



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

como consecuencia de la situación jurídica en que se encuentren los padres al momento de nacer, ni será ésta, motivo de diferenciación en la forma en que se apellidan los nacidos en la Nación Argentina. En consonancia con esta modificación que se introduce en el artículo 4º, se dispone derogar los artículos referidos al uso del apellido del marido por la mujer casada –artículos 8º, 9º, 10 y 11–. Esta norma no tiene sentido en un grado de desarrollo de la sociedad en que se aspira a que la igualdad del varón y la mujer sean realidad efectivas y no meras declaraciones.

Se elimina el artículo 3º bis y la norma en él contenida pasa a formar parte del artículo 3º, donde se introducen modificaciones respecto del uso de nombres extranjeros, que son más apropiadas para un país que hace de la integración de los inmigrantes al seno de la comunidad nacional un valor esencial, siendo ello reconocido universalmente. Igual fundamento rige para el artículo 7º.

Se suprime el artículo 13 que a mi juicio constituye una discriminación inaceptable respecto de los hijos adoptados, pues convierte su nombre de pila en algo disponible por los adoptantes, ignorando el significado que en la identidad personal y en la imagen, tiene la persona de sí misma con su nombre.

El cambio propuesto es resultado de una convicción: la de los caminos que llevan a la igualdad del hombre con la mujer no deben ser en una sola dirección. No se trata de que la mujer sea más porque tenga nuevas y más oportunidades de ocupar escenarios que antes sólo le eran reservados a los hombres. También se trata que aquello que es específicamente femenino tenga igual consideración por parte del orden social, que lo que sólo la mujer puede hacer sea considerado tan importante como lo que el hombre puede hacer. En síntesis que la maternidad sea tan valiosa socialmente como la paternidad.

El presente es también resultado de la experiencia adquirida en mi desempeño como directora del registro civil de la provincia de Córdoba, donde pude observar las ventajas jurídicas, sociales y morales que produciría la reforma que propongo y asimismo un compromiso que asumí en mi campaña electoral, como candidata a diputada nacional, que ahora vengo a concretar.

Ana M. Monayar. – Ana E. R. Richter.

–A las comisiones de Legislación General y de Familia

4. Proyecto de Ley por el que se aprueba el Convenio de Transferencia progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 1º de junio de 2004.

- **EXPEDIENTE :331-PE-07**

BUENOS AIRES, 11 DE OCT 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se aprueba el CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, suscripto por el señor PRESIDENTE DE LA NACION y el señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 1º de junio de 2004.

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (artículo 129 de la CONSTITUCION NACIONAL), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado el traspaso de competencias ordinarias al ámbito local, con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el GOBIERNO NACIONAL y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por Ley Nacional N° 25.752 y Ley de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES N° 597, respectivamente.

A su vez las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, resultan del artículo 129 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 6º de la Ley N° 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El referido Convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a convenir directamente las modalidades específicas de la transferencia, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el periodo de transición, que los cambios jurisdiccionales no alteren la administración de justicia.

Se avanza así en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por aquellas referidas al juzgamiento de conductas para las cuales la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En base a las consideraciones precedentes se ha acordado que la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES asuma la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el CODIGO PENAL, artículos 95 y 96 (homicidio o lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (publicaciones y exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (Violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daño), 208



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

(ejercicio ilegal de la medicina) Infracción a la Ley N°. 13.944 sobre Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, Infracción a la Ley N° 14.346 sobre Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales, e Infracción al artículo 3º de la Ley N° 23.592 sobre Represión de Actos u Omisiones Discriminatorios, cuando los delitos se cometan en el territorio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Dado que el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS y la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS dependen de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente, en esta instancia, la transferencia de la competencia relativa a los delitos previstos en el artículo 3º de la Ley N° 23.592 (represión de actos u omisiones discriminatorios) a fin de lograr que sea un mismo PODER JUDICIAL el que persiga y juzgue las conductas precedentemente aludidas, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten los procedimientos.

Similares consideraciones caben respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

El Convenio cuya aprobación se propone, se ha suscripto con arreglo a lo normado por el artículo 6º de la Ley N° 24.588, que establece la posibilidad de transferir progresivamente competencias de la Nación a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y a lo dispuesto por la cláusula quinta del CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL al PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ratificado por Ley de la Nación N° 25.752.

Conforme la cláusula citada, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Nación se encuentran facultadas para acordar "... directamente las modalidades específicas de la transferencia de la competencia de la actual Justicia Correccional, así como el traspaso de facultades de investigación de los restantes delitos ordinarios al Ministerio Público de la Ciudad ..." en el marco de las reglas establecidas en ese acuerdo. Agrega además que "... El mismo procedimiento establecido en este artículo se seguirá en los restantes acuerdos de traspaso de los servicios judiciales".

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje 1424

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- Apruébase el CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, firmado en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION y el SEÑOR JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el 1º de junio de 2004, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de Junio de 2004 se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Nestor Kirchner, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el señor Jefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Anibal Ibarra, con domicilio en la Calle Bolívar 1 de esta Ciudad, y acuerdan celebrar el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sujeto a las siguientes declaraciones y cláusulas:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Ley Nacional N° 25.752 y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del art. 129 de la Constitución Nacional, del art. 6º de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el periodo de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

cabo.

Para ello, se avanza en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En esta etapa del proceso se estima conveniente transferir la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el Código Penal, artículos 95 y 96 (lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (Violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daños), 208 (ejercicio ilegal de la medicina) y los delitos tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y art. 3° de la ley 23.592, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que el Registro de deudores alimentarios morosos y el Registro Civil dependen de la Ciudad, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente la transferencia del delito de discriminación previsto en el art. 3° de la ley nacional 23.592 a fin de lograr que sea un mismo poder judicial el que persiga y juzgue la discriminación, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten los procedimientos. Similares consideraciones cabrían respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

La transferencia de estas competencias, y de los medios para atender su juzgamiento, hoy a cargo de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es motivo del acuerdo que aquí se celebra entre el Gobierno Nacional y el local, el cual deberá ser ratificado por el Cong Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, el Señor Presidente de la Nación Argentina y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el pre-Convenio que suscriben en el marco de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Nacional, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 597 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nacional N° 25.752.

PRIMERA: Los delitos que a continuación se detallan, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto se dicten las normas procesales penales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley:

- a) Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal),
- b) Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal),
- c) Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal),
- d) Exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal),
- e) Matrimonios ilegales (artículos 134 a 137, Código Penal),
- f) Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal),
- g) Violación de domicilio (artículo 150, Código Penal),
- h) Usurpación (artículo 181, Código Penal),
- i) Daños (artículos 183 y 184, Código Penal),
- j) Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208 Código Penal),
- k) Los tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y artículo 3° de la Ley 23.592.

Las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los juzgados nacionales a la entrada en vigencia del presente, serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno Nacional y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán los acuerdos necesarios para reglamentar la colaboración de las fuerzas de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal con la Justicia y Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a la aplicación del presente convenio.

TERCERA: La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañara de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal fin los firmantes designaran un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del art. 8° de la Ley N° 23.548. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

El presente convenio es complementario del aprobado por Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597 y por Ley Nacional N° 25.752, dentro de cuyo marco se celebra, ad referendum de su aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Congreso de la Nación.

QUINTA: El presente convenio entrará en vigencia a los sesenta (60) días de producida la última ratificación de las indicadas en la cláusula precedente

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos (2) ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de Junio del año 2004.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

• **EXPEDIENTE :3367-D-07**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébese el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado en la Ciudad de Buenos Aires, por el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° de junio de 2004, convenio 14/004, ley 2.257 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promulgada el 16 de enero de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian A. Ritondo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del convenio suscrito el 7 de diciembre de 2000 entre el gobierno nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la ley nacional 25.752 y ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597, respectivamente, y que fuera ratificado el 1° de junio de 2004, convenio 14/004. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del artículo 129 de la Constitución Nacional, del artículo 6° de la ley 24.588 y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a cabo.

Para ello, se avanza en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas con materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

Cristian A. Ritondo.

–A las comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

• **EXPEDIENTE :3487-D-07**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Ratificase el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el día 1° de junio de 2004 entre el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como anexo integra la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosario M. Romero. – Juliana I. Marino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma constitucional de 1994 dotó de autonomía a la Ciudad de Buenos Aires, ello quedó plasmado, entre otros, en el artículo 129 de nuestra Carta Magna al disponer que: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”. Estableció asimismo que una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad sea capital de la Nación. Es así como surgió la ley 24.588 conocida como “Ley Cafiero” que, a juicio de muchos, fue más allá de lo establecido en la norma constitucional.

No obstante ello, el artículo 6° de la mencionada ley habilita la celebración de convenios entre la Ciudad y la Nación, así dispone que: “El Estado nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”. Estos convenios deben ser ratificados por las Cámaras legislativas de ambas jurisdicciones.

Específicamente, el artículo 129 de nuestra Carta Magna nacional consagra la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creando el marco propicio y necesario para transferencias como las que por este convenio se acuerdan, reforzando así el sistema de Estado federal adoptado por la Argentina y dando



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

sin lugar a dudas un salto de calidad institucional que consolida la autonomía judicial de la Ciudad.

En este marco, el gobierno nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron el 7 de diciembre de 2000 un convenio (llamado "primer convenio"), ratificado por ley nacional 25.752 y ley de la Ciudad 597 que transfirió la investigación y juzgamiento de ciertos tipos de delitos relacionados a la portación de armas de uso civil. Este primer convenio significó la puerta que habilitaba la existencia de otros convenios para transferencia progresiva de competencias penales al fuero de la Ciudad. Es así que, el 1º de junio de 2004 (segundo convenio) se celebró un nuevo convenio por el cual se le transfiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de investigación y juzgamiento de dieciséis tipos penales.

La práctica de estos tres años –desde que entró en vigencia el primer convenio– puede decirse que es positiva, ya que ello ha redundado en reforzar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, que en lo relativo a su autonomía judicial venía siendo demorada. Los imprevistos que se presentaron al inicio han sido subsanados a lo largo de su implementación. Por otra parte, recientemente la Legislatura de la Ciudad sancionó su Código Procesal Penal (ley 2.303 - BOCBA 08/05/2007), lo que implica que ya no se presentará la discusión acerca del vacío legal que había al momento de implementarse el primer convenio y que motivó diversas discusiones.

Es necesario aclarar que no se nos escapa que todo proceso de transferencia puede tener sus complicaciones, muchas de las cuales ya han sido resueltas como consecuencia de la implementación del primer convenio de traspaso, hoy vigente. Así, en el caso de delitos cometidos por niñas, niños o adolescentes, han sido muchos los planteos en relación a cuál es la justicia competente para entender en este tipo de causas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver el caso "Paolillo, Néstor Rubén s/portación de armas de uso civil" (CSJN 322, XL), en el marco de un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional de Menores N° 7 y el Juzgado Contravencional N° 6, ha dicho que la Justicia Contravencional deberá entender en la totalidad de las causas que han dado origen a ese tipo de planteos. Allí claramente la CSJN ha fijado su postura a favor de que el tratamiento de causas contra menores sea llevado adelante por las autoridades judiciales locales.

Así también lo ha entendido la Cámara Contravencional y de Faltas, Sala 1, quien ha dicho que "Más allá de las particulares circunstancias institucionales que motivan la suscripción del convenio de transferencia de competencias penales que habilita la intervención del Poder Judicial local, debe interpretarse que la competencia conferida es en razón de la materia. Rige, entonces lo previsto en el artículo 35 del CPPN, de aplicación supletoria, desplazándose la competencia penal a favor del fuero Contravencional y de Faltas, sin importar la edad de los imputados, tal como acontece cuando el delito que se atribuye es de competencia federal o penal económico. En definitiva, si la competencia penal es la medida en la cual el poder del Estado para aplicar penas es concedido a un tribunal determinado, y el poder que se otorga a éste es inalterable e improrrogable y sólo deriva de la ley, será el hecho punible en concreto cuyo juzgamiento fuera transferido a este Estado en ciernes y no las personas que intervienen en el proceso, lo que determinará el tribunal habilitado para su juzgamiento" (Cam. Apel. Contrav. y de Faltas, Sala 1, 01/08/05 "G., DM; A.S., A; M., F.G., y C., L.E. s/ infracción artículo 199 bis CP s/Apelación", causa 157-00/CC/05, del voto de los doctores Sáez Capel, Vázquez y Marum, en "Revista Justicia Porteña", Ed. 2, año 2, abril de 2007).

Otra cuestión suscitada fue la relativa a la ausencia de cuerpos periciales y trabajadores sociales propios del Poder Judicial de la Ciudad. Ello en razón de que los delitos que se transfirieron y que se transferirán requieren, en su mayoría de la cooperación de estos organismos auxiliares de la Justicia. Al respecto, el Consejo de la Magistratura, mediante las resoluciones 671/06 y 672/06 aprobó los Programas de Implementación del Cuerpo Médico y el Cuerpo de Trabajadores Sociales de la Ciudad.

En relación a otro temor existente, cual es el de las causas pendientes, esto es, las iniciadas con anterioridad a la vigencia del primer convenio, el mismo ha sido resuelto por la CSJN, que se inclinó por remitirlas al fuero contravencional, aplicando el principio general según el cual: "Las leyes modificatorias de la Jurisdicción y Competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos." (CSJN, Competencia 451 XL, "Lacour, Rosa Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo s/infracción artículo 189 bis CP", del dictamen del procurador general al que remite la Corte).

Todo esto implica señalar que el proceso de transferencia de competencias que encierra este convenio no puede ser interpretado como menoscabo ni afectación de los derechos y garantías constitucionales de persona alguna, y menos aún de los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios judiciales o empleados. En cuanto a la transferencia de jueces, la Constitución de la Ciudad en la disposición transitoria decimotercera, contiene una norma que resguarda su estatus, así ella dispone que "Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que: convenga con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces...".

Según estimaciones de la Secretaría de Justicia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la incidencia de aquellos delitos cuya competencia se traspasaría a la Ciudad –en caso de aprobarse el convenio de referencia–, representan menos de 20 casos mensuales por juzgado, de acuerdo a la actual organización de la justicia de la Ciudad. Además, dichas causas carecen de todo tipo de complejidad, por lo que no hay razones para creer que no puedan ser absorbidas eficazmente por un sistema local que cuenta con generosos recursos en materia de administración de justicia. Es decir, actualmente la Justicia de la Ciudad está dando respuesta de manera eficiente a los delitos sobre los cuales tiene competencia.

Asimismo, según el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), "durante el año 2005, las causas originadas por los delitos a transferir representan el 32,19 % del total de causas que ingresaron a los



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

juzgados relevados durante el año. Dado que el total de causas ingresadas a los juzgados correccionales durante el año 2005 fue de 51.270, las causas por los delitos a transferir serían 16.504". (Informe sobre el funcionamiento de la Justicia Nacional Correccional en la tramitación de los delitos cuya competencia debe transferirse al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2007.)

Por lo tanto con esta norma sólo estamos cumpliendo con lo previsto por la última reforma constitucional que atribuyó autonomía a la Ciudad de Buenos Aires y, consecuentemente con ello, estamos respetando la Constitución de la Ciudad que en los artículos 6º y 106, respectivamente, consagran la autonomía plena en materia jurisdiccional.

No olvidemos que el Preámbulo de la Constitución Argentina afirma que debemos "afianzar la Justicia" y ello implica el desafío de alcanzar una administración de justicia más eficiente. Con el traspaso de competencias penales previsto, creemos que estamos dando un paso firme, no sólo en pos de la manda constitucional, sino también descomprimiendo el fuero nacional.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Rosario M. Romero. – Juliana I. Marino.

–A las comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

• **EXPEDIENTE :3826-D-07**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébese el convenio 14/004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado en la Ciudad de Buenos Aires por el señor presidente de la Nación y el señor jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1º de junio de 2004, aprobado por ley 2.257 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promulgada el 16 de enero de 2007.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo. – Silvana M. Giudici. – Lucrecia E. Monti. – Delia B. Bisutti. – Claudio Lozano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema representativo argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias judiciales ordinarias al ámbito local con la aprobación del convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el gobierno nacional y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la ley nacional 25.752 y ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del artículo 129 de la Constitución Nacional, del artículo 6º de la ley 24.588 y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el periodo de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a cabo. Con este nuevo convenio que se está ratificando, se avanza aún más en el proceso antedicho, permitiendo que la jurisdicción local genere políticas públicas de legalidad y seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Federico Pinedo. – Silvana M. Giudici. – Lucrecia E. Monti. – Delia B. Bisutti. – Claudio Lozano.

–A las comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

5. Proyecto de Ley por el cual se establece un Régimen de Individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

• **EXPEDIENTE: 16-PE-07**

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el propósito de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un Régimen de Individualización del



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

binomio madre-hijo, con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

Asimismo, se procura adecuar las normas de la materia, concordándolas con los tratados internacionales de derechos humanos adoptados por nuestro país y la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El presente proyecto crea un sistema obligatorio para todo el país, destinado a garantizar la integridad del binomio madre-hijo desde el momento del nacimiento, durante su permanencia en la internación institucional y al egreso.

Se propone una metodología simple, fácil de utilizar, de *bajo costo* y de probada utilidad en muchos países del mundo. Se trata de la colocación en madre e hijo de pulseras y broche de ombligo (clamp) inviolables y uniformemente codificados, que permiten la verificación permanente de dicho binomio, aun por personal no calificado. Se prevé, además, que cada establecimiento médico asistencial debiera adoptar un sistema de seguridad y control apropiado a cada realidad jurisdiccional, tendiente al control específico de la integridad del binomio madre-hijo y del ingreso y egreso de personas.

La presente iniciativa reemplaza integralmente a la Ley N° 24.540 que establece el Régimen de Identificación de los Recién Nacidos vigente, la que no ha sido a la fecha reglamentada.

Es necesario reformar también el artículo 242 del Código Civil, en cuanto se modifican tanto el procedimiento de inscripción como los documentos a utilizarse.

Finalmente, cabe poner de manifiesto la importancia, para los fines de la presente ley, de la habilitación de nuevas oficinas del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS en los establecimientos médico asistenciales, para realizar la inscripción de los nacimientos allí ocurridos, previsión que no se incluye en el proyecto por tratarse de asuntos de competencia provincial y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sin embargo, la opinión de los especialistas recomienda que se creen oficinas del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS encargadas de inscribir nacimientos en aquellos establecimientos médico asistenciales donde se produzcan más de TRESCIENTOS (300) nacimientos anuales, a fin de facilitar a las familias este trámite sustantivo, lo que contribuiría a asegurar el Derecho a la Identidad de todos los recién nacidos de nuestro país.

Dada la trascendencia de las finalidades perseguidas mediante el adjunto proyecto de Ley y de las innovaciones metodológicas propuestas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN que asigne la mayor prioridad posible a la consideración de este asunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- OBJETO.- El objeto de la presente ley es la individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo, a fin de garantizar el derecho a la identidad de todas las personas desde su nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

Para el cumplimiento de la finalidad de la presente, se establece un sistema obligatorio destinado a garantizar la integridad de dicho binomio durante su permanencia en la internación institucional y al egreso.

ARTICULO 2°.- AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION.- La presente ley y sus reglamentaciones rigen para todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°.- MOMENTO DE LA INDIVIDUALIZACION.- Cuando el nacimiento aconteciera en un establecimiento médico asistencial público o privado, la individualización del binomio madre-hijo se realizará al momento del nacimiento.

ARTICULO 4°.- METODOS Y FORMAS DE INDIVIDUALIZACION.- Producido el nacimiento, deberá colocarse UNA (1) pulsera en lugar visible del cuerpo de la madre, preferentemente en la muñeca, y DOS (2) pulseras, UNA (1) en el tobillo y la otra en la muñeca del recién nacido. UN (1) broche de ombligo (clamp) será colocado en el cordón umbilical ligado al cuerpo del recién nacido. Las TRES (3) pulseras y el broche tendrán cierre inviolable y estarán individualizados con igual

El código quedará registrado en la Historia Clínica del recién nacido y de la madre, en el Certificado Médico de Nacimiento y en el Libro de Partos del establecimiento médico asistencial.

Dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas del nacimiento, se tomará UNA (1) impresión plantar derecha al recién nacido y UNA (1) impresión dígito pulgar derecha a la madre, que se incorporarán al Certificado Médico de Nacimiento.

La impresión del recién nacido sólo se tomará si este ha nacido con vida.

ARTICULO 5°.- NACIMIENTOS MÚLTIPLES.- En los casos de nacimientos múltiples, se realizará el mismo procedimiento de individualización descrito en el artículo 4° de la presente respecto de cada uno de los recién nacidos. La madre tendrá tantas pulseras como recién nacidos haya dado a luz, cada una con un código propio.

De igual modo se confeccionarán tantos Certificados Médicos de Nacimiento como recién nacidos, debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos, de manera de vincular a todos los recién nacidos con la madre.

ARTICULO 6°.- CERTIFICADO MÉDICO DE NACIMIENTO.- El médico u obstetra que hubiera asistido al nacimiento debiera suscribir el Certificado Médico de Nacimiento, el cual es la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

Este Certificado será extendido en un formulario numerado en el que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito pulgar derecha.
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantar derecha.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- c) Tipo de nacimiento: simple o múltiple.
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del médico u obstetra que asistió al nacimiento.
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del Certificado.
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos.
- g) Código de las pulseras y del broche de ombligo colocados a la madre y al recién nacido.
- h) Observaciones.

ARTICULO 7°.- FORMULARIO DE CERTIFICADO MEDICO DE NACIMIENTO.- Los gobiernos locales proveerán a las Direcciones Generales del Registro Civil los formularios de Certificado Médico de Nacimiento, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los Registros Civiles. Las Direcciones Generales llevarán el control de su utilización.

ARTICULO 8°.- RESPONSABLES DE LA INDIVIDUALIZACION DEL BINOMIO MADRE-HIJO.- A los fines de la presente ley, será responsable de la individualización del binomio madre-hijo, el médico u obstetra que asiste, dirige y supervisa el nacimiento, juntamente con las autoridades directivas del establecimiento médico asistencial.

ARTICULO 9°.- NACIMIENTO SIN VIDA O FALLECIMIENTO ANTES DEL ALTA.-En caso de nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta médica, se procederá a la individualización del binomio madre-hijo siguiendo el método establecido en el artículo 4° de la presente. Tales acontecimientos deben constar en la Historia Clínica de la madre y del recién nacido, expresándose momento y circunstancias de los mismos.

ARTICULO 10.- CASOS EXCEPCIONALES.- Cuando por impedimento físico fuera imposible colocar todos o algunos de los elementos de individualización, se dejará constancia en la Historia Clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda, de las causas que sustentaron esa decisión. Los elementos de individualización no colocados deberán incorporarse a la respectiva Historia Clínica.

ARTICULO 11.- RETIRO DE ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZACION.- Ante la necesidad de retirar de la madre o del recién nacido las pulseras y/o broches de ombligo (clamp), se dejará constancia de las causas que sustentaron esa decisión en la Historia Clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda. Los elementos de individualización retirados deberán incorporarse a la respectiva Historia Clínica.

ARTICULO 12.- MADRE SIN DOCUMENTO DE IDENTIDAD.- Si al momento del nacimiento la madre no presentara su documento de identidad, deberá hacerlo antes del alta médica.

En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia en el Certificado Médico de Nacimiento. Para acreditar su identidad, la madre deberá presentar DOS (2) testigos de conocimiento, que exhiban sus Documentos Nacionales de Identidad y suscriban el Certificado Médico de Nacimiento.

ARTICULO 13.- MENORES DE 18 AÑOS NO EMANCIPADAS.- Para dar de alta médica a una menor de DIECIOCHO (18) años no emancipada que acaba de dar a luz, es necesario que se haya presentado su padre, madre, tutor o guardador.

En caso contrario, deberá darse el alta médica, previa comunicación a la autoridad local de aplicación de la Ley N° 26.061.

ARTICULO 14.- NACIMIENTOS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS MEDICOS ASISTENCIALES.- Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial con asistencia de médico u obstetra, el profesional debe trasladar a la madre y al recién nacido a un establecimiento médico asistencial, donde se cumplimentará la totalidad de las disposiciones establecidas para los nacimientos acontecidos en los establecimientos médicos asistenciales.

ARTICULO 15.- NACIMIENTOS SIN ASISTENCIA DE MEDICO U OBSTETRICA.- Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial sin asistencia de médico u obstetra, la madre debe concurrir a la brevedad, junto con el recién nacido, a un establecimiento médico asistencial.

Cuando haya certeza para la individualización del binomio madre-hijo, en el establecimiento médico asistencial se procederá en los términos de la presente ley.

Ante la imposibilidad de establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo, el establecimiento médico asistencial queda eximido de todo trámite. La inscripción del nacimiento se efectuara conforme la normativa vigente para tales situaciones.

La reglamentación deberá fijar las condiciones en las cuales resulta posible establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo.

ARTICULO 16.- ALTA Y EGRESO DEL BINOMIO MADRE-HIJO.- Al dar el alta médica conjunta de la madre y el recién nacido, el profesional deberá adjuntar UNA (1) de las pulseras del recién nacido a su Historia Clínica, registrando fecha y circunstancias.

En el momento del egreso conjunto se debe constatar que la pulsera de la madre y la del recién nacido tengan el mismo código, abandonando el establecimiento médico asistencial con las pulseras puestas.

ARTICULO 17.- SEPARACION DEL BINOMIO MADRE-HIJO.- Cuando se produjera la separación del binomio madre-hijo, por muerte, derivación, alta de uno solo de sus integrantes, o por cualquier otra circunstancia, aquel que permanezca internado deberá conservar colocados los elementos de individualización hasta su egreso del establecimiento médico asistencial.

ARTICULO 18.- EGRESO DEL RECIEN NACIDO SIN LA MADRE.- En el caso de continuar internada la madre, el egreso por alta médica del recién nacido sólo podrá concretarse por el conyuge de la madre del recién nacido. Asimismo el egreso del recién nacido podrá concretarse por un familiar directo autorizado por la madre o su conyuge ante la máxima autoridad del establecimiento médico asistencial, la que deberá incorporarse a la Historia Clínica del recién nacido.

Ante la imposibilidad de la madre o de su conyuge de prestar la debida autorización, el egreso deberá formalizarse con la previa intervención de la autoridad local de aplicación de la Ley N° 26.061.

ARTICULO 19.- ENTREGA DE DOCUMENTACION.- Los establecimientos médicos asistenciales deberán entregar en forma documentada los Certificados Médicos de Nacimiento al Registro Civil que corresponda al domicilio del



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

establecimiento. Asimismo, deben extender a la madre una constancia que debiera contener nombre, apellido y número del documento de identidad de la madre, el número del Certificado Médico de Nacimiento y el domicilio del Registro Civil de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 20.- SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MEDICOS ASISTENCIALES.- El personal de los establecimientos medicos asistenciales debiera poseer y exhibir una credencial institucional. La misma debe contener:

- a) Nombre del establecimiento medico asistencial.
- b) Cargo o función desempeñada.
- c) Nombre y apellido y número de documento.
- d) Foto actualizada.

Cada establecimiento medico asistencial deberá contar con un sistema de seguridad y control apropiado a cada realidad jurisdiccional, en el que se prevea el control específico de los ingresos y egresos de personas.

ARTICULO 21.- REGLAMENTACION Y ENTRADA EN VIGENCIA.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL debiera reglamentar la presente ley en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde su publicación. La presente ley entrara en vigencia a los SESENTA (60) días de publicada la reglamentación.

ARTICULO 22.- SUSTITUCION.- Sustituyese el artículo 242 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 242.- La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción será realizada por el Registro Civil por medio, de los procedimientos y a partir de la documentación que establecen las leyes respectivas.

Esta inscripción deberá serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso."

ARTICULO 23.- DEROGACION.- Derógase la Ley N° 24.540.

ARTICULO 24.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

6. Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la extracción, remoción y traslado a los lugares indicados por la Prefectura Naval Argentina de Buques, Artefactos Navales y otros que se encuentren en aguas de la cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.

- **EXPEDIENTE: 252-PE-07**

BUENOS AIRES, 6 AGO 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se propicia la extracción, remoción y traslado a los lugares indicados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, así como la demolición o desguace, de los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, que se encuentren en aguas de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo.

El derecho de la población a la protección ambiental encuentra amparo normativo en el artículo 124 de la CONSTITUCION NACIONAL, consolidándose, además, como una política de Estado del Gobierno Nacional.

La problemática ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, ha motivado la intervención de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios" (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), en cuyo pronunciamiento el máximo Tribunal dispuso la materialización de una serie de medidas dirigidas al ESTADO NACIONAL, a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y al CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (COFEMA) en el marco de la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional.

Debe señalarse que la contaminación de las aguas de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo posee múltiples orígenes, cuya determinación y prevención depende de las distintas autoridades con jurisdicción en la misma.

No obstante las distintas soluciones arbitradas o a arbitrarse en las jurisdicciones involucradas, compete al Gobierno Federal aportar las soluciones que dentro del marco de sus competencias pueda adoptar.

En tal sentido, el CONGRESO NACIONAL, bajo Ley N° 26.168, dispuso la creación de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dotando a la sociedad en su conjunto de una herramienta dinámica para atención de la problemática ambiental que nos ocupa.

Las aguas navegables de la Nación que sirvan al tacho y tránsito interjurisdiccional por agua, los puertos y cualesquiera otras obras públicas construidas o consagradas a esa finalidad, son bienes públicos destinados a la navegación y sujetos a la jurisdicción nacional, conforme surge del artículo 8° de la Ley de la Navegación N° 20.094.

Por ende, la facilitación del libre escurrimiento de las aguas en la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo por medio de la remoción de buques, sus restos náufragos y los bienes en general destinados a servir a la navegación, se encuentra dentro de las materias delegadas al Gobierno Federal.

Debido a su estado de deterioro y abandono, numerosos buques inactivos surtos en aguas de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo representan una situación de peligro potencial de hundimiento y son por ello pasibles de constituir un obstáculo o peligro

inminente para la navegación, un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas y una amenaza a la preservación del ambiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La necesidad de asegurar la garantía de libre navegación de los cursos fluviales está consagrada en el artículo 26 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 41 del mismo cuerpo normativo establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así Como el deber de preservarlo.

Más allá de las previsiones adoptadas por el legislador para la remoción de buques náufragos, la Ley N° 20.094 carece de previsiones para la remoción por el ESTADO NACIONAL de buques a flote que constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables o de la infraestructura portuaria.

Idéntico vacío normativo existe respecto de los buques inactivos con riesgo de hundimiento.

Tampoco existen prescripciones normativas específicas que permitan remover buques, artefactos navales o restos náufragos sobre los que pesan gravámenes, a fin de que estos últimos no sean óbice para lograr el mejoramiento de las vías navegables y el medio ambiente acuático en la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, compatibilizando los derechos de los particulares con los de la sociedad en su conjunto.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley N° 20.094 omitió introducir dentro de los obstáculos insalvables a la navegación, a los buques, artefactos navales o aeronaves, o sus restos náufragos, que constituyan un peligro inmediato o potencial para la preservación del medio

ambiente, lo cual resulta particularmente grave en el caso de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.

Consecuentemente corresponde optimizar los mecanismos previstos en la ley para afianzar los gastos en que pueda incurrir el ESTADO NACIONAL durante la extracción, remoción, traslado, demolición y/o desguace de buques, artefactos navales y/o bienes destinados a la navegación que resulten deletéreos para la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo,

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable Congreso de la Nación el tratamiento preferente y la aprobación del presente proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE 1050

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- Los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se encuentren en aguas de la Cuenca Hidrica Matanza-Riachuelo deben ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados por la Autoridad Marítima, demolidos o desguazados, cuando:

a) Se hallen hundidos, varados o flotando y constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables o de la infraestructura portuaria.

b) Permanezcan inactivos y a criterio de la Autoridad Marítima constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables o de la infraestructura portuaria.

c) Sean considerados riesgosos de hundimiento, mediante resolución fundada de la Autoridad Marítima.

ARTICULO 2°.- La Autoridad Marítima intimará su extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado, al propietario o representante legal, fijando plazo para su iniciación, que no será menor de DOS (2) meses ni mayor de CINCO (5), así como el tiempo total para su ejecución, contemplando las condiciones y particularidades del caso.

ARTICULO 3°.- Vencido el plazo fijado precedentemente, sin que la extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado se hubiera producido, se considerará que el buque, artefacto naval o aeronave, sus restos náufragos u objetos o construcciones de que se trate, han sido abandonados en favor del ESTADO NACIONAL -PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-, realizándose las correspondientes anotaciones de transmisión de dominio. La Autoridad Marítima podrá llevar adelante las operaciones con medios propios o mediante acto licitatorio si fuera necesario.

ARTICULO 4°.- Si iniciados los trabajos de extracción, demolición, remoción o traslado a un lugar autorizado dentro del plazo fijado, los mismos fueren abandonados o no se finalizaren en término, la Autoridad Marítima puede, previa resolución fundada, otorgar un nuevo plazo. En caso de no hacerlo, se procederá conforme al artículo anterior.

ARTICULO 5°.- Cuando los buques, artefactos navales o sus restos náufragos deban ser extraídos, trasladados, removidos, demolidos o desguazados, también se intimará a cumplir el procedimiento precedentemente indicado a los legítimos interesados en los mismos que hubieren trabado medidas cautelares o gravámenes en el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES. Si no ejecutaran los trabajos, se seguirá con el procedimiento normado precedentemente, en cuyo caso quedarán sin efecto todos los gravámenes y medidas cautelares inscriptas sobre el buque en el mencionado registro.

ARTICULO 6°.- Cuando los buques, artefactos navales y aeronaves, que por su estado de deterioro hayan perdido su individualidad tecnico-jurídica, serán eliminados de los registros respectivos, procediendo la Autoridad Marítima de oficio, con sus propios medios o a través de terceros, a la extracción, remoción y/o desguace de los mismos, con cargo a sus responsables.

ARTICULO 7°.- En los supuestos de los artículos precedentes, el propietario o su representante legal, que se sienta afectado, puede recurrir por ante la

Cámara Federal competente dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la resolución de la Autoridad Marítima.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 8°.- Cuando se trate de buques, artefactos navales y aeronaves de bandera extranjera o de sus restos náufragos, sean sus propietarios personas jurídicas o físicas, argentinas o extranjeras, se dará también aviso al Consulado que tenga a su cargo la representación de los intereses del Estado de la bandera.

ARTICULO 9°.- Los buques y artefactos navales con interdicción de salida o afectados por medidas judiciales en virtud de las que permanezcan inactivos en aguas de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo y que a criterio de la Autoridad Marítima constituyan un obstáculo o peligro para la navegación para las operaciones portuarias o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables o de la infraestructura portuaria, podrán ser trasladados por la Autoridad Marítima a un área de amarre o fondeo autorizada por ésta, dispuesta por la administración portuaria que corresponda, con cargo a los responsables del buque.

La Autoridad Marítima dará a los Jueces la intervención que les compete conforme lo previsto en el artículo 20.

ARTICULO 10.- Cuando se trate de buques, artefactos navales y aeronaves de bandera no identificada y propiedad desconocida o de sus restos náufragos, se aplican las disposiciones de los artículos precedentes, realizándose la intimación a que se refiere el artículo 2° por medio de edictos, los cuales se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión de la zona donde aquellos se hallen ubicados. La publicación se hará por un plazo no mayor de DIEZ (10) días, fijado por la Autoridad Marítima de acuerdo con la importancia del obstáculo que deba ser extraído, removido o demolido.

Si solo se conoce la bandera del buque, artefacto naval y aeronave o de sus restos náufragos y fuesen extranjeros, además de la publicación por edictos, se deberá efectuar el aviso al Consulado previsto en el artículo 8°.

ARTICULO 11.- El propietario, armador o explotador de un buque, artefacto naval o aeronave comprendido por el artículo 1° incisos a), b) o c), puede limitar su responsabilidad por los gastos de extracción o remoción haciendo abandono de aquél a favor del ESTADO NACIONAL, quien dispondrá del mismo de acuerdo con lo establecido en el presente.

El abandono a que se refiere el párrafo precedente, debe hacerse mediante declaración practicada ante la Autoridad Marítima por su propietario o representante debidamente autorizado, manifestando su voluntad de desprenderse de la propiedad, haciendo entrega del título correspondiente.

ARTICULO 12.- No se podrá invocar el abandono a favor del ESTADO NACIONAL como limitación de responsabilidad, ni éste está obligado a admitirlo, cuando el propietario o armador haya incurrido en dolo o culpa grave, o actuando con conciencia temeraria, ocasionando su acclonar, graves perjuicios, o la potencialidad de producirlos, según lo determine la Autoridad Marítima por resolución fundada.

ARTICULO 13.- Los buques, artefactos navales y aeronaves o sus restos náufragos que hubieren pasado al dominio del ESTADO NACIONAL, pueden ser ofrecidos a la venta mediante licitación pública por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.094.

ARTICULO 14.- No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 1° y 10, los buques, artefactos navales o aeronaves, sus restos náufragos, los inactivos peligrosos, ni los riesgosos de hundimiento de bandera nacional, extranjera o no identificada o de propiedad argentina, extranjera o desconocida, que constituyan un obstáculo o peligro insalvable o inminente para la navegación marítima o fluvial o constituyan un peligro inminente o potencial insalvable para la preservación del medio ambiente en la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, según resolución fundada de la Autoridad Marítima.

La Autoridad Marítima debe proceder de oficio a efectuar los estudios y trabajos necesarios para realizar la extracción, remoción o demolición inmediata del obstáculo o peligro, con cargo a los propietarios o a sus representantes legales, siempre que no hagan uso del derecho de abandono. Cuando los buques, artefactos navales y aeronaves o sus restos náufragos sean de bandera extranjera, se debe efectuar previamente el aviso al Consulado previsto en el artículo 8°.

ARTICULO 15.- Para afianzar los gastos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL durante la extracción, remoción, traslado, demolición y/o desguace de buques, artefactos navales y/o aeronaves o sus restos náufragos, comprendidos en el artículo 1° incisos a), b) y c) o en el artículo 13, sus propietarios y/o responsables deberán rendir fianza dentro de las actuaciones labradas por la Autoridad Marítima, la que deberá ser real o en su defecto, podrá cubrirse mediante caución o garantía bancaria suficiente para atender los gastos que insuman los trabajos, conforme estimación practicada por la Autoridad Marítima.

Contra la rendición de dicha fianza, la Autoridad Marítima extenderá a favor del propietario o responsable del buque, artefacto naval y/o aeronave o sus restos náufragos, un certificado de cumplimiento que lo habilitará a percibir las indemnizaciones emergentes de contratos de seguros cuyo interés asegurado sea el buque, artefacto naval y/o aeronave de que se trate.

ARTICULO 16.- Será nulo cualquier pago que haga el asegurador destinado a indemnizar daños o a la pérdida de los bienes antedichos, si no obtiene -por sí o por su asegurado- el certificado de cumplimiento de la rendición de fianza que extenderá la Autoridad Marítima, cuando corresponda.

ARTICULO 17.- Si los propietarios del buque, artefacto naval, aeronave, sus restos náufragos o de aquellos buques o aeronaves que por su estado de deterioro han perdido su individualidad técnico-jurídica de tales, no abonaron el importe de los gastos realizados para su traslado, extracción, remoción, demolición y/o desguace dentro del plazo que fije la Autoridad Marítima o cuando el ESTADO NACIONAL no consiga hacer efectiva la fianza exigida en los artículos precedentes, la Autoridad Marítima procederá a su venta en pública subasta. Cuando el producido de la venta no alcance a cubrir los gastos incurridos, los responsables quedan obligados por el monto de la diferencia.

ARTICULO 18.- Por los gastos de extracción, remoción, demolición y/o desguace, el ESTADO NACIONAL tendrá un privilegio especial por sobre todo otro tipo de acreencia preexistente sobre dichos bienes, haciéndose extensivo este privilegio sobre cualquier otro buque del mismo armador, cuando no se alcanzara a cubrir tales gastos.

ARTICULO 19.- Si lo recaudado supera los gastos efectuados incluyendo derechos aduaneros, si corresponde abonarlos, el remanente se utilizará en primer lugar para el pago de las deudas que existieran con la administración portuaria que se trate, generadas -por el uso de muelle u otros servicios prestados por ella. Si cubiertos tales gastos hubiere un saldo restante, se depositará a la orden del Juez competente, quien procederá en la forma que se dispone en



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

el Título III, Capítulo III, Sección 3 de la Ley N° 20.094.

ARTICULO 20.- En los casos de los artículos precedentes, cuando el buque, artefacto naval, aeronave o sus restos náufragos tengan relación con un proceso civil o penal, la Autoridad Marítima notificará al Magistrado que interviene en la causa respecto de las operaciones de extracción, traslado, remoción, demolición o desguace que se practicarán sobre los mismos.

ARTICULO 21.- La existencia de causas judiciales, medidas cautelares o gravámenes inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES, no obstará a las operaciones de extracción, traslado, remoción, demolición, o desguace que se funden en el presente.

ARTICULO 22.- Cuando corresponda, los Magistrados podrán ordenar que el buque, artefacto naval, aeronave o sus restos náufragos extraídos de las aguas, sean puestos a seco y a su disposición en las condiciones que determine el buen uso de las técnicas de salvamento a emplear.

ARTICULO 23.- Se autoriza a la autoridad de aplicación de la presente, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a celebrar convenios de cooperación con la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, creada por Ley N° 26.168, a fin de facilitar y contribuir al cumplimiento de sus respectivas funciones dentro de la cuenca

7. Proyecto de Ley tendiente a regular los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido.

- **EXPEDIENTE: 512-S-05**

(S.-512/05)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACION DEL SISTEMA TURÍSTICO DE TIEMPO COMPARTIDO O MULTIPROPIEDAD EXCLUSIVA INTERMITENTE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación, constitución, comercialización, administración e intercambio de sistemas turísticos de tiempo compartido o multipropiedad exclusiva intermitente.

Art. 2° – *Forma*. El Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, es una forma de dominio y en su caso condominio, que pertenece a una pluralidad de personas, por una cuota parte indivisa, sobre un inmueble o mueble registrable, con un derecho de propiedad perpetuo, con amplias facultades de disposición, limitado en cuanto a su ejercicio de uso, goce y disfrute durante una fracción de tiempo preestablecida, denominada Unidad de Medida Temporal, que puede ser fija o flotante, con fines turísticos, de esparcimientos u otros, y que de acuerdo a la naturaleza de aquéllas puedan ser afectadas al sistema, con ajustes a las prescripciones de esta ley.

Art. 3° – Se considerarán parte del sistema de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, los bienes inmuebles o muebles registrables construidos o en construcción para tales fines, así como aquellos que no habiendo sido construidos con ese destino, reúnan al momento de su afectación los requisitos establecidos en la presente ley.

Integran también el sistema los bienes muebles que por ser accesorios de un inmueble, se rigen por el artículo 2.316 del Código Civil y los principios que surgen del título I, Libro Tercero del Código Civil.

Capítulo II

Autoridad de aplicación. Registro de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente

Art. 4° – *Autoridad de aplicación. Aplicación nacional y local*. La Secretaría de Turismo de la Nación o el organismo que en el futuro la sustituya, será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a las actividades sometidas a su jurisdicción. Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

Art. 5° – *Funciones concurrentes*. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación en el artículo 4° de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – *Facultades y atribuciones*. La Secretaría de Turismo sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa de los intereses de las partes, e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) Crear el Registro de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente;
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los usuarios;
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley;
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, en el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los gobiernos provinciales, las facultades mencionadas en los incisos e), d) y f) del presente artículo.

Art. 7° – *Auxilio de la fuerza pública*. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 6° de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 8° – *Registro de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente*. Créase el Registro de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Nación o el organismo que en el futuro la sustituya.

El desarrollista, el comercializador, el administrador y la cadena, red de intercambio o club vacacional, cual quiera sea la denominación que adopte, previo al inicio de sus respectivas actividades, deberán inscribirse en el mismo, a cuyo fin deberán cumplir con los recaudos de idoneidad y solvencia adecuados a la actividad que se trate, los que fijará la autoridad nacional de aplicación, reglamentariamente.

Asimismo, se deberán inscribir en él, todos los contratos celebrados bajo este sistema y las resoluciones que se produzcan en los mismos.

La reglamentación fijará los aranceles que abonarán las inscripciones citadas, los que se imputarán a cubrir el costo del servicio que brindará el mencionado registro, así como también a cumplir con los objetivos y fines enunciados en la presente ley.

Capítulo III

Definiciones

Art. 9° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) *Propietario originario*. La o las personas físicas o jurídicas, que afecten uno o más bienes de su propiedad a este sistema;
- b) *Desarrollista*. La o las personas físicas y/o jurídicas que tomen a su cargo la explotación comercial de un bien, sea éste propio o de un tercero, como sistema turístico de tiempo compartido o multipropiedad exclusiva intermitente y que se encuentren debidamente inscriptas como tales en el registro que la presente ley crea a su efecto;
- c) *Comercializador*. Es la persona física o jurídica que promueve, ofrece y comercializa todo o parte de un sistema turístico de tiempo compartido o multipropiedad exclusiva intermitente;
- d) *Administración*. La persona física o jurídica que tiene a su cargo la responsabilidad de administrar y mantener los bienes afectados al Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, como de asegurar la prestación de los servicios inherentes al mismo;
- e) *Usuario o beneficiario*. La persona física o jurídica que ostenta la titularidad del derecho de un bien afectado al Sistema de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente y a los servicios inherentes al mismo, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- f) *Cadena –red de intercambio– club vacacional*. La persona física y/o jurídica que promueve, ofrece, comercializa y garantiza los programas o servicios de cesión temporaria de unidad de medida temporal fijas o flotantes entre una pluralidad de sistemas turísticos de tiempo compartido o multipropiedad exclusiva intermitente, por períodos distintos y con capacidades de ocupación y temporadas variables;
- g) *Unidad de medida temporal*. Es el período mínimo de uso, goce y disfrute sobre una unidad inmueble o mueble registrable de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, cuya extensión debe determinarse en días, semanas o meses, o ser determinables en función de pautas objetivas:

Estas pueden ser

1. *Fijas*. Cuando el disfrute periódico se ejerce en las mismas épocas o fechas por año aniversario o calendario.
 2. *Flotantes*. Cuando el disfrute periódico se ejerce dentro de una determinada época o entre o determinadas fechas sobre las cuales el usuario puede ejercer su derecho de propiedad, eligiendo discrecionalmente un período, dentro de un lapso previamente convenido y sujeto a la disponibilidad de oferta existente.
- h) *Unidad habitacional*. Es el espacio físico de uso, goce y disfrute exclusivo del usuario en un inmueble o mueble registrable de un sistema turístico de tiempo compartido o multipropiedad exclusiva intermitente. La unidad habitacional debe ser determinada o determinable, a opción del usuario, dentro de una categoría o tipo. Deberá estar equipada con el mobiliario necesario y demás enseres que permitan el ejercicio de uso y goce por los titulares del respectivo derecho. Tendrá independencia funcional y acceso a la vía pública directamente o por pasillo común si se trata de un inmueble;
 - i) *Unidad de medida por puntos*. Corresponde a los sistemas turísticos de tiempo compartido o multipropiedad exclusiva intermitente por los cuales se adquieren derechos flotantes, canjeables y con equivalencias preestablecidas sobre diversos bienes muebles e inmuebles y servicios, tales como: utilización de complejos, de embarcaciones, de automotores, viajes en cruceros, hotelería tradicional, pasajes aéreos u otros, etcétera.

Capítulo IV

Régimen de constitución. Inscripción

Art. 10. – *Constitución*. El propietario de uno varios bienes inmuebles, edificados o no, o muebles registrables, que desee destinarlos a su explotación como Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Intermitente, deberá, con carácter previo a anunciar, ofrecer o promover su comercialización, hacer constar en escritura pública, su declaración de voluntad de afectar los respectivos bienes a ese destino, consignando en la misma el término de afectación, cuando ésta no fuera perpetua.

El propietario deberá consignar detalladamente el estado de las deudas y gravámenes que afectaren al bien así como también las condiciones de las mismas y su plazo de cancelación.

Art. 11. – *Forma.* El acto mediante el cual se constituya uno o más bienes inmuebles o muebles registrables al régimen de esta ley, deberá celebrarse en escritura pública bajo pena de nulidad, y expresamente contener:

- a) La expresión de la voluntad del propietario y del desarrollista para comercializar unidades habitacionales equipadas o bienes muebles registrables destinados al uso, goce y disfrute alternado o sucesivo por períodos determinados de los titulares del derecho respectivo;
- b) El reglamento de uso y administración del complejo edilicio o mueble registrable en el que conste expresamente la unidad temporal adoptada, deberes y obligaciones del administrador, desarrollista, comercializador y de los usuarios;
- c) La constancia de que los bienes se encuentra libres de gravámenes, restricciones o interdicciones y que ni el propietario ni el desarrollista, en su caso, cuentan con anotaciones personales. Se exceptúa de lo dispuesto las hipotecas que garanticen mutuos para la construcción de los inmuebles destinados al sistema, las que constarán en la escritura y las prendas que garanticen su adquisición;
- d) Determinación de los rubros que conforman los gastos del sistema para ser abonados por los usuarios o, en su caso, de las reglas adecuadas para su individualización;
- e) Si se tratare de inmuebles o muebles registrables en construcción, se asentará la fecha estimativa de finalización de las distintas etapas de las mismas, la constitución de un seguro de caución, garantía real o aval bancario, con los recaudos que determine la autoridad de aplicación de la presente ley, a efectos de garantizar la entrega de la unidad habitacional en tiempo oportuno y bajo las condiciones prometidas o que les asegure las sumas pagadas o por pagarse;
- f) Los supuestos y condiciones de modificación del título constitutivo, por parte del desarrollista y los usuarios con consentimiento del propietario;
- g) La naturaleza y extensión de los derechos que se transmiten y las condiciones de comercialización, conforme a los criterios que se establezcan por vía reglamentaria;
- h) El consentimiento del acreedor hipotecario o prendario, cuando el bien sobre el que se constituirá el Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, estuviere gravado.

Art. 12. – *Plazo.* El plazo mínimo para la afectación de los bienes al régimen establecido en esta ley será de treinta (30) años para los ya construidos, y de treinta y cinco (35) para aquellos a construirse.

Art. 13. – *Inscripción. Tipicidad.* La escritura de afectación deberá ser inscrita junto con el Reglamento de Tiempo Compartido y Administración por ante los Registros de la Propiedad Inmueble o Muebles Registrables, que corresponda al bien involucrado según su jurisdicción y en el Registro de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente. La inscripción registral de la escritura de afectación, es requisito esencial para la aplicación de la presente ley.

Art. 14. – *Restricciones.* La afectación impide al propietario a disponer del bien en forma distinta a la prevista en la presente ley, como así también constituir cualquier otro tipo de gravamen sobre el mismo, salvo que se lo desafectare.

Art. 15. – Al acreedor hipotecario o prendario que consintiere la constitución del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente y al que la conociere al tiempo de constituirse el gravamen, le serán oponibles los derechos adquiridos por los usuarios en términos consignados en la escritura del artículo 10. Asimismo le serán oponibles a los sucesivos titulares de dominio o de otros derechos de cualquier naturaleza relativos al bien.

Art. 16. – Los derechos adquiridos por los usuarios contratantes del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente no pueden ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales ni por terceros acreedores del propietario o del desarrollista, ni aun en el caso de concurso o quiebra, y son oponibles a deudas causadas por el bien incluido en el contrato.

Capítulo V

Reglamento del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva

Art. 17. – *Reglamento del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente.* El reglamento deberá contener las siguientes previsiones mínimas:

- a) Descripción del inmueble estableciendo claramente, el o los lotes de terreno que lo integran, los espacios y servicios privados y comunes, como así también las áreas que eventualmente se reserve al propietario originario y/o el desarrollista y/o la administración para cumplir fines propios y/o de comercialización;
- b) Descripción del equipamiento y servicios mínimos de las unidades y los de uso común;
- c) Los órganos de administración del consorcio que se constituye, metodología a utilizar para la asignación de las unidades de medida fijas o flotantes;
- d) Rubros y conceptos que deberán ser solventados por los usuarios para el mantenimiento del sistema y porcentual y/o forma de determinar la contribución de cada usuario con los mismos;
- e) La forma de convocar a asamblea de usuarios;
- f) Mayorías necesarias para modificar el reglamento;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- g) *Cadena. Red de intercambio. Club vacacional.* La adhesión a sistemas de intercambios deberá expresarse en la afectación, preverse en el reglamento, o disponerse con posterioridad por decisión de la asamblea de usuarios.

Capítulo VI

Consortio. Administración. Consejo de usuarios

Art. 18. – *Consortio.* El consorcio de tiempo compartido, es persona jurídica de conformidad con el inciso 2, de la segunda parte del artículo 33 del Código Civil y se encontrará conformado por todos los titulares de derechos de uso.

Art. 19. *Integrantes del consorcio.* El consorcio estará integrado por los beneficiarios o usuarios, por el desarrollista, y el propietario hasta que finalice la comercialización de todos los espacios de tiempos disponibles.

Art. 20. – *Responsabilidad de los consorcistas.* Los consorcistas responden subsidiariamente por las deudas del consorcio en la extensión de sus porcentuales. La sentencia que se pronuncia contra el consorcio tiene autoridad de cosa juzgada contra todos sus integrantes.

Art. 21. – *Organos del consorcio.* Los órganos del consorcio serán: la administración, el consejo de usuarios y la asamblea de usuarios.

Art. 22. – *Administración.* El propietario y/o desarrollista podrá reservarse la administración, o delegarla por su sola voluntad hasta la fecha en que enajenare el 51% de los derechos de propiedad. Cumplida dicha circunstancia, los consorcistas adquirentes tendrán voz y voto para designar el administrador. En este supuesto el administrador deberá ser designado en asamblea de usuarios por un término no mayor a 5 años, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Cuando el desarrollista delegue la administración en un tercero, conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, responderá solidariamente con éste, frente a los usuarios, por los incumplimientos en que pudiese incurrir.

Art. 23. – *Administrador. Requisitos.* El administrador podrá ser una persona física y/o jurídica, ejercerá la representación del consorcio y deberá constituir seguro de caución, aval bancario u otra garantía real a satisfacción de los usuarios por un monto no inferior al valor anual total de los gastos que se encuentren provisionados para el funcionamiento del complejo.

Art. 24. – *Administrador. Facultades y deberes.* Son facultades y deberes del administrador:

- a) Velar por el funcionamiento del consorcio, el mantenimiento de las instalaciones y servicios y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, del Reglamento de Propiedad, los reglamentos internos y las resoluciones de la asamblea;
- b) Someter al consejo de usuarios el plan de gastos previsibles, elevar a su consideración la rendición de cuentas, estados de resultados, memorias, balances e inventarios, para su posterior consideración por la asamblea de usuarios;
- c) Mantener y controlar el equipamiento de las unidades habitacionales exclusivas y de las partes comunes;
- d) Controlar los seguros que correspondan y notificar al consejo de usuarios la promoción de reclamos judiciales y administrativos contra el consorcio;
- e) Preparar y enviar la cuenta de gastos y expensas a cada propietario y recibir el pago de las mismas, otorgando recibo. Ante el incumplimiento por parte de los propietarios en el pago de las expensas, el administrador estará habilitado para iniciar las acciones legales correspondientes a los tres meses de incurrida la mora y emitir el certificado de deuda, habilitándose a su cobro por vía ejecutiva;
- f) Hacer conocer a los propietarios las modificaciones de servicios, bajas y altas del personal e inventario, como también la concesión o alquiler de explotación de servicios o locales;
- g) Designar, remover y despedir al personal necesario para el cumplimiento de los distintos servicios, con notificación al consejo de administración;
- h) Efectuar las citaciones por medios fehacientes para las reuniones del consejo de usuarios y de la asamblea;
- i) Hacer rubricar en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción respectiva, los libros de actas y de administración;
- j) Otorgar certificados de libre deuda, de expensas e informes sobre impuestos tasas y contribuciones pagados cuando así lo solicite quien acredite interés legítimo.

Art. 25. – *Administrador. Responsabilidad.* Sin perjuicio de las responsabilidades específicas que se establezcan en el Reglamento del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, el administrador responde ante los usuarios, por las consecuencias de la gestión de su administración.

Art. 26. – *Consejo de usuarios. Integrantes.* El consejo estará constituido por los usuarios titulares de derechos, en número no inferior a dos, ni superior a nueve.

La primera vez podrán ser designados por el propietario originario y durarán en sus cargos hasta el momento en que se hayan enajenado más del 50% de la propiedad pudiendo ser reelegidos.

Podrán ser removidos de sus cargos con justa causa, de conformidad a lo resuelto por la asamblea reunida *ad hoc*.

Para la validez de las resoluciones del consejo de usuarios, se requerirá un quórum de mayoría simple.

Art. 27. – *Consejo de usuarios. Facultades y deberes.* Son facultades y deberes del consejo de usuarios:

- a) Ser órgano de contralor de la administración a cuyo fin solicitará toda la información que considere necesaria para la práctica de una clara y veraz supervisión;
- b) En los casos que se justifique con justa causa, el consejo de usuarios a modo de excepción y fundados en razones de urgencia, podrá remover al administrador y designar su reemplazante. Deberá convocar a una



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

asamblea dentro de los cuarenta y cinco días, a efectos de someter a su consideración la remoción y designación efectuada;

- c) Ejecutar la garantía otorgada por la administración a favor de los propietarios.

Capítulo VI

Asambleas. Derechos u obligaciones de los usuarios. Obligaciones del desarrollista

Art. 28. – *Asamblea de usuarios. Convocatoria.* Las asambleas de usuarios pueden ser ordinarias y extraordinarias. En ambos casos serán convocadas por el administrador o por el desarrollista o cuando lo solicitaran los usuarios o sus representantes, titulares de no menos del veinticinco por ciento (25%) del total de las unidades temporales mínimas que comprenda el sistema, enajenadas a la fecha de la convocatoria. La solicitud indicará el o los temas a tratar y se cursará por medio fehaciente dirigido al administrador o al desarrollista, en caso de impedimento del primero. La convocatoria podrá solicitarse al juez competente cuando el administrador o el desarrollista, según fuere el caso, no diere curso al pedido de convocatoria dentro de los treinta días de recibida la solicitud.

La convocatoria se hará por publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional y otro regional de la región en donde se halle el Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, en la que constará fecha, hora, lugar y orden del día. La asamblea de usuarios, será convocada con diez (10) días de anticipación, por lo menos, y no antes de treinta (30) días de celebrarse la misma.

Art. 29. – *Asambleas de usuarios. Objeto.* Las asambleas de usuarios se celebrarán cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se pretenda realizar la adición de unidades habitacionales y/o de cosas, espacios o servicios de uso común y no se hubiere dejado constancia de dicha posibilidad en la escritura de constitución del sistema o se siguiera otro procedimiento del allí establecido;
- b) Cuando se modificaren las previsiones contenidas en la escritura de constitución respecto de los gastos del sistema y ello implicare un incremento superior al veinte por ciento (20%) en el importe de las cuotas. La comparación será realizada a moneda constante tomándose el importe del año de constitución y del inmediato anterior a modificar;
- c) Cuando no se conserve la afiliación a la red de intercambio prometido en el contrato de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, o no se la sustituya por otra similar en un plazo máximo de seis (6) meses;
- d) Cuando por cualquier causa imputable al desarrollista o al administrador se clausure el inmueble por autoridad competente;
- e) Cuando no se contraten o no se conserven vigentes los seguros por causas imputables al desarrollista o al administrador;
- f) Si se tratare de gravar con derechos reales los inmuebles o muebles registrables.

Las decisiones de la asamblea de usuarios son obligatorias para los usuarios, el desarrollista y el administrador.

Art. 30. – *Asambleas de usuarios. Quórum.* La constitución de la asamblea en primera convocatoria requiere de la presencia de los usuarios que representen la mayoría de las unidades temporales mínimas que comprende el sistema. Pasada una hora de la fijada para su comienzo, sesionará válidamente en segunda convocatoria con la presencia de usuarios que representen el veinte por ciento (20%) de las unidades temporales mínimas enajenadas a la fecha de convocatoria que comprenda el sistema.

Art. 31. – *Asambleas de usuarios. Mayorías.* En ambos casos, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, computándose un voto por cada unidad temporal. Tendrán derecho a voto todos los usuarios que al tiempo de celebrarse la asamblea de usuarios se encuentran al día en el pago de las cuotas en que se hubiere dividido el precio de su adquisición y respecto de los gastos del sistema, vencidos a la misma fecha. Es nula toda cláusula en contrario. El desarrollista y el administrador tendrán voz pero no voto en las asambleas, cuando se haya enajenado la totalidad de las unidades temporales. El desarrollista tendrá derecho a un voto por cada unidad temporal no enajenada.

Art. 32. – *Derechos u obligaciones de los usuarios.* Son derechos y obligaciones de los usuarios:

- a) Usar, gozar y disfrutar de su unidad habitacional y de los lugares y servicios comunes, durante el tiempo y con los alcances que le atribuye su respectivo contrato, no pudiendo anticiparse ni excederse en su ejercicio, como tampoco alterar su destino ni perjudicar o restringir el legítimo derecho de los demás;
- b) Notificar al desarrollista por medio fehaciente, todo cambio de domicilio que se produzca con posterioridad a la adquisición de sus derechos, bajo apercibimiento de ser válidas todas las notificaciones que se le cursen en el último domicilio constituido;
- c) Contribuir al pago de las expensas y/o cuota sostén, necesarias para hacer frente a los gastos de administración, funcionamiento, mantenimiento y reparación de las partes y bienes propios del complejo, en proporción a su porcentual;
- d) No obstante, y hasta tanto el desarrollista enajenase el 51% de la capacidad total del edificio, el importe de las expensas y/o cuota sostén podrá estar representado por una suma anual fija (ajuste alzado), que deberá estar prevista en el Reglamento de Tiempo Compartido y cuya vigencia no podrá exceder los cinco años desde la inscripción de aquél;
- e) El usuario no podrá liberarse de pagar las expensas o cuota sostén, por renuncia total o parcial al uso y goce de



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

las cosas o servicios, sean éstos comunes o propios;

- f) El usuario deberá pagar al administrador su expensa o cuota sostén, en el tiempo y forma que establezca el Reglamento de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente.

Transcurridos 60 días de vencido el plazo para pagar y no cumplimentado el mismo, el administrador, previa intimación fehaciente para regularizar la situación en el término de cinco días hábiles, podrá demandarlo en juicio ejecutivo ante el juez competente. Servirá de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda extendida por el administrador, a la que se agregará el documento que acredite el haberse cumplido con la intimación previa y copia del reglamento.

Art. 33. – *Obligaciones del desarrollista.* Son obligaciones del desarrollista:

- a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador designado;
- b) Convocar las asambleas de usuarios cuando lo omitiere el administrador;
- c) Llevar un registro de transacciones en el que se asentará en el término de cinco (5) días desde la celebración de los contratos:
 1. Datos personales de los usuarios.
 2. Domicilios.
 3. Tipo y categoría de unidades temporales o habitacionales que les corresponden. De este registro se dará cuenta a la autoridad nacional de aplicación con la periodicidad que ella indique.
- d) Garantizar, cuando los inmuebles se encuentren en construcción, la entrega de la unidad habitacional en la oportunidad y condiciones prometidas en el instrumento suscrito mediante un seguro de caución o aval bancario con los recaudos que determine la autoridad de aplicación;
- e) Designar al comercializador del sistema.

Capítulo VII

Comercialización del Contrato del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente

Art. 34. – El propietario de un bien inmueble o mueble registrable afectado al Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente o el desarrollista podrá enajenar los respectivos derechos de propiedad de uso, goce y disfrute, sucesivos o alternados, otorgando a los adquirentes derechos reales o personales sobre los mismos, instrumentándolos legalmente en un plazo máximo de (90) noventa días, a contar desde la firma del precontrato o reserva de compra.

Art. 35. – Si los derechos que se transmiten o constituyen son de naturaleza real conforme al Código Civil y leyes complementarias, el vendedor deberá cumplir estrictamente todos los requisitos formales y registrales a que obligan las normas en vigencia. Para el caso de tratarse de derechos personales, regirán los preceptos del Código Civil y subsidiariamente los que determine, con toda claridad, la voluntad de las partes.

Art. 36. – Las cláusulas contractuales, redactadas por el enajenante, le serán oponibles, por abuso de derecho, por los usuarios, cuando le sean perjudiciales por esa causa. Cualquiera sea la naturaleza o carácter de los derechos que se transmitan y los tipos, formas o condiciones de comercialización de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente. Las relaciones entre los usuarios y los demás sujetos definidos en el artículo 9º, se regirán por la presente ley, y supletoriamente, por la ley 24.240 de defensa del consumidor. Asimismo los usuarios se beneficiarán en todos los casos de las previsiones de la presente ley frente a terceros.

Art. 37. – *Especificaciones.* El contrato de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente deberá contener, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de la formalidad que exija el tipo de derecho que se constituya o transmita, especialmente los siguientes elementos:

- a) Los siguientes datos de las partes. Nombre, domicilio, estado civil nacionalidad, tipo y número de documento. Por su parte, cuando se tratare de personas jurídicas se deberá consignar su denominación y domicilio, acreditándose la existencia de la entidad y en su caso su Inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo pertinente;
- b) Las personas jurídicas y en su caso las personas físicas cuando actúen a través de mandatarios deberán dejar constancia del instrumento habilitante a tal efecto;
- c) Descripción del bien inmueble o mueble, y su constancia registral y afectación al Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente. Si se encuentra hipotecado el inmueble o prendado el bien mueble sujeto al sistema, deberá constar plazo, monto y condiciones del gravamen. Si se tratare de obras en construcción, se asentará la fecha estimada de finalización, fecha de habilitación y de entrega de la unidad;
- d) Si fuere el caso, constancia de afiliación a una red de intercambio, su nombre y dirección. Si se ha suscrito simultáneamente el contrato entre el usuario y la cadena, red de intercambio o club vacacional, deberá sentarse la recepción por el usuario de un ejemplar del mismo;
- e) Ubicación e identificación catastral y registral de o los inmuebles, con la fecha estimada de terminación de las distintas etapas de la obra si el inmueble se encontrara en construcción;
- f) Identificación de los muebles registrables, si fuera el caso;
- g) Identificación o determinación de la categoría o tipo de unidad habitacional y sus características. Fecha en la que estará habilitada, si la unidad se encontrare en construcción;
- h) Identificación y categoría de la unidad de medida temporal;
- i) Naturaleza y tipo de derecho a transmitirse o constituirse a favor de los usuarios o beneficiarios y, si



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

corresponde, plazo de duración. Fecha estimada del otorgamiento de la escritura pública cuando legalmente corresponda o cuando se la hubiere prometido;

- j) Precio y condiciones de pago. Cuando hubiere financiación deberá consignarse: el precio de contado, el saldo de deuda el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiera, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar;
- k) Determinación que le corresponde al usuario para el pago de los gastos del sistema o del monto estipulado cuando se hubiere escogido el procedimiento de ajuste alzado relativo y su plazo de vigencia;
- l) Nombre y domicilio del administrador;
- m) La transcripción textual del reglamento de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente;
- n) En el caso de aquellos complejos edilicios que integran a su vez un sistema de intercambio vacacional, deberá constatar tal circunstancia, el detalle de su ocasional uso, costos y garantías del usuario;
- o) Deberán ser redactados en forma clara, fácilmente legible y en castellano.

Art. 38. – *Precontrato o reserva.* Los precontratos o reservas en que el futuro usuario se obligue a suscribir el contrato de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, se otorgarán bajo pena de nulidad, en tantos ejemplares suscritos por las partes, como partes intervengan, debiendo indicarse la fecha o plazo en que se otorgará el contrato definitivo, y deberán ser redactados en idioma castellano.

Art. 39. – *Revocación.* El futuro usuario tendrá el derecho de revocar su aceptación en el precontrato o en la reserva, dentro de los quince (15) días de su otorgamiento, mediante comunicación cursada por medio fehaciente.

La facultad de revocación debe estar incluida en forma clara y notoria en el instrumento suscrito y dicha facultad no puede ser renunciada o dispensada.

El desarrollista y el comercializador en su caso, procederán a la devolución de los importes recibidos por el usuario cualquiera fuese la imputación o carácter que se les hubiese asignado, en un plazo máximo de (5) días, con la deducción de los aranceles fiscales pagados.

Art. 40. – Sin perjuicio del derecho de revocación establecido en el artículo precedente, el usuario, en cualquier momento podrá resolver el contrato comunicando su voluntad a la otra parte de manera fehaciente y con treinta días de antelación. En caso de usar este derecho, el usuario perderá a favor de la otra parte todas las sumas efectivamente abonadas, cualquiera sea su monto. Si con ellas no se cubriere como mínimo el veinte por ciento (20%) del total de la operación, perderá también las cantidades comprometidas y aún pendientes de pago hasta completar dicho porcentaje, la que deberá pagar en los plazos y términos originariamente acordados. A partir de la notificación por el usuario, la otra parte podrán disponer de los bienes y/o derechos objeto del contrato.

Art. 41. – *Efectos de la inscripción.* La inscripción de los contratos mediante los cuales se acceda a la calidad de usuario del régimen previsto en esta ley, tomará a los mismos oponible a terceros desde la referida fecha y deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse la misma ante el Registro de Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente.

Capítulo VIII

Publicidad. Información

Art. 42. – *Efectos de la publicidad.* Las precisiones formuladas por el propietario, desarrollista y/o el comercializador en los anuncios, folletos, circulares u otros medios de promoción y/o publicidad obligan a éstos y se tendrán por incluidas dentro de los contratos de Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente.

Art. 43. – *Información.* La información sobre los elementos constitutivos del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, las modalidades de comercialización, de transmisión y constitución de los derechos, su naturaleza jurídica, las facultades y beneficios que se otorga al usuario, los alcances de la seguridad jurídica pertinente al mismo, formuladas en los anuncios, folletos, circulares u otros medios de publicidad, deben incluirse textual y expresamente en los contratos. Su incumplimiento facultará al usuario a rescindir o resolver el contrato o imponer su modificación conforme los presupuestos de la presente ley.

Art. 44. – *Inmuebles en construcción.* La publicidad, cualquiera sea el medio de difusión de que se trate, deberá expresar siempre, si el inmueble se encuentra en construcción o construido total o parcialmente, como así también los plazos previstos de finalización de las obras y puesta en funcionamiento del sistema.

Capítulo IX

Extinción. Desafectación

Art. 45. – La extinción del Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente y la desafectación de los bienes operarán:

- a) De pleno derecho por vencimiento del plazo de afectación;
- b) Por acuerdo entre el propietario originario y el desarrollista, cuando no se reunieren estas cualidades en una misma persona y sólo si aún no se hubiesen producido enajenaciones;
- c) Por disposición del propietario del inmueble sólo cuando no hubiere habido enajenaciones o éste hubiese recuperado el dominio y disposición del total de las unidades;
- d) Con la conformidad unánime de todos los titulares de derechos existentes;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- e) En caso de destrucción total o parcial, o de vetustez, la mayoría que represente los dos tercios de votos de los consorcistas, podrá resolver la demolición y desafectación o la reconstrucción. Si resolvieran la reconstrucción, la minoría no podrá ser obligada a contribuir a ella, pero de no hacerlo perderá sus derechos, a menos que el Reglamento Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, prevea una fórmula más favorable.

Capítulo X

Procedimiento. Sanciones

Art. 46. – *Actuaciones administrativas.* Sin perjuicio de las acciones judiciales civiles o penales que pudieran corresponder, en virtud del incumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación nacional podrá iniciar actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa de un interés general de los usuarios.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición o las disposiciones presuntamente infringidas.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en los casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

Concluidas las diligencias sumarias, se dictará resolución administrativa dentro del término de veinte (20) días hábiles. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación nacional, gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

Art. 47. – *Incumplimiento de acuerdos conciliatorios.* El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

Art. 48. – *Sanciones.* Verificada la existencia de la infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa de quinientos pesos (\$500) a quinientos mil pesos (\$500.000);*
- c) *Clausura del establecimiento, suspensión y/o revocación de las autorizaciones dispuestas para el ejercicio de las respectivas actividades, y/o la inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de las mismas.*

Art. 49. – *Denuncias maliciosas.* Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad nacional de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

Art. 50. – *Aplicación y graduación de las sanciones.* En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 48, se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para con el usuario, la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, la reincidencia, y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años.

Art. 51. – *Prescripción.* Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 52. – *Comisión de un delito.* Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Capítulo XI

De las acciones



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 53. – *Acciones judiciales.* Sin perjuicio de lo expuesto, el usuario podrá iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, según las prescripciones del título II, capítulo XIV de la ley 24.240 de defensa del consumidor, a la autoridad de aplicación nacional o local y al Ministerio Público. El Ministerio Público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.

Art. 54. – *Normas del proceso.* Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Capítulo XII

De las asociaciones de usuarios o consumidores

Art. 55. – A los efectos de este capítulo, remítase y considérese parte integrante de la presente ley, a lo reglado en título II, capítulo XIV, artículos 55 al 58, de la ley 24.240 de defensa del consumidor.

Capítulo XIII

Disposiciones complementarias

Art. 56. – *Disposiciones registrales.* Las autoridades competentes de cada jurisdicción, deberán adoptar las normas y disposiciones reglamentarias que fueren menester, para la inscripción registral, en cumplimiento de la presente ley.

Art. 57. – *Adecuación a esta ley.* Los propietarios y desarrollistas de inmuebles y muebles registrables, que a la fecha de la vigencia de la presente ley, hayan iniciado su comercialización bajo el Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente, tendrán un plazo de un (1) año a partir de los noventa (90) días de su publicación, para adecuarse a lo establecido en la misma.

Art. 58. – Los contratos celebrados antes o dentro del plazo referido al artículo anterior, se regirán por sus propios términos. Sus disposiciones no podrán invocarse cuando se opongan a los derechos y beneficios que expresa o implícitamente esta ley reconoce.

Art. 59. – *Tutela de los derechos.* El solo vencimiento de los plazos previstos en esta ley, habilitará el ejercicio de las pretensiones por los interesados ante los organismos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de las medidas que correspondan o se adopten en defensa de los usuarios.

Art. 60. – *Cadena. Red de intercambio. Club vacacional.* Sin perjuicio de los tratados internacionales que celebre la República Argentina, la reglamentación determinará los requisitos y condiciones de aplicación u operación de las cadenas, redes de intercambio o club vacacionales.

Art. 61. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los sesenta días posteriores a su sanción y será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 62. – El texto de esta ley se incorporará al Libro Tercero del Código Civil, como título 8° bis o 9° del mismo cuerpo legal, señalando la concordancia de la misma con el Libro Segundo, título I al III del Código de Comercio.

Art. 63. – La presente ley y su decreto reglamentario son complementarios del Código Civil y todas sus normas se considerarán de orden público a todos sus efectos.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Falcó.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente es un concepto relativamente nuevo, que combina elementos de la propiedad (la unidad), con tiempo (la semana o período adquirido).

Hace unos treinta años aproximadamente, nace el sistema con el uso participativo de las computadoras, ya que su enorme costo (en esos momentos), hacía que se ofreciera compartir su uso para abaratar explotación; después comienza a utilizarse en otras cosas muebles registrables al avanzar su difusión, entre ellas las embarcaciones, casas rodantes y aeronaves.

Posteriormente su aplicación se centró en los bienes inmuebles. La difusión de esta nueva modalidad inmobiliaria en Francia, hace que se adjudique a este país los primeros antecedentes en su aplicación, así se puntualiza su aparición en los Alpes franceses en 1967. Hay autores y juristas que, como toda figura jurídica, creen encontrar rastros en el derecho romano, sin embargo, su aparición sólo se comprende y encuadra en el consumismo de la moderna sociedad de masas de este siglo.

Estamos enfrentados a una realidad económica y de los negocios muy compleja, con aparentes soluciones fácticas y jurídicas muy diversas, en el país y el resto de las naciones. El derecho es regulación de la conducta humana y siempre va detrás de la realidad para atraparla entre sus normas, persiguiendo la seguridad jurídica y la paz social, en pos del equilibrio de los intereses de sus actores.

Los análisis doctrinarios extranjeros y la poca legislación comparada intentada, demuestran lo difícil que es satisfacer



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

los propósitos puntualizados y, mientras tanto, la actividad negocial continúa.

En cualesquiera de los países, los juristas y legisladores concuerdan en que, tratar de simplificar el instituto para enmarcarlo en el derecho vigente, es un error, y que, por lo tanto, se debe legislar especialmente para aprovechar toda la riqueza que encierra la propia complejidad del tiempo compartido en todas sus variantes.

Por ello, en estos tiempos en que la actividad e imaginación empresaria evoluciona y se flexibiliza tan rápidamente, el jurista legislador no puede andar a otro ritmo y, en consecuencia, debe desarrollar su imaginación para acertar con la normativa aplicable a ese fenómeno empresarial, financiero y social con la misma rapidez, pero con claridad conceptual, para obtener así la seguridad jurídica y económica de los intereses comprometidos.

En la mayoría de los países, las leyes vigentes no contemplan ni ordenan el desarrollo y las ventas de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente. La Argentina es uno de ellos.

Actualmente, este sistema, es un claro ejemplo de una actividad y práctica que se ha tornado común en el ámbito comercial de nuestro país, y que por no poseer un marco jurídico que proteja y limite a todos sus actores, ha ocasionado a lo largo del tiempo, numerosos conflictos contractuales y de derecho de propiedad, que podrían haber sido solucionados positivamente.

Estos problemas, de urgente solución, se ven manifestados en las innumerables denuncias, que recibe cada vez más, la Comisión Nacional de Defensa de los Consumidores, los Tribunales Arbitrales de Consumo y las asociaciones de Defensa de los Usuarios y Consumidores, de particulares insatisfechos en sus derechos y garantías por no respetarse sus beneficios de uso, goce y disfrute legítimos de tiempos compartidos, que oportunamente suscribieran, pero bajo formas jurídicas de dudosa interpretación.

Dentro de las denuncias efectuadas en la República Argentina por compras de productos o por adquisición de bienes, el rubro tiempo compartido, figura en el tercer lugar mostrando un claro ejemplo de violación a una ley de orden público, como lo es la 24.240 de defensa del consumidor, en lo atinente a que en la contratación de esta nueva modalidad, no se respetan generalmente, sus normas referidas a publicidades abusivas o engañosas y protección de los usuarios.

La idea de ofrecer masivamente la adquisición de un derecho que le garantice al usuario la posibilidad de disfrutar de unas vacaciones en una unidad habitacional con todos sus servicios, mobiliario e instalaciones, durante un período de tiempo al año, resulta una verdadera innovación que viene a cubrir necesidades no siempre atendidas en la compra de un inmueble o mueble registrable, que sólo se ocupa un período en el año y que requiere, de una cuantiosa inversión inicial e importantes gastos de mantenimiento. Pero todos estos beneficios no resultan compatibles sin una normativa legal apropiada, como lo es la presente ley, que ordene y canalice el sistema, a fin de darle transparencia y seguridad a sus contratantes, para que los mismos no se vean inmersos en técnicas agresivas y poco éticas de promoción, venta, uso, goce y disfrute de los mismos.

Otro aspecto negativo que genera este vacío legal, ha sido la necesidad de fijar las empresas desarrollistas de este sistema, su domicilio legal en terceros países, que cuenten con una legislación más conveniente para su actividad; con todas las implicaciones que esto ha generado a los usuarios argentinos y al turismo y economía de nuestro país.

Alguien alguna vez definió al turismo como "la industria que mueve al mundo" y el tiempo compartido, señor presidente, es el sistema vacacional más nuevo y exitoso que dicha industria está sembrando por el mundo, y como tal, está contribuyendo a su movilización permanente.

En nuestro país, el turismo contribuye con el seis por ciento (6%) del producto bruto interno, ocupando unos 800.000 puestos de trabajo en forma directa o indirecta y generando ingresos por más de 3.000 millones de dólares al año.

Otros datos significativos, de lo que han originado los tiempos compartidos y el turismo en nuestro país, se desprenden de los últimos informes suministrados por la Cámara Argentina de Tiempos Compartidos, la cual ha manifestado que:

-Durante los últimos seis años, los arribos internacionales y los ingresos de divisas por turismo receptivo, crecieron en la Argentina por encima de la tasa promedio, de la anterior década (15% los arribos y 12% los ingresos).

-Desde 1995, las estadísticas internacionales, han colocado a la República Argentina en la cima del liderazgo del cono Sur, en materia de arribos internacionales, para disfrutar de tiempos compartidos.

-En la pasada década, solamente en hoteles, apartoteles y tiempos compartidos, se invirtieron unos 4.000 millones de dólares en la Argentina.

-La suma de empleos directos o indirectos que genera el turismo, representa el doce por ciento de la población económicamente activa del país; y el tiempo compartido en los últimos cinco años en la Argentina, ha creado unos 2.000 puestos nuevos de trabajo por año.

-El tiempo compartido tiene más de veinte años de existencia en la Argentina, y en la actualidad es parte importante de su oferta de alojamiento turístico, ya que más de 80.000 familias nacionales, son usuarias de intervalos de este sistema y un tercio de las cuales se ha incorporado al mismo en los últimos años. Esto nos marca su dimensión actual e importante crecimiento.

No obstante es cierto, su reciente reconocimiento como parte de la industria hotelera y turística, ya que hasta no hace mucho tiempo, los gobiernos no lo tomaban en cuenta a la hora de plantear sus políticas sectoriales. Pero esta realidad comenzó a cambiar de manera sustancial, tal es el caso de nuestro país, porque en muchos destinos vacacionales, los usuarios de este sistema, se fueron convirtiendo en factores clave para la movilización de las corrientes turísticas, en la medida de que su número se fue incrementando y a prolongar el promedio de estadía. Inclusive la hotelería tradicional comenzó a revisar sus preconceptos con respecto al tiempo compartido y actualmente cadenas hoteleras de nivel internacional como Hilton, Marriot, Hyatt, Sheraton, etcétera, operan con este sistema. Del mismo modo, grandes empresas constructoras, grupos industriales y compañías financieras, buscan diversificarse invirtiendo en él, por considerarlo un negocio promisorio y altamente rentable.

Un Sistema Turístico de Tiempo Compartido o Multipropiedad Exclusiva Intermitente dinámicamente promovido por el



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

sector privado y sabiamente normado por el sector público, repartirá sus beneficios en forma equitativa y sostenida en toda la sociedad. En primer término, la economía nacional se beneficiará por todas las divisas que podrá captar de los inversionistas y visitantes nacionales y extranjeros. Estas divisas impactarán al resto de los elementos del sector turismo y de la economía en general, generando nuevos empleos, compras locales, servicios, etcétera. No puede ser, que un sistema que técnica y financieramente es muy rentable y ventajoso para los usuarios, tenga una mala imagen entre muchos posibles compradores. Una normativa viable y sensata, como la aquí planteada, podría resolver esta curiosa y lamentable paradoja.

Por las razones expuestas, la presente ley, soluciona el vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico y posee como característica principal, la flexibilidad del sistema, consistente en la capacidad de adaptación a los cambios de las necesidades y expectativas del adquirente, quien adopta en el tiempo, modalidades diversas de ocio y de uso de su espacio libre, conforme evoluciona su grupo familiar; así como también el encuadramiento dentro de las nuevas tendencias comerciales de todo el mundo moderno, que se orientan hacia un acortamiento de los plazos del vínculo contractual.

Por ello, creo que la búsqueda de la seguridad jurídica debe apuntar en consecuencia a asumir la realidad negocial con los matices que ella representa, evitando rigideces normativas que conducirían a la necesidad de continuados retoques, o peor aún, convertirían en letra muerta la tan ansiada legislación.

Partiendo de tal premisa, la regulación que se propone, se asienta en los siguientes principios:

En primer lugar planteamos que el texto de esta ley se incorporará al Libro Tercero del Código Civil, como título 8° o 9° del mismo cuerpo legal, señalando la concordancia del mismo con el Libro Segundo, título I al III del Código de Comercio, como un derecho real de sujeto múltiple, denominado Multipropiedad Exclusiva Intermitente o Tiempo Compartido, puesto que el sistema actual de Derechos Reales de nuestro Código Civil, no contempla uno que permita encuadrar las particularidades de este novedoso régimen. La presente regulación resulta importante y beneficiosa tanto para adquirentes así como también para los enajenantes de este tipo de derechos. A los primeros, por la razón de ostentar un derecho real instrumentado en un título, y a los segundos, por la certidumbre que le brinda al negocio jurídico esta posición.

Como valioso antecedente de la tesis adoptada en esta ley, podemos señalar, al VII Congreso Internacional de Derecho Registral de Río de Janeiro, en el que se ha caracterizado a la multipropiedad, como un nuevo estado jurídico de la propiedad concebido como consecuencia de una nueva modalidad contractual y fruto de la energía creadora de la autonomía privada de la voluntad.

En segundo término, se establece un control de los operadores del sistema, por la Secretaría de Turismo de la Nación, órgano natural de aplicación de una industria y actividad que es esencialmente turística.

En tercer lugar, se determinan minuciosamente los requisitos, facultades, deberes, obligaciones y responsabilidades del administrador del sistema, en el entendimiento de que, de su correcta gestión, depende buena parte del éxito de este régimen.

Finalmente, corresponde señalar que, como contrapartida a las liberalidades que poseen las empresas, en la elección de las formas jurídicas que consideren apropiadas, la presente ley contiene en su articulado, amplias protecciones y garantías al usuario o beneficiario del sistema, ya que de lo que se trata en definitiva con la creación de este régimen, es de fortalecer la seguridad jurídica brindando un marco adecuado, para el pleno desarrollo de las inversiones, en absoluta garantía también, de sus derechos e intereses.

Claros ejemplos de esta protección al usuario, pueden apreciarse en los artículos que se refieren al precontrato o reserva, publicidad o las normas de responsabilidades y sanciones, las cuales han seguido y respetado, el espíritu, los fines y objetivos de la ley 22.240 de defensa del consumidor.

Asimismo, la presente ley establece la aplicación de la mencionada normativa en forma supletoria y ha recogido criterios y conceptos de las últimas convenciones internacionales de tiempo compartido, realizadas hasta la fecha.

En cuanto a la terminología adoptada, se ha preferido la expresión multipropiedad exclusiva intermitente o tiempo compartido, por ser la habitualmente empleada en los países de América latina y el Caribe, y la más acorde con el sistema que regula la presente ley.

Igualmente no podemos dejar de mencionar, los innumerables aportes que nos han brindado otros proyectos de ley anteriores presentados por legisladores de nuestro país, tal es el caso del diputado nacional José Gabriel Dumón y el senador nacional Edgardo José Gagliardi, así como también el proyecto de ley en revisión (C.D.-160/00) y el cual tuviera dictamen favorable de la Comisión de Legislación General, de Turismo y de Comercio, y que por cuestiones parlamentarias caducó a principios del año 2003. Indudablemente, todos los antecedentes han contribuido y nos han inspirado en el presente proyecto de ley.

Señor presidente, el fenómeno negocial del tiempo compartido, que en nuestro país data de casi dos décadas, se intentó regular a través de diversos proyectos de ley que se sucedieron desde 1986, sin aprobación alguna. Es cierto que quizás en aquellos tiempos debía esperarse a que esta modalidad se consolidara en la vida económica y social del país y fuera adquiriendo una tipificación consuetudinaria propia, ajena y distante a lo que sucediera en países europeos como Inglaterra, Francia, Portugal o EE.UU., donde ya estaba legislado, este novedoso sistema de intercambio turístico.

Ahora en cambio, los usos y costumbres le han otorgado al negocio un perfil definido y es la oportunidad entonces de legislarlo, confiriéndole tipicidad jurídica, con el objetivo primordial de brindar confianza y garantía a los usuarios, y de fomentar la industria hotelera y turística, otorgándole también garantías a los inversores.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares, los señores legisladores, la aprobación del presente proyecto de ley.

Luis A. Falcó.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

–A las comisiones de Legislación General, de Turismo y de Derechos y Garantías.

• **EXPEDIENTE: 90-PE-06**

(P.E.-90/06)

Buenos Aires, 12 de julio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a regular la modalidad turística de tiempo compartido.

Se ha proyectado el presente texto legal, guiado por el propósito de materializar los instrumentos que el país requiere para transitar los nuevos tiempos que se avecinan y encarar con éxito, seriedad e idoneidad, la etapa de prosperidad que se vislumbra para el turismo nacional.

En las últimas tres décadas, el turismo de tiempo compartido se ha desarrollado vigorosamente, habiéndose convertido en una industria global en la que cinco mil (5.000) establecimientos, ubicados en más de cien (100) países, proporcionan servicios a casi tres millones quinientas mil (3.500.000) familias en el mundo. Se estima en el orden de seis mil millones de dólares (6.000.000.000 de dólares) la ventas anuales de tiempo compartido. En la República Argentina, más de cien mil (100.000) familias han adoptado esta modalidad y se estima que el mercado potencial supera los tres millones (3.000.000) de usuarios. Nuestro país se encuentra entre los diez (10) primeros del mundo, por el desarrollo alcanzado en esta materia y es el número uno en Sudamérica.

El sistema de tiempo compartido, incorpora determinadas particularidades que conviene tener en cuenta a la hora de impulsar esta actividad; por ejemplo el hecho de que el usuario de tiempo compartido procure asegurarse vacaciones a futuro, dentro de una multiplicidad de opciones que le permiten elegir aquella que mejor se adapte a las posibilidades y necesidades que se le presenten cada vez que decide adoptar este sistema.

El turismo se ha transformado en un poderoso inductor del desarrollo económico, social y cultural, por lo que, en las actuales circunstancias de nuestro país esta capacidad para generar riqueza y mejorar la calidad de vida de vastos sectores de nuestra población a través de una distribución más equitativa de los ingresos, es de primordial trascendencia.

Uno de los grandes objetivos del gobierno nacional es la creación de fuentes de trabajo como estrategia de inclusión social, y en esta línea se inscribe el gran desafío de transformar a la Argentina en un destino competitivo de excepción, en cuanto a la calidad, jerarquía y originalidad de su oferta, a fin de lograr posicionarla de esta manera como una verdadera “marca” en los mercados emisores del mundo. Estamos contestes en que, desde el Estado nacional y desde los sectores privados involucrados en esta actividad, se ha generado una apuesta fuerte para lograr estos objetivos.

Es menester destacar que el proyecto que se somete a vuestra consideración, ha tenido especialmente en cuenta las experiencias de quienes han desarrollado el tiempo compartido en nuestro país, habiéndose consultado en particular a la Cámara Argentina de Tiempo Compartido.

Existen en la actualidad grandes operadores internacionales en esta industria que, junto a las grandes corporaciones hoteleras, esperan una regulación específica de la actividad para participar y en consecuencia invertir en nuestro mercado.

Es por todo ello que la ausencia de una legislación específica que regule la materia, debe subsanarse mediante la pronta sanción de un marco regulatorio que venga a llenar el vacío legal existente. Resulta pues, un imperativo ineludible, atento las circunstancias actuales, dotar de un marco legal que aborde los principales aspectos que hacen al sistema en cuestión.

El tiempo compartido es un concepto relativamente nuevo que combina en forma original elementos de la hotelería tradicional –la unidad donde el usuario se hospeda– y una variedad de prestaciones complementarias, que se disfrutan con periodicidad a lo largo de un tiempo predeterminado. Las particularidades de este sistema demandan la realización de un ponderado balance para garantizar la transparencia del mercado y salvaguardar los intereses de los compradores. Precisamente, en este sentido se ha proyectado una legislación que refleja un auténtico equilibrio, entendiendo que resulta fundamental la certeza y precisión de los derechos y obligaciones que asumen todos los actores intervinientes.

A tales efectos, en el capítulo I luego de definir el ámbito de aplicación de la futura ley, se ha tipificado el Sistema Turístico de Tiempo Compartido (STTC) sobre la base de una definición que destaca los elementos que le son propios y distintivos: el aprovechamiento periódico y por turnos, de alojamiento.

Asimismo, desde el comienzo del texto legal se han definido detalladamente los conceptos esenciales que caracterizan el STTC, como forma de delimitar el accionar de cada uno de los actores, las funciones que les competen y su inserción en el negocio. Dichas definiciones de términos de uso corriente en la industria son fundamentales, a fin de enmarcar claramente sus contornos y posibilitar su interpretación en forma unívoca. Así, por ejemplo, la definición de club vacacional, apunta a receptar las últimas tendencias de un sistema que evoluciona constantemente para satisfacer una demanda que requiere flexibilidad y se traduce en vacaciones más frecuentes, por períodos más cortos, en destinos variados. En virtud de ello, han surgido desarrollos en los que el cliente no adquiere la propiedad o el derecho de uso de una unidad específica o de un complejo vacacional determinado, sino el derecho a que se le proporcionen alojamiento y otras prestaciones a cambio de un precio en dinero, cuyo monto dependerá de los establecimientos, el tipo de unidad, el número de ocupantes y cantidad de días que se deseen disfrutar, dentro de un menú de opciones disponibles en cada período vacacional. Con idéntico propósito, se define el período de uso, desglosando sus dos variantes, la temporal y la regida por puntajes.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

El capítulo II está destinado a la autoridad de aplicación. Se establecen allí las reglas para la fiscalización de los STTC, que estará a cargo de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación. Se ha considerado que las peculiaridades del tiempo compartido y su naturaleza eminentemente turística determinan que esa secretaría sea el órgano de aplicación facultándola para celebrar, entre otros, convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos públicos y privados, a fin de dotar de versatilidad y flexibilidad a su accionar. Asimismo se han incorporado, las facultades esenciales que, como autoridad de aplicación, le corresponden.

El capítulo III se ocupa de la constitución del Sistema Turístico de Tiempo Compartido, en el entendimiento de que la ley debe establecer los derechos y las obligaciones de los actores y no dejarlos librados a su voluntad, disponiendo el acto constitutivo y la afectación de los bienes y en especial, el contenido de la escritura constitutiva; la importancia que adquiere la afectación del dominio en este sistema determina que, los presupuestos ineludibles que debe contener la escritura constitutiva deben ser necesariamente materia legal y no reglamentaria, dado que se trata de disposiciones sustanciales que hacen a la propia naturaleza del régimen jurídico del tiempo compartido y que por ello mismo, justifican el dictado de una ley específica.

Uno de los pilares fundamentales de este proyecto de ley es el referido a la protección de los derechos del usuario, claramente evidenciado en cada una de las garantías contempladas en el mismo. Todas ellas tendientes a resguardarlo de eventuales abusos y destinadas a otorgarle la confiabilidad suficiente para adquirir un sistema de tiempo compartido, amparado por la seguridad jurídica de un instrumento legal que garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas y el eventual reclamo de sus derechos.

Este espíritu se encuentra plasmado a lo largo del proyecto en garantías concretas, tales como la facultad de desistimiento por parte del usuario, la obligación del emprendedor de llevar el registro de transacciones bajo la supervisión de la autoridad de aplicación, así como también la obligación de garantizar mediante un fideicomiso el disfrute de los futuros usuarios en la oportunidad y condiciones comprometidas, cuando los establecimientos vacacionales del STTC se encuentren en construcción; la entrega de un documento informativo detallando claramente obligaciones y derechos de las partes; las facultades de inspección y fiscalización por la autoridad de aplicación, las prescripciones referidas a la oferta precontractual, promoción y publicidad de los sistemas de tiempo compartido, la afectación de los bienes del desarrollista y la consiguiente indisponibilidad para otro fin, contenido del contrato bajo pena de nulidad y oponibilidad al usuario de las cláusulas abusivas, la responsabilidad solidaria del emprendedor con el vendedor y las redes de intercambio, la incorporación de la instancia arbitral para la resolución de conflictos y un sistema sancionatorio eficaz.

Una herramienta necesaria a fin de otorgar confiabilidad al STTC es la instrumentación legal de un régimen de garantía de continuidad de las prestaciones comprometidas en el contrato de tiempo compartido, por medio de la afectación de los bienes a su exclusivo cumplimiento. Esta afectación y la consiguiente indisponibilidad para todo otro fin, instrumentada en escritura pública, adquiere publicidad mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo.

A partir de este régimen, previo a todo anuncio o promoción comercial, quedaran establecidas las bases contractuales y los derechos y obligaciones de las partes resultarán oponibles a terceros. De este modo se crea el basamento legal de un verdadero plexo de garantías efectivas a lo largo del tiempo, a favor del usuario, determinando la inhibición del emprendedor y en su caso del propietario del STTC para apartarse de la destinación comprometida; la oponibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, aun frente a acreedores privilegiados y/o sus sucesores, por cualquier título, del emprendedor y en su caso del propietario y la intangibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios.

Al definir el contrato de tiempo compartido se lo caracteriza como un contrato nominado, dotado de elementos propios que lo diferencian de otras modalidades convencionales y a su vez, connotar la naturaleza jurídica que se propicia para el tiempo compartido. En sus inicios, se intentó encasillar infructuosamente al tiempo compartido en la esfera de los derechos reales o de los derechos crediticios; en la actualidad se lo considera independientemente del tipo de derecho constituido, como un conjunto de prestaciones periódicas que se traducen en una serie de facultades y obligaciones, susceptibles de enmarcarse en la órbita contractual.

La elección de la modalidad operativa y del tipo de derecho que ella genera, es asignada al emprendedor, en razón de que es éste quien da forma al producto que ofrece, de acuerdo a su concepción de la actividad, a las circunstancias del mercado y esencialmente a la respuesta del consumidor. La consagración del principio de libre elección, por parte del emprendedor, del carácter de los derechos que va a constituir y transmitir, naturalmente requiere como contrapartida, de una ley marco que implante un esquema de contenidos contractuales mínimos y garantías suficientes. Estos deberán constar obligatoriamente, bajo pena de nulidad, en todos los contratos de tiempo compartido.

El desistimiento, unilateral e incondicionado, se otorga al adquirente por el mero hecho de serlo y es por ello que éste podrá ejercitarlo libremente, sin necesidad de alegar motivo alguno. Se contempla un período de reflexión, dado que, frecuentemente, el comprador actúa por impulso de legítimas expectativas de disfrute, pero sin una previa evaluación objetiva de las obligaciones que contrae. Obvias razones de seguridad de las transacciones sugieren que ese período, en que el negocio se halla sujeto a una condición resolutoria, no debe prolongarse más allá de lo necesario. La práctica indica que el arrepentimiento se produce dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de decidida la compra, por lo que un lapso de cinco (5) días, resulta suficiente para el ejercicio del derecho de arrepentimiento; coincidiendo de este modo con el plazo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificaciones.

El capítulo V se ocupa en detalle de la figura del administrador; sus facultades y deberes son puntualizados acabadamente, dada la importancia que reviste este actor en orden a la operación de los complejos turísticos y al efectivo ejercicio de los derechos de los usuarios.

El fin o motivo determinante de la adquisición del tiempo compartido por el futuro usuario, consiste en obtener el derecho a que se le proporcionen turnos de hospedaje y otras prestaciones destinadas al disfrute, en forma periódica. Se comprende que, para poder disfrutar efectivamente de sus períodos vacacionales, al futuro usuario no le basta tener la propiedad o el derecho al uso de una unidad habitacional, es necesario que la misma se encuentre amueblada,



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

equipada, en condiciones de habitabilidad y que forme parte de un establecimiento o complejo vacacional, en el cual se le brinden las prestaciones, en los términos y condiciones convenidas.

Entre las incorporaciones más destacables se halla el capítulo VI dedicado a la comercialización y la publicidad de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, donde se recogen normas reguladoras del mercado, muchas de las cuales pertenecen al Código de Ética de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido y que merecen tener rango legislativo.

Resulta necesario que la ley sea explícita en cuanto a las definiciones del deber de información y de las buenas prácticas comerciales aplicables a las promociones y a la publicidad, por cuanto, precisamente en esta área, es donde se han generado conflictos en el pasado.

Otro aporte novedoso que sin dudas contribuirá a la transparencia de la comercialización, es la implementación de un documento informativo con carácter de oferta vinculante.

Con el mismo propósito, se establecen las condiciones para comercializar desarrollos ubicados en el exterior, entre las que se destaca la obligación de acreditar ante la autoridad de aplicación, que el o los establecimientos se encuentran construidos, en operaciones y adheridos a alguna de las redes internacionales de intercambio.

Corresponde destacar la introducción de una instancia arbitral, en el capítulo VII, con el propósito de contemplar un instrumento útil para descomprimir eventuales conflictos, haciendo más confiable al STTC. La incorporación de institutos novedosos en materia de resolución de conflictos, apunta a alcanzar soluciones rápidas, ágiles y expeditivas, a través de un órgano colegiado de carácter extrajudicial, adecuadamente representativo de los intereses involucrados y con facultad de emitir laudos vinculantes y ejecutivos.

Finalmente, el capítulo VIII, está dedicado a las sanciones, donde se estructura un procedimiento administrativo ágil, que se incoar en caso de no haberse recurrido a la instancia arbitral o ante el fracaso de ésta. Cabe consignar que el procedimiento en cuestión se ha delineado con un perfil amplio y flexible, apuntando a instaurar un sistema sancionatorio con rasgos garantistas, lo cual se evidencia en la amplitud de los plazos y de la prueba, así como de los recursos.

La aprobación de este instrumento solucionará el vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico y contribuirá a dotar de certeza y confiabilidad a los vínculos contractuales emergentes del Sistema Turístico de Tiempo Compartido, en beneficio de quienes disfrutan, trabajan e invierten en él, al tiempo que generará un renovado impulso a esta actividad, propiciando que nuevas corrientes de emprendedores nacionales e internacionales, planifiquen en un marco de seguridad jurídica sus inversiones, que vendrán a multiplicar la oferta turística en nuestro país.

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable Congreso de la Nación la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 867

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE TURISMO DE TIEMPO COMPARTIDO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Ambito de aplicación.* La presente ley regula los sistemas turísticos de tiempo compartido (STTC), con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan y del régimen legal al que se encuentren sometidos los bienes que los integran.

Art. 2º – *Tipificación.* El Sistema Turístico de Tiempo Compartido debe integrarse con uno o más inmuebles, afectados a su uso periódico y por turnos para el alojamiento u hospedaje y para brindar otras prestaciones compatibles con su destino.

Art. 3º – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se define como:

- *Sistema Turístico de Tiempo Compartido.* Es el previsto en el artículo 2º, en adelante STTC.
- *Usuario.* Es quien adquiere el derecho de uso periódico en un sistema turístico de tiempo compartido, por sí o por terceros.
- *Propietario.* Es el titular dominial de un inmueble, quien lo afecta total o parcialmente, al Sistema Turístico de Tiempo Compartido.
- *Emprendedor.* Es la persona física o jurídica propietaria o con justo título de disposición del inmueble, que constituye el STTC para comercializar períodos de disfrute y brindar a los usuarios las prestaciones que lo integran, por sí o por intermedio de terceros.
- *Vendedor.* Es la persona física o jurídica que, en nombre y representación del emprendedor, promueve y ofrece en venta períodos de uso en un STTC.
- *Revendedor.* Es la persona física o jurídica que, por sí o por cuenta y orden de un usuario intermedia en el mercado secundario para la comercialización de períodos de un STTC.
- *Administrador.* Es la persona física o jurídica, que tiene a su cargo la gestión y coordinación del mantenimiento y uso de los bienes que integran un STTC.
- *Red de intercambio.* Es la persona física o jurídica que intermedia entre la oferta y la demanda de períodos de los STTC, prestando servicios adicionales a usuarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- *Período de uso.* Son las fechas que le corresponden a un usuario en un STTC. Su extensión puede establecerse mediante las siguientes unidades de medidas, sin perjuicio de las que en el futuro determine la autoridad de aplicación:
 1. *Unidad de medida temporal.* Es la extensión del período de uso contado en días, semanas o meses. La unidad de medida temporal puede ser determinada o determinable, de tal modo que:
 - Si el uso corresponde durante las mismas fechas de los años calendarios sucesivos, dará lugar a un período temporal fijo.
 - Si corresponde dentro de una temporada o entre determinadas fechas del año calendario, a elección del usuario y sujeto a disponibilidad, el período temporal será flotante.
 2. *Unidad de medida por puntos.* Es aquella mediante la cual se adquieren derechos de uso canjeables y con equivalencias preestablecidas, entre un conjunto de prestaciones en diferentes unidades o STTC, con capacidad de alojamiento y turnos de extensión variables.
 - *Establecimiento vacacional.* Es el bien inmueble o parte de él, incluidas sus unidades vacacionales y sus áreas comunes, afectado total o parcialmente a un STTC.
 - *Unidad vacacional.* Es el departamento, suite, cabaña y en general toda unidad habitacional, que comprenda áreas de dormitorio, baño y espacios de ocupación exclusiva, que a su vez forme parte de un establecimiento afectado total o parcialmente al STTC.
 - *Club vacacional.* Es la modalidad que asume el STTC cuando el período de uso, según se hubiese convenido en el contrato, se puede utilizar en diversas temporadas, en diferentes tipos de unidades, con capacidades de ocupación diversas, en fechas variables y en distintos establecimientos afectados total o parcialmente a un STTC.

Capítulo II

De la autoridad de aplicación de los STTC

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la sustituya será autoridad de aplicación y ente fiscalizador de los STTC.

La autoridad de aplicación debe instrumentar normas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del usuario de los STTC y a la prevención y solución de conflictos entre las partes intervinientes. A tal efecto se podrán suscribir convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales o con entidades privadas.

Art. 5° – *Facultades.* La autoridad de aplicación, por sí o a través del organismo en que ella delegue, queda facultada a inspeccionar y verificar en todo el territorio nacional, por intermedio de funcionarios, designados a tales efectos, el cumplimiento de las normas que regulen el STTC, sin perjuicio de otros regímenes que pudieran corresponder y que sean aplicables por otras autoridades administrativas.

Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar la documentación que considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y llevar adelante toda otra medida que sea necesaria a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – *Registro. Inscripción.* Créase el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

Los titulares de los complejos o establecimientos vacacionales, los emprendedores, los administradores, los vendedores y revendedores, así como las redes de intercambio, previo al inicio de sus respectivas actividades, deberán inscribirse en aquel registro, a cuyos efectos los titulares de los establecimientos vacacionales justificarán el cumplimiento de los requerimientos edilicios y funcionales acordes a su destino y categoría, y los prestadores cumplimentarán los recaudos de idoneidad y solvencia, adecuados a la actividad de que se trate, que fijará la autoridad de aplicación. Son requisitos para el ejercicio de dichas actividades la inscripción en el registro previa habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Denegatoria.* La autoridad de aplicación deberá denegar el otorgamiento de habilitaciones a:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años desde el cese de sus funciones.

Capítulo III

De la constitución del Sistema Turístico de Tiempo Compartido



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 8° – *Afectación*. La constitución de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido requiere la afectación de los bienes inmuebles a la finalidad de aprovechamiento periódico y por turnos, la que deberá formalizarse mediante escritura pública.

Art. 9° – *Requisitos*. La escritura de constitución del STTC será otorgada por el emprendedor, debiendo prestar el consentimiento el titular del dominio del inmueble, cuando aquél no lo fuere. Los bienes deberán estar libres de gravámenes, restricciones e interdicciones, y ni el emprendedor ni el propietario, en su caso, podrán tener anotaciones personales en los registros respectivos. Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente los fideicomisos constituidos a favor de los futuros usuarios, cuando dichos bienes se encuentren en construcción, y las hipotecas que garanticen obligaciones originadas en mutuos que estén destinados a la construcción de inmuebles afectados a un STTC.

Art. 10. – *Contenido de la escritura*. La escritura de constitución hará constar la expresión de voluntad del emprendedor y del propietario en su caso, de afectar determinados bienes a un STTC y expresamente deberá contener:

a) Respetto de los bienes:

1. La descripción e identificación catastral y registral de los inmuebles.
2. El detalle de las unidades vacacionales, su capacidad y descripción de los espacios y cosas de uso común de los establecimientos, de conformidad al plano del proyecto de la obra aprobado por la autoridad competente.
3. La especificación de las unidades habitacionales y áreas comunes que se destinarán a los futuros usuarios, en caso de que el establecimiento fuera parcialmente afectado al STTC.
4. La acreditación del cumplimiento de los recaudos previos al inicio de la comercialización de inmuebles en construcción.
5. El procedimiento a seguir para la adición de unidades vacacionales y/o espacios y cosas de uso común y/o servicios no previstos en la escritura de constitución y fórmula para la determinación y corrección de las cuotas por gastos del sistema.
6. La constancia de la conformidad del acreedor hipotecario cuando el bien sobre el que se constituirá el STTC, estuviese gravado.
7. Las reglas aplicables a los supuestos de destrucción parcial o total y vetustez del o de los inmuebles;

b) Respetto de los usuarios:

1. La naturaleza o tipo de derecho a transmitirse o constituirse a favor de los futuros usuarios y, en caso que corresponda, plazo de duración.
2. La determinación de la cantidad, extensión y categorías de los períodos de uso, sean éstos expresados mediante unidades de medida temporales o por puntos y procedimiento para su modificación, respetando los derechos adquiridos por los usuarios.
3. El procedimiento para solicitar disponibilidades para los usuarios de períodos de uso flotantes y por puntos.
4. Las reglas de utilización de las unidades vacacionales, de las cosas, espacios comunes y servicios y sanciones por su incumplimiento.
5. El procedimiento para la transmisión de los derechos a los futuros usuarios, sin perjuicio de la aplicación de las normas que sean propias de su naturaleza o tipo.
6. Cuando la transferencia o constitución de derechos a favor de los futuros usuarios quede condicionada a la enajenación de un número determinado de períodos de disfrute en un determinado lapso, éste no podrá exceder de un año, ni el mínimo de períodos podrá ser superior al cincuenta por ciento (50 %) del total de los períodos a comercializar.
7. El reglamento de uso y administración de los inmuebles afectados al STTC;

c) Respetto de la administración:

1. La forma de designación y remoción del administrador. Facultades, deberes y su remuneración.
2. Los rubros que conforman los gastos del STTC o, en su caso, las reglas para su individualización.
3. La indicación de los factores objetivos mediante los cuales se determinará la proporción de gastos correspondientes a cada usuario. Si se tratare de inmuebles en construcción, deberán consignarse las variaciones proporcionales a la habilitación de las distintas etapas de la obra. Si el emprendedor optare por ofrecer la prestación del servicio de administración y mantenimiento por el sistema de ajuste alzado relativo, deberá consignarse el plazo de vigencia, durante el cual no podrán aumentarse los montos, debiendo especificarse claramente los rubros no cubiertos y el sistema a utilizarse una vez expirado dicho plazo.
4. El tiempo y forma en que deberán abonarse los gastos del STTC.
5. La previsión para la formación y mantenimiento de un fondo de reserva para gastos imprevistos o extraordinarios, a los que deberán aportar todos los usuarios en forma proporcional a su contribución a los gastos ordinarios.
6. La individualización de aquellos servicios que requerirán pagos adicionales al momento de su utilización.
7. Las normas que regirán ante el pago en mora de los gastos del sistema y sanciones para los morosos.
8. El procedimiento a seguir para la modificación de la escritura de constitución del STTC.
9. La constancia de encontrarse los bienes asegurados contra incendio y otros.

Art. 11. – *Inscripción*. El título constitutivo deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo y en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a sistemas turísticos de tiempo compartido, dependiente de



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

la autoridad de aplicación de la presente ley, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial.

Art. 12. – *Efectos de la constitución del STTC.* La inscripción del título constitutivo determinará:

- a) La inhabilitación del emprendedor y en su caso del propietario, para apartarse de la destinación comprometida. Sin embargo, el emprendedor podrá comercializar los períodos de disfrute no enajenados, por otros sistemas de alojamiento turístico;
- b) La oponibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, al acreedor hipotecario que consintiere la constitución del STTC y al que la conociere al tiempo de constituirse el gravamen, así como también a los sucesivos titulares de dominio o de otros derechos de cualquier naturaleza sobre los bienes afectados al STTC;
- c) La intangibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, que no podrán ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales, ni por terceros acreedores del propietario o del emprendedor, ni siquiera en caso de concurso o quiebra.

Art. 13. – *Modificación de la escritura de constitución.* Toda modificación del título constitutivo deberá otorgarse mediante escritura pública, que también se inscribirá en los registros respectivos. Podrá realizarse por el emprendedor, con la conformidad del propietario en su caso. Podrá realizarse por los usuarios o con su intervención, sólo cuando así correspondiese a la naturaleza o tipo de derechos que se les hubiesen conferido por el régimen jurídico al que se encuentren sometidos los bienes, en cuyo caso el procedimiento para la modificación se regirá por las normas pertinentes.

Capítulo IV

Del contrato de tiempo compartido

Art. 14. – *Concepto.* A los fines de la presente ley, se denomina contrato de tiempo compartido, independientemente del nombre o forma jurídica que se utilice, y del régimen jurídico a que se encuentren sometidos los bienes, a todo convenio escrito en virtud del cual una persona llamada emprendedor, por sí o a través de terceros, se obliga a proporcionar en forma periódica y durante un tiempo determinado, turnos de alojamiento u hospedaje, en una unidad vacacional con el mobiliario y enseres necesarios para su uso y goce y con las cosas y espacios comunes, en uno o varios establecimientos vacacionales, que constituyen un STTC, con la calidad, características y demás condiciones expresamente pactadas, a otra persona llamada usuario, quien a su vez se obliga a pagar un precio determinado en dinero a cambio de dichas prestaciones, además de obligarse a cubrir con la frecuencia convenida los gastos de administración y mantenimiento correspondientes.

Art. 15. – *Contenido del contrato.* El contrato de tiempo compartido debe contener, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de lo que corresponda a la naturaleza y tipo de derecho que se constituya o se transmita, como mínimo los siguientes datos, referencias y cláusulas:

- a) Nombres, domicilio, estado civil; nacionalidad, tipo y número de documento de identidad, de las personas físicas;
- b) Denominación y domicilio y sede de las personas jurídicas, acreditándose su existencia, inscripción en el registro correspondiente cuando fuera exigible y la representación de quienes comparecen por ella;
- c) En ambos casos, cuando se invoque representación, deberá acompañarse copia del documento que la acredite;
- d) Naturaleza o tipo de derecho a transmitirse o constituirse a favor del usuario y en caso de corresponder, su duración, que no podrá exceder el plazo de vigencia de la afectación de los bienes al STTC;
- e) Ubicación e identificación catastral y registral del o de los inmuebles en los que se suministraren los períodos de uso, con determinación expresa de si se encuentran afectados al STTC o en construcción, consignándose en este último caso las fechas estimadas de conclusión de las distintas etapas de la obra;
- f) Plazo, condiciones y montos de los gravámenes que el propietario hubiese constituido sobre los bienes afectados al STTC en los términos del artículo 9º;
- g) Identificación del tipo, capacidad y equipamiento de la unidad vacacional en que se alojará el usuario. Fecha estimada de habilitación si se encontrase en construcción;
- h) Determinación del o de los períodos vacacionales a los que podrá acceder el usuario, con indicación de si el o los turnos que le correspondieran se encuentren confirmados o estén sujetos a disponibilidad de espacio;
- i) Especificación de que se acompaña el reglamento de uso y administración, como anexo al contrato;
- j) Nombre y domicilio y sede, en su caso, del administrador;
- k) Proporción que corresponde al usuario para el pago de los gastos del STTC. Cuando se escogiese el procedimiento de ajuste alzado relativo, se consignará el monto estipulado y el plazo de vigencia;
- l) Constancia de que el STTC se encuentra constituido en los términos de la presente ley y de su anotación en los registros respectivos;
- m) Individualización de los seguros contra incendios y daños totales y parciales con que cuentan el o los establecimientos vacacionales afectados al STTC, así como los seguros de responsabilidad civil que amparan a los usuarios en su integridad física y sus pertenencias;
- n) Indicación de si el STTC cuenta con un programa interno de intercambio y/o se encuentra afiliado a alguna red de intercambio, consignando en tal caso su nombre, domicilio y sede, en su caso. Si se suscribiera simultáneamente el contrato entre la red de intercambio y el futuro usuario, deberá dejarse constancia de la recepción de un ejemplar del mismo por éste;
- o) *Precio y condiciones de pago.* Cuando la transferencia o constitución de derechos a favor de los futuros usuarios quede condicionada a la enajenación de un número determinado de períodos de disfrute en un determinado



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

lapso, se deberá hacer constar dicha circunstancia y el mecanismo a aplicarse, en caso de cumplirse la condición resolutoria, para la devolución de los créditos que se generen con más los intereses que correspondan;

- p) Indicación con caracteres destacados de la facultad de arrepentimiento que se le confiere al usuario en el plazo de cinco (5) días para revocar su decisión de suscribir el contrato de tiempo compartido, cuando no se hubiera celebrado previamente precontrato o reserva de compra;
- q) Compromiso del emprendedor de brindar una prestación equivalente o una compensación adecuada, si ello no fuera posible, en el caso de que el usuario se viera impedido del uso y goce de las prestaciones vacacionales contratadas, por causas que le sean atribuibles a aquél;
- r) Lugar y fecha de celebración.

Art. 16. – *Cláusulas abusivas.* Las cláusulas contractuales abusivas no serán oponibles al futuro usuario.

Art. 17. – *Precontratos.* Los convenios de reserva de períodos de uso, mediante los que el futuro usuario se obligue a suscribir el contrato de tiempo compartido, se otorgarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiendo indicarse, bajo pena de nulidad, la fecha o plazo en que se otorgará aquél, que nunca podrá ser superior a los sesenta (60) días de la fecha en que se suscribió el precontrato.

Art. 18. – *Desistimiento.* El futuro usuario tendrá el derecho de revocar su aceptación en el precontrato o reserva de compra de períodos vacacionales, sin necesidad de expresión de causa, siempre que lo haga dentro de los cinco (5) días de su otorgamiento, mediante comunicación cursada por medio fehaciente. Igual derecho tendrá cuando no se hubiere suscripto precontrato o reserva, en cuyo caso el plazo de arrepentimiento se computará a partir del otorgamiento del contrato de tiempo compartido. La facultad de arrepentimiento no puede ser renunciada ni dispensada y debe estar incluida en forma clara y notoria en el instrumento suscrito.

El emprendedor o el vendedor en su caso procederán a la devolución de los importes recibidos por todo concepto, dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación, con deducción de un monto equivalente al uno por ciento (1 %) como único resarcimiento por los gastos incurridos.

Art. 19. – *Deberes del emprendedor.* Son deberes del emprendedor:

- a) Establecer el régimen de utilización y administración de las cosas y servicios que forman parte del STTC y controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador que hubiese designado;
- b) Habilitar un registro de transacciones, que supervisará la autoridad de aplicación, en el que asentará, dentro de los diez (10) días de celebrado el contrato, los datos personales de los usuarios y su domicilio, períodos de uso, el o los establecimientos a que corresponden, tipo, capacidad y categoría de las unidades vacacionales. También deberá registrar en él los cambios de titularidad;
- c) Garantizar mediante un fideicomiso el uso de los futuros usuarios, en la oportunidad y condiciones comprometidas, cuando el o los establecimientos vacacionales del STTC se encuentren en construcción;
- d) Abonar las cuotas por gastos del sistema de las unidades no enajenadas cuando por cualquier título las ceda temporariamente a terceros.
- e) Abonar toda suma por gastos del sistema, que exceda el monto de la oferta cuando se hubiera optado por el sistema de ajuste alzado relativo.

Art. 20. – *Deberes de los usuarios.* Son deberes de los usuarios:

- a) Usar los bienes que constituyen el STTC conforme a su naturaleza y destino, sin alterarlos ni sustituirlos y sin impedir a otros usuarios disfrutar de los turnos de alojamiento que les correspondan;
- b) Responder por los daños a la unidad vacacional, al establecimiento, o a sus áreas comunes, ocasionados por ellos, sus acompañantes o las personas que hubieren autorizado, siempre que tales daños no fueran ocasionados por su uso normal y regular o por el mero transcurso del tiempo;
- c) Comunicar a la administración toda cesión temporal o definitiva de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de uso;
- d) Abonar en tiempo y forma las cuotas por gastos del STTC y del fondo de reserva, así como todo gasto que pueda serle imputado particularmente. Para ejercer sus prerrogativas el usuario deberá tener las cuentas al día.

Art. 21. – *Responsabilidades.* Sin perjuicio de otras normas que resulten aplicables, son solidariamente responsables con el emprendedor, por su falta de legitimación para transmitir o constituir los derechos emergentes del contrato de tiempo compartido:

- a) El vendedor, hasta el monto total que hubiere percibido por su intermediación en la operación de que se trate;
- b) La red de intercambio, hasta el monto total percibido del usuario perjudicado, por su adhesión a la red;
La legitimación deberá valorarse al tiempo de la celebración del contrato de tiempo compartido, en el caso del vendedor, y al tiempo de la afiliación del emprendedor a la red de intercambio o de su renovación, si se tratara de ésta;
- c) Por la primera entrega oportuna y en las condiciones pactadas, de los bienes que integran el STTC: el vendedor, hasta el monto percibido por su intermediación en la operación de que se trate.

Capítulo V

De la administración de los STTC

Art. 22. – *Designación del administrador.* La función de administrador puede ser ejercida por el propio emprendedor, o



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

por un tercero designado por éste. En tal caso ambos tendrán responsabilidad solidaria frente a los usuarios, por la debida gestión y coordinación en el mantenimiento y uso de los bienes que integran el STTC.

El administrador podrá ser designado o removido por los usuarios, sólo cuando los regímenes especiales que se hubieren adoptado les concedan tal facultad.

Art. 23. – *Facultades y deberes.* El administrador tendrá las siguientes facultades y deberes, sin perjuicio de las establecidas en los regímenes legales específicos que se hubieren adoptado:

- a) Mantener el régimen de utilización de los bienes conforme a su destino y prestar o controlar las prestaciones convenidas entre el emprendedor y los usuarios, cumpliendo sus tareas con eficacia, diligencia y profesionalismo;
- b) Conservar los establecimientos, sus unidades vacacionales y los espacios y cosas de uso común, en condiciones adecuadas para facilitar a los usuarios el ejercicio de sus derechos de uso en la oportunidad y con las características y calidad contratadas;
- c) Proveer las solicitudes de disponibilidad de unidades vacacionales, preservando la igualdad de derechos de los usuarios y respetando las prioridades temporales de las reservaciones;
- d) Verificar las infracciones al reglamento de uso y aplicar las sanciones previstas en él;
- e) Incoar los recursos administrativos y acciones judiciales que correspondan;
- f) Llevar los libros de contabilidad que correspondan conforme a derecho;
- g) Confeccionar el presupuesto de recursos y gastos, dentro del término fijado en el reglamento de uso y administración, cuando no se hubieran pactado la administración y el mantenimiento del STTC por ajuste alzado;
- h) Ejecutar el presupuesto de recursos y gastos, realizando la cobranza a los usuarios de las cuotas por gastos del sistema, fondo de reserva y todo otro cargo que correspondiere, así como también abonando con los fondos recaudados los gastos devengados por la administración y el mantenimiento del STTC;
- i) Rendir cuentas al emprendedor y a los usuarios, conforme a liquidaciones de ingresos y gastos certificadas por contador público, salvo en el caso de que se hubiere optado por aplicar el sistema de ajuste alzado relativo;
- j) Entregar toda la documentación referida al STTC y a los fondos existentes, al emprendedor o a quien éste indique, al cesar en su función.

Art. 24. – *Gastos de administración y mantenimiento.* Los gastos del sistema serán soportados por todos los usuarios conforme a criterios de proporcionalidad basados en factores objetivos, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del presente artículo. Los emprendedores contribuirán a solventarlos respecto de aquellos períodos de disfrute no enajenados, cuando los cedan temporalmente, por cualquier título que fuere.

Estas previsiones no serán aplicables cuando el emprendedor o el administrador hubieran pactado la administración y mantenimiento del STTC por ajuste alzado relativo. En este caso los montos de las cuotas no podrán aumentarse, a excepción de los incrementos originados en rubros expresamente excluidos. Las cantidades que excedan el monto de la oferta serán soportadas por el emprendedor o el administrador, en su caso, según corresponda.

Art. 25. – *Cobro ejecutivo.* El certificado emanado del administrador en el que conste la deuda por gastos del sistema, los rubros que la componen y el plazo para abonarla, constituirá título suficiente para accionar contra el usuario moroso por la vía ejecutiva, o en defecto de ella, conforme la más breve que prevean las normas procesales, previa constitución fehaciente en mora.

Capítulo VI

De la comercialización y la publicidad de los STTC

Art. 26. – *Deber de información.* Los emprendedores, administradores, vendedores, revendedores y redes de intercambio deben suministrar, con certeza y objetividad, información veraz, eficaz y suficiente, las características de los bienes que integran el STTC y de las prestaciones que ofrecen, detallando el tipo y alcances de los derechos que se transmiten o constituyen, según sea la actividad de que se trate, y demás condiciones de comercialización.

Art. 27. – *Promociones.* Las personas físicas o jurídicas que para la captación de potenciales usuarios ofrezcan regalos, premios, participación en sorteos, cupones, chequeras o cualquier documento representativo de derechos de alojamiento, estadias o viajes, ya sea en entrevistas individuales o grupales, *telemarketing*, medios gráficos o electrónicos u otros, deben:

- a) Indicar por el mismo medio que la finalidad de la promoción es venderles el STTC;
- b) Especificar claramente la verdadera naturaleza, valor, especie y/o dimensiones de los premios y/o regalos ofrecidos, así como las condiciones, costos, limitaciones y/o restricciones para acceder a los mismos;
- c) Precisar en la primera comunicación, por cualquier medio que ésta se realice, el objeto, características y el tiempo real de duración de la entrevista, cuando ésta sea la condición para recibir el premio, regalo y/o participar en sorteos;
- d) Entregar los premios y/o regalos en el momento de la presentación o dentro de los veinte (20) días de realizada la misma, informando si existieren costos no cubiertos en razón de traslados u otros;
- e) Abstenerse de imponer procedimientos exageradamente onerosos o impedimentos que tengan por objeto hacer desistir al potencial usuario del premio, regalo o sorteo.

Art. 28. – *Documento informativo.* Toda persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos en los STTC, deberá editar un documento informativo que tendrá el carácter de oferta vinculante, para ser



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

entregado sin cargo a quien solicite información y a los potenciales usuarios en la primera entrevista. En el documento, como mínimo, se precisará:

- a) La identificación y domicilio del emprendedor y de toda persona física o jurídica que intervenga profesionalmente en la comercialización de los derechos en los STTC;
- b) La naturaleza real o personal de los derechos que se ofrecen y su duración;
- c) Los datos de inscripción del STTC de que se trate en los registros respectivos, con expresión de la titularidad y las cargas y con aclaración de que pueden ser consultados a los fines de conocer la situación jurídica de los bienes afectados, así como el íntegro contenido del instrumento de afectación;
- d) Si el o los inmuebles afectados al STTC se encuentran construidos y en funcionamiento o en construcción. En este último caso, fecha límite para su terminación y habilitación;
- e) Descripción precisa del o de los bienes sobre los que se ha constituido el STTC y de su ubicación;
- f) Servicios e instalaciones de uso común a las que el futuro usuario podrá acceder, condiciones para el acceso y en su caso, los costos y las bases para su determinación;
- g) Las prestaciones que el usuario podrá disfrutar y condiciones de uso de las mismas;
- h) El precio y duración del período de uso mínimo. Importe de la primera cuota a abonarse por gastos de administración y mantenimiento del sistema o su estimación y el procedimiento para el cálculo de las cuotas futuras;
- i) La identificación y el domicilio del administrador;
- j) La información del derecho de desistimiento a favor del adquirente, con transcripción del texto del artículo 18 y asimismo, con indicación de la persona y domicilio al que deberá comunicarse el desistimiento en caso de ejercitarse el mismo;
- k) La identificación y el domicilio de la red de intercambio a que se encuentre afiliado el STTC y consecuentemente, la posibilidad de suscribir contrato con ésta, haciendo constar la cuota a abonarse como socio en el programa de intercambio, su periodicidad y las tasas de intercambio correspondientes.

Art. 29. – *Publicidad*. Las precisiones formuladas por el emprendedor en anuncios, folletos, circulares u otros medios de difusión gráfica o electrónica, obligan a aquél y se tienen por incluidas en los contratos de tiempo compartido. Cuando los bienes afectados a un STTC se encuentren en construcción, toda publicidad referida a ellos deberá hacerse constar expresamente.

Art. 30. – *Lealtad comercial*. Toda persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos en los STTC no podrá recurrir a presiones, al acosamiento y manipuleo del potencial usuario, alentando sus motivaciones de compra con argumentos y aseveraciones realistas, no ilusorias, que no se presten a dobles interpretaciones o que contengan falsas promesas, ocultamientos o engaños. Los argumentos de venta, orales o escritos, deberán ser coincidentes con los contenidos del contrato de tiempo compartido.

Art. 31. – *Comercialización de los STTC en el exterior*. Los STTC ubicados en el exterior podrán comercializarse en la República Argentina, previa autorización y registración, debiendo el emprendedor y el propietario, en su caso, acreditar ante la autoridad de aplicación:

- a) Su existencia legal, sus derechos sobre el o los establecimientos vacacionales, las condiciones necesarias para su comercialización en el Sistema Turístico de Tiempo Compartido y los poderes de su representante legal;
- b) Que el vendedor se encuentra inscrito en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a los sistemas turísticos de tiempo compartido que por esta ley se crea;
- c) Que el o los establecimientos vacacionales a comercializar se encuentran construidos, en operación y adheridos a alguna red internacional de intercambios.

Capítulo VII

De la instancia arbitral

Art. 32. – *Tribunal arbitral*. Para la resolución de conflictos que pudieren suscitarse entre los usuarios y los prestadores de los sistemas turísticos de tiempo compartido (STTC), será de aplicación el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC), perteneciente a la órbita de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240, de defensa del consumidor, normas concordantes y complementarias.

Dicho sistema extrajudicial y voluntario atenderá y resolverá aquellos casos en los que pueda existir alguna violación a los derechos emanados de la ley 24.240, de defensa del consumidor.

Las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias podrán ser invitadas para que integren los tribunales arbitrales, conforme al artículo 59 de la ley 24.240.

Art. 33. – *Adhesión*. Quienes adhieran al sistema de arbitraje deberán manifestarlo expresamente en oportunidad de inscribirse en el registro que se crea por el artículo 6º de la presente ley. Dicha aceptación se hará constar en el contrato de adhesión suscrito entre el prestador y el usuario; la nómina de prestadores adheridos a la instancia arbitral será publicada cada año en el Boletín Oficial a cargo de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido. Se tendrá por no convenido el sometimiento de consumidores y usuarios a cualquier arbitraje cuando lo hayan aceptado antes del nacimiento del conflicto.

Capítulo VIII



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

De las sanciones

Art. 34. – *Actuaciones administrativas*. La autoridad de aplicación podrá iniciar actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia firmada y fundada, de quien invocare un interés legítimo o actuare en defensa de un interés general de los usuarios.

Art. 35. – *Procedimiento*. Las sanciones se aplicarán previo sumario, si no se hubiere acordado la instancia arbitral. Se citará al sumariado concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, que podrán ampliarse a veinte (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes. La autoridad de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por carta documento. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio constituido por el responsable en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a los sistemas turísticos de tiempo compartido.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución administrativa pertinente.

Art. 36. – *Recursos*. Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse un recurso directo ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción respectiva.

Art. 37. – *Prescripción*. Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la prestación de los servicios de tiempo compartido, prescribirán a los dos (2) años, contados desde la fecha de comisión de la infracción.

Art. 38. – *Sanciones*. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder, los infractores a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones que la reglamenten serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa desde pesos dos mil (\$ 2.000) hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), montos que podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Inhabilitación temporaria;
- c) Revocación de la habilitación; en el caso de inhabilitaciones temporarias y/o revocación de la habilitación, se deberá garantizar a los usuarios del sistema el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas y de los servicios ya contratados.

La habilitación podrá ser revocada, además, si se constatare alguna causa sobreviniente de las enumeradas en el artículo 7°.

Capítulo IX

De la extinción del Sistema Turístico de Tiempo Compartido

Art. 39. – *Extinción*. La extinción del STTC y consecuentemente la desafectación de los bienes operarán:

- a) Por vencimiento del plazo de afectación al STTC previsto en la escritura de constitución;
- b) En cualquier momento, cuando no se hubieran producido enajenaciones, o se hubiera rescindido la totalidad de los contratos, lo que se hará constar en escritura pública;
- c) Cuando habiéndose cumplido la condición resolutoria prevista en el artículo 10, inciso b), apartado 6, el emprendedor revoque los derechos que hubiere enajenado mediante declaración de voluntad, manifestada en escritura pública, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo establecido en la escritura de constitución del STTC;
- d) Por destrucción o vetustez.

Capítulo X

Disposiciones complementarias

Art. 40. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Art. 41. – *Orden público*. La presente ley y sus normas reglamentarias son complementarias del Código Civil y se consideran de orden público a todos sus efectos.

Art. 42. – *Adecuación*. Los emprendedores y propietarios de inmuebles, que a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieran iniciado su comercialización bajo el STTC, tendrán un (1) año de plazo a partir de la publicación de la pertinente reglamentación, para adecuarse a lo establecido en la presente ley.

Art. 43. – *Contratos anteriores*. Los contratos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley o dentro del plazo referido en el artículo 42, se regirán por sus propios términos, hasta el vencimiento del plazo establecido en el citado artículo 42, no pudiendo invocarse sus disposiciones cuando se opongan a los derechos y beneficios que expresa o implícitamente en aquélla se reconocen.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández.

–A las comisiones de Legislación General, de Turismo, de Derechos y Garantías y de Justicia y Asuntos Penales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

• **EXPEDIENTE : 874-D-06**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Balestrini.
S/D.

De mi consideración:

Por medio de la presente solicito la reproducción del proyecto de ley expediente 7.137-D.-04 del cual soy autor. Se adjunta copia del texto del mismo publicados en el Trámite Parlamentario N° 169, período 2004.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.

Gustavo E. Ferri.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMAS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la constitución, comercialización y administración de sistemas turísticos de tiempo compartido, con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan y del régimen legal al que se encuentren sometidas las cosas.

Art. 2° – *Concepto.* El sistema turístico de tiempo compartido es el contrato por el cual una persona adquiere la facultad de usar y gozar, a perpetuidad o temporalmente, de uno o más inmuebles o muebles registrables y de los bienes y servicios anexos a él, por un período de tiempo cada año, a cambio de abonar un precio en dinero y de obligarse a efectuar pagos periódicos para cubrir gastos de administración y mantenimiento.

Art. 3° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Usuario: es la persona que adquiere períodos vacacionales en un sistema turístico de tiempo compartido;
- b) Desarrollista: es la persona física o jurídica dedicada a la estructuración y puesta en marcha de bienes destinados a sistemas turísticos de tiempo compartido;
- c) Comercializador: es la persona física o jurídica que, en nombre y representación del desarrollista, fomenta y realiza la venta de sistemas turísticos de tiempo compartido o que, por sí o por cuenta y orden de un usuario, actúa como intermediario para la comercialización de períodos vacacionales con terceras personas;
- d) Administrador: es la persona física o jurídica que tiene a su cargo la operación, mantenimiento y administración de un bien afectado a sistemas turísticos de tiempo compartido;
- e) Compañía de intercambio: es la persona que tiene por objeto promover e intermediar en el intercambio de períodos vacacionales entre los usuarios de los mismos y prestar servicios adicionales a sus miembros y afiliados;
- f) Miembro de compañía de intercambio: es el sistema turístico de tiempo compartido que ha suscripto un contrato con la compañía de intercambio para la prestación del programa de intercambio a los usuarios del tiempo compartido;
- g) Afiliado a la compañía de intercambio: la persona que, como usuario del sistema turístico de tiempo compartido, ha suscripto un contrato con la compañía de intercambio para gozar del programa de intercambio;
- h) Programa de intercambio: es el mecanismo que permite a un usuario de un sistema turístico de tiempo compartido, utilizar su período vacacional en otro bien destinado a tiempo compartido;
- i) Período vacacional: lapso de tiempo, no inferior a siete días anuales, durante el cual el usuario de un sistema turístico de tiempo compartido puede utilizar los derechos derivados de él;
- j) Bienes destinados a tiempo compartido: es el conjunto de bienes inmuebles o muebles registrables afectados total o parcialmente a un sistema turístico de tiempo compartido;
- k) Unidad vacacional: es toda unidad habitacional que comprenda áreas destinadas a uso exclusivo de los usuarios, que forma parte de un bien destinado a tiempo compartido.

Art. 4° – *Modalidades.* El sistema turístico de tiempo compartido puede ser:

- a) Fijo: cuando el disfrute periódico se realice en la misma unidad vacacional y en las mismas fechas por año calendario;
- b) Flotante: cuando el disfrute periódico se realice en distintas unidades vacacionales de características similares o equiparables y dentro de una temporada o entre determinadas fechas del año calendario, a elección del usuario y sujeto a disponibilidad del sistema de tiempo compartido;
- c) Mixto: surge de la combinación de las modalidades anteriores.

Capítulo II

Constitución



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 5° – *Constitución*. El sistema turístico de tiempo compartido debe ser constituido por el desarrollista, con el consentimiento del titular del dominio de los bienes objeto del mismo, debiendo ambos constituyentes estar libres de anotaciones personales.

Art. 6° – *Afectación*. La constitución de un sistema turístico de tiempo compartido requiere la afectación de los bienes objeto del mismo formalizada mediante escritura pública, que debe inscribirse, dejando constancia en la matrícula respectiva del bien, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de Prestadores de Tiempo Compartido.

Art. 7° – *Requisitos*. Los bienes deben estar libres de gravámenes, restricciones e interdicciones, con excepción de los fideicomisos constituidos a favor de los futuros usuarios y las hipotecas y prendas que garanticen obligaciones originadas en mutuos destinados a la construcción de los inmuebles o a la adquisición de los muebles registrables.

Art. 8° – *Inmuebles en construcción*. El desarrollista que constituya el régimen sobre un inmueble en construcción o cuya construcción no fue iniciada debe contratar a favor de los futuros adquirientes de derechos del sistema turístico de tiempo compartido un seguro de caución, garantía real o aval bancario que garantice la devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho, actualizadas con arreglo al índice anual de precios al consumo, si la obra no ha sido finalizada o no se ha incorporado el mobiliario descrito en la fecha fijada en el contrato. Las cantidades así recibidas serán independientes de las que deba satisfacer el propietario o desarrollista en concepto de indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 9° – *Escritura. Contenido*. En la escritura de afectación consta la voluntad del desarrollista y el propietario de afectar determinados bienes a un sistema turístico de tiempo compartido, y debe contener:

- a) Constancia de la inscripción del propietario y el desarrollista en el Registro de Prestadores de Tiempo Compartido y datos de sus licencias;
- b) La descripción e identificación catastral y registral del o los bienes;
- c) La descripción del bien destinado tiempo compartido, de los espacios y cosas de uso común, así como de las unidades habitacionales, de conformidad al plano del proyecto de obra;
- d) Si se trata de bienes en construcción o cuya construcción no fue iniciada, la fecha límite de finalización de la obra y entrega de las unidades vacacionales, con la constancia de la constitución del seguro exigido en el artículo 8° de la presente ley;
- e) Tiempo por el que se constituye el sistema turístico de tiempo compartido;
- f) El reglamento de uso y administración del o los bienes, en el que consten expresamente los deberes y derechos del desarrollista, el administrador y los usuarios;
- g) El establecimiento de los supuestos y condiciones de modificación de la escritura de afectación;
- h) La naturaleza y extensión de los derechos que se transmiten y las condiciones de su comercialización;
- i) El consentimiento del acreedor prendario o hipotecario, cuando se hubieran constituido prendas o hipotecas sobre los bienes objeto del sistema turístico de tiempo compartido.

Art. 10. – *Efectos*. La inscripción de la escritura de afectación en el Registro Público de la Propiedad tiene los siguientes efectos:

- a) La inhibición para el desarrollista o propietario de apartarse del sistema turístico de tiempo compartido por el tiempo que éste se hubiera establecido, sin perjuicio del derecho del desarrollista de comercializar los períodos vacacionales no enajenados bajo otros sistemas de alojamiento turístico;
- b) La oponibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios a los acreedores prendarios o hipotecarios que hubieran consentido la constitución del sistema turístico de tiempo compartido, así como a los sucesores particulares o universales del desarrollista o propietario.

Art. 11. – *Modificación. Inscripción*. El desarrollista puede modificar el sistema turístico de tiempo compartido con la conformidad del propietario, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los usuarios del sistema. En ningún caso puede modificar el tamaño de las unidades vacacionales, espacios comunes o lugares de recreación si no cuenta con la aprobación de la mayoría de los usuarios, manifestada conforme lo disponga el reglamento de uso y administración. Toda modificación al sistema de tiempo compartido, debe otorgarse por escritura pública e inscribirse en los registros respectivos.

Capítulo III

Comercialización

Art. 12. – *Naturaleza*. El sistema turístico de tiempo compartido puede comercializarse como derecho personal o como derecho real.

Art. 13. – *Derecho real*. El derecho real de tiempo compartido es el derecho de usar y gozar en forma periódica de una cosa ajena, respetando el destino para el que fue afectado. Es un derecho disponible, renunciable, que no se extingue por la muerte de su titular.

Art. 14. – *Prohibición*. Está prohibida la publicidad y transmisión de derechos de sistema turístico de tiempo compartido con la denominación de multipropiedad o cualquier otra que contenga la palabra propiedad.

Art. 15. – *Publicidad*. Toda publicidad realizada para la comercialización de derechos bajo el sistema turístico de tiempo compartido debe contener la identificación, domicilio y datos de la licencia de quien la realiza, resultando aquella vinculante en los términos de la ley 24.240. En caso de tratarse de bienes en construcción o cuya construcción no se ha iniciado, tal circunstancia debe constar expresamente en la publicidad que se realice.

Art. 16. – *Forma*. La reserva de adquisición, el contrato de comercialización del sistema turístico de tiempo compartido



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

y el reglamento de uso y administración deben, en todos los casos, formalizarse por escrito, redactado en idioma castellano o en idioma que comprenda el adquirente, a opción de éste, tipografía uniforme y suscriptos, bajo pena de nulidad, en tantos ejemplares firmados como partes intervengan. En caso de que se transmitan o constituyan derechos reales deben cumplirse los requisitos formales y registrales legalmente exigidos para ese tipo de derechos.

Art. 17. – *Desistimiento*. El adquirente de derechos del sistema turístico de tiempo compartido tiene un plazo de diez días, contados desde la firma del contrato, para desistir del mismo sin necesidad de expresión de causa, comunicándolo fehacientemente al desarrollista o a la persona que se disponga en el contrato. Si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, quedará excluido del cómputo, el cual terminará el siguiente día hábil. La presente facultad es irrenunciable.

Art. 18. – *Restitución de montos abonados*. Ejercitado el desistimiento, el desarrollista debe devolver los importes recibidos por todo concepto, dentro de los treinta días corridos siguientes, con deducción de un monto equivalente al uno por ciento (1%) como único resarcimiento por los gastos incurridos.

Art. 19. – *Contratos conexos*. Los préstamos concedidos al adquirente por el transmitente o por un tercero que hubiese actuado de acuerdo con él quedarán resueltos cuando el primero desista conforme lo dispuesto en el artículo precedente. No podrán incluirse en los préstamos cláusulas que impliquen una sanción o pena impuesta al adquirente para el caso de desistimiento o resolución.

Art. 20. – *Contrato. Contenido*. El contrato de adhesión al sistema turístico de tiempo compartido debe contener:

- a) Identificación, domicilio y carácter de su intervención de las partes contratantes, y especialmente, del propietario, desarrollista, comercializador y de cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente en la transmisión o comercialización del sistema, consignando los datos de sus licencias como prestadores de servicios de tiempo compartido;
- b) Consagración del derecho de desistimiento y rescisión del usuario conforme los artículos 17 y 24 respectivamente, indicando ante quién debe formalizarse;
- c) Naturaleza o tipo de derechos que se constituyen de conformidad con el artículo 12;
- d) Indicación de si la transferencia o constitución de derechos a favor de usuarios queda condicionada a la enajenación de un número determinado de períodos de disfrute en un determinado lapso y el mecanismo a aplicarse para la devolución de los créditos que se generen más los intereses que correspondan;
- e) Constancia de la escritura de constitución del sistema turístico de tiempo compartido y su inscripción en los registros respectivos;
- f) Descripción detallada de los bienes destinados a tiempo compartido, las unidades vacacionales, el mobiliario y las instalaciones existentes en ellas, las cosas y lugares comunes, las instalaciones deportivas y recreativas que existen y las que el desarrollista se comprometa a instalar;
- g) Si el bien se encuentra gravado con hipoteca o prenda, debe constar el monto, plazo y condiciones de cancelación del gravamen, así como la conformidad de los acreedores hipotecarios o prendarios;
- h) Si el bien se encuentra en construcción o su construcción no está iniciada, debe constar la fecha límite de finalización de la obra y entrega de las unidades vacacionales así como de las instalaciones a que se comprometa el desarrollista;
- i) Procedimiento a seguir en caso de modificación de la escritura de constitución o de destrucción total o parcial o vetustez del establecimiento de tiempo compartido;
- j) Mención expresa del período vacacional y la modalidad de disfrute del mismo, con indicación de si los mismos se encuentran confirmados o sujetos a disponibilidad, así como del tiempo por el que se constituyó del sistema turístico de tiempo compartido;
- k) Precio de la adhesión al sistema turístico de tiempo compartido y al sistema de intercambio, en caso de existir;
- l) Determinación clara de los gastos de mantenimiento del sistema o reglas para su determinación, de la proporción que corresponde abonar al usuario y los procedimientos de ajuste de los mismos;
- m) Mención expresa de cualquier importe que deba ser abonado en forma adicional al precio de adhesión al sistema y los gastos de mantenimiento, sea en concepto de prestación de servicios o cualquier otro;
- n) Forma y épocas de pago, especialmente el total de intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses y monto total financiado a pagar;
- o) Las normas que rigen ante el pago en mora de los gastos del sistema y sanciones para los morosos;
- p) Determinación detallada de los servicios ofrecidos por el sistema turístico de tiempo compartido y de las condiciones de su disfrute;
- q) Las normas sobre transmisión de la condición de titular;
- r) Indicación de la persona que se hará cargo de la administración del sistema, consignando domicilio y datos de su licencia como prestador de servicios de tiempo compartido, así como sus facultades, deberes y remuneración;
- s) Transcripción textual del reglamento de uso y administración;
- t) Si el sistema está afiliado a una compañía de intercambio, constancia de esa afiliación consignando los datos de la misma y su licencia como prestador de servicios de tiempo compartido así como las condiciones de acceso a los programas de intercambio. El contrato de adhesión a la compañía de intercambio forma parte integrante del contrato adhesión al sistema de tiempo compartido;
- u) Las previsiones para la constitución de un fondo de reserva que sólo puede usarse para afrontar gastos imprevistos o extraordinarios;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- v) Cuando el contrato verse sobre bienes ubicados fuera del territorio nacional, debe hacerse mención expresa y clara sobre el régimen legal que regule los derechos y obligaciones del usuario sobre aquellos y sobre las condiciones y modalidades de transmisión, uso y disfrute de esos derechos.

Art. 21. – *Cláusulas abusivas. Interpretación.* No son oponibles al usuario las cláusulas de renuncia a sus derechos ni las limitativas de la responsabilidad del desarrollista, comercializador, administrador o cualquiera de las personas que profesionalmente participen en el sistema de tiempo compartido. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en caso de existir alguna divergencia entre los derechos de las partes, se interpretará a favor del usuario.

Art. 22. – *Responsabilidad.* El comercializador responde con el desarrollista por los incumplimientos del contrato de tiempo compartido.

Art. 23. – *Registro de transacciones.* El desarrollista debe formar un registro de transacciones, sometido a supervisión de la autoridad de aplicación, en que se asienten, dentro de los diez días hábiles de celebrado el contrato, los datos personales de los usuarios, períodos vacacionales y modalidad, bien destinado a tiempo compartido y todos los datos referidos a los derechos por ellos adquiridos. También se asientan en él los cambios de titularidad de los derechos.

Art. 24. – *Derecho de rescisión.* Sin perjuicio del derecho de desistimiento establecido en el artículo 17, el adquirente en cualquier momento puede resolver el contrato comunicando su voluntad a la otra parte, de manera fehaciente y con sesenta (60) días de antelación. En caso de hacer uso de ese derecho, el adquirente pierde todas las sumas efectivamente abonadas por todo concepto, cualquiera sea su monto. Si con ellas no se cubriera como mínimo el veinte por ciento (20%) del total de la operación, pierde también las cantidades comprometidas y aún pendientes de pago hasta completar dicho porcentaje, las que pagará en los plazos y forma originariamente acordados.

Capítulo IV

Administración

Art. 25. – *Administrador. Designación.* La función de administrador puede ser ejercida por el desarrollista o por un tercero designado por éste o por los usuarios, cuando el reglamento de uso y administración así lo autoricen.

Art. 26. – *Responsabilidad.* Cuando la función de administrador sea ejercida por un tercero designado por el desarrollista, ambos responden solidariamente frente a los usuarios por la debida gestión y coordinación en el mantenimiento y uso de los bienes que integran el sistema de tiempo compartido.

Art. 27. – *Remoción.* Removido un administrador, el desarrollista debe asumir directamente la administración o designar a otra persona. Cualquier alteración del contrato con el administrador no perjudicará, en ningún caso, a los usuarios del sistema turístico de tiempo compartido.

Art. 28. – *Facultades y deberes.* Corresponde al administrador del sistema turístico de tiempo compartido:

- a) Mantener el régimen de utilización de los bienes del sistema y prestar o controlar las prestaciones convenidas entre el desarrollista y otros prestadores de servicios y los usuarios;
- b) Conservar los bienes destinados a tiempo compartido, sus instalaciones y mobiliarios en condiciones adecuadas para su disfrute por los usuarios;
- c) Organizar la disponibilidad de unidades vacacionales, aplicando principios de igualdad entre usuarios de igual categoría;
- d) Verificar las infracciones al reglamento de uso y aplicar las sanciones allí previstas, estando habilitado para iniciar las acciones judiciales que correspondan;
- e) Confeccionar el presupuesto de recursos y gastos y elevarlo al conocimiento y aprobación de los usuarios;
- f) Ejecutar el presupuesto de recursos y gastos;
- g) Rendir cuentas de las gestiones realizadas a los usuarios y al desarrollista;
- h) Todas las demás que se especifiquen en el reglamento de uso y administración.

Art. 29. – *Gastos de administración y mantenimiento.* Los gastos de administración y mantenimiento del sistema turístico de tiempo compartido son soportados por todos los usuarios conforme criterios de proporcionalidad basados en factores objetivos. El desarrollista contribuye a solventar los gastos de los períodos vacacionales no enajenados.

Art. 30. – *Impugnaciones.* Los usuarios tienen el derecho de impugnar el presupuesto de recursos y gastos, la rendición de cuentas, la cuota de adhesión al programa de intercambio o cualquier concepto que deban abonar en razón del sistema turístico de tiempo compartido, en forma total o parcial, dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de los mismos por el administrador, desarrollista, compañía de intercambio o quien pretenda su cobro. En estos casos los usuarios abonarán únicamente el monto no impugnado hasta tanto se resuelva la controversia.

Art. 31. – *Contestación.* El administrador, desarrollista, compañía de intercambio o quien persiga el cobro dispone de un plazo de treinta (30) días, a partir de la impugnación, para acreditar en forma fehaciente que los montos allí consignados fueron efectivamente realizados. Si el usuario no considera satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, puede requerir la intervención de la autoridad de aplicación hasta treinta (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o del vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido. Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador de servicios de tiempo compartido, éste tiene derecho a reclamar el pago de lo adeudado, con más los intereses y punitivos correspondientes.

Art. 32. – *Facturación indebida.* En los casos en que la autoridad de aplicación entendiera que el desarrollista, comercializador, administrador, compañía de intercambio o cualquiera de las personas que participen profesionalmente del sistema turístico de tiempo compartido, cobró sumas o conceptos indebidos o reclamó el pago de sumas ya abonadas por el usuario, deberá, dentro de los treinta (30) días de efectuado el reclamo, devolver las sumas



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

incorrectamente percibidas con más los intereses y punitivos que cobra por mora en el pago de gastos de mantenimiento, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente.

Art. 33. – *Resolución del contrato de adhesión.* El administrador tiene facultad resolutoria del contrato en el caso de que el usuario del sistema turístico de tiempo compartido, una vez requerido, no atienda al pago de las cuotas debidas por razón de los servicios prestados durante, al menos, un año.

Art. 34. – *Cobro ejecutivo.* El certificado emanado del administrador en el que conste la deuda por gastos del sistema, los rubros que la componen y el plazo para abonarla, constituye título suficiente para accionar contra el usuario moroso por la vía ejecutiva o, en defecto de ella, por la más breve que prevean las normas procesales.

Capítulo V

Régimen sancionatorio

Art. 35. – *Sanciones administrativas.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder, los prestadores de servicios de tiempo compartido serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000):
 - 1. Al prestador que actuase sin la habilitación correspondiente.
 - 2. A quien comercialice sistemas turísticos de tiempo compartido no constituidos de conformidad a las disposiciones de la presente ley.
- b) Multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos quince mil (\$ 15.000):
 - 1. Al prestador que incumpla con las ofertas contenidas en las publicidades ofrecidas.
 - 2. Al desarrollista que no mantenga actualizado el registro de transacciones, conforme al artículo 23 de la presente ley.
 - 3. Al administrador, desarrollista, compañía de intercambio o cualquiera de las personas que participen profesionalmente del sistema turístico de tiempo compartido que facture o reclame, en más de dos oportunidades, conceptos indebidos a los usuarios.

Capítulo VI

Autoridad de aplicación

Art. 36. – *Autoridad de aplicación.* Son autoridades de aplicación de la presente ley:

- a) La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, en todo lo referido a la aplicación de la presente ley y, especialmente, la habilitación y contralor de los prestadores de servicios turísticos de tiempo compartido;
- b) La Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor, o el organismo que en futuro la reemplace, en las cuestiones vinculadas con las relaciones entre los usuarios del sistema y los prestadores de servicios turísticos de tiempo compartido.

Art. 37. – *Registro de Prestadores de Servicios de Tiempo Compartido.* Se crea en el ámbito de la Secretaría de Turismo de Presidencia de la Nación, el Registro de Prestadores de Servicios de Tiempo Compartido, en el cual deben inscribirse para su habilitación y previo al inicio de sus actividades, todas las personas físicas o jurídicas que pretendan prestar servicios como propietarios, desarrollistas, administradores, comercializadores, compañías de intercambio, o cualquiera de las personas que profesionalmente participen en el sistema de tiempo compartido así como los establecimientos de tiempo compartido.

Art. 38. – *Habilitación.* A los efectos de la habilitación, los bienes destinados tiempo compartido deben acreditar el cumplimiento de los requerimientos edilicios y funcionales acordes a su destino y categoría, y los prestadores cumplimentar los recaudos de idoneidad y solvencia que fije la autoridad de aplicación.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Art. 39. – *Orden público.* La presente ley y su decreto reglamentario son de orden público y complementarios del Código Civil.

Art. 40. – *Aplicación material.* La actividad de comercialización que se realice en el país sobre establecimientos de tiempo compartido ubicados en el exterior, se rige por las leyes argentinas.

Art. 41. – *Defensa del Consumidor.* El Código Civil y la ley 24.240, de defensa del consumidor, resultan aplicables en todo lo no regulado por la presente ley.

Art. 42. – *Adecuación.* Los prestadores de servicios de tiempo compartido que, a la fecha de la vigencia de la presente ley, hubieran iniciado la comercialización de establecimientos de tiempo compartido, tendrán un año de plazo desde la promulgación la presente, para adecuarse a sus normas.

Art. 43. – *Contratos anteriores.* Los contratos celebrados con anterioridad o dentro del plazo referido en el artículo anterior, se regirán por sus propios instrumentos, aunque sus disposiciones no pueden invocarse cuando se opongan a los derechos y beneficios que expresa o implícitamente reconoce esta ley.

Art. 44. – *Reglamentación.* La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es conocido por todos el gran auge que los sistemas de tiempo compartido han tenido durante los últimos años, tanto en Estados Unidos y Europa, como en nuestro país. Esto se debe principalmente a la importancia que tiene para la industria del turismo, ya que la estabilidad y seguridad que representa, no son superadas por ningún otro sector del turismo. Es una industria internacional que permite que las vacaciones sean un hecho factible, al alcance de un número cada vez mayor de consumidores. Habiendo comenzado con el ingreso de pequeños empresarios, la industria del tiempo compartido se ha vuelto tan grande como corporaciones de la magnitud de Marriot, Disney e ITT. Su futuro parece no tener límite en un mercado donde el uso del tiempo libre es objeto de consumo.

Sin embargo, en nuestro país no se ha logrado aún una normativa que contemple todas las aristas que presenta este fenómeno, a pesar de que la necesidad de regulación de la figura se impone no sólo para dar respuesta a los reclamos de los consumidores, sino también como una forma de otorgar seguridad a la inversión de capitales nacionales y extranjeros en esta rama de la actividad turística. En la Argentina existen 120 emprendimientos de tiempo compartido, que podrían ser más en caso de contarse con una ley que establezca reglas claras para el desarrollo del sector y, consecuentemente, del turismo, en nuestro país.

Enfrentados a la cuestión de elaborar una norma que otorgue adecuada protección a las partes contratantes, el primer interrogante a responder fue: ¿se trata de un derecho real o personal? El análisis de la legislación comparada reveló que su regulación no es pareja, ya que fue legislado de las más diversas formas. Nos pareció más adecuado adoptar una vía intermedia, es decir, otorgar al desarrollista del sistema la posibilidad de elegir entre constituir un derecho real o uno personal. Esta es la solución seguida por la legislación española y la sugerida por el sector empresario dedicada a sistemas de tiempo compartido.

Si se elige constituir un derecho real, entonces, nos volcamos a la solución propuesta por la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci y la doctora Alicia Puerta de Chacón en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en el año 1987, que sugieren la constitución de un derecho real sobre cosa ajena, dado que ninguno de los derechos reales contemplados por nuestra legislación puede ser aplicado directamente a esta institución. No nos pareció adecuada la constitución de un condominio con indivisión forzosa dado que, como lo manifiesta la doctora Puerta Chacón “el calificativo de ‘propietario’ o de ‘copropietario’ encuentra valedores insuperables, puesto que el ejercicio del derecho necesita de la intervención activa del administrador. Cabe preguntarse: ¿qué derecho de propiedad o copropiedad es aquel en el cual el goce efectivo de la cosa debe ser asegurado por otro? El adquirente para ingresar al inmueble necesita que las llaves le sean proporcionadas por el administrador; le está vedado cambiar el estado de las cosas; si no abona los gastos de conservación y administración su derecho puede ser suspendido; la cosa que constituye su objeto es susceptible de ser intercambiada, etcétera”. (*Tiempo Compartido. ¿Un producto turístico?*, en “Turismo, derecho y economía regional”). Por otra parte, el adquirente de un sistema de tiempo compartido tiene en vista la adquisición de derechos de uso, no busca realizar una operación inmobiliaria, sino asegurarse la prestación de una serie de servicios para disfrutar adecuadamente de sus vacaciones: la industria del tiempo compartido es fundamentalmente prestadora de servicios.

Estamos, también, firmemente convencidos de que el éxito y el desarrollo de esta actividad no depende tanto de la forma jurídica que se le otorgue, como de la efectiva regulación de los derechos y deberes que competen a las partes y del establecimiento de los medios adecuados para su efectivización. Alrededor de 120.000 familias se encuentran adheridas en la actualidad a sistemas turísticos de tiempo compartido y, seguramente, la sanción de normas como la que aquí proponemos, que otorgan mayor seguridad jurídica, valor sumamente vapuleado en nuestra nación, traerá aparejado que más familias se sumen al sistema. Es así que se reglamenta lo referido a la constitución del sistema turístico de tiempo compartido, que debe realizarse mediante la afectación de los bienes en escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad; se prevé la constitución de seguros para los casos de bienes en construcción o cuya construcción no fue iniciada y se establece la necesidad de contar con la conformidad de adquirentes y usuarios para realizar modificaciones al sistema.

La publicidad y comercialización, actividades generadoras de los mayores reclamos de los consumidores por las técnicas agresivas utilizadas por las empresas, debe realizarse en un todo de conformidad con las disposiciones de la ley 24.240 de defensa del consumidor. Se recepta, también, el derecho de desistimiento del contrato sin necesidad de expresión de causa, existente en la directiva 94/47 de la Unión Europea, para el cual se establece un plazo de diez días. El contenido del contrato de tiempo compartido se regula especialmente, debiendo constar en él todos los detalles del sistema, descripción de los bienes objeto del mismo, duración de los períodos vacacionales, datos de todas las personas involucradas, formas y épocas de pago, etcétera. Además del derecho de desistimiento se establece un derecho de rescisión del contrato, en el convencimiento de que se trata de un derecho plenamente renunciabile. Para el ejercicio del mismo debe notificarse con sesenta días de antelación y no da lugar a la devolución de ninguna de las sumas abonadas, estableciéndose también un resarcimiento a favor del desarrollista.

La administración puede ser llevada a cabo por el desarrollista o por un tercero. Se especifica un sistema de impugnación a favor de los adquirentes, cuando se les reclamen o cobren conceptos indebidos, estando éstos sólo obligados a abonar el monto no impugnado y el resto sólo después de resuelta la controversia y si corresponde. Este sistema, similar al establecido en la Ley de Defensa del Consumidor para los servicios públicos domiciliarios, nos pareció un medio adecuado para evitar abusos por parte de los prestadores de servicios de tiempo compartido. Por otra parte, la falta de pago de los gastos de administración por el usuario durante, al menos, un año, da lugar a la resolución del contrato por el administrador, quien está facultado para perseguir judicialmente el cobro de las sumas adeudadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Se establece un régimen sancionatorio para los prestadores de servicios de tiempo compartido que infrinjan las obligaciones dispuestas en la ley actuando sin la licencia correspondiente, comercializando sistemas de tiempo compartido no constituidos de conformidad a la ley, incumpliendo las ofertas realizadas o facturando reiteradamente conceptos indebidos, entre otros. Se trata de sanciones administrativas, independientes de la responsabilidad civil o penal que tales actos pudieran generar.

Respecto a la autoridad de aplicación, se establecen dos ámbitos diferentes: el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la ley, la habilitación de los prestadores de servicios de tiempo compartido y de los bienes objeto del sistema, y en general lo referido a la aplicación de la ley corresponde a la Secretaría de Turismo de Presidencia de la Nación. En cambio, las cuestiones vinculadas a las relaciones entre los usuarios del sistema y los prestadores de servicios de tiempo compartido serán resueltas por la Subsecretaría de Defensa de la Competencia, el Consumidor y el Usuario.

Para la realización del presente proyecto se utilizaron numerosas fuentes, tanto doctrinarias como legales, especialmente el decreto ley 275/93 de Portugal, la ley española 42 de 1998, decreto 1.076 de 1997 de Colombia, el proyecto de ley de tiempo compartido elaborado por la Cámara Argentina de Tiempo Compartido, el proyecto de ley de tiempo compartido con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, expediente CD.-160/00.

La regulación del tiempo compartido es una necesidad largo tiempo reclamada por el sector. El tiempo compartido es una actividad que trae aparejada la creación de numerosos puestos de trabajo y genera un efecto multiplicador de la economía por colaborar con el desarrollo de muchas actividades que se consideran conexas al sistema, así como por favorecer la disminución de la estacionalidad en las zonas turísticas.

Los sistemas turísticos de tiempo compartido son la rama del turismo que mayores perspectivas de expansión tienen para los próximos años, y para ello es necesario, más aún, indispensable, la sanción de normas modernas y claras que se adecuen a las necesidades de empresas y usuarios. Por todo lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con la sanción del presente proyecto.

–A las comisiones de Legislación General, de Turismo y de Comercio.

• **EXPEDIENTE : 80-D-07**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DEL SISTEMA TURISTICO DE TIEMPO COMPARTIDO

Capítulo I

Concepto y caracterización

Artículo 1º – La presente ley regula la constitución, comercialización, administración e intercambio de sistemas turísticos de tiempo compartido, con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan y del régimen legal al que se encuentran sometidas las cosas.

Art. 2º – El Sistema Turístico de Tiempo Compartido alcanza al conjunto de uno o más inmuebles o muebles registrables y sus servicios y las cosas y lugares comunes de carácter turístico y las prestaciones complementarias que lo integran y hacen a su naturaleza funcional; constituido y organizado para el disfrute por parte de los usuarios durante períodos determinados, sucesivos o alternados, por medio de contrato oneroso y de adhesión.

Art. 3º – *Definiciones:*

- a) Propietario: es el titular dominial de un inmueble o mueble registrable que lo afecta al Sistema Turístico de Tiempo Compartido;
- b) Usuario: es el adquirente de períodos de disfrute de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido para uso y goce por sí o por terceros designados;
- c) Desarrollista: es quien constituye un Sistema Turístico de Tiempo Compartido para comercializar, por sí o por intermedio de terceros, períodos de disfrute en los términos de esta ley;
- d) Comercializador: es quien promueve y ofrece la comercialización de todo o parte de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido;
- e) Administrador: es quien tiene a su cargo las tareas de administración de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido;
- f) Red de intercambio: es el tercero empresario que se dedica a la intermediación en la cesión temporaria de períodos de disfrute de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido;
- g) Unidad de medida temporal: es el período mínimo de disfrute sobre una unidad inmueble o mueble registrable de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido cuya extensión debe determinarse en días, semanas o meses, o ser determinable en función de pautas objetivas. Estas pueden ser:
 1. Fijas: cuando el disfrute periódico se ejerce en las mismas épocas o fechas por año aniversario o calendario.
 2. Flotantes: cuando el disfrute periódico se ejerce dentro de una determinada época o entre determinadas fechas;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- h) Unidad habitacional: es el espacio físico de disfrute exclusivo del usuario en un inmueble o mueble registrable de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido. La unidad habitacional debe ser determinada o determinable –a opción del usuario– dentro de una categoría o tipo. Estará equipada con el mobiliario necesario y demás enseres que permitan el ejercicio de uso y goce por los titulares del respectivo derecho. Tendrá independencia funcional y acceso a la vía pública directamente o por pasillo común si se trata de un inmueble;
- i) Unidad de medida por puntos: corresponde a los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido por los cuales se adquieren derechos flotantes, canjeables y con equivalencias preestablecidas sobre diversos bienes muebles e inmuebles y servicios, tales como: utilización de complejos, de embarcaciones, de automotores, viajes en cruceros, hotelería tradicional, pasajes aéreos u otros;
- j) Club vacacional: esta modalidad del tiempo compartido se manifiesta cuando el usuario adquiere el derecho de recibir usos y servicios en diferentes establecimientos, por períodos distintos y con capacidades de ocupación y temporadas variables.

Capítulo II

Constitución. Inscripción

Art. 4° – El propietario de un inmueble, edificado o no, que afecte el mismo al Sistema Turístico de Tiempo Compartido deberá, con carácter previo a anunciar, ofrecer o promover su comercialización, cumplir obligatoriamente los requisitos de la presente ley.

Art. 5° – La constitución del Sistema Turístico de Tiempo Compartido deberá formalizarse por escritura pública y expresamente contener:

- a) La expresión de voluntad del propietario y del desarrollista para comercializar unidades habitacionales equipadas o bienes muebles registrables destinadas al uso y goce alternado o sucesivo por períodos determinados de los titulares del derecho respectivo;
- b) El Reglamento de Uso y Administración del complejo edilicio o mueble registrable en el que conste expresamente la unidad temporal adoptada, deberes y obligaciones del administrador, del desarrollista y de los usuarios;
- c) La constancia de que los bienes se encuentran libres de gravámenes, restricciones o interdicciones y que ni el propietario ni el desarrollista, en su caso, cuentan con anotaciones personales. Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente las hipotecas que garanticen mutuos para la construcción de los inmuebles destinados al sistema, las que constarán en la escritura y las prendas que garanticen su adquisición;
- d) Determinación de los rubros que conforman los gastos del sistema para ser abonados por los usuarios o, en su caso, de las reglas adecuadas para su individualización;
- e) Si se tratare de inmuebles en construcción, se asentará la fecha estimada de finalización de las distintas etapas de las mismas; la constitución de un seguro de caución, garantía real o aval bancario, con los recaudos que determine la autoridad de aplicación, a efectos de garantizar la entrega de la unidad habitacional en tiempo oportuno y bajo las condiciones prometidas;
- f) Si se tratare de inmuebles cuya comercialización se realice transfiriendo derechos reales, corresponderá la subdivisión del inmueble sometiéndolo al régimen de propiedad horizontal, determinando ello el estado jurídico del inmueble afectado al Sistema Turístico de Tiempo Compartido que regula esta ley y la indisponibilidad para todo otro fin. La indivisión del inmueble tendrá la calidad de forzosa y perpetua mientras se halle afectado al sistema. El propietario y el desarrollista podrán sin embargo comercializar los períodos de disfrute por otros sistemas de alojamiento turístico;
- g) Establecer los supuestos y condiciones de modificación del título constitutivo, por parte del desarrollista y los usuarios con consentimiento del propietario;
- h) La naturaleza y extensión de los derechos que se transmiten y las condiciones de comercialización, el grado de avance de las obras del proyecto para el inicio de la comercialización del mismo, conforme a los criterios que se establezcan por vía reglamentaria;
- i) El consentimiento del acreedor hipotecario o prendario, cuando el bien sobre el que se constituirá el Sistema Turístico de Tiempo Compartido estuviere gravado.

Art. 6° – El título constitutivo deberá inscribirse en los registros de la propiedad inmueble o muebles registrables correspondientes a cada jurisdicción y en el Registro de Tiempo Compartido que por esta ley se crea.

Art. 7° – Al acreedor hipotecario o prendario que consintiere la constitución del Sistema Turístico de Tiempo Compartido y al que la conociere al tiempo de constituirse el gravamen les serán oponibles los derechos adquiridos por los usuarios en los términos consignados en la escritura del artículo 5°. Asimismo, les serán oponibles a los sucesivos titulares de dominio o de otros derechos de cualquier naturaleza relativos al bien.

Art. 8° – Los derechos adquiridos por los usuarios contratantes de tiempo compartido no pueden ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales ni por terceros acreedores del propietario o del desarrollista ni aun en el caso de concurso o quiebra, y son oponibles a deudas causadas por el bien incluido en el contrato.

Capítulo III

Comercialización

Art. 9° – El propietario de un bien inmueble o mueble afectado al Sistema Turístico de Tiempo Compartido o el desarrollista podrán enajenar los respectivos derechos de uso y goce sucesivos o alternados, otorgando a los



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

adquirentes derechos reales o personales sobre los mismos, instrumentados legalmente en un plazo máximo de noventa días a contar desde la firma del precontrato o reserva de compra.

Art. 10. – Si los derechos que se transmiten o constituyen son de naturaleza real conforme al Código Civil y leyes complementarias, el vendedor deberá cumplir estrictamente todos los requisitos formales y registrales a que obligan las normas en vigencia.

Para el caso de tratarse de derechos personales, regirán los preceptos del Código Civil y subsidiariamente los que determine, con toda claridad, la voluntad de las partes.

Art. 11. – Las cláusulas contractuales, redactadas por el enajenante, le serán oponibles, por abuso de derecho, por los usuarios, cuando le sean perjudiciales por esa causa. Cualquiera sea la naturaleza o carácter de los derechos que se transmitan y los tipos, formas o condiciones de comercialización de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido las relaciones entre los usuarios y los demás sujetos definidos en el artículo 3º se regirán por la presente ley y, supletoriamente, por la ley 24.240, de defensa del consumidor. Asimismo, los usuarios se beneficiarán en todos los casos de las previsiones de la presente ley frente a terceros en los supuestos del artículo 6º bis.

Capítulo IV

Publicidad. Información. Contratos

Art. 12. – La información sobre los elementos constitutivos del Sistema Turístico de Tiempo Compartido, las modalidades de comercialización, de transmisión y constitución del derecho de uso y goce, su naturaleza jurídica, las facultades y beneficios que se otorga al usuario, los alcances de la seguridad jurídica pertinente al mismo, formuladas en los anuncios, folletos, circulares u otros medios de publicidad, deben incluirse textual y expresamente en los contratos del Sistema Turístico de Tiempo Compartido. Su incumplimiento facultará al usuario a rescindir el contrato o imponer su modificación conforme a esta ley.

Art. 13. – El precontrato o reserva, el contrato de tiempo compartido, el Reglamento de Uso y Administración deberán ser redactados en idioma castellano, tipografía uniforme y suscritos, bajo pena de nulidad, tantos ejemplares firmados como partes intervengan.

Art. 14. – El futuro usuario tendrá el derecho de revocar su adquisición dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha del instrumento sin alegar motivo alguno, por comunicación fehaciente, y en ese caso se le restituirá toda suma abonada en el plazo de cinco (5) días, a excepción de los aranceles fiscales pagados. Esta facultad resolutoria deberá constar en el precontrato o reserva de compra o en el contrato, en forma clara y notoria, y no puede ser renunciada o dispensada.

Art. 15. – *Contenido del contrato.* El contrato de tiempo compartido deberá contener, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de la formalidad que exija el tipo del derecho que se constituya o transmita, especialmente los siguientes elementos:

- a) Descripción del bien inmueble o mueble y su constancia registral y afectación al Sistema Turístico de Tiempo Compartido. Si se encuentra hipotecado el inmueble, deberá constar plazo, monto y condiciones del gravamen. Si se tratare de obras en construcción, se asentará la fecha estimada de finalización, fecha de habilitación y de entrega de la unidad;
- b) Naturaleza o tipo de derecho a constituirse o transmitirse a favor de los usuarios y, si corresponde, plazo de duración;
- c) Determinación detallada de los servicios ofrecidos;
- d) Gastos del sistema: con la determinación clara y expresa de la proporción que le corresponde al usuario. Cuando se escogiere el procedimiento de ajuste alzado relativo, se determinará el monto estipulado y su plazo de vigencia. Forma y épocas de pago. La determinación de los gastos a cargo del desarrollista;
- e) Cumplimentar con el artículo 9º de la presente ley;
- f) La transcripción textual del Reglamento de Uso y Administración;
- g) En el caso de aquellos complejos edilicios que integran un sistema de intercambio vacacional, deberá constar tal circunstancia y el detalle de su ocasional uso, costa y garantías del usuario.

Capítulo V

Administración

Art. 16. – La persona física o jurídica que tiene a su cargo la responsabilidad de prestar los servicios de gestión y coordinación del mantenimiento y uso de los bienes es el administrador del Sistema Turístico de Tiempo Compartido. Esta función puede ser ejercida por el propietario o el desarrollista o por la persona física o jurídica que ellos o los usuarios designen, conforme se hubiere previsto en el Reglamento de Uso y Administración.

En cualquier caso, los usuarios podrán removerlo mediando justa causa. Para ello, el Reglamento de Uso y Administración deberá prever tal circunstancia y el procedimiento a emplear.

Art. 17. – Las facultades y deberes del administrador serán las establecidas legalmente conforme la naturaleza del derecho que se transmite o constituye y las que contenga la escritura de constitución del Sistema Turístico de Tiempo Compartido y el Reglamento de Uso y Administración.

El Reglamento de Uso y Administración contendrá además la forma, modo y plazo de convocatoria de las asambleas, solicitadas por el desarrollista, administrador y los usuarios.

Art. 18. – El certificado emanado del administrador, en el que conste la deuda por los gastos del sistema, los rubros que la componen y el plazo para abonarla, constituirá título suficiente para accionar contra el usuario moroso, por la vía



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ejecutiva o, en defecto de ella, conforme la más breve que prevean las normas procesales.

Capítulo VI

Asambleas

Art. 19. – *Convocatoria*. Las asambleas serán convocadas por el administrador o por el desarrollista o cuando lo solicitasen los usuarios o sus representantes, titulares de no menos del veinticinco por ciento (25 %) del total de las unidades temporales mínimas que comprenda el sistema enajenadas a la fecha de convocatoria.

La solicitud indicará el o los temas a tratar y se cursará por medio fehaciente dirigido al administrador o al desarrollista, en caso de impedimento del primero. La convocatoria podrá solicitarse al juez competente cuando el administrador o el desarrollista, según fuere el caso, no diere curso al pedido de convocatoria dentro de los treinta días de recibida la solicitud.

La convocatoria se hará por publicaciones durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional, en la que constará fecha, hora, lugar y orden del día. La asamblea será convocada con diez (10) días de anticipación, por lo menos, y no antes de treinta (30) de celebrarse la misma.

Art. 20. – *Asambleas. Objeto*. Las asambleas se celebrarán cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se pretenda realizar la adición de unidades habitacionales y/o de cosas, espacios o servicios de uso común y no se hubiere dejado constancia de dicha posibilidad en la escritura de constitución del sistema o se siguiera otro procedimiento del allí establecido y siempre que el incremento en las cuotas por gastos del sistema superen el veinte por ciento (20 %);
- b) Cuando se modificaren las previsiones contenidas en la escritura de constitución respecto de los gastos del sistema y ello implicare un incremento superior al veinte por ciento (20 %) en el importe de las cuotas. La comparación será realizada a moneda constante tomándose el importe del año de constitución y del inmediato anterior a modificar;
- c) Cuando no se conserve la afiliación a la red de intercambio prometido en el contrato de tiempo compartido o no se la sustituyera por otra similar en un plazo máximo de seis (6) meses;
- d) Cuando, por cualquier causa imputable al desarrollista o al administrador, se clausure el inmueble por autoridad competente;
- e) Cuando no se contraten o no se conserven vigentes los seguros por causas imputables al desarrollista o al administrador;
- f) Si se tratare de gravar con derechos reales los inmuebles o muebles registrables, cuando a favor de los usuarios no se hubieren transmitido o constituido derechos reales para el ejercicio de sus períodos de disfrute.

Las decisiones de la asamblea son obligatorias para los usuarios, el desarrollista y el administrador.

Art. 21. – *Quórum*. La constitución de la asamblea en primera convocatoria requiere la presencia de usuarios que representen la mayoría de las unidades temporales mínimas que comprenda el sistema.

Pasada una hora de la fijada para su comienzo, sesionará válidamente en segunda convocatoria con la presencia de usuarios que representen el veinte por ciento (20 %) de las unidades temporales mínimas enajenadas a la fecha de convocatoria que comprenda el sistema.

Mayorías. En ambos casos, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, computándose un voto por cada unidad temporal.

Tendrán derecho a voto todos los usuarios que al tiempo de celebrarse la asamblea se encuentran al día en el pago de las cuotas en que se hubiere dividido el precio de su adquisición y respecto de los gastos del sistema, vencidos a la misma fecha. Es nula toda cláusula en contrario. El desarrollista y el administrador tendrán voz pero no voto en las asambleas cuando se haya enajenado la totalidad de las unidades temporales. El desarrollista tendrá derecho a un voto por cada unidad temporal no enajenada.

Capítulo VII

Extinción. Desafectación

Art. 22. – La extinción del Sistema Turístico de Tiempo Compartido y la desafectación de los bienes operarán:

- a) Por vencimiento del plazo de afectación;
- b) Por disposición del propietario del inmueble sólo cuando no hubiere habido enajenaciones o éste hubiese recuperado el dominio y disposición del total de las unidades;
- c) Por la conformidad unánime de los usuarios;
- d) Por destrucción o vetustez.

Capítulo VIII

Autoridad de aplicación. Sanciones y procedimiento

Art. 23. – A los fines de la aplicación de la presente ley actuarán como autoridades de aplicación en las tareas de vigilancia, contralor y juzgamiento:

- a) La Secretaría de Turismo creará un registro de información de los complejos turísticos de tiempo compartido existentes en el territorio nacional;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- b) La Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía, o el organismo que la reemplace en temas de comercio interior, en todas aquellas cuestiones vinculadas con las relaciones entre los usuarios y los demás sujetos definidos en el artículo 3°.

Dicha autoridad podrá delegar atribuciones en organismos de su dependencia de categoría no inferior a dirección nacional. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación respecto de los hechos ocurridos en sus respectivas jurisdicciones. A los fines de este artículo regirán supletoriamente las previsiones de la ley 24.240, de defensa del consumidor.

Art. 24. – Para las cuestiones indicadas en el inciso a) del artículo 22 la Secretaría de Turismo de la Nación aplicará el régimen de sanciones y procedimientos establecido en sus incumbencias normativas.

Para las cuestiones indicadas en el inciso b) del artículo 22 se estará al régimen de sanciones y procedimientos establecidos en la ley 24.240, de defensa del consumidor.

Art. 25. – Sin perjuicio del derecho de revocación establecido en el artículo 12, el usuario, en cualquier momento, podrá resolver el contrato comunicando su voluntad a la otra parte de manera fehaciente y con treinta días de antelación. En caso de usar este derecho, el usuario perderá a favor de la otra parte todas las sumas efectivamente abonadas, cualquiera sea su monto. Si con ellas no se cubriere como mínimo el veinte por ciento (20 %) del total de la operación, perderá también las cantidades comprometidas y aún pendientes de pago hasta completar dicho porcentaje, las que pagará en los plazos y términos originariamente acordados. A partir de la notificación por el usuario, la otra parte podrá disponer de los bienes y/o derechos objeto del contrato.

Art. 26. – Créase el Registro de Tiempo Compartido que funcionará en la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

El desarrollista, el comercializador, el administrador y la red de intercambio, previo al inicio de sus respectivas actividades, deberán inscribirse en el mismo, a cuyo fin deberán cumplir con los recaudos de idoneidad y solvencia adecuados a la actividad de que se trate, los que fijará la autoridad de aplicación reglamentariamente.

Asimismo, se inscribirán todos los contratos celebrados bajo este sistema y las resoluciones que se produzcan en los mismos.

La reglamentación de la ley fijará los aranceles que abonarán las inscripciones citadas los que se imputarán a cubrir el costo del servicio que brindará el registro.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Art. 27. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Art. 28. – La presente ley y su decreto reglamentario son complementarios del Código Civil y todas sus normas se consideran de orden público a todos sus efectos.

Art. 29. – Los propietarios y desarrollistas de inmuebles y muebles registrables que a la fecha de vigencia de la presente ley hayan iniciado su comercialización bajo el Sistema Turístico de Tiempo Compartido tendrán un plazo de un (1) año a partir de los noventa (90) días de su publicación, para adecuarse a lo establecido en la misma.

Art. 30. – Los contratos celebrados antes o dentro del plazo referido en el artículo anterior se regirán por sus propios términos. Sus disposiciones no podrán invocarse cuando se opongan a los derechos y beneficios que expresa o implícitamente esta ley reconoce.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Córdoba.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto recoge las conclusiones vertidas en el Orden del Día N° 1.411/2000 que tuvo media sanción, no logrando la aprobación por el Honorable Senado de la Nación, y reproduce el expediente que he presentado con número 2.625-D.-05.

Este proyecto que se pone a la consideración de la Honorable Cámara ha tenido muy en cuenta el dictamen de las comisiones de Legislación General, de Turismo, de Comercio y de Defensa de la Competencia, que oportunamente comprendía el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado regulatorio del Sistema de Tiempo Compartido, el proyecto del señor diputado Argüello, de los señores diputados Vicchi y Usandizaga, del señor diputado Natale y últimamente del señor diputado Dumón y de la extinta señora diputada María Leonor Casari de Alarcía, ex presidenta de la Comisión de Turismo, quien había recogido las observaciones de las empresas y usuarios de esta actividad turística. Además, las jornadas realizadas en el Salón Auditorio del Anexo de la Cámara de Diputados los días 14 y 28 de septiembre y 5 de octubre del año 1995 en conjunción de esfuerzos de la Comisión de Legislación General y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal. La importancia de dichas jornadas está dada por la exposición y debate de nueve juristas especialistas, quienes desarrollaron profundamente esa realidad comercial llamada tiempo compartido desde diversos ángulos jurídicos y sus soluciones legislativas.

Asimismo, el proyecto ha considerado también las opiniones y anteproyectos de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido. Todo lo cual ha llevado a sintetizar los diversos proyectos de ley que se consideraron en el presente proyecto, para que sea el marco jurídico adecuado protector y flexible a la vez que le otorgue seguridad a la constitución y comercialización del llamado “tiempo compartido” en inmuebles con fines turísticos o de recreación y en los muebles registrables.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Y, por lo tanto, se ha tratado de no ser casuístico pero suficientemente comprensivo de las distintas modalidades que asume la constitución y comercialización del novedoso instituto.

Hace unos treinta años, aproximadamente, nace el sistema con el uso participativo de las computadoras: su enorme costo (en esos momentos) hacía que se ofreciera compartir su uso para abaratar su explotación; después participan otras cosas muebles registrables al avanzar su difusión: entre ellas embarcaciones y casas rodantes, así como aeronaves.

Pero su aplicación se centró en los inmuebles.

El tiempo compartido nace como un procedimiento para comercializar cualquier bien inmueble destinado a alojar turistas en sus períodos vacacionales y consiste esencialmente en dividir por períodos de uso una unidad. La más común es la división por semanas, de tal manera que hay 52 períodos de uso por habitación, donde la división implica la copropiedad de cada unidad y sus copropietarios absorben en la parte que cada uno representa los gastos de conservación y mantenimiento del bien de que se trate.

El concepto de vacaciones compartidas surgió en Europa a mediados de los años 60, cuando una compañía suiza comenzó a ofrecer en ventas sus acciones, los créditos obtenidos se emplearon en comprar propiedades vacacionales por toda Europa. La posesión de acciones otorgaba el derecho de hacer uso regular de las propiedades vacacionales. Esta compañía suiza –Hapimag– en 1963 inicia su primer proyecto de tiempo compartido con el propósito de asegurar a su clientela habitaciones disponibles en los principales centros turísticos de Europa Central.

Al mismo tiempo, un hotelero de los Alpes franceses comenzó la venta anticipada de un derecho de usar las instalaciones de un hotel, con propósitos vacacionales, en determinadas semanas, lo que llamamos hoy la forma más común de comercializar el tiempo compartido.

En 1966, un grupo de inversionistas japoneses promovió un proyecto similar: Japan Villa Club; su éxito fue tan rotundo que cuenta con trescientos centros turísticos y 250.000 miembros.

Sin embargo, en ese entonces la idea no se popularizó.

A principios de los años 60, los desarrolladores de propiedades en Florida, EE.UU., disfrutaban de un auge en la venta de condominios vacacionales, ya que empezaba a crearse la necesidad de viajar y de tener un esparcimiento que al mismo tiempo tenga comodidades propias del hogar; todo esto ayudó a crear departamentos con amplio inventario para subsecuentes ventas.

La segunda crisis petrolera golpeó fuertemente la economía americana, por lo que inmediatamente la venta de condominios se derrumbó; debido a esto los desarrolladores buscaron desesperadamente nuevos caminos para vender sus propiedades vacacionales.

Buscando alternativas que resolvieran esta situación descubrieron la opción de proponer vacaciones anticipadas.

De esta forma comenzó la evolución de técnicas especiales de comercialización y ventas, necesarias para promover un solo departamento cincuenta y dos veces, y de esta forma asegurar su uso cada semana del año.

Las ya probadas técnicas de venta en Florida marcaron el principio de una nueva etapa de optimización de la infraestructura hotelera y el auge del tiempo compartido.

La difusión de esta nueva realidad negocial inmobiliaria en Francia hace que se adjudiquen a este país los primeros antecedentes en su aplicación. Así, se puntualiza su aparición en los Alpes franceses en 1967, pero según autores como Malinvaud y Jetaz, franceses, y el mismo Guido Alpa, italiano, la multipropiedad tiene antecedentes a principios de siglo, la que se llevó a la práctica por los llamados “métodos de Grenoble” y el “método de París”. Es justamente en Francia donde se divulga el eslogan vacacional “No reserve una habitación de un hotel, cómprelo, le sale más barato”.

En España, Francisco Lucas Fernández marca la aparición del tiempo compartido o multipropiedad, a principios de siglo, al referirse a las “relaciones asociativas no societarias en la agricultura española”; pero este hecho puede encontrarse también en Italia, Suiza y otros países europeos, aplicado al uso alternativo de campos y pastos.

Antecedentes remotos podrían extraerse en la formulación moderna dada en la práctica del sector industrial hotelero y en su forma originaria en la participación societaria, ésta con sus diversas variantes. Del actual espectro internacional del tiempo compartido, a través de un número aproximado a cuatro mil complejos inmobiliarios, surgen las diversas fórmulas genéricas de contratación: la societaria, la obligacional y la dominial realística.

Estamos frente a una realidad negocial compleja, con aparentes soluciones fácticas y jurídicas muy diversas, en el país y en las restantes naciones. El derecho es regulación de conducta humana y siempre va detrás de la realidad para atraparla entre sus normas, persiguiendo la seguridad jurídica y la paz social.

El tiempo compartido no representa una competencia a la hotelería, sino que es complementaria a las otras ramas de la industria turística como son: restaurantes, arrendadora de autos, diversos sistemas de transportación foránea, agencias de viajes, comercio, artesanía, centros de espectáculos, y algunas veces garantiza a los hoteles un nivel constante de ocupación, evitando las diferencias tan marcadas entre las temporadas altas y bajas y, en fin, beneficia al país porque se crean corrientes permanentes de turistas y con los intercambios vienen nuevos turistas que serán, a su vez, voceros de todo lo que se puede ofrecer en la inmensa gama de valores y lugares turísticos.

El hotel, juntamente con el club vacacional, conforma un *resort*, que es un conjunto de servicios entrelazados (servicios de hospedaje). Más, aparte, cancha de tenis, gimnasio, tiendas, salón de convenciones, agencia de viajes, club de playa, salón de belleza, etcétera.

Los análisis doctrinarios extranjeros y la poca legislación comparada intentada demuestran lo difícil que es satisfacer los propósitos puntualizados y, mientras tanto, la actividad negocial continúa.

En cualesquiera de los países los juristas concuerdan en que tratar de simplificar el instituto para enmarcarlo en el derecho vigente es un error y que, por lo tanto, se debe legislar especialmente para aprovechar toda la riqueza que encierra la propia complejidad del tiempo compartido en todas sus variantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Por ello, en estos tiempos en que la actividad y la imaginación empresarial evolucionan y se flexibilizan tan rápidamente, el jurista legislador no puede andar a otro ritmo y, en consecuencia, debe desarrollar su imaginación para acertar con la normativa aplicable a ese fenómeno empresarial, financiero y social con la misma rapidez, pero con claridad conceptual, para obtener así la seguridad jurídica y económica de los intereses comprometidos.

El tiempo compartido se puede definir como una actividad turística en que la función principal del desarrollo o proyecto es vender anticipadamente espacios vacacionales a través de membresías, en las cuales se especifican previamente el período, tipo de uso, unidad y capacidad de cada intervalo.

El tiempo compartido es el pago adelantado del hospedaje a futuro en algún hotel o condominio turístico; esto es, por un precio fijo descontado y una cuota anual de mantenimiento se adquiere el uso o goce de un período vacacional al año, normalmente en base semanal, para ser disfrutado durante un número determinado de años, en una unidad con capacidad para dos, cuatro, seis, o más personas.

En el tiempo compartido, los inmuebles, las cosas muebles del equipamiento habitacional y las personas involucradas presentan inúmeros problemas a resolver, los que a su vez van planteando otros, y así sucesivamente.

El objetivo del tiempo compartido es proporcionar a sus socios una amplia variedad de excelentes alojamientos, en toda una gama de atractivos destinos, por un período de tiempo que se adaptara a sus necesidades.

Esta adquisición o inversión –grande o pequeña–, ¿me otorga un derecho real, un derecho personal o un derecho societario? ¿Y de acuerdo a ello serán mis facultades y obligaciones? ¿Qué pasa si cuando debo disfrutar, el departamento o unidad habitacional no está equipado para su uso conforme al contrato, o bien se halla ocupado? ¿O alguno de sus servicios no puede cumplirse por razones técnicas, profesionales o sindicales? En esos casos: ¿cuáles son mis derechos y facultades y cómo debo accionar?

Hay que tener en claro, para resolver todos estos interrogantes, que en el mercado de este producto se negocian distintas unidades de tiempo: fijas o flotantes, urbanas o turísticas; baja, media o alta temporada, con mejores o peores ubicaciones en el propio inmueble, con más o menos servicios vacacionales, con o sin intercambio internacional.

Por otra parte, en este negocio inmobiliario, llamémosle *time sharing*, “tiempo compartido”, lo que menos se comparte es el tiempo, por cuanto, haya o no multipropiedad, lo que se comparte es un uso alternativo de la misma cosa adquirida, a título real, personal o societario.

En esta realidad negocial aparecen distintos sujetos a tener en cuenta desde diversos ángulos de análisis: empresarios, propietario original, desarrollista, promotor, inversor, financista, adquirente (no sólo individuales, sino por grupos familiares o simples inversionistas), comercializadores, administradores, arquitectos, escribanos y abogados (los que aparecen con su profesionalidad específica coadyuvante).

A todos estos sujetos se agrega el grupo de trabajadores, no sólo en la construcción y equipamiento, sino en el funcionamiento de diversos servicios.

A todo ello se suma un servicio adicional de intercambio que empresas especializadas ofrecen con aplicación nacional o internacional. Y si agregamos que la “venta puede realizarse desde que se inicia la construcción del complejo o bien desde que se modifica un edificio construido para adecuarlo a la finalidad de la multipropiedad”.

Y que el vendedor pueda estar interesado en realizar su negocio lo antes posible y desprenderse del bien, o retenerlo jurídicamente (nudo propietario, locador, sociedad) y en ese caso realizar la actividad de administración del complejo. Y que el adquirente busca incrementar su patrimonio a título de propietario, o bien simplemente disfrutar por un tiempo de un bien en forma periódica y alternativa. Y que la autoridad pública, o el orden público o el interés general estén interesados en proteger al vendedor, al adquirente o usuario o consumidor y también al inversor.

En consecuencia, la reglamentación de la ley dentro del plazo de noventa días podrá disponer normativamente sobre el contenido del reglamento de administración, sobre los deberes y obligaciones del administrador y de los usuarios adquirentes, conforme los distintos derechos que se comercialicen: societarios, personales o reales.

Se destaca que todo inmueble o mueble registrable que se someta al llamado Sistema de Tiempo Compartido deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con la afectación específica que producirá la indisponibilidad del inmueble para otro fin. Ello da seguridad al adquirente.

El proyecto de ley que se pone a consideración protege principalmente el interés del consumidor. Es en rigor una ley específica de defensa del consumidor de tiempo compartido.

Pero al mismo tiempo, defender al consumidor es defender la expansión de esta modalidad que tanto contribuirá al desarrollo del turismo. Defender al consumidor es prestigiar al tiempo compartido, y ésa es la condición para su crecimiento como actividad.

Siguiendo las experiencias recogidas en la directiva de la Comunidad Europea, de derecho español, así como los Estados Unidos, y para prevenir fraudes que ya se han dado en otras latitudes, hemos destinado un capítulo a la publicidad y a la información que debe recibir el usuario adquirente y que debe constar en el instrumento respectivo y hemos previsto el derecho de reflexión o arrepentimiento.

En 1986 se presentaron los primeros proyectos para regular la actividad de tiempo compartido. Ya estamos a casi veinte años y desde entonces este Congreso no ha podido instrumentar una norma que regule esta actividad. Y el no contar con ella trajo como resultado abusos, estafas y principalmente perjuicios a los usuarios; por ello es imprescindible contar con una regulación que le otorgue transparencia y seguridad para todos los factores intervinientes de la actividad de tiempo compartido.

Por todo lo expresado se solicita el tratamiento y aprobación de este proyecto.

Stella M. Córdoba.

–A las comisiones de Legislación General y de Turismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

8. Proyecto de Ley de reordenamiento de la Actividad Ferroviaria, creación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y de la Operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado.

• **EXPEDIENTE: 123-PE-07**

(P.E.-123/07)

Buenos Aires, 31 de mayo de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a reordenar la actividad ferroviaria.

Como es de vuestro conocimiento, a comienzo de la década de los noventa se incluyó en el proceso de privatización, bajo la modalidad de concesión, la hasta entonces conocida como Ferrocarriles Argentinos.

Por aquellos días, bajo el enunciado de la desregulación y la privatización, y con la supuesta finalidad de propender a que el empresariado privado asumiera el riesgo de la actividad ferroviaria, se decretó la inaplicabilidad o modificación en su caso, del régimen de los ferrocarriles nacionales.

Componen este régimen la ley 2.873 del 18 de noviembre de 1891, el decreto ley 8.302 del 19 de julio de 1957, el decreto ley 6.205 del 25 de julio de 1963, la ley 17.172 del 16 de febrero de 1967 y la ley 22.647 del 27 de septiembre de 1982.

En el año 1991 se disponía también la inaplicabilidad o reforma en su caso del régimen de concesiones ferroviarias de la ley 5.315 del 30 de septiembre de 1907, el régimen de coordinación de transportes de la ley 12.346, del 5 de enero de 1937, el régimen para la construcción de silos y elevadores en terrenos del área ferroviaria de la ley 19.076 del 7 de junio de 1971, reglamentada por el decreto 1.693, de ese mismo día y el Reglamento General de Ferrocarriles aprobado por el decreto 90.325 del 12 de septiembre de 1936.

En el área metropolitana se licitaron siete grupos de servicios (grupos 1 y 2: ex líneas Mitre y Sarmiento; grupo 3: ex línea SBase-Urquiza; grupos 4, 5 y 7 ex líneas Roca, San Martín y Belgrano Sur; y grupo 6, ex línea Belgrano Norte) cuyos contratos se aprobaron por decretos 730/95, 2.608/93, 2.333/94, 479/94 y 594/94, con plazos de diez (10) años y diferentes planes de obras e inversiones.

En el año 1999 se aprobaron addendas en las que se prorrogaron las concesiones por veinte (20) años y se modificaron los planes de inversiones.

En el año 2001, por decreto 104 de fecha 25 de enero y decreto 167 de fecha 9 de febrero, se ingresó a un proceso de renegociación y de revisión integral de los contratos.

El decreto 2.075, del 16 de octubre de 2002, declaró la emergencia ferroviaria, suspendiendo los planes de inversión previstos en los contratos de concesión vigentes, estableciendo un diagrama de frecuencias mínimas, disponiendo solventar un régimen de subsidios con fondos provenientes del fondo fiduciario de infraestructura que se nutre de la tasa del gasoil.

Por último, por decreto 1.261 del 27 de septiembre de 2004 se decidió reasumir por parte del Estado nacional la prestación de los servicios interurbanos de transporte ferroviario de pasajeros de largo recorrido suprimidos por el decreto 1.168 del 10 de julio de 1992, época en la que se intentó la sustitución del ferrocarril por el transporte automotor de pasajeros.

Algunas de las concesiones han debido rescindirse y son operadas transitoriamente por una entidad que convoca a la acción al resto de los operadores que explotan concesiones existentes.

En la actualidad cuenta con aprobación un nuevo plan de inversiones que prioriza los servicios en redes y nodos con acceso a terminales portuarias y terminales de logística, poniendo énfasis en las conexiones internacionales.

Se invierte en la ejecución de importantes obras, y se ha adquirido material rodante en Portugal, España y China para la prestación de servicios en la red metropolitana y en los corredores que la vinculan a Córdoba, Mendoza, Mar del Plata y Tucumán, conforme al detalle del siguiente cuadro:

El largo repaso normativo sirve para dejar en evidencia que el tema ferroviario ha tenido en nuestro país distintas etapas, modalidades y revisiones que no han resultado nunca ajenas a las circunstancias políticas, sociales y económicas imperantes en el país.

Hoy, tras largos años de destrucción, desguace intencionado, levantamiento de ramales y desmantelamiento de estaciones y líneas, desinversión, y retraso tecnológico, estamos intentando reparar, reconstruir, poner a la altura de los tiempos un sistema que en otras latitudes brinda servicios de infraestructura y transporte importantes y modernos.

La realidad prueba, con incontrastable evidencia, que el último modelo intentado en los noventa no ha rendido los frutos que sus más entusiastas defensores neoliberales prometían.

El servicio es hoy evaluado negativamente por sus usuarios que lo sufren diariamente sin que haya protagonizado adelantos por inclusión de nuevas modalidades surgidas de la evolución tecnológica.

No se puso en acción el riesgo empresarial privado al que se apuntaba en los discursos y la realidad muestra la cada vez mayor dependencia del subsidio público que el sistema requiere.

Salvo la inversión encarada por nuestro gobierno, hace años que el sector ferroviario no ha logrado ser protagonista de la innovación tecnológica, la disminución de costos operativos, el incremento de la eficiencia, la mejora en la



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

rentabilidad, el incremento de la competitividad, la asunción de riesgos o la mejora en la calidad.

Las acciones públicas que hemos protagonizado en este rubro, tendientes a la recuperación, puesta en valor y modernización del transporte ferroviario, nos diferencian suficientemente de los crónicos diagnosticadores, e implican un sólido punto de partida para intentar la consolidación de un nuevo sistema ferroviario que abrevie en las mejores experiencias contemporáneas.

La convivencia de múltiples actores hoy existente en el sector ferroviario, donde conviven actores públicos y privados, nacionales, provinciales y locales hace necesario encarar el tema por fuera de cualquier ortodoxia estatista o privatista, aprovechando las diferentes realidades y situaciones para incrementar una sana competencia que fructifique en la oferta de mejores servicios.

El sector público, no un gobierno, tiene ante sí dos importantes desafíos.

Por un lado cubrir con autoridad, seriedad y rigurosidad técnica el papel de administrador y regulador de un sistema que es plural pero que debe marchar bajo una estrategia de crecimiento común a la altura del crecimiento económico que la República protagoniza.

Por el otro, en el caso de aquellas concesiones que ha debido recuperar, ponerse a la cabeza de la inversión, eficientización, modernización y mejora de las prestaciones, para servicio de los usuarios y espejo en que los actores privados deberán mirarse, so pena de perder irremediable terreno.

Está visto que la simplificación de la problemática ferroviaria al análisis de la situación de caja en un balance no permite contabilizar los aportes que el sistema hace a la organización, a la infraestructura de un país, el aporte que implican las ventajas de un sistema de transporte menos contaminante ni muestra la imposibilidad práctica de ser sustituido por otros medios de transporte sin colapsar las autopistas, avenidas y calles de las grandes urbes, entre otros problemas.

La rentabilidad social de este sistema de transporte se resiste a ingresar en los fríos números de los balances. No hay número capaz de expresar la desazón de los habitantes de una población que ha perdido su estación y el paso del tren.

La experiencia ayuda a sostener que el simple diagnóstico, la simple crítica, no alcanzan para obtener un mejor y más eficaz servicio de transporte ferroviario, como también a entender que el sólo subsidio estatal no puede por sí solo incentivar mejoras.

Es necesario repensar, reordenar, el subsistema de transporte de personas y cargas del servicio de los ferrocarriles, poniendo como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del cliente.

Es importante en esta consideración tener en cuenta experiencias que en otras latitudes rinden frutos, adaptando mecanismos, aprovechando similitudes con nuestra situación y también la experiencia acumulada en la materia.

Por sus múltiples actores y la necesidad de dar una respuesta integradora de situaciones disímiles, evaluamos como más aprovechable y aplicable a nuestra realidad la que viene desarrollando la Unión Europea, y, de las diversas experiencias comunitarias, la que desarrolla desde el año 2005 el Reino de España.

La necesidad de convertir el ferrocarril en un medio de transporte competitivo, con apertura interna e internacional hizo que debieran dictarse allí directivas que componen un nuevo modelo ferroviario, cuya planificación estratégica y consecuente regulación recae en el Ministerio de Fomento. Su acción se encara a través de dos organismos públicos empresariales, uno dedicado a administrar la infraestructura ferroviaria y el otro a operar aquella mediante la prestación de servicios ferroviarios, bajo la vigilancia de un comité.

Adaptando ello a nuestro país propiciamos la adopción de un esquema similar pero no igual, en tanto atiende la existencia de experiencias y capacidades locales, con lo que avanzamos en este proyecto de ley a separar la administración de la infraestructura de la operación de los ferrocarriles y la vigilancia de las concesiones, la regulación y el control y vigilancia de los servicios ferroviarios.

La planificación estratégica, la vigilancia del cumplimiento de los contratos de concesión vigentes y la regulación del transporte ferroviario se ubican en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La administración de la infraestructura ferroviaria, concesionada o no, se ubica en cabeza de una sociedad del Estado creada al efecto con finalidades muy precisas y facultades para cuidar y acrecentar el acervo patrimonial del país en ese ámbito. En tal sentido, se crea la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, la que tendrá a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento, la gestión del sistema de control, de circulación y de seguridad, como también el desarrollo de inversiones.

La operación del servicio de trenes de pasajeros y carga cuya administración retorne al Estado se ubicará en cabeza de otra sociedad del Estado que contará también con la debida especialización. A tal efecto, se crea la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado, la que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante.

Las sociedades que se crean por la presente estarán sometidas a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156.

El control y la vigilancia de la prestación de esos servicios quedará en el ámbito actual, es decir, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Este esquema básico es el que desarrolla y desagrega el proyecto que adjuntamos.

Intentamos crear nuevas condiciones que posibiliten una mejor custodia del patrimonio ferroviario, una urgente modernización de estructuras, el comienzo de una etapa de competitividad e inversión que fructifiquen por fin en un mejor servicio ferroviario a los usuarios, que como ciudadanos y clientes deben ser receptores de una prestación segura, confiable y accesible.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Se trata de echar las bases para un punto de partida que no tire por la borda la experiencia acumulada ni afecte aquello que pueda lucir mejoras, pero que empuje al sector –pivoteado por una enérgica acción del Estado– a cubrir el desafío de estar a la altura de las actuales exigencias que el crecimiento evidenciado del producto bruto interno impone.

Por las razones expuestas se eleva a vuestra consideración para su tratamiento y aprobación el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 635

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández. – Julio De Vido.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Finalidad

Artículo 1° – El objeto de esta ley es el reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del cliente, conforme a las pautas que se fijan.

TITULO II

La infraestructura ferroviaria

Capítulo I

De la administración

Art. 2° – Créase, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la ley 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tendrá a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento, la gestión del sistema de control, de circulación y de seguridad, como también el desarrollo de inversiones.

Art. 3° – La Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) La administración de las infraestructuras ferroviarias de su titularidad y de las que se le encomiende;
- b) La confección y aprobación de proyectos de ampliación de infraestructuras ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria, y su construcción y mantenimiento que se lleven a cabo con sus propios recursos, de terceros o asociada a terceros y con arreglo a lo que determine el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios;
- c) Llevar adelante sus funciones de conformidad con su objeto social por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros;
- d) El control e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre y de la circulación ferroviaria que se produzca en la misma;
- e) La explotación de los bienes de titularidad del Estado nacional que forman parte de la infraestructura ferroviaria y de aquellos cuya gestión se le encomiende o transfiera;
- f) La cooperación con los organismos que en otros Estados administren las infraestructuras ferroviarias, para establecer y adjudicar capacidad de infraestructura que abarque más de una red;
- g) La resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen respecto de su actuación;
- h) La definición de la red nacional primaria y secundaria y de las explotaciones colaterales;
- i) La percepción de cánones por utilización de infraestructura ferroviaria, y en su caso, por la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares;
- j) Llevar un registro unificado y actualizado del material rodante ferroviario;
- k) La conformación de su estructura organizativa, la selección de su personal con un criterio de excelencia y la capacitación del mismo;
- l) Emitir órdenes de emergencia dirigidas a las empresas ferroviarias, disponiendo medidas de aplicación inmediata, incluso de ser necesario la interrupción de las operaciones ferroviarias, cuando compruebe situaciones de peligro que justifiquen dicha actitud, y emitir órdenes de emergencia que tiendan a evitar dichos riesgos;
- m) Conducir o encomendar investigaciones técnicas sobre materias relativas a la seguridad del transporte ferroviario, emitir boletines técnicos informativos y dictar la normativa general de procedimientos a seguir en caso de accidentes;
- n) Cualquier otra que haga al cumplimiento de sus cometidos.

Art. 4° – Para el cumplimiento de sus funciones, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y comercial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 5° – En el ejercicio de sus funciones, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado deberá tener en cuenta la garantía del interés público, la satisfacción de las necesidades sociales, la seguridad de los usuarios y la eficacia global del sistema ferroviario. Asimismo, adoptará los procedimientos pertinentes que aseguren la transparencia de su gestión.

Art. 6° – La Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado tendrá en afectación los bienes ferroviarios concesionados y los no concesionados.

El patrimonio ferroviario que se encuentre afectado al Organismo Nacional de Administración de Bienes se transfiere a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado.

Art. 7° – El conjunto de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado nacional en poder de las empresas concesionarias, revertirá a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado cuando por cualquier causa finalice la concesión, o bien cuando se haya resuelto desafectar la explotación de algún bien mueble o inmueble.

Art. 8° – Los recursos de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado estarán integrados por:

- a) La percepción de cánones creados o a crearse y los correspondientes a alquileres;
- b) Los recursos financieros procedentes de operaciones de endeudamiento, cuyo límite anual será fijado en las respectivas leyes de presupuesto;
- c) Los recursos provenientes del impuesto creado por el artículo 1° de la ley 26.028 para el sistema ferroviario y los que se incluyan en las leyes de presupuesto;
- d) Los legados y donaciones que se concedan a su favor;
- e) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio;
- f) Los productos y rentas derivados de su participación en otras entidades;
- g) Los activos y créditos, saldos a favor provenientes de tributos nacionales, provinciales y municipales, bienes muebles, inmuebles, marcas, registros, patentes y demás bienes inmateriales cuya titularidad ostenta el Poder Ejecutivo nacional y los que hayan sido cedidos y/o transferidos a los concesionarios y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas ferroviarias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que pasarán a formar parte del capital de esta sociedad del Estado;
- h) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por convenio o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

TITULO III

Transporte ferroviario

Capítulo I

De la operación ferroviaria

Art. 9° – Créase la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la ley 19.550 y modificatorias, que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante.

La sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado podrá desarrollar todas las acciones que resulten necesarias o convenientes para la mejor realización de sus funciones, llevando a cabo los actos de administración o disposición que sean precisos para el cumplimiento de las mismas, incluso mediante la participación en sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 10. – La sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Asumir por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros la prestación de los servicios ferroviarios, de pasajeros o de cargas, que se le asignen, los que se encuentren concesionados y que por distintas causales reviertan al Estado nacional, así como nuevos servicios que se creen;
- b) Administrar los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado para la prestación del servicio de transporte ferroviario;
- c) Administrar y disponer del material tractivo y remolcado que tenga asignado para su operación ferroviaria;
- d) La conformación de su estructura organizativa, la selección de su personal con un criterio de excelencia y la capacitación del mismo.

Art. 11. – Los recursos de la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado estarán integrados por:

- a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con el ejercicio de su actividad;
- b) Los recursos financieros procedentes de operaciones de endeudamiento, cuyo límite anual será fijado en las respectivas leyes de presupuesto;
- c) Los recursos provenientes del impuesto creado por el artículo 1° de la ley 26.028 para el sistema ferroviario y los que se incluyan en las leyes de presupuesto;
- d) Los legados y donaciones que se concedan a su favor;
- e) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio;
- f) Los productos y rentas derivados de su participación en otras entidades;
- g) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por convenio o por cualquier otro



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

procedimiento legalmente establecido.

TITULO IV

De las disposiciones comunes a ambas sociedades

Art. 12. – Las sociedades del Estado creadas por esta ley actuarán en jurisdicción del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 13. – El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de contrataciones de las sociedades creadas por los artículos 2° y 9° será determinado en sus respectivos estatutos.

Art. 14. – Las relaciones laborales de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y de la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya.

Art. 15. – Las sociedades que se crean por la presente estarán sometidas a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156.

En la gestión de sus asuntos deberán garantizar la transparencia en la toma de decisiones, la efectividad de los controles y promover mecanismos de participación de los diversos sectores de la actividad y de la sociedad.

TITULO V

Competencia del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Art. 16. – En virtud de las disposiciones de la presente ley, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios tendrá asimismo las siguientes competencias en materia de transporte ferroviario:

- a) La planificación estratégica del sector ferroviario, infraestructura y servicios, y su desarrollo;
- b) La ordenación general y regulación del sistema, que incluye el establecimiento de las reglas básicas del mercado ferroviario y la elaboración de la normativa que sea necesaria para su correcto desenvolvimiento;
- c) La supervisión de las funciones que desempeñen la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado;
- d) La determinación del régimen de aportes del Estado para la financiación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y para la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado;
- e) Continuar los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales contraídos por el Poder Ejecutivo nacional en su carácter de concedente existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente, pudiendo proponer las modificaciones, respecto de los contratos de concesión del servicio de transporte ferroviario de personas y cargas, sus addendas y la normativa reglamentaria y complementaria, con el objeto de resolver integralmente todas las cuestiones generadas durante la ejecución de los contratos, así como para satisfacer las necesidades de interés público no previstas en la contratación original y que han surgido durante su vigencia;
- f) Aplicar y hacer cumplir los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano e interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente;
- g) La habilitación o rehabilitación del establecimiento de líneas, ramales y estaciones en cuanto afecte a la seguridad ferroviaria;
- h) La autorización correspondiente para el supuesto de disposición de bienes inmuebles ferroviarios.

El Poder Ejecutivo nacional ordenará el texto de la Ley de Ministerios en atención a las competencias asignadas.

TITULO VI

Competencia de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte

Art. 17. – A los fines de la presente ley la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, tendrá las siguientes funciones:

- a) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, o la sociedad operadora Red Ferroviaria Sociedad del Estado y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario;
- b) Fiscalizar las actividades de las empresas a cuyo cargo se encuentre la operación de los servicios ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable, en los siguientes aspectos:
 - I. La vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión según los estándares y criterios convenidos.
 - II. El cumplimiento de los contratos en cuanto a la explotación de los bienes afectados a la concesión.
 - III. El control de los pagos del canon y alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.
 - IV. El control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.
 - V. La verificación de la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión;
- c) Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas;

- d) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieran su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias. Asimismo, intervendrá en los accidentes ferroviarios y en los ocurridos en los cruces a nivel entre vías férreas y calles o caminos;
- e) Requerir información a las empresas ferroviarias y efectuar inspecciones *in situ* para determinar el grado de cumplimiento dado por ellas a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos;
- f) Ordenar a las empresas ferroviarias las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre seguridad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación;
- g) Llamar la atención, apercibir o imponer multas a todo concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o que no preste la colaboración requerida a una orden de emergencia, de conformidad a un procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo;
- h) Ordenar a las empresas ferroviarias la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad, y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleado o su inhabilidad, su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad;
- i) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario al ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará los estatutos sociales de las sociedades creadas por la presente, con sujeción a las pautas previstas en la presente ley, y realizará todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de las mismas, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 19. – A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para realizar las adecuaciones necesarias en las competencias de control y fiscalización del sistema de transporte automotor y ferroviario a cargo de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional adecuará las estructuras organizativas de los organismos involucrados en la presente ley.

Art. 21. – El jefe de Gabinete de Ministros efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor C. Kirchner.

Alberto A. Fernández. – Julio De Vido.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte, de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

- **MEDIA SANCION CD104/07**

Buenos Aires, 4 de julio de 2007.

CD-104/07

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

TITULO I
FINALIDAD

ARTICULO 1º.- El objeto de esta ley es el reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del usuario, conforme a las pautas que se fijen.

TITULO II



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA
ADMINISTRACION

ARTICULO 2º.- Créase, la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto, la que tendrá a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

ARTICULO 3º.- La ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá las siguientes funciones y competencias:

La administración de la infraestructura ferroviaria, de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquélla, de los bienes ferroviarios concesionados a privados cuando por cualquier causa finalice la concesión, o se resuelva desafectar de la explotación bienes muebles o inmuebles. Asimismo, administrará el patrimonio ferroviario que se encuentre en jurisdicción del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES el que se transferirá a la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, en el plazo y bajo el procedimiento que el PODER EJECUTIVO establezca a tales fines.

La confección y aprobación de proyectos de infraestructuras ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria, su construcción, rehabilitación y mantenimiento que se lleven a cabo por sus propios recursos, de terceros, o asociada a terceros y con arreglo a lo que determine el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

El control e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre y de la circulación ferroviaria que se produzca en la misma.

La explotación de los bienes de titularidad del Estado nacional que formen parte de la infraestructura ferroviaria cuya gestión se le encomiende o transfiera.

La cooperación con los organismos que en otros Estados administren las infraestructuras ferroviarias, para establecer y adjudicar capacidad de infraestructura que abarque más de una red.

La definición de la red nacional primaria y secundaria y de las explotaciones colaterales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 inciso a) de esta ley.

La percepción de cánones por utilización de infraestructura ferroviaria, y en su caso, por la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares.

La confección de un registro unificado y actualizado del material rodante ferroviario.

La conformación de su estructura organizativa, la selección de su personal con un criterio de excelencia y la capacitación del mismo.

La emisión de órdenes de emergencia dirigidas a las empresas ferroviarias, disponiendo medidas de aplicación inmediata, incluso de ser necesario la interrupción de las operaciones ferroviarias.

La dirección y/o encomienda de investigaciones técnicas sobre materias relativas a la seguridad del transporte ferroviario, la confección de boletines técnicos informativos y el dictado de la normativa general de procedimientos a seguir en caso de accidentes.

Cualquier otra que haga al cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y comercial.

ARTICULO 5º.- En el ejercicio de sus funciones, la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá tener en cuenta la garantía del interés público, la satisfacción de las necesidades sociales, la seguridad de los usuarios y la eficacia global del sistema ferroviario. Asimismo, adoptará los procedimientos pertinentes que aseguren la transparencia de su gestión.

ARTICULO 6º.- Los recursos de la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO estarán integrados por:

La percepción de cánones y/o alquileres.

Los recursos financieros procedentes de operaciones de endeudamiento, cuyo límite anual será fijado en las respectivas leyes de Presupuesto.

Los recursos provenientes del impuesto creado por el artículo 1º de la Ley N° 26.028 para el sistema ferroviario y los que se incluyan en las leyes de Presupuesto.

Los legados y donaciones que se concedan a su favor.

Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

Los productos y rentas derivados de su participación en otras entidades.

Los activos y créditos, saldos a favor provenientes de tributos nacionales, provinciales y municipales, bienes muebles, inmuebles, marcas, registros, patentes y demás bienes inmateriales cuya titularidad ostenta el ESTADO NACIONAL y los que hayan sido cedidos y/o transferidos a los concesionarios y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas ferroviarias a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que pasarán a formar parte del capital de esta Sociedad del Estado.

Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por convenio o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

TITULO III
TRANSPORTE FERROVIARIO
OPERACION

ARTICULO 7°.- Créase la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias, que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto, la que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante.

La sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO podrá desarrollar todas las acciones que resulten necesarias o convenientes para la mejor realización de sus funciones, llevando a cabo los actos de administración o disposición que sean precisos para el cumplimiento de las mismas, incluso mediante la participación en sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 8°.- La sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá las siguientes funciones y competencias:

Asumir por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros la prestación de los servicios ferroviarios, de pasajeros o de carga, que se le asignen, los que se encuentren concesionados y que por distintas causales reviertan al ESTADO NACIONAL, así como nuevos servicios que se creen.

Administrar los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO para la prestación del servicio de transporte ferroviario.

Administrar y disponer del material tractivo y remolcado que tenga asignado para su operación ferroviaria.

Conformar su estructura organizativa, seleccionar su personal con un criterio de excelencia y capacitar al mismo.

ARTICULO 9°.- Los recursos de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO estarán integrados por:

Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con el ejercicio de su actividad.

Los recursos financieros procedentes de operaciones de endeudamiento, cuyo límite anual será fijado en las respectivas leyes de Presupuesto.

Los recursos provenientes del impuesto creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 para el sistema ferroviario y los que se incluyan en las leyes de Presupuesto.

Los legados y donaciones que se concedan a su favor.

Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

Los productos y rentas derivados de su participación en otras entidades.

Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por convenio o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

TITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SOCIEDADES

ARTICULO 10.- Las sociedades del Estado creadas por esta ley actuarán en jurisdicción del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 11.- El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de contrataciones de las sociedades creadas por los artículos 2° y 7° será determinado en sus respectivos Estatutos.

ARTICULO 12.- Las relaciones laborales de la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 13.- Las Sociedades que se crean por esta ley estarán sometidas a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la Ley N° 24.156. En la gestión de sus asuntos deberán garantizar la transparencia en la toma de decisiones, la efectividad de los controles y promover mecanismos de participación de los diversos sectores de la actividad y de la sociedad.

TITULO V
COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

ARTICULO 14.- En virtud de las disposiciones de esta ley, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS tendrá asimismo las siguientes competencias en materia de transporte ferroviario:

La planificación estratégica del sector ferroviario, infraestructura y servicios, y su desarrollo.

La ordenación general y regulación del sistema y la elaboración de la normativa necesaria para su correcto desenvolvimiento.

La supervisión de las funciones que desempeñen la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

SOCIEDAD DEL ESTADO y la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta para ello las previsiones estatutarias en materia de selección e idoneidad profesional de los directores que integrarán el Consejo de Administración de ambas sociedades.

La determinación del régimen de aportes del Estado para la financiación de la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y para la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

La continuación de los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales contraídos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de concedente existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo proponer las modificaciones, respecto de los contratos de concesión del servicio de transporte ferroviario de personas y cargas, sus addendas y la normativa reglamentaria y complementaria, con el objeto de resolver integralmente todas las cuestiones generadas durante la ejecución de los contratos, así como para satisfacer las necesidades de interés público no previstas en la contratación original y que han surgido durante su vigencia.

La aplicación y el cumplimiento de los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano e interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa respectiva.

La habilitación o rehabilitación del establecimiento de líneas, ramales y estaciones en cuanto no afecte a la seguridad ferroviaria.

La autorización correspondiente para el supuesto de disposición de bienes inmuebles ferroviarios.

La creación de unidades administrativas por sistemas lineales o regionales con el objeto de asegurar el interés general de los ciudadanos y la participación de las provincias y en el caso del área metropolitana la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el desarrollo de los proyectos ferroviarios, de corto, mediano y largo plazo.

Las unidades administrativas estarán integradas por consejos de gestión en los que participarán las provincias integrantes de la región. La participación de las provincias, en las unidades administrativas, está sujeta al aporte de recursos por parte de las mismas.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL ordenará el texto de la Ley de Ministerios en atención a las competencias asignadas.

ARTICULO 15.- A los fines de esta ley el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS encomendará a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE o al organismo que la reemplace en el futuro, las siguientes funciones:

Fiscalizar las actividades de las empresas a cuyo cargo se encuentra la operación de los servicios ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable, en los siguientes aspectos:

La vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión según los estándares y criterios convenidos.

El cumplimiento de los contratos en cuanto a la explotación de los bienes afectados a la concesión.

El control de los pagos del canon y alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.

El control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.

La verificación de la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión.

Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas.

Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieren su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias.

Asimismo, intervendrá en los accidentes ferroviarios y en los ocurridos en los cruces a nivel entre vías férreas y calles o caminos.

Requerir información a las empresas ferroviarias y efectuar inspecciones "in situ" para determinar el grado de cumplimiento dado por ella a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos.

Ordenar a las empresas ferroviarias las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre seguridad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

Llamar la atención, apercibir o imponer multas a todo concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o que no preste la colaboración requerida a una orden de emergencia, de conformidad a un procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

Ordenar a las empresas ferroviarias la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección a su cargo determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad, y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleador o su inhabilidad, su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

Resolver los conflictos que puedan plantearse entre la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, o la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.

TITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 16.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará los Estatutos Sociales de las sociedades creadas por esta



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ley, con sujeción a las pautas previstas en esta ley, y realizará todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de las mismas, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 17.- A los fines de esta ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar las adecuaciones necesarias en las competencias de control y fiscalización del sistema de transporte automotor y ferroviario a cargo de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE o del organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 18.- Los trámites iniciados por cualquier ente público que se encuentra en proceso de transferencia en jurisdicción del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES continuarán tramitándose en la órbita de la sociedad creada por el artículo 2º de esta ley, debiendo el PODER EJECUTIVO reglamentar un procedimiento abreviado que permita concluir los expedientes ya iniciados a fin de dar cumplimiento al artículo 3º inciso a) de esta ley.

ARTICULO 19.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará e instrumentará dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la puesta en vigencia de las sociedades creadas por el artículo 2º y artículo 7º de esta ley. Asimismo adecuará las estructuras organizativas de los organismos involucrados en esta ley.

ARTICULO 20.- El Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 21.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.”

Saludo a usted muy atentamente.

9. Proyecto de Ley modificatorio de la Ley 23.184 de Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

• **EXPEDIENTE: 714-PE-07**

BUENOS AIRES, 3 0 ENE 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley N° 23.184, modificada por Ley N° 24.192, Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Futbolísticos.

Resultan de público conocimiento los hechos de violencia que en los últimos tiempos se han sucedido en diversos espectáculos deportivos.

Como consecuencia de acontecimientos de este tipo, lamentablemente tan arraigados en la historia argentina como las prácticas deportivas en si mismas, ha tornado forma una extensa nómina de heridos y víctimas fatales.

La carencia en la legislación imperante de sanciones lo suficientemente eficaces ha atentado contra la erradicación definitiva de los violentos.

En este contexto, la concurrencia de público a los espectáculos deportivos ha evidenciado una notable disminución, hecho que demuestra el grado de afectación de una de las mayores aficiones del pueblo argentino.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario adaptar la legislación aplicable en la materia de manera de permitir la adecuada sanción de aquellos individuos que atenten contra la seguridad en los espectáculos deportivos.

A tales fines, se propicia modificar el artículo 1º de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, ampliando el espectro de aplicación del Capítulo I a los hechos previstos en el, cuando se cometan durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio donde se desarrolle el espectáculo deportivo.

Asimismo, se incorpora el artículo 45 bis, imponiendo al Juez interviniente el deber de disponer en forma cautelar, al momento de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate, durante el tiempo que demande la sustanciación del proceso en el que se encuentra acusado.

La interdicción se hará extensiva a un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración, y cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia correspondiente.

Para el caso de que la sentencia fuera condenatoria, y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiere insumido la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia en razón de UN (1) día de interdicción preventiva por UN (1) día de cumplimiento efectivo.

Asimismo, los jueces tendrán como carga activa hacer saber, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas en que quedara firme, la medida cautelar a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones en que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de su inexistencia, o ambas en forma conjunta estarán facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, se crea, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE, al cual el Juez interviniente deberá notificar la interdicción y, una vez concluido el proceso, el resolutorio dictado. El Registro, que será público y deberá mantener sus



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

legajos actualizados, otorgará, a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados. Una vez cumplida la condena, o suspendida la interdicción cautelar, previa orden judicial, será dada de Baja -sin obstáculo de que conste coma antecedente- del Registro el legajo correspondiente. A los fines de extender el sistema procesal propiciado a todo el territorio nacional, se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal a los lineamientos del presente, Por los motivos expuestos, se solicita a Vuestra Honorabilidad el pronto tratamiento y aprobación del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE 173

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en el, cuando se cometan con motivo a en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de el, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el título del Capítulo III de la Ley N° 23.184 modificada por la Ley N° 24.192, por el siguiente: "Disposiciones Procesales".

ARTICULO 3°.- Incorporáanse como artículos 45 bis, 45 ter, 45 quater, Capítulo III de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, los siguientes:

"Artículo 45 bis.- En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal de la Nación en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal deberá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de UN (1) día de interdicción preventiva por UN (1) día de cumplimiento efectivo."

"Artículo 45 ter.- Será carga activa de los Jueces hacer saber, en forma fehaciente la medida cautelar dispuesta dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando Juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquellas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento."

"Artículo 45 quater.- Crease el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el Juez deberá notificar al Registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el Magistrado competente deberá notificar al Registro el resolutorio dictado, con transcripción Integra o copia de la sentencia definitiva y, en caso que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

El Registro será público y deberá mantener sus legajos activos actualizados, debiendo otorgar a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el Registro dare de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente". ARTICULO 4°.-Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente regimen.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

• **EXPEDIENTE: 1187-D-07**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA A LA LEY 23.184 MODIFICADA CON FECHA 26 DE MARZO DE 1993 POR LEY 24.192 SOBRE REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 1º – Incorporase en el capítulo I de la ley 23.184, modificada por ley 24.192, como artículo 9º bis el siguiente texto:

Artículo 9º bis: El juez al dictar el auto de procesamiento podrá ordenar la prohibición de concurrencia del imputado a espectáculos deportivos de la especie del que haya dado origen a la imputación, cuando concurren las circunstancias de los artículos 2º, 3º, 5º y 8º de la presente ley.

Art. 2º – Incorporase en el capítulo I de la ley 23.184, modificada por ley 12.192, como artículo 9º ter el siguiente texto:

Artículo 9º ter: La prohibición de concurrencia prevista en el artículo anterior no podrá superar el tiempo máximo de pena prevista para el delito que se impute.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marta S. Velarde. – Diana Conti. – Ana M. Monayar. – Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de presentar el proyecto de ley que introduce reformas a la ley 23.184 modificada con fecha 26 de marzo de 1993 por ley 24.192, sobre Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

Los episodios de violencia en los espectáculos futbolísticos se han incrementado abruptamente en este último tiempo, tanto en su número como en la gravedad de las acciones que en ellos se producen.

Muestra de estos avergonzantes hechos sobra, entre ellos debemos recordar: la pelea que tuvo lugar antes del encuentro River-Lanús, en donde niños, jóvenes, padres y abuelos que pretendían disfrutar de un día de dispersión y descanso dentro de las instalaciones del Club River Plate terminaron en medio de una reyerta entre disparos de armas de fuego y violentas agresiones, que arrojó un herido de bala y varias personas heridas por armas blancas.

Otro nuevo enfrentamiento tuvo lugar entre la hinchada de Racing y Nueva Chicago, unos minutos antes de comenzara el partido en el barrio de Mataderos, donde además de heridos hubo destrozos y diez personas detenidas.

Asimismo, vale recordar lo ocurrido el pasado domingo 18 de febrero, en circunstancias en que unos 100 hinchas de Huracán volvían de la cancha de Tigre escoltados por la policía, cuando al llegar al barrio de Retiro de esta ciudad se bajaron de los vehículos y atacaron con piedras a los seis patrulleros que los custodiaban. Como consecuencia cuatro efectivos policiales resultaron heridos y 89 personas detenidas.

Pero la violencia no sólo se vive en los estadios y sus alrededores dentro de la ciudad porteña, ésta como sabemos también tiene lugar fuera de la ciudad de Buenos Aires, y en ese sentido vale recordar los episodios vividos el pasado domingo 11 de febrero, en oportunidad en la que los hinchas de Quilmes provocaron destrozos en la sede del club, rompiendo vidrios y pintando paredes en reclamo de entradas y dinero para el financiamiento de viajes.

A éste se le suma el enfrentamiento sucedido en la ciudad de Gerli, el pasado 15 de febrero, entre hinchas de Talleres de Remedios de Escalada y Los Andes, minutos antes del partido correspondiente a la Primera B Metropolitana, donde tras media hora de pelea, cascotes, palos, corridas, balas de goma y gases lacrimógenos se registró un saldo de cincuenta heridos y numerosos automóviles dañados.

Estos episodios de violencia lamentablemente no son nuevos en la historia del fútbol, y en su mayoría sabemos que son producto de la lucha de poder generada por determinados sectores, en la disputa por escalar posiciones dentro de las hinchadas, para la obtención de los magnánimos beneficios de su conducción.

Pese a la brutalidad de los sucesos de salvajismo y a la multiplicidad de vidas que a lo largo del tiempo se vieron involucradas en episodios de esta naturaleza, la historia parece no tener fin.

Y probablemente ello ocurra por dos razones: la primera, porque el mecanismo de la violencia, la extorsión y el terror parece ser herramienta idónea para la obtención de los resultados pretendidos por los sectores involucrados, y en segundo lugar, por la ausencia de límites y la extremada tolerancia que hasta hoy han tenido con sus autores tanto las instituciones deportivas como la Justicia quienes por incapacidad, temor, desidia o complicidad muchas veces han asegurado impunidad.

Impunidad que al existir no sólo impide sancionar hechos pasados y brindar respuesta a quienes se vieron afectados, sino que genera en la voluntad de su autor la sensación y hasta la convicción de que la repetición de su conducta, al igual que la anterior, nunca será reprimida ni juzgada y por ende la considera autorizada.

Justamente esa inacción de las autoridades de las instituciones y principalmente la falta de respuesta inmediata de la Justicia son las que en la mayoría de los casos provocan desconfianza y renuevan el temor en aquellos testigos claves y víctimas de los salvajes episodios, generando en consecuencia un celoso hermetismo que entorpece cualquier intento de investigación.

Frente a ello, deviene necesario elaborar y proponer medidas que contribuyan a afianzar la Justicia y desterrar la violencia que azota a la sociedad.

En ese marco resulta imperioso incorporar al ordenamiento normativo vigente aquellas herramientas procesales que permitan a los jueces competentes en la materia la adopción de medidas que contribuyan, durante la sustanciación de un proceso, al cese de la violencia, la prevención de nuevos episodios y la repetición de aquellas conductas que pongan en riesgo la paz de los espectáculos deportivos, y fundamentalmente la salud y la vida de sus espectadores.

Sabemos que el objeto de la medida cautelar es impedir un daño irreparable con relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer, siendo una medida accesoria de un proceso principal.

La ley 23.184, modificada por ley 24.192, que regula el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, en su artículo 10 establece la inhabilitación para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena, como sanción accesoria de la pena impuesta, es decir que la misma tiene lugar una vez finalizado el proceso y encontrándose los autos en condiciones de dictar sentencia.

En ese sentido, dado que los tiempos procesales para la sustanciación de un proceso y la obtención de una sentencia firme no siempre coinciden con las necesidades de la sociedad, que demanda seguridad, paz social y límite a la violencia desmedida acontecida en estos últimos tiempos, se estima necesario introducir la presente reforma a efectos de que la prohibición de concurrencia al tipo de espectáculos en el que se hubieran desarrollado los hechos investigados, se encuentre prevista como medida cautelar durante el desarrollo del proceso, y ello se convierta en una herramienta legal para los magistrados que intervengan en procesos judiciales de esta naturaleza.

Creo imperioso que el gobierno, la Justicia y las instituciones den ejemplo acabado de cómo se interpretan y resuelven los conflictos a la luz del derecho, y es nuestra misión dotarlos a través de la ley de los instrumentos idóneos para la finalización de todo conflicto social bajo su sometimiento al orden jurídico vigente.

En ese sentido considero que es responsabilidad de todos trabajar en conjunto para que la sociedad logre recuperar la convicción de la vigencia de la ley y la confianza en nuestras instituciones, dando ejemplo a través de mecanismos de premios y castigos que permitan terminar con la violencia que pone en crisis los derechos esenciales de nuestros habitantes.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación de las modificaciones propuestas.

Marta S. Velarde. – Diana Conti. – Ana M. Monayar. – Rosario M. Romero.

–A las comisiones de Legislación Penal y de Deportes.

• **EXPEDIENTE: 3589-S-06**

(S.-3.589/06)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SEGURIDAD EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

TITULO I

Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la prevención y represión de los hechos de violencia que se cometan con motivo o en ocasión de la realización de espectáculos deportivos, y el establecimiento de un régimen de seguridad en la práctica de deportes, determinándose el organismo de aplicación y su competencia respecto a la seguridad en los mismos.

TITULO II

Régimen de seguridad en el deporte

Capítulo I

Ambito de aplicación

Art. 2° – Quedan comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Deporte establecido en el presente título, las entidades deportivas de todo el territorio de la República que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos de tal naturaleza.

Art. 3° – Las entidades deportivas que realicen o participen en este tipo de espectáculos, estarán obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo IV del presente título.

Capítulo II

Autoridad de aplicación. Funciones

Art. 4° – La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley. Tendrá a su cargo establecer con la colaboración de la Secretaría de Deportes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la organización de la seguridad en los espectáculos deportivos, dictado de las normas de seguridad que fueren pertinentes y el ejercicio del control de su cumplimiento.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento a las disposiciones anteriores, la autoridad de aplicación podrá ordenar la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiendo la orden respectiva a la autoridad policial.

Art. 5° – La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior podrá imponer multas, ordenar la suspensión del espectáculo o disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, conforme lo establezca la reglamentación pertinente, cuando las entidades deportivas no dieran cumplimiento a las medidas de seguridad y control ordenadas por ella conforme la respectiva reglamentación que se dicte al efecto.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 6° – La clausura impuesta en función del artículo anterior, podrá dejarse sin efecto por la autoridad de aplicación sólo en aquellos casos en los que la entidad afectada haya subsanado íntegramente las situaciones que dieron lugar a la misma.

Art. 7° – Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones se podrá recurrir directamente por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias según corresponda.

Art. 8° – La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior promoverá la presentación de querellas, denuncias, demandas o requerimientos por ante la Justicia o ante los correspondientes tribunales administrativos de las entidades deportivas en caso de infracciones a la presente ley, a las normas de seguridad deportiva, a los reglamentos deportivos o disciplinarios.

Art. 9° – La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias aplicarán, en el ámbito de sus jurisdicciones, las resoluciones que dicte la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, conservando sus respectivas autoridades las potestades relacionadas con el accionar policial.

Art. 10. – La Secretaría de Deportes de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con la colaboración de la Inspección General de Justicia, dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, controlará y velará por el estricto cumplimiento por parte de las asociaciones, federaciones o entidades deportivas del régimen de sanciones interno para sus asociados o federados, previsto para los casos de violencia en espectáculos deportivos. Ante la inobservancia o la deficiente aplicación de aquéllos, la Secretaría de Deportes de la Jefatura de Gabinete de la Nación, podrá imponer multas a las asociaciones, federaciones o entidades deportivas conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

En caso de que las asociaciones, federaciones o entidades deportivas no cuenten con dicho reglamento o que el mismo fuere deficiente, la Secretaría de Deporte de la Jefatura de Gabinete de la Nación podrá requerir su dictado o modificación.

Capítulo III

Comité de Seguridad en el Deporte. Funciones

Art. 11. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Comité de Seguridad en el Deporte, que estará integrado por un (1) representante de la Policía Federal Argentina, un (1) representante de la Secretaría de Deporte de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, un (1) representante de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, presidiendo el mismo este último. Serán invitados a participar de este comité un representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante por cada una de las provincias. El comité, a su exclusivo criterio podrá invitar a participar del mismo a terceros o disponer la creación de un cuerpo asesor ad honórem conformado por representantes de las distintas entidades que participen de un espectáculo deportivo. Cuando los eventos se lleven a cabo en el ámbito de una determinada provincia, un representante de la misma designado al efecto, ocupará un lugar como miembro del Comité de Seguridad en el Deporte.

Art. 12. – Serán funciones del comité:

- a) Asesorar a la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior y a los órganos equivalentes en las jurisdicciones provinciales, en todo lo relativo a la seguridad y a la prevención de la violencia en el deporte;
- b) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, como también, realizar encuestas y estadísticas sobre la materia;
- c) Formular orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos deportivos en los que se pudiera prever la posibilidad de actos violentos;
- d) Promover e impulsar acciones de prevención;
- e) Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normativa sobre seguridad en el deporte;
- f) Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior;
- g) Proponer la adopción de medidas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos;
- h) Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte;
- i) Establecer las especificaciones técnicas de la infraestructura vinculada a la seguridad con que debe contar obligatoriamente un estadio de concurrencia pública, conforme los lineamientos del capítulo II del presente título;
- j) Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a las medidas previstas en el presente título y a las resoluciones que en su consecuencia se dicten y eventualmente, probarlas o desecharlas.

Art. 13. – En aquellos casos en que el Comité de Seguridad en el Deporte determine que el estadio o instalación designado por la asociación o federación respectiva para la realización de un evento deportivo con concurrencia masiva de público, no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas, podrá vetar aquella decisión, debiendo la entidad designar otro estadio que cumpla los requisitos establecidos y que se encuentre dentro del ámbito de la misma provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas jurisdicciones que no cuenten con estadios alternativos. En este supuesto, el evento podrá desarrollarse en otra jurisdicción.

Capítulo IV

Medidas de seguridad

Art. 14. – Las entidades deportivas que queden comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Deporte establecido



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

en la presente ley, deberán designar responsables de seguridad cuyas funciones serán:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna cuyo cumplimiento se encuentren a cargo de la entidad organizadora o de la entidad deportiva que correspondiera, dispuestas por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior;
- b) Requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el ejercicio de vedar el ingreso de personas conforme a lo establecido por el artículo 27 de la presente ley;
- c) Notificar formalmente a la seccional de policía o comisaría que por jurisdicción corresponda, el traslado o desplazamiento de simpatizantes, cuando la entidad deportiva a la que pertenecieren los mismos actuare como visitante, debiendo indicar de manera fehaciente los medios de transporte a utilizar y el trayecto a seguir;
- d) Comunicar a la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior toda información sobre la asistencia de personas o grupos o potencial comisión de hechos que pudieren afectar la seguridad del evento;
- e) Colaborar con el responsable de seguridad local cuando la entidad deportiva a la que representa actuare como visitante.

Art. 15. – Las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Deporte, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente con estructuras idóneas en los recintos en donde se celebren los espectáculos deportivos, a los grupos de aficionados antagónicos que pudieren generar disturbios o cualquier tipo de hechos de violencia.

Art. 16. – Dentro de los plazos que a tales efectos se prevean en la reglamentación pertinente, los estadios deberán reemplazar los cercos perimetrales actualmente existentes, por estructuras alternativas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad, cuyas especificaciones técnicas aprobará la autoridad de aplicación.

Art. 17. – Las entidades deportivas comprendidas en el régimen de la presente ley deberán disponer de las siguientes condiciones operativas:

- a) Circuito cerrado de televisión con cámaras fijas para estadios con capacidad superior a veinticinco mil (25.000) espectadores;
- b) Propulsores de agua con potencia adecuada a la altura de plateas y tribunas en general que respondan a las exigencias de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina o de otros organismos similares de las jurisdicciones que adhieran al presente régimen para los estadios con capacidad superior a veinticinco mil (25.000) espectadores;
- c) Sistema de audio propio con alcance suficiente para cubrir el interior y el exterior adyacente del estadio;
- d) Sistema de comunicaciones con la Policía Federal Argentina o policía provincial que por jurisdicción corresponda y con los organismos de emergencias médicas y protección civil;
- e) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad de aplicación, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos;
- f) Instalaciones sanitarias adecuadas que impidan su desprendimiento por fractura.

TITULO III

De las sanciones

Art. 18. – El presente título se aplicará a los hechos en él previstos, cuando los mismos se cometan con motivo o en ocasión de la realización de un espectáculo deportivo, sea en las instalaciones de la institución deportiva, en el estadio o ámbito de concurrencia pública, o en las inmediaciones de la misma, antes, durante o después de aquél.

Art. 19. – Cuando en las circunstancias del artículo anterior se cometiere alguno de los delitos previstos en el libro segundo, título I, capítulo I, artículos 79 y 81, inciso 1, letras a) y b), 84 y capítulos II, III y V, y los previstos en el título VI, artículos 162 y 164, en el título VIII, capítulo I, artículo 209 y capítulo III, artículos 211 y 212 del Código Penal y, artículo 12 de la ley 23.737 y sus modificatorias y reglamentaciones, el juez interviniente impondrá como accesoria, la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos de seis (6) meses a diez (10) años conforme a la gravedad del delito.

Asimismo podrá imponer, juntamente con la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:

- a) Inhabilitación por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;
- b) Multa equivalente al valor de mil (1.000) a diez mil (10.000) entradas generales, según el valor establecido para el espectáculo de que se trate, cuando alguno de los hechos delictivos previstos por este título hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones. La entidad deportiva a la que pertenezca, será responsable solidariamente de la pena pecuniaria que correspondiere;
- c) Clausura del estadio por un término máximo de sesenta (60) días.

Art. 20. – Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del artículo 18. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.

Art. 21. – Será reprimido con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias, armas de fuego o artefactos explosivos. En todos



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos

Art. 22. – Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo.

Art. 23. – Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 18.

Art. 24. – Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere de cualquier modo, dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 18.

Art. 25. – Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal desenvolvimiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 18.

Art. 26. – En el juzgamiento de los delitos indicados precedentemente, entenderá la justicia penal ordinaria, nacional o provincial, según corresponda.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 27. – Los organizadores de un evento deportivo serán responsables por el normal desarrollo del mismo, debiendo garantizar las medidas de seguridad necesarias de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo podrán vedar el ingreso al establecimiento a cualquier persona que pueda introducir elementos que atenten contra la seguridad, o se encuentren bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes.

Los clubes y las empresas que organicen el espectáculo deportivo resultarán responsables por los daños que se generen en el estadio en que se desarrolle el evento.

Art. 28. – Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica racional.

Art. 29. – A los efectos de la presente ley se considera:

- a) *Concurrente*: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciere dentro de aquél y el que lo abandonare;
- b) *Organizador*: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o los que organicen los espectáculos deportivos, sean públicos o privados;
- c) *Protagonista*: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación sea necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

Art. 30. – Derógase la ley 23.184 y su modificatoria, ley 24.192, así como el decreto número 1.466 del 30 de diciembre de 1997.

Art. 31. – Por ser la presente ley de interés público y social, se deja sin efecto toda otra norma que se oponga a la misma.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someto a su consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto la prevención y represión de los hechos de violencia que se cometan con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos y el establecimiento de un régimen de seguridad en el deporte.

El avance de la violencia en la sociedad moderna es un fenómeno típico de las grandes ciudades desde el fin del siglo pasado. En los últimos años, ligado al consumo y comercialización de estupefacientes hubo un aumento de los episodios de violencia en los espectáculos deportivos.

En este sentido, la normativa vigente tal como la ley 23.184 y su modificatoria la ley 24.192 han quedado desactualizadas por la realidad.

Se propone la sanción del presente proyecto de ley, que avanza sobre dos aspectos, por un lado la prevención y la represión de los hechos de violencia que se cometen con motivo y ocasión de los espectáculos deportivos, y por otro, el establecimiento de un régimen de seguridad en el deporte, determinando la autoridad de aplicación y su competencia respecto a la seguridad en los espectáculos deportivos.

La ley vigente reprime los hechos cometidos con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones.

Asimismo, la iniciativa agrega las figuras de instigación a cometer delitos, intimidación pública e incitación a la violencia, como agravantes cuando fueran cometidas en las circunstancias señaladas en el presente proyecto. Estas son figuras usualmente ejercidas por los violentos con la finalidad de imponer desorden y alentar el enfrentamiento entre grupos o la comisión de delitos. En este sentido, debido a la proliferación de la venta y consumo de estupefacientes entre los asistentes a los espectáculos deportivos, se agregan a los supuestos señalados como agravantes, las figuras de tenencia, difusión pública o uso con ostentación y suministro de estupefacientes.

Por otra parte, el régimen contravencional dispuesto en la ley 23.184 y su modificatoria, ha perdido su vigencia. Por cierto, el dictado de la ley 10 (Código Contravencional) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a raíz de la autonomía otorgada a dicha jurisdicción con la reforma constitucional de 1994, ha dejado sin efecto la aplicación de las



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

disposiciones contravencionales de la ley nacional en el ámbito de la Capital Federal. Por otra parte, la falta de adhesión de las provincias al régimen contravencional señalado, ha llevado a que cada jurisdicción dicte su propio régimen sancionatorio.

En ese sentido, los ordenamientos de las distintas provincias coinciden en penalizar a los hechos de violencia cometidos en espectáculos deportivos. Sin embargo, debido a su carácter de mera falta, no existe uniformidad ni igualdad de criterios en las sanciones. En virtud de ello, no hay motivo alguno que justifique el mantenimiento del régimen contravencional establecido en la ley 23.184 y su modificatoria, al tiempo que resulta conducente establecer un régimen aplicable en todo el país.

Al respecto, las sanciones previstas en la mayoría de los regímenes contravencionales vigentes no tienen proporción alguna con la gravedad de la conducta incurrida. El carácter tenue de las penas y multas a aplicar, ha traído aparejado que los medios para combatir esta situación no sean los más idóneos para su efectiva erradicación. En consecuencia, la levedad de sus sanciones no persuade al infractor en la comisión de la falta; sino que, por el contrario, permite su rápida reinserción en la actividad delictiva, generándose en la sociedad una gran sensación de inseguridad. Frente a esta realidad, deben adecuarse las sanciones a la gravedad del comportamiento incurrido elevándose a la categoría de delito penal conductas hasta hoy establecidas como simples contravenciones.

El proyecto prevé la tipificación de figuras tales como la portación de armas blancas o elementos punzantes; la portación de pirotecnia; el ingreso sin autorización al campo de juego, vestuarios, o lugares de acceso restringido del estadio; la participación en riñas; la incitación a la violencia por parte de organizadores, dirigentes, comunicadores o deportistas.

Por otra parte, se crea el régimen de seguridad en el deporte, quedando comprendidas en el mismo, todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos deportivos en el ámbito tanto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las provincias.

Asimismo, se establecen las medidas de seguridad que deberán adoptar las entidades deportivas, además de la obligación de designar un responsable de seguridad.

Con relación a la autoridad de aplicación, se establece que la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior tendrá a su cargo la organización de la seguridad en los espectáculos, con la colaboración de la Secretaría de Deporte de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por su parte, tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como las provincias, aplicarán, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las resoluciones que dicte la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, en uso de las competencias conferidas, conservando para sí, todas las potestades relacionadas con el accionar policial.

Al mismo tiempo se establece la conformación del Comité de Seguridad en el Deporte, órgano a crearse en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior y que estará integrado por representantes de la Secretaría de Deporte de la Jefatura de Gabinete, de la Policía Federal Argentina, de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, siendo invitados a participar en aquel comité, un representante por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un representante por provincia, como a terceros conforme criterio del comité.

El mencionado organismo tendrá como funciones, entre otras, la de asesorar a la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior en todo lo relativo a la seguridad y la prevención de la violencia en el deporte; elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos; y realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.

Se reconoce expresamente el derecho de vedar la entrada favor de los organizadores de un encuentro deportivo en el entendimiento que si sobre los clubes recae la responsabilidad de organizar los encuentros y garantizar la seguridad, deben gozar del derecho de impedir el ingreso de quienes importen una amenaza, aplicando un criterio justo.

La problemática es compleja y ardua la tarea a desarrollar, pero existe la férrea voluntad política de erradicar la violencia de los espectáculos deportivos. El presente proyecto de ley constituye una clara manifestación en este sentido.

El deporte es un instrumento de desarrollo social, vinculado en forma inmediata al bienestar y a la salud de la población, como también, a la lealtad en la competencia, reconocimiento del mérito, solidaridad, igualdad de oportunidades y lucha contra la discriminación.

Asimismo, el deporte es una oportunidad para canalizar el esfuerzo humano hacia fines sociales útiles y su promoción contribuye a la lucha contra flagelos tales como las adicciones, proporcionando ámbitos adecuados para que la juventud aplique y ejercite sus potencialidades físicas y mentales.

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, es imperiosa la necesidad de desarraigar del deporte toda manifestación de violencia. Entiendo que la presente iniciativa es un claro instrumento para la concreción de dicho objetivo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares de este Honorable Senado de la Nación el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich.

—A las comisiones de Salud y Deporte, de Seguridad Interior y Narcotráfico y de Justicia y Asuntos Penales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

10. Proyecto de Ley por el cual se modifica el Código Penal adecuando la Legislación Penal a lo estatuido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por el Protocolo Facultativo de la Convención en lo que respecta a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Expte. 0257-S-2006).

• **EXPEDIENTE: 1712-S-05**

(S.-1.712/05)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpóranse a la ley 11.179 –Código Penal de la Nación– los artículos 149 quáter, 149 quinquies, 149 sexies, 149 septies y 149 octies, con la siguiente redacción:

Artículo 149 quáter: Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años el que entregare o recibiere un menor como parte de una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución.

Artículo 149 quinquies: Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de las conductas descriptas en el artículo precedente.

Artículo 149 sexies: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en los artículos 149 quáter y 149 quinquies serán aumentados en un tercio si la transacción se hiciera con los fines de:

- a) Explotación sexual del niño;
- b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c) Trabajo forzoso del niño.

Artículo 149 septies: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en los artículos 149 quáter y 149 quinquies serán aumentados en un medio si cualquiera de las conductas descriptas en ellos fuera perpetrada por un progenitor, hermano, tutor, persona conviviente o encargada de la educación o guarda del menor.

Artículo 149 octies: Será reprimido con las penas establecidas en los artículos 149 quáter y 149 quinquies y sufrirán, además, inhabilitación especial por el doble de tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometiere alguna de las conductas previstas en esos artículos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Falcó.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley viene a adecuar la legislación penal argentina a lo estatuido por la Convención sobre los Derechos el Niño (aprobada por la comunidad internacional en 1989 e incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994) y, muy especialmente, a lo dispuesto por el Protocolo Facultativo de la Convención en lo que respecta a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Estos documentos, sancionados y reconocidos internacionalmente, fueron concebidos con la intención de que los Estados nacionales trabajen en conjunto para luchar contra los males más tremendos que, lamentablemente, azotan a la niñez en todo el planeta.

La venta de niños como esclavos laborales, sexuales o para conformar “nuevas” familias al margen de las leyes de adopción e importando, obviamente, la supresión de identidad, es una de las acciones delictivas más aberrantes que padecen los menores a manos de adultos inescrupulosos.

Nuestra legislación penal no ha hecho lugar hasta el momento a la figura de la compraventa de niños ni, consecuentemente, al tráfico ilegal de menores.

En este contexto, vale la pena recordar que la Argentina firmó el 1º de abril de 2002 el mencionado Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos el Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y lo ratificó el 25 de septiembre de 2003.

Este protocolo define como de “especial importancia” el hecho de que cada país signatario penalice las infracciones graves contra los derechos de la infancia, sobre todo la trata de niños, la adopción ilegal, la prostitución del menor y la utilización de niños en la pornografía.

Es por ello que esta ley fija penas rigurosas de reclusión (5 a 15 años) a quien “entregare o recibiere a un menor como parte de una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución”, y establece, además, que quien “facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare” en ese tipo de transacciones o transferencias, también será punible (3 a 10 años de reclusión).

Por otra parte, esta norma agrava la pena en un tercio para los casos en que quedare demostrado que tal transacción se hubiera llevado a cabo con los fines perfectamente estipulados en el inciso 1 del artículo 3º del protocolo que, enhorabuena, ha firmado la Argentina. Ese inciso dispone que:

“Todo Estado parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

"Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

"a) Explotación sexual del niño.

"b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño.

"c) Trabajo forzoso del niño".

Para el caso en que estas conductas delictivas fueran perpetradas por los progenitores, hermanos, tutores, personas convivientes o encargadas de la educación o guarda del menor, el texto normativo que propongo prevé que el mínimo de las penas establecidas sea aumentado en un medio.

La terminología empleada en este proyecto de ley para la definición de "menor" o "niño" se ajusta taxativamente a lo establecido por la convención y el protocolo mencionados, entendiéndose por tal a "todo ser humano menor de 18 años de edad" al que se le reconocen derechos universales inalienables.

Respetando de modo especialísimo esta terminología no hago más que cumplir con la necesidad de adecuar nuestra legislación a la exigencia de los más prestigiosos tratadistas del mundo que participaron activamente en la redacción final de los documentos internacionales citados, que constituyen la más moderna y sistemática compilación de los derechos universales del niño.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los diversos protocolos facultativos implica para los países firmantes la obligación de armonizar su legislación nacional con las provisiones del tratado. De esta manera, los derechos de la infancia no son ya una mera aspiración programática sino un deber de acción estatal a implementar de manera concreta y perentoria.

Me preocupa sobremanera la creciente trata internacional de menores con fines de explotación sexual, de lucro a través de la venta de sus órganos o de esclavización laboral. Es bien sabido que nuestro país no sólo no es ajeno a este repugnante tráfico sino que, primordialmente, forma parte de él en calidad de "proveedor". Por ello creo que es impostergable la inclusión de esta temática específica en el Código Penal de la Nación Argentina a fin de castigar estos delitos en defensa de los derechos de nuestros niños.

Por estas razones, solicito a mis pares que acompañen esta iniciativa con su aprobación.

Luis A. Falcó.

-A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

-ORDEN DEL DIA SENADO: 1319

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2006
ORDEN DEL DIA N° 1319
Impreso el día 30 de noviembre de 2006
SUMARIO

COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en distintos proyectos de ley de varios señores senadores sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY.(S-1712-2948-4068/05 y 10-433-1237-2557/06)

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestra comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley del senador Falcó (S-1712/05) modificando diversos artículos del Código Penal acerca de la venta de menores; el proyecto de ley del senador (MC) Agundez (S-2948/05) de represión de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; el proyecto de ley del senador Pichetto (S-4068/05) modificando el artículo 127 del Código Penal sobre ejercicio de la prostitución; el proyecto de ley del senador Capitanich (S-10/06) modificando el Código Penal respecto de las penas por delitos contra la integridad sexual; el proyecto de ley del senador Basualdo (S-433/06) modificando el Código Penal respecto de las penas por explotación de menores; el proyecto de ley de la senadora Perceval (S-1237/06) modificando el Código Penal en lo que respecta a delitos sexuales que afectan a menores; el proyecto de ley de la senadora Giri (S-2557/06) contra el delito de trata de personas y sistema de información, protección y amparo a la víctima; y teniendo a la vista el proyecto de ley de las senadoras Perceval y Kirchner (S-2083/06) de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; y, por las razones que dará el miembro informante y los fundamentos que se acompañan, os aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a sus víctimas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2° - Trata de mayores de 18 años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado - ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior -, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

Art. 3° - Trata de menores de 18 años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado -ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación. Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de 18 años no tendrá efecto alguno.

Art. 4° - Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Art. 5° - No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TÍTULO II DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Art. 6° - Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) la protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la ley 25.764;
- f) la adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) la protección de su identidad e intimidad;
- j) permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

Art. 7° - Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

Art. 8° - Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación. Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

Art. 9° - Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TÍTULO III DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

Art. 10 - Incorporáse como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 145 bis.- El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 3 a 6 años. La pena será de 4 a 10 años de prisión cuando:

1° el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

2° el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada;

3° las víctimas fueren tres o más.”

Art. 11 - Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 145 ter.- El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 4 a 10 años. La pena será de 6 a 15 años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de 10 a 15 años de prisión, cuando: 1° mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2° el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 3° el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada;

4 ° las víctimas fueren tres o más.”

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 41 ter.- Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento. En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años. Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.”

Art. 13 - Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente: “e) los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.”

Art. 14 – Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 15 - Sustitúyese el artículo 119 de la ley 25.871, por el siguiente:

“Artículo 119.- Será reprimido con prisión o reclusión de 2 a 8 años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.”

Art. 16 - Sustitúyese el artículo 121 de la ley 25.871, por el siguiente:

“Artículo 121.- Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de 5 a 15 años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de 8 a 20 años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero”.

Art. 17 - Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 18 - Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 19 - Reglamentación. Esta Ley será reglamentada en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su promulgación.

Art. 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2006.-

Vilma L. Ibarra - Maurice F. Closs – Ricardo Gómez Díez – Luis Naidenoff – Ernesto R. Sanz – Rubén H. Giustiniani – Miguel A. Pichetto – Mabel L. Caparrós - María C. Perceval -

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El delito de la trata de personas ya fue motivo de preocupación del legislador varios años antes de que fuera sancionado el Código Penal que nos rige; en efecto, los antecedentes legislativos en la materia se remontan a las leyes 4.189 del 3 de agosto de 1903 y 9.143 del 23 de septiembre de 1913 sobre corrupción de menores.

Desde la sanción del Código Penal, el delito de trata de personas ha sido objeto de reformas, siendo la redacción actual la dispuesta por la ley 25.087 y contenida en los artículos 127 bis y 127 ter que lo tipifican de la siguiente forma: “ARTICULO 127 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda”; “ARTICULO 127 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.”



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Sebastián Soler, respecto de esta figura, destacaba que la incriminación de este hecho estuvo precedida por un amplio movimiento internacional. El hecho consiste en promover o facilitar la entrada o salida del país de personas con el fin de que ejerzan la prostitución. Es decir, el fin inmediato es lograr la entrada o salida del país. Se trata de una figura de resultado anticipado, ya que la consumación se da con el logro de la salida o entrada, siendo indiferente lo que ocurra después; basta que se produzca la salida o entrada y que el sujeto que la ha promovido o facilitado haya tenido en su ánimo el fin de destinar a la víctima a la prostitución.

El delito penal en cuestión, por sus especiales características, trasciende las fronteras de los Estados, siendo por ello objeto de un específico tratamiento por parte de la legislación internacional.

Es así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños -Protocolo de Palermo- que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por Ley 25.632), establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la trata de personas, y de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas.

Para ello, debe tenerse en consideración lo prescripto por el artículo 3º de citado Protocolo que establece: "por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos", es decir, la finalidad de no se limita a la prostitución sino que se ve ampliada a otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud, servidumbre y la extracción de órganos", comprendiendo de este modo todas las formas de tratamiento de la persona que conllevan el aniquilamiento de su dignidad y personalidad, cosificando de esta manera a las víctimas.

En la presente iniciativa se receptan estas finalidades, se actualizan los tipos penales en consonancia con la preocupación en el orden internacional, diferenciando la trata de menores y mayores, a fin de consolidar una mayor protección legal para el caso de los primeros por ser las personas expuestas al mayor grado de vulnerabilidad.

Es así como la regulación es diversa en los tipos penales según que la víctima fuese mayor o menor de 18 años de edad, y dentro de esta última franja, se agrava especialmente la pena en el caso de que ellas tengan menos de 13 años de edad, criterio que ratifica la previsión contenida en el artículo 127 bis del Código Penal en su redacción actual.

En este sentido, el Protocolo de Palermo establece en su artículo 3º, inciso c, que "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y en el inciso d, prevé que "por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años."

En otras palabras, la consumación del delito de trata de menores de 18 años no requiere el empleo de los medios comisivos (amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios), y si ellos se verificasen, constituirán una figura agravada.

Así, la consumación del delito de trata de menores se produce por el mero ofrecimiento, captación, transporte o traslado con la finalidad de someterlo a cualquiera de las situaciones previstas anteriormente.

La acción típica incluida en el delito de trata de menores -"el que ofrezca"- encuentra justificación en virtud del art. 3, inc. 1, a), del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en Pornografía (Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2: i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; c. Trabajo forzoso del niño).

El otro gran objetivo del proyecto es -como su nombre lo indica- el de garantizar la asistencia a las víctimas e impedir toda práctica que provoque que las mismas sean tratadas como infractoras. Es por ello que el artículo 5º del dictamen establece el principio de la no punibilidad de las víctimas por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata, y asimismo, establece que no les serán aplicables las sanciones o impedimentos contenidos en la legislación migratoria.

En el Título II se prevé un catálogo de derechos, enumeración que no debe considerarse taxativa, sino meramente enunciativa, ya que asistirán a las víctimas todos los derechos de los que goza la población en general, más los especiales previstos en razón de su particular condición en cuanto víctimas de un delito de características muy peculiares. Asimismo, se prohíbe expresamente el alojamiento en determinados lugares de detención, y se garantiza su privacidad y la reserva de su identidad.

También, y siempre en resguardo de la protección de las víctimas, en el Título III se declaran aplicables las normas de tratamiento especial para la recepción de declaración, contenidas en los artículos 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación, y las previsiones del art. 132 bis posibilitando la actuación de los magistrados inclusive en extraña jurisdicción para la realización de diligencias.

El dictamen que ha producido esta comisión es el fruto de un prolongado trabajo que se desarrolló con la participación de diversas entidades civiles y organismos oficiales.

De las reuniones de comisión surgió la preocupación por elaborar una herramienta legal útil para prevenir y sancionar la trata de personas, y proteger a sus víctimas. En esta inteligencia se consideró que las normas vigentes del Código Penal han quedado desactualizadas frente a las peculiares características que asume esta clase de delito, por lo general cometido por organizaciones criminales que trascienden las fronteras de los países.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Finalmente, deseo destacar que el proyecto de ley que el dictamen aconseja aprobar ha contado con la invaluable colaboración de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y del Interior que han trabajado en esta temática con personal especializado y aportaron experiencia, elementos técnicos e ideas que enriquecieron el debate que ha permitido la elaboración de este dictamen.

Vilma L. Ibarra - Ricardo Gómez Díez - Luis Naidenoff - Ernesto R. Sanz - Rubén H. Giustiniani - Miguel A. Pichetto - Mabel L. Caparrós - María C. Perceval -

ANTECEDENTES I
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1.º - Incorporáranse a la Ley 11179 -Código Penal de la Nación- los artículos 149 quater, 149 quinquies, 149 sexies, 149 septies y 149 octies, con la siguiente redacción:

Artículo 149 quater - Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años el que entregare o recibiere un menor como parte de una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución.

Artículo 149 quinquies - Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de las conductas descriptas en el artículo precedente.

Artículo 149 sexies - El máximo y el mínimo de las penas establecidas en los artículos 149 quater y 149 quinquies serán aumentados en un tercio si la transacción se hiciera con los fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño.

Artículo 149 septies - El máximo y el mínimo de las penas establecidas en los artículos 149 quater y 149 quinquies serán aumentados en un medio si cualquiera de las conductas descriptas en ellos fuera perpetrada por un progenitor, hermano, tutor, persona conviviente o encargada de la educación o guarda del menor.

Artículo 149 octies - Será reprimido con las penas establecidas en los artículos 149 quater y 149 quinquies y sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble de tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometiere alguna de las conductas previstas en esos artículos.

ARTÍCULO 2.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Falcó.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley viene a adecuar la legislación penal argentina a lo estatuido por la Convención sobre los Derechos el Niño (aprobada por la comunidad internacional en 1989 e incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994) y, muy especialmente, a lo dispuesto por el Protocolo Facultativo de la Convención en lo que respecta a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Estos documentos, sancionados y reconocidos internacionalmente, fueron concebidos con la intención de que los estados nacionales trabajen en conjunto para luchar contra los males más tremendos que, lamentablemente, azotan a la niñez en todo el planeta.

La venta de niños como esclavos laborales, sexuales o para conformar "nuevas" familias al margen de las leyes de adopción e importando, obviamente, la supresión de identidad, es una de las acciones delictivas más aberrantes que padecen los menores a manos de adultos inescrupulosos.

Nuestra legislación penal no ha hecho lugar hasta el momento a la figura de la compra-venta de niños ni, consecuentemente, al tráfico ilegal de menores.

En este contexto, vale la pena recordar que la Argentina firmó el 1 de abril de 2002 el mencionado Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos el Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y lo ratificó el 25 de septiembre de 2003.

Este protocolo define como de "especial importancia" al hecho de que cada país signatario penalice las infracciones graves contra los derechos de la infancia, sobre todo la trata de niños, la adopción ilegal, la prostitución del menor y la utilización de niños en la pornografía.

Es por ello que esta ley fija penas rigurosas de reclusión (5 a 15 años) a quien "entregare o recibiere a un menor como parte de una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución", y establece, además, que quien "facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare" en ese tipo de transacciones o transferencias, también será punible (3 a 10 años de reclusión).

Por otra parte, esta norma agrava la pena en un tercio para los casos en que quedare demostrado que tal transacción se hubiera llevado a cabo con los fines perfectamente estipulados en el inciso 1 del artículo 3.º del Protocolo que, enhorabuena, ha firmado la Argentina. Ese inciso dispone que:

Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Para el caso en que estas conductas delictivas fueran perpetradas por los progenitores, hermanos, tutores, personas convivientes o encargadas de la educación o guarda del menor, el texto normativo que propongo prevé que el mínimo de las penas establecidas sea aumentado en un medio.

La terminología empleada en este proyecto de ley para la definición de 'menor' o 'niño' se ajusta taxativamente a lo establecido por la Convención y el Protocolo mencionados, entendiéndose por tal a "todo ser humano menor de 18 años de edad" al que se le reconocen derechos universales inalienables.

Respetando de modo especialísimo esta terminología no hago más que cumplir con la necesidad de adecuar nuestra legislación a la exigencia de los más prestigiosos tratadistas del mundo que participaron activamente en la redacción final de los documentos internacionales citados, que constituyen la más moderna y sistemática compilación de los derechos universales del niño.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los diversos protocolos facultativos implica para los países firmantes la obligación de armonizar su legislación nacional con las provisiones del tratado. De esta manera, los derechos de la infancia no son ya una mera aspiración programática sino un deber de acción estatal a implementar de manera concreta y perentoria.

Me preocupa sobremanera la creciente trata internacional de menores con fines de explotación sexual, de lucro a través de las venta de sus órganos o de esclavización laboral. Es bien sabido que nuestro país no solo no es ajeno a este repugnante tráfico sino que, primordialmente, forma parte de él en calidad de 'proveedor'. Por ello creo que es impostergable la inclusión de esta temática específica en el Código Penal de la Nación Argentina a fin de castigar estos delitos en defensa de los derechos de nuestros niños.

Por estas razones, solicito a mis pares que acompañen esta iniciativa con su aprobación.

Luis A. Falcó.-

II
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y
ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

CAPÍTULO I.-

Principios Generales

Artículo 1º.-

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte y/o el traslado –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-; la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Cuando se tratare de un menor de 18 años, se entenderá que existe "trata de personas" aun cuando no se haya recurrido a los medios comisivos mencionados en el párrafo precedente.

Art. 2º.-

Se entenderá por "explotación", cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Mantener a una persona en condición de esclavitud;
- b) Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud;
- c) Obligar a una persona a que proporcione trabajos o servicios forzados;
- d) Mantener a una persona en condición de servidumbre;
- e) Promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de cualquier forma de comercio sexual.
- f) La extracción ilícita de órganos humanos.

Art. 3º.-

Cuando se acredite alguna de las situaciones descriptas en el artículo 1º, el consentimiento otorgado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se hubiera recurrido a cualquiera de los medios allí enunciados.

Art. 4º.-

Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito relacionado con la migración, la prostitución o cualquier otro delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que la damnificara.

CAPÍTULO II.-

Régimen penal de la trata de personas

Art. 5º.-

El que capte, transporte y/o traslade –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-; acoja o reciba personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 4 a 10 años.

Art. 6º.-

En los supuestos del artículo anterior la pena será de 5 a 12 años de prisión cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la víctima fuera inmadura psicológicamente o padeciera trastornos mentales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- b) las víctimas fueran tres o más personas.
- c) en la comisión del delito concurrieren tres o más personas.
- d) la comisión del delito pusiera en riesgo la salud física de la víctima.
- e) el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
- f) el autor fuere un funcionario público.

Art. 7°.-

El que ofrezca, capte, transporte y/o traslade –desde o hacia el extranjero o dentro del territorio nacional-, acoja o reciba menores de 18 años, con fines de explotación será reprimido con prisión de 5 a 12 años.

Si para ello recurriera a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, la pena será de 6 a 15 años de prisión.

La pena será de prisión de 8 a 20 años, si concurrieren las circunstancias de los incisos b), c), d), e) o f) del artículo 6.

Art. 8°.-

Cuando se hiciera de la trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, una actividad habitual la pena será de 8 a 20 años de prisión.

Con idéntica pena será reprimido el que organizare la trata de personas y/o realizare aportes económicos destinados a su organización.

Art. 9°.-

Si la comisión del delito provocare a la víctima un deterioro de su salud física, se incrementará en un tercio el mínimo de la escala penal aplicable al caso.

Art. 10.-

Será reprimido con prisión de 3 a 8 años, el que actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista o agente de empleo, a sabiendas obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de migración u otro documento público, verdadero o no, destinado a la acreditación de la identidad de las personas, que pertenezca a otro, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III.-

Derechos de las víctimas

Art. 11.-

Desde su primera participación en el proceso, las víctimas de los delitos descriptos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- a) A ser informadas sobre sus derechos en un idioma que comprendan.
- b) A que se les proporcione alojamiento apropiado, alimentación y facilite su higiene personal y a contar con asistencia psicológica, médica y jurídica, oportunidades de empleo, educación y capacitación.
- c) A permanecer en el país, si es su deseo -en las condiciones previstas por la ley respectiva- y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia, al menos mientras dure el proceso penal.
- d) A que se facilite el retorno al lugar en el que estuviere asentado su domicilio.

El acceso a los recursos estatales de asistencia por parte de las víctimas, en todos los casos, será voluntario.

En ningún caso se alojará a las víctimas de los delitos contemplados en la presente ley en cárceles, establecimientos penitenciarios o destinados al alojamiento de personas procesadas o condenadas.

Art. 12.-

En aquellos casos en los que las características del testimonio de la víctima pudiera suponer un riesgo para sí o para su familia, podrá disponerse su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones que señala la ley 25.764.

Art. 13.-

Los funcionarios que intervengan en la investigación, juzgamiento y asistencia de víctimas de los delitos descriptos en esta ley, deberán asegurar la reserva en relación con la identidad de las víctimas.

En ningún caso se procederá a la inscripción de las víctimas – en tal carácter - en registro especial alguno.

Art. 14.-

Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero, proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que se hallaren en el extranjero y que resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley y facilitar su retorno –de ser su voluntad- al territorio argentino.

CAPÍTULO IV.-

Creación del Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas

Art. 15.-

Créase el Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social en coordinación intersectorial con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 16.-

Son objetivos del Programa:

- a) Prevenir la trata de personas.
- b) Garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos humanos a las víctimas de la trata de personas.
- c) Asegurar el acceso de las víctimas a servicios gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- d) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las personas que sufren los efectos de la trata de personas.
- e) Informar, sensibilizar y capacitar, con perspectiva de género y de los derechos humanos, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y los acuerdos e instrumentos internacionales relacionados con ella
- f) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños.

Art. 17.-

Son deberes del Programa:

- a) Intervenir en la asistencia a las víctimas de la trata de personas.
- b) Diseñar y encarar la ejecución de las políticas públicas necesarias para asegurar la protección y el cuidado a las víctimas de la trata de personas.
- c) Relevar los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia de las víctimas de la trata de personas promoviendo un accionar coordinado de los mismos.
- d) Establecer mecanismos de cooperación entre organismos públicos y privados de investigación y documentación, con el fin de recopilar y publicar periódicamente los datos estadísticos sobre la trata de personas.
- e) Elaborar programas y campañas de concientización pública destinados a informar sobre la trata de personas y prevenir su desarrollo.

Art. 18.-

El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación del Programa y en tal carácter coordinará con las Provincias las acciones previstas en la norma.

Art. 19.-

Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se imputarán al Ministerio de Desarrollo Social en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 20.-

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo máximo de 60 días, la composición y funcionamiento del Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas, creado en el Artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Art. 21.-

Sustitúyese el artículo 121 de la Ley 25.871, por el siguiente:

Artículo 121.- Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Art. 22.-

Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

Art. 23.-

La investigación y juzgamiento de los delitos previstos en la presente ley será de competencia de la justicia federal en todo el país.

Art. 24.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge A. Agúndez.

FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley y la fundamentación que acompaño tienen su origen en el expediente O.V. 230/05 presentado por el señor Procurador General de la Nación que hago propios.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer una base legal adecuada para una más eficiente lucha contra la trata de personas, sea ésta interna o internacional, asegurando una persecución eficaz y protegiendo a las víctimas las que, en su inmensa mayoría, son mujeres y niños.

Lejos de constituir una situación accidental o temporaria, la trata de personas -expresión contemporánea de la esclavitud- constituye un problema estructural que se encuentra en expansión y que se ve favorecido por la globalización y las nuevas tecnologías.

Las cifras proporcionadas por diversos organismos internacionales alertan sobre la dimensión de este flagelo. De acuerdo con la UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) esta actividad afecta a cuatro millones de mujeres y niñas en todo el mundo; según la Unión Europea a quinientas mil.

Conforme el segundo Informe sobre trabajo forzoso del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) publicado en 2005, "Una Alianza Global contra el Trabajo Forzoso", Latinoamérica y el Caribe cuentan con 1.320.000 víctimas del trabajo forzoso, de las cuales 118.800 -con una participación altísima de mujeres y niñas- lo son de explotación sexual comercial.

Para la OIT entre el 40 y 50 por ciento de las víctimas de trabajo forzoso son niños menores de 18 años. Según Naciones Unidas a su alrededor se movilizan diez mil millones de dólares al año. El informe de la OIT extiende esta cifra



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

hasta los 32 mil millones, en cuya integración la explotación forzosa del comercio sexual representa más del 85 por ciento.

Según el informe anual del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre tráfico de personas (Trafficking in Persons Report), 800.000 víctimas son anualmente traficadas y de ellas 80 % son mujeres y la mitad son niños.

La trata de seres humanos representa la negación de prácticamente todos los derechos humanos: el derecho a la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de circulación, el derecho a fundar un hogar y una familia, el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación.

Mediante la palabra "trata" –término oficial utilizado por las Naciones Unidas- se hace referencia al comercio de seres humanos ya sea hombres, mujeres o niños con fines de explotación.

En general, la trata de seres humanos suele implicar -además de la explotación sexual- una gran variedad de actividades delictivas que incluyen el secuestro, la violencia psicológica, la violación, la reducción a la servidumbre y la privación de la libertad. La trata de personas no se limita a la industria sexual. Este creciente delito abarca también el trabajo forzado y supone infracciones importantes de las normas laborales, la salud pública y los derechos humanos.

Esta problemática se ha constituido en un tema de creciente interés para la comunidad internacional que ha venido considerando la trata de personas como una violación grave de los derechos humanos. El mundo ha condenado progresivamente con mayor énfasis la esclavitud y la servidumbre involuntaria, la violencia contra las mujeres y otros elementos de la trata, mediante declaraciones, tratados y resoluciones e informes de carácter universal y regional y cada vez es más extenso el consenso en batallar por su eliminación.

Entre los numerosos instrumentos que reflejan tal compromiso se cuentan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Suplementario de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, del Tráfico de Esclavos, y de las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Convención sobre la Abolición del Trabajo Forzado de 1957; el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; el Informe Final del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de los niños (Estocolmo, 1996) y el Compromiso adquirido en el Segundo Congreso Mundial (Yokohama, 2000); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo.

En nuestro país, mediante la sanción de la Ley 25.632, se aprobó la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional que ha establecido un auténtico y completo programa estatal de prevención y enfrentamiento de la delincuencia involucrada en problemáticas como la de la trata de personas.

La Convención impone el deber de prestación de asistencia y protección a las víctimas, en particular en casos de represalia o intimidación y la designación de procedimientos para que sean consideradas sus opiniones y se les proporcione una indemnización.

En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención se establece, además del deber de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la trata de personas, el deber de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de estos delitos y el de aplicar medidas dirigidas a su recuperación física, psicológica y social –incluso en cooperación con organizaciones no gubernamentales- a través del suministro de alojamiento adecuado, asesoramiento e información, asistencia médica, psicológica y material y el otorgamiento de oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Pese a ello, la visualización de la existencia de organizaciones delictivas que lucran con el sometimiento de las personas y la asistencia a las víctimas es una tarea que, el mundo en general y nuestro país en particular, aun no ha encarado seriamente.

Los casos, contados, aislados y excepcionales, en los que se ha investigado este delito han revelado con crudeza en nuestro país la ausencia de recursos establecidos para tratar, en tiempo y forma, las consecuencias que siguen al desbaratamiento de una organización criminal.

Suele suceder que la trata de personas se considera, aún, un problema menos grave que, por ejemplo, el tráfico de estupefacientes.

Para evitarlo, es necesario, como ya se ha planteado en otros países, reconocer a las víctimas de trata de personas como víctimas de una actividad criminal diseñada con el fin de obtener beneficios a partir de su mantenimiento en una situación de servidumbre. Se trata de situaciones en las que el consentimiento proporcionado por la víctima carece de relevancia en atención al condicionamiento del que es objeto su voluntad.

Es importante insistir en esta definición por cuanto uno de los motivos que impide la adecuada comprensión del fenómeno de la trata de personas, parte del hecho de dar por sentado que la víctima consiente el trato del que es objeto.

Ligado a esta problemática aparece el tráfico de personas, fenómeno que, por sí mismo, puede aumentar el riesgo de trata.

Los migrantes que recurren a los servicios de traficantes pueden encontrarse en una posición extremadamente vulnerable a causa de su situación irregular o porque pueden haber contraído deudas en sus países de origen o debido a la impunidad con la que suelen operar las redes de tráfico. En ocasiones, el hecho de ser indocumentados los expone a sufrir cambios en los contratos o a ser obligados a realizar trabajos degradantes y humillantes, con frecuencia en condiciones equivalentes a la esclavitud. En consecuencia, pasan de ser migrantes irregulares a ser víctimas de la trata.

Por otra parte, la problemática que da sustento a este proyecto afecta particularmente a los niños. En este caso, el carácter transnacional de algunas formas de explotación sexual comercial que los afecta, tales como el turismo sexual y la pornografía infantil, transforma los marcos normativos nacionales en un mecanismo indispensable para su prevención.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Los instrumentos internacionales en la materia imponen la obligación de procurar su prevención y represión.

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas para evitar el tráfico de niños y garantizar su protección contra todas las formas de explotación sexual promoviendo su recuperación psíquica y psicológica y su reintegración social. En tanto que su Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por nuestro país mediante la ley 25.763, especifica las medidas a adoptar para prevenir y reprimir estos delitos.

Por su parte, la Convención N° 182 de la OIT especifica que los Estados Partes adoptarán medidas inmediatas y efectivas para asegurar la prohibición y eliminación del tráfico de niños y que adoptarán las medidas necesarias y la asistencia directa pertinente para el retiro de niños en situación de explotación sexual, su rehabilitación y su integración social.

Estos compromisos deben traducirse en mecanismos encaminados a confirmar el derrotero iniciado por el estado nacional a partir de las obligaciones asumidas internacionalmente, procurando proporcionar una fuerte señal desde el ámbito normativo dirigida a prevenir la explotación sexual de los niños de forma directa mediante su prohibición, represión y sanción.

En nuestro país, la legislación vigente no resulta adecuada para desalentar la trata de personas y enjuiciar a los delincuentes, dado que no refleja la gravedad de los delitos en cuestión. No existe ninguna ley general que reprima la serie de conductas involucradas en la trata de personas. En su lugar, aún los casos más brutales de la industria sexual, suelen ser castigados conforme a leyes que también se aplican a delitos menores.

De ahí que la sanción del presente proyecto represente un enorme paso adelante en la visualización y persecución del fenómeno de la trata de personas en tanto no se detiene en establecer con precisión y alcance adecuado la reprochabilidad de las conductas descriptas sino que, además, impone la elaboración de un extenso programa estatal de atención a las víctimas.

Con esta propuesta, se procura evitar una visión sesgada de la problemática aceptando que la trata de seres humanos es una cuestión sin adecuado abordaje en nuestro país y que todas las agencias del estado se encuentran dispuestas a hacerle frente. Se pretende impedir que la trata sea vista como otra forma de migración indocumentada que se resuelve encarcelando a las víctimas por violaciones inmigratorias o de trabajo y expulsándolas. También se pretende evitar que, como ocurre en otros países, las víctimas sean tratadas como <<testigos desechables>> y expulsadas luego de que la justicia deja de requerirlas.

En este proyecto se procura perfeccionar la respuesta penal frente a las nuevas formas de delincuencia que sacan provecho del fenómeno de la trata para cometer sus delitos, armonizando su redacción con los lineamientos generales proporcionados por el Código Penal.

La legislación comparada de sanción más reciente (ley 11.106/05 de la República de Brasil, decreto N° 14-2005 sancionado por el Congreso de la República de Guatemala, regulación N° 2001/4 sobre la prohibición del tráfico de personas en Kosovo emanada del Representante Especial de la Secretaría General de las Naciones Unidas, ley orgánica 11/2003 del Reino de España, ley de 28.251/04 de la República de Perú, ley 747/00 de la República de Colombia y Ley de Protección de Víctimas del Tráfico de Seres Humanos y la Violencia 2000 de Estados Unidos de Norteamérica) ha servido de base para este proyecto.

Para abordar la problemática en su conjunto ha resultado necesario prever expresamente los derechos de las víctimas de trata complementándolos con la creación del "Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas" de modo de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos aquí consagrados.

Tanto los derechos de las víctimas aquí reconocidos como la creación del Programa se hallan en línea con las disposiciones contenidas en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

CAPÍTULO I.

Principios Generales

El Capítulo I.- contiene aquellas definiciones que ostentan el carácter de directrices y que proveen los lineamientos generales de interpretación de las estipulaciones contenidas en el Capítulo II.-

La definición de "trata de personas" es aquella que proporciona el artículo 3 a) del Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La exclusión de la acreditación del medio comisivo, cuando se trate de menores de 18 años –segundo párrafo del artículo 1° del proyecto- es consecuencia de las definiciones establecidas en los incisos c) y d) del artículo 3 del Protocolo.

La definición de explotación, establecida en el artículo 2 del proyecto, halla fundamento, también, en la descripción efectuada en el inciso a) del artículo 3 del Protocolo.

Del mismo modo, la exclusión de la consideración del consentimiento proporcionado por la víctima a toda forma de explotación cuando se empleen los medios comisivos descriptos en la definición de la trata de personas, guarda directa relación con la estipulación contenida en el artículo 3 inciso b) del Protocolo.

La necesidad de evitar la penalización de las víctimas de trata es reconocida por la Ley de Protección de Víctimas del Tráfico de Seres Humanos y la Violencia 2000 de Estados Unidos de Norteamérica y por la Regulación N° 2001/4 de la Secretaría General de la ONU sobre la prohibición del tráfico de personas en Kosovo y resulta imprescindible dado que se parte del presupuesto de que la trata de personas supone fuerza, coacción, engaño y otros medios similares para obtener o conservar la labor o los servicios de las víctimas.

Además, resulta congruente con la categorización como víctima de la persona que es objeto de trata, lo que determina que no pueda ser penalizada por delitos contra el orden migratorio, los relacionados con el ejercicio de la prostitución u otros delitos conexos como el comercio de estupefacientes o cualquier aporte secundario a la actividad desarrollada por



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

una organización criminal. Esta vía se presenta como una excepción y su utilización quedará sometida al condicionamiento que supone el estricto control judicial, lo que neutralizará el peligro de una eventual manipulación.

CAPÍTULO II.

Régimen Penal de la Trata

El artículo 5 describe la figura básica de la trata de personas a partir de la definición proporcionada por el Protocolo.

En los incisos a), c), e) y f) del artículo 6 se contemplan las agravantes relacionadas con la situación de mayor indefensión de la víctima.

El inciso b) agrava la pena no sólo por tratarse de una mayor cantidad de afectados sino, porque ello revela, además, que se está en presencia de una organización criminal más compleja o con mayores posibilidades de desplegar su accionar.

El inciso d) del artículo 6 prevé el empleo de la escala penal agravada en función del mayor reproche al que se hace acreedor quien expone la salud física de la víctima a un riesgo concreto mayor respecto del que supone la propia comisión del delito.

El artículo 7 se refiere específicamente a aquellos casos en que las víctimas sean menores de 18 años de edad. La mayor vulnerabilidad de los niños exige una mayor protección a su respecto, por lo que se entiende que el incremento de la punición guarda relación, además, con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia.

El primer párrafo de este artículo describe la misma conducta contenida en el artículo 5 con el detalle de que se ha eliminado la exigencia de la acreditación de algunos de los medios comisivos que allí se señalan, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3, inciso c) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

La inclusión de la oferta como acción típica recoge el mandato impuesto por el artículo 3, inciso 1.a) del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño. La entrega o aceptación de un niño con fines de explotación -previstas en este Protocolo como actos que deben quedar alcanzados por la legislación penal- se encuentran abarcadas por las acciones de transporte y/o traslado (en el caso de la entrega) y acogimiento o recepción (en el caso de la aceptación) establecidas en la norma propuesta.

La mayor vulnerabilidad, a la que ya se hizo referencia, otorga fundamento al agravamiento de las penas cuando se configura íntegramente el tipo básico descrito en el artículo 5 pero en relación con un niño -segundo párrafo- o cuando se acredita la concurrencia de las agravantes previstas en el artículo 6 -tercer párrafo-.

La complejidad de la organización delictiva que adopta la trata de personas como una actividad habitual, y el consiguiente daño social que de ello se deriva, otorgan fundamento al incremento de la escala penal establecido en el primer párrafo del artículo 8.

La escala penal establecida para la conducta descrita en el segundo párrafo del artículo 8 tiene fundamento en el reproche social al que son acreedores quienes consideran la trata de personas como un destino para la inversión de sus activos financieros o quienes asumen la decisión de gerenciar o administrar esta actividad delictiva.

A diferencia de la previsión del artículo 6, inciso d), en el artículo 9 se incrementa la punición cuando se acreditase la existencia de un deterioro efectivo en la salud física de la víctima como consecuencia de la comisión del delito.

Por su parte, el artículo 10 recepta una disposición contenida en la Ley de Protección de Víctimas del Tráfico de Seres Humanos y la Violencia 2000, de Estados Unidos de Norteamérica, que resultará de utilidad para combatir la trata de personas, en tanto contempla una situación en la que se posibilita el dominio de la voluntad de la víctima, mediante la amenaza de la revelación a las autoridades públicas del carácter irregular de su permanencia en el país, o la supuesta denuncia de su condición de "indocumentada".

CAPÍTULO III.

Derechos de las Víctimas

Mediante el artículo 11 se establece el catálogo de los derechos de las víctimas de trata.

La provisión de un alojamiento, la consideración de un eventual reintegro a los lugares de origen, la prevención de una eventual revictimización y el suministro de información sobre sus derechos y el desarrollo del proceso, son actividades que deben ser encaradas desde un primer momento.

En muchas oportunidades las víctimas son extranjeras, en cuyo caso, deberán ser mayores las consideraciones por cuanto el desconocimiento de la lengua y de las prácticas culturales locales supone mayores dificultades en la relación entre la víctima y la administración de justicia.

El derecho a permanecer en el país, si es su deseo, previsto por el inciso c) de este artículo, responde a la mayor vulnerabilidad que caracteriza a estas víctimas (ignorantes del idioma o la cultura del país, de los procedimientos judiciales y de los servicios a los que pueden recurrir).

La posibilidad de que sean expulsadas del país suele impedir que las víctimas procuren ayuda de los organismos estatales. De allí entonces que resulte trascendente advertir tales circunstancias para permitir un desarrollo más eficaz de las investigaciones.

El artículo 12 establece expresamente la posibilidad de que la víctima que se encuentre en situación de riesgo a partir del testimonio brindado, sea incorporada al Programa Nacional de Protección de Testigos creado por la ley 25.764.

La disposición del artículo 13 se encuentra en línea con las obligaciones establecidas por la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo complementario.

La obligación contenida en el artículo 14 involucra una mayor precisión sobre el alcance de las prácticas consulares en la materia y responde a las directivas contenidas en el Protocolo.

CAPÍTULO IV.

Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La creación del Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con otras áreas del estado, consagra la importancia de la cooperación entre todos los niveles y ramas del gobierno.

La intervención de las distintas agencias estatales propicia la consagración de un compromiso firme dirigido a instalar la problemática de la trata de personas, su prevención y su represión, en un lugar preponderante de la agenda social.

En la elaboración de esta propuesta se ha tomado como referencia el proyecto de ley de autoría de la Dip. Nacional María Elena Barbagelata relativo a la constitución del Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual (Expte. N° 647-D-04).

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales

A fin de armonizar estas normas con el ordenamiento represivo vigente, se propicia la sustitución y derogación de diversas normas.

Mediante el artículo 21 se consagra una nueva redacción al artículo

121 de la Ley de Migraciones (25.871) de manera de evitar la colisión de esa norma con las contenidas en el Capítulo II del presente proyecto.

Por idéntico motivo, a través del artículo 22, se dispone la derogación de los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal. Finalmente, a través de la disposición contenida en el artículo 23, se otorga competencia a la justicia federal en lo atinente a la persecución y juzgamiento de estos delitos en razón del menoscabo a la seguridad de la Nación que produce el fenómeno delictivo de la trata de personas.

La complejidad de la organización delictiva abocada a la comisión de este tipo de delitos, la circunstancia de que se desarrolle sin fronteras y el hecho de que pueda afectar la seguridad e intereses de la Nación, justifican que se atribuya competencia en la investigación y juzgamiento de esta categoría de delitos a la justicia de excepción.

Por los fundamentos que se acompañan y se comparten pido la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge A. Agúndez.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 127 del Código Penal de la Nación, como sigue:

"Artículo 127: Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso, coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Será reprimido con prisión de uno a tres años quien, mediando o no las circunstancias del párrafo anterior, ejerciere la prostitución en la vía pública y/o en cualquier otra clase de espacio público."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Miguel A. Pichetto.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente es reproducción del proyecto de mi autoría S_629/03.

El objeto de la presente iniciativa es materia sensible, por lo que significa, en los momentos de crisis por los que atravesamos, punir el ejercicio de la prostitución.

Pero, a poco que se examine detenidamente este proyecto, se advertirá que no se trata de una medida punitiva generalizada, sino que apunta, específicamente, al ejercicio de la prostitución en la vía pública y/ o en espacios públicos.

Aquella crisis de la que hablara al comienzo y que conmina a muchas personas, sin exclusión de sexo, a situaciones de extrema necesidad, a punto tal de tener que prostituirse para sobrevivir, no es sinónimo -para muchas otras personas- de situaciones desesperantes, haciendo de la prostitución una profesión habitual, caracterizada por la onerosidad de las relaciones promiscuas que mantienen.

El avance de los tiempos ha sido acompañado por el cambio de ciertos valores sociales, y ha traído aparejado un criterio de normalidad respecto de muchas conductas, que antes se reputaban como impropias y escandalosas.

Hoy en día la aceptación, y la garantía, de la libertad sexual en el sentido más amplio de la palabra, hace que ya no nos extrañemos ante el transexualismo, o ante relaciones de tipo homosexual, admitidas a nivel mundial.

Sin embargo, la comunidad viene observando un fenómeno de desborde de ciertas conductas, que impide conjugar los intereses de los diferentes actores de la sociedad.

A la aceptación, es decir, a la no discriminación de las personas por su condición sexual, se suma, en muchos casos, una falta de correlato en cuanto al respeto que debe tenerse a los derechos de los vecinos.

Son públicas las quejas, no sólo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, de vecinos que están obligados a observar, en las puertas de sus casas o en las adyacencias de su barrio, el ejercicio de la prostitución por heterosexuales, travestis, transexuales y homosexuales, de manera irrestricta, y hasta obscena.

Los medios de comunicación recogen a diario las quejas de esos vecinos, no sólo por el espectáculo, la alteración del orden público y la suciedad que produce esta actividad en la vía pública, hasta ahora legal, sino también por la obligación en que se ven muchos padres, de tener que explicar a sus hijos menores, espectadores habituales e involuntarios del fenómeno, qué es lo que están presenciando, con todas las implicancias que ello tiene, entre las que podemos señalar una muy temprana educación sexual, que, entiendo, es patrimonio exclusivo, en cuanto a tiempo y espacio, del ámbito familiar, y que muchos padres prefieren se materialice, incluso, a través de la elección de determinados colegios o instituciones de enseñanza.

Como vemos y advertimos a diario, no alcanza con la figura contravencional admitida, por ejemplo, por el Código de Convivencia Urbana, el que en sus artículos 71, 72 y 73, referidos al uso del espacio público, entiende como lesivos el



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ofrecimiento o demanda de servicios sexuales en espacios públicos, la perturbación del descanso y el ensuciar bienes a través de todas las acciones posibles.

Conductas como las referidas no sólo afectan el uso del espacio público, sino que avanzan sobre la tranquilidad pública, bien jurídico que debe tutelarse –ab initio- desde su mantenimiento, y no desde su simple alteración: el valor tranquilidad pública, que conlleva muchos otros bienes jurídicos en su seno –desde los que nos señalan una medida de moral pública, pasible de lesionarse en su integridad, hasta aquellos que hacen a la seguridad pública- no admite un permisivo quebrantamiento, pues su mantenimiento hace a la defensa de la comunidad como tal, cuyos intereses son superiores a los de cualquier componente de la misma.

Entiendo que si el ejercicio de la prostitución en la vía pública se ha convertido en materia de intranquilidad para el ciudadano común, forzado a aceptar formas de vida que en muchos casos no comparte, y que no sólo lo perjudican en su vida cotidiana, sino también en sus bienes, en la educación de sus hijos, en la deformación de ciertas reglas de convivencia, en su fe, en su seguridad y en la de su familia, y en definitiva, en todo lo que hace a su esencia y a su ser más íntimo y a sus derechos más elementales, debe encontrar un límite, lo suficientemente firme, como para acomodar los intereses en juego.

Pues el bien último a proteger es la sociedad, a través de la tipificación de la conducta sexual disvaliosa.

Nada impide que quienes quieran ejercer la prostitución lo hagan en forma privada y en lugares privados, en beneficio de toda la comunidad, pues lo que aquí se reprocha es, sólo, el ejercicio de la prostitución en la vía pública.

Nuestro país ha progresado mucho en materia de libertades individuales. Sin ir más lejos, los diarios de mayor circulación publican servicios sexuales de manera explícita, muestra de un verdadero y poco ingenuo comercio del sexo, que nada tiene que ver con aquellos avatares de la vida que llevan a las personas al colmo de la humillación sexual para poder subsistir.

Entonces, es hora de restablecer ese delicado equilibrio que debe reinar en toda sociedad, para que sus integrantes encuentren, todos, un ámbito armónico de desarrollo personal, familiar, y social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la sanción del presente proyecto.

Miguel A. Pichetto.

IV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal, que fuera modificado por el artículo 7º de la Ley 25.087, por el siguiente texto: "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad, aún cuando contare con el consentimiento del mayor de edad para ser prostituido."

ARTICULO 2º - Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal, que fuera modificado por el artículo 8º de la Ley 25.087, por el siguiente texto: "Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aún cuando contare con el consentimiento del mayor de edad para ser prostituido."

ARTICULO 3º – Sustitúyese el artículo 127 ter incorporado mediante Ley 25.087, por el siguiente: "El que promoviere o facilitare el reclutamiento, alojamiento, traslado, acogida dentro o fuera del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, aún cuando contare con el consentimiento del mayor de edad para ser explotado sexualmente, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años."

ARTICULO 4º - Asistencia a las víctimas

El Ministerio de Justicia conformará un programa de asistencia a las víctimas de explotación sexual, tanto mayores como menores de edad. Los programas deberán prestar especial cuidado en la protección de la identidad y localización de las víctimas para evitar un nuevo reclutamiento y en garantizar la indemnidad de quienes cooperen en el desbaratamiento de redes de tráfico y explotación sexual.

ARTICULO 5º – Sistema de información

Se creará en el ámbito del Ministerio de Justicia un sistema de información que recopile datos cuantitativos y cualitativos sobre las víctimas, los tratantes, los clientes de menores, la localización de las zonas de reclutamiento y toda otra información que pueda ser útil para combatir este delito y asistir a las víctimas. Se emitirá un informe público semestralmente.

ARTICULO 6º . - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La trata de blancas está afincada en la Argentina desde hace más de un siglo. Pero ahora comienza a tener características alarmantes. Desde hace un tiempo a esta parte, en nuestro país se produjeron, en especial en el norte argentino, desapariciones de mujeres nativas y algunas turistas extranjeras. Es de sospechar que muchas han sido secuestradas y puestas a trabajar en condiciones infrahumanas.

El tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, ocupa el tercer lugar como actividad lucrativa ilegal en el mundo, después del tráfico de drogas y el de armas. Se trata de un fenómeno que afecta a todos los países y el traslado siempre se hace desde un país pobre hacia otro más rico. Según estimaciones de Naciones Unidas, el tráfico de personas con fines de explotación sexual mueve cada año entre 5 y 7 billones de dólares. De acuerdo con el Fondo de Población de Naciones Unidas, cada año se venden cerca de 4 millones de mujeres con fines de prostitución, esclavitud, matrimonio;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

en tanto, dos millones de niñas son introducidas en el comercio sexual. Se calcula que entre 45.000 y 50.000 mujeres y niños son trasladados por año sólo a Estado Unidos. El negocio está a cargo de mafias internacionales que operan en los lugares de origen, tránsito y destino de las víctimas.

"La trata ... tiene (...) connotaciones de discriminación. En el caso de la trata con destino al mercado mundial del sexo, estamos hablando de hombres de países relativamente prósperos que pagan los servicios sexuales de mujeres y niñas (y a veces de hombres y niños) procedentes de países menos ricos. Esto no es tan sólo una cuestión de derechos laborales o de desarrollo desigual. Es una cuestión básica de derechos humanos porque tiene que ver con una forma de discriminación muy extendida y muy destructiva". (Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)

Los tratantes utilizan diversos métodos para reclutar a sus víctimas, que van desde el raptó liso y llano a la compra de la persona de manos de su propia familia. Es frecuente que los tratantes realicen coerción física y actos de violencia e intimidación a las víctimas. Los tratantes rara vez son detenidos y casi nunca procesados. Las penas impuestas por la trata de personas son relativamente leves cuando se las compara con el contrabando de drogas o de armas. En la mayoría de los casos, las víctimas de la trata son consideradas simplemente como delincuentes por las autoridades del Estado receptor y, a menudo, son detenidas, procesadas y deportadas.

En América Latina, el tráfico de niños y mujeres tiene las características del tráfico clásico de mujeres: personas engañadas y obligadas por los traficantes a trabajar en contra de su voluntad y en condiciones de esclavitud. Las bandas organizadas de traficantes cuentan con la impunidad de sus delitos, en algunos casos los denunciados son asesinados y, en otros, las víctimas son localizadas y reclutadas nuevamente.

En los países en que la prostitución está permitida, muchas de las mujeres son privadas de su documentación. En algunos de estos casos las mujeres ni siquiera hablan el idioma del lugar. No tienen libertad de tránsito y son llevadas del trabajo a los depósitos donde las alojan. Estas mujeres o niñas generan grandes ganancias a los proxenetas. Otras formas de sometimiento es inducir las a la adicción de drogas o alcohol, de modo que el trabajo lo realizan a cambio del consumo hasta el momento que son eliminadas por el deterioro físico e improductividad.

La trata de personas es un tema que ha adquirido dimensiones que exigen acciones inmediatas y coordinadas. Requieren con urgencia ser parte de la agenda nacional e internacional. Esa pandemia social afecta la dignidad y los derechos humanos de las personas. Su naturaleza clandestina alienta el silencio y la impunidad y, por tanto, la hace una tarea difícil, sobre todo al intentar identificar y desarticular esas redes mafiosas.

La distinción entre prostitución "forzada" y "libre" facilita la trata de mujeres y niños, porque permite a los traficantes utilizar el consentimiento de la víctima como defensa en los juicios penales y hace muy difícil para las mujeres, demostrar que ellas fueron forzadas a la prostitución o sexualmente explotadas en contra de su voluntad.

La Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, señala que del análisis de los testimonios recogidos de las mujeres en prostitución, se deduce que muy pocas de ellas realmente eligen esta actividad. Mucha prostitución es mantenida a través de la fuerza premeditada y el abuso físico pero, a menudo, este es el resultado del abuso sexual y emocional previo, privaciones y desventajas económicas, marginalización, pérdida de identidad, reclutadores depredadores, engaños y trampas, manipulación y decepción. La Coalición no duda del hecho de que algunas mujeres lo hayan realmente elegido, pero argumentan que, de la misma manera que cuando una persona elige tomar drogas peligrosas reconocemos que es dañino, el ejercicio de la prostitución representa un daño a la persona. Aplicando las palabras "forzada" y "libre" a la prostitución, se promueve la visión de la prostitución como un acto individual de una mujer individual y esconden el papel de una enorme industria global, y de las enormes necesidades económicas y sociales que empuja a mujeres y niños a la prostitución.

No existe en las Convenciones de las Naciones Unidas el empleo del término "prostitución forzada". El artículo 8 de CEDAW, por ejemplo, se refiere a "todas las formas de tráfico de mujeres y explotación de prostitución de mujeres" –no de "prostitución forzada". ¿Habláramos de esclavitud forzada?. No, no lo haríamos, simplemente porque el significado de fuerza está inherente en la palabra misma. Igualmente, iría en contra del espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siglos de activismo en derechos humanos, y del intento de muchas Convenciones de las Naciones Unidas y conferencias para restringir la violación de la prostitución a "prostitución forzada".

A continuación se enumeran los convenios internacionales relacionados específicamente a la problemática tratada, todos ratificados por nuestro país. Ninguno de estos instrumentos legales exige vicios del consentimiento de la víctima para que se configure el delito del tratante:

1. Convención sobre la esclavitud – 1926;
2. Convención contra la Trata de persona y explotación de la prostitución ajena – aprobado en la 264ª acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 02-12-491949. (Dto Ley 11925 A.D.L.A. XVII-A 1957 - ratificado por las leyes Nº 14.467 y Nº 15768. Establece: que la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas con esos fines, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y... : " Por lo tanto, Las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena".
3. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud – 1956;
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) - 1979 Esta convención está incluida en la CN, art. 75, inciso 22) Artículo 6 dice: Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

”. El artículo 8, se refiere a “todas las formas de tráfico de mujeres y explotación de prostitución de mujeres” – no de “prostitución forzada”.

5. Convención sobre los derechos del niño – 1989;
6. Protocolo facultativo de la convención de los derechos del niño, relativo la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía – 2000;
7. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su art. 6 prohíbe la trata de mujeres;
8. Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995);

Por otro lado, la Convención contra el Crimen Organizado y el Protocolo de Palermo, utilizan una definición de trata que no cumple con los objetivos de defensa de la víctima y protección de sus derechos humanos, ni es útil para perseguir el delito dado que pone tres requisitos para que se configure el delito del tratante:

- 1) los vicios de la voluntad de la víctima (engaño, coacción, abuso de una situación de vulnerabilidad etc.) que son requisitos muy difíciles de probar;
- 2) la asociación ilícita (tres o más personas);
- 3) que sea transnacional.

Estos tres requisitos, especialmente el primero, redundan en beneficio de los delincuentes y tratantes. Si bien Argentina firmó estos instrumentos internacionales, la interpretación de los mismos no debe realizarse aisladamente de los demás compromisos asumidos en todos los demás convenios señalados, sino en una interpretación armónica, teniendo en cuenta la tradición abolicionista que nuestro país asumió y mantiene. Por lo cual, habría que tener en cuenta la Convención contra el Crimen Organizado y el Protocolo de Palermo, en la medida que se armonicen con los tratados anteriores y no los contradigan

En síntesis la reforma legal propuesta debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El delito debe configurarse aún cuando el proxeneta cuente con el consentimiento de la víctima. La existencia de engaño, coacción, violencia, abuso de una situación de vulnerabilidad etc., asociación ilícita, y crimen transnacional deben ser agravantes del delito, como lo establecen las reformas a la legislación penal que se vienen consolidando a nivel latinoamericano en los últimos años. Antes de la reforma de 1999 nuestro Código seguía estos lineamientos.
- La definición de trata debe contemplar el reclutamiento, alojamiento, traslado, acogida, dentro o fuera del país, por una o más personas, AUNQUE LA VICTIMA DE SU CONSENTIMIENTO ya que el delito depende de la conducta del tratante, no de los actos de la víctima. Esta definición se funda en los principios de derechos humanos según el cual no se debe hacer distinción entre víctimas "inocentes" y víctimas "culpables". O entre las que pueden probar que han sido forzadas y las que no.
- Estas modificaciones impiden que los traficantes utilicen el consentimiento de la víctima como defensa en los juicios penales para quedar libres y pasar a ser prósperos empresarios de la mal llamada "industria del sexo". La carga de la prueba recae sobre el explotador y no sobre la víctima. En el caso de la explotación de la prostitución ajena, lo que importa es que el fin sea precisamente el de realizar dicha explotación.
- Crear un sistema de información que recopile datos cuantitativos y cualitativos sobre las víctimas, los tratantes y los clientes.
- Establecer sistemas de asistencia a la víctima y de prevención.

Las legislaciones latinoamericanas han comenzado a tener en cuenta las dificultades que la definición de trata del Protocolo de Palermo tiene para la persecución del delito. Estos países han ido tomando conciencia que esa definición favorece la trata y la facilitación y promoción de la prostitución ya que toma en cuenta los vicios del consentimiento de las víctimas y favorece a tratantes y proxenetas, y por ello se han apartado de la misma, y dejado de exigir los llamados medios (abuso, engaño etc.) para la configuración del delito.

- Colombia, en el año 2003 se tomó la definición de trata del Protocolo de Palermo, para llegar a la conclusión que debían apartarse de la misma, y en la reforma a su Código Penal, aprobada por el Congreso de ese país en el año 2005, se establece que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida por el artículo relativo a la trata no se tendrá en cuenta ni constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal del tratante, ni la asociación ilícita ni que sea transnacional. Los legisladores de ese país, expresamente dicen: Artículo 188A Trata de Personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.
- Perú también modificó su legislación en el año 2004, en relación a la trata con fines de prostitución y en los demás delitos conexos, apartándose de la definición del Protocolo en cuanto a la exigencia de vicios de consentimiento, asociación ilícita y carácter transnacional: El Congreso de ese país estableció: el tipo penal sin hacer diferencia entre víctimas mayores y menores. Si hay vicios del consentimiento, éstos son agravantes de los delitos. Dice este código: Artículo 179º.- Favorecimiento a la prostitución El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Artículo 180º.- Rufianismo El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Artículo 182º.-Trata de personas El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Cómo dice el filósofo francés Edgar Morin "El fenómeno fundamental no es la pobreza material ni la fragilidad de los ingresos... el quid de la cuestión está también en la humillación que les infligen sin cesar aquellos que detentan el poder. La injusticia más grave no es la material sino la moral: ésta no se mide en dólares, sino en el hecho de que algunos hombres están privados de los derechos fundamentales de los que disfrutaban los poderosos." Es el deber del Estado de actuar para evitar que se esclavice y explote sexualmente a las mujeres y niños más necesitados

Hoy, existe la posibilidad de esclavizar a las mujeres y niños más necesitados y explotarlos sexualmente. El Estado debe actuar para evitar esa injusticia que afecta la dignidad humana de las víctimas y que nos aliena a todos.

Atento lo expuesto, solicito entonces la aprobación del proyecto.

Jorge M. Capitanich.- V

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Incorpórese el artículo 108 (bis) al Libro segundo, Título I, Capítulo VI del Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 108 (bis): Será reprimido con prisión de 2 (dos) a 4 (cuatro) años a toda persona que explotare, utilizare o aprovecharse a un menor de dieciséis años de edad, haciéndolo trabajar para su provecho personal u obligándolo a ejercer la mendicidad.

La pena será de prisión de 3 (tres) a 6 (seis) años, cuando en el caso del párrafo anterior se pusiera en riesgo la salud, la integridad o la vida del menor.

Artículo 2º: Incorpórese el artículo 108 (ter) al Libro segundo, Título I, Capítulo VI del Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 108 (ter): El maximum y el minimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentadas en un tercio cuando se trate de un menor discapacitado.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto Basualdo.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El siguiente proyecto de ley tiende a la incorporación del artículo 108 (bis) y el artículo 108 (ter) al Libro segundo, Título I, Capítulo VI del Código Penal de la Nación Argentina.

La creación de estos nuevos artículos en el ordenamiento jurídico penal, está dirigido a la inserción de nuevas figuras delictivas a los efectos de adecuarlas a necesidades que surgen de la realidad misma.

El espíritu de este proyecto es que niños y jóvenes se encuentran desprotegidos ante cualquier avance de la acción delictual llevadas a cabo por personas y a veces por bandas de delincuentes, que los usan como instrumentos para obtener una ventaja económica, utilizando distintos medios de coerción.

Cabe destacar que el artículo 108 (bis) establece que será reprimido con prisión de 2 (dos) a 4 (cuatro) años a toda persona que explotare o utilizare a un menor de dieciséis años de edad, obligándolo a trabajar o ejercer la mendicidad.

Hay que tener en cuenta que en este primer párrafo del artículo no se tipifica como conducta delictiva la mendicidad, sino la explotación de niños y jóvenes, vale decir que la conducta delictiva descrita en el tipo penal está orientada a sancionar a los adultos que introduzcan u obliguen a niños o a niñas a trabajar o a mendigar con el objeto de obtener una ventaja económica.

Con respecto a la segunda parte del artículo, se agrava la pena de 3 (tres) a 6 (seis) años de prisión, cuando en el caso del párrafo anterior, se pusiera en riesgo la salud, la integridad o la vida del menor. Vemos que en este último párrafo del artículo se aumenta la escala penal en su mínimo y en su máximo, en razón de las consecuencias que puede traer aparejada dicha conducta, implicando serios problemas tanto psíquicos como físicos.

Por último, la incorporación del artículo 108 (ter) establece una calificante a este tipo de conductas por la gravedad que reviste, como es el caso de aquellas personas que sufren la persecución de estos inescrupulosos que se aprovechan de las condiciones indefensas en las que se encuentran.

Es por lo tanto que teniendo en cuenta los niveles de criminalidad que hoy padece la Argentina y de las distintas formas que se manifiestan, nos obliga a legislar sobre este tipo de hechos procurando medidas que concurren a solucionar este flagelo.

Por lo expuesto y considerando que se trata de conductas que se le tienen que aplicar sanciones penales, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto Basualdo.-

VI

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.-

Modifícase el artículo 125 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 125: El que promoviere o facultare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, afín en línea recta ascendente, ministro de algún culto reconocido o no, tutor, curador o persona conviviente o encargada de su educación o guarda”.

ARTÍCULO 2°.-

Modifícase el artículo 125 bis del Código Penal de la Nación el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión de cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, afín en línea recta ascendente, ministro de algún culto reconocido o no, tutor, curador, o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTÍCULO 3°.-

Modifícase el artículo 127 bis del Código Penal de la Nación cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 127 bis: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, afín en línea recta ascendente, ministro de algún culto reconocido o no, tutor, curador, o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTÍCULO 4°.-

Modifícase el artículo 127 ter del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 127 ter: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, afín en línea recta ascendente, ministro de algún culto reconocido o no, tutor, curador, o persona conviviente o encargada de su educación o guarda, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.”

ARTÍCULO 5°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Perceval.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Algunas iniciativas, que se enmarcan en el compromiso de avanzar en la protección de los derechos de niños, niñas, mujeres y varones, se han traducido en importantes reformas legales. Tal es el caso de la ley 25.807, que introdujo importantes modificaciones al título III del Código Penal, sobre “Delitos contra la integridad sexual”, al incluir y crear nuevos tipos penales, los cuales completan el espectro de las hasta entonces consideradas conductas ilícitas.

Sin embargo, persisten algunas deficiencias que creemos necesario revisar y mejorar. Entre ellas, las que a través del presente proyecto de ley pretendemos modificar. El mismo es reproducción del expediente S-38/04 de mi autoría, presentado en el mes de marzo de 2004 (reproducción –a su vez- del expediente 3269/02)

Actualmente, el artículo 125 del Código Penal pena la promoción y facilitación de la corrupción de menores de dieciocho años – agravándose la pena en el caso de menores de trece años – así como también la de mayores de dieciocho años. Ahora bien, en el último párrafo de este artículo, se pune la corrupción de mayores de dieciocho años de edad, siempre y cuando la conducta se realice mediando determinadas circunstancias tipificadas en el mismo artículo. Una de estas circunstancias consiste en que el autor del ilícito sea ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la educación o de la guarda.

Consideramos que la enunciación es incompleta, ya que según la legislación actual, no es punible el familiar afín en línea recta ascendente, ni el ministro de culto reconocido o no, ni tampoco el curador. De igual modo, esta parcialidad se repite en los artículos 125 bis, 127 bis y 127 ter del Código Penal.

El primero de ellos – el artículo 125 bis – reprime la promoción y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho años, menores de trece y mayores de dieciocho, mediando las mismas circunstancias descritas en el artículo 125 in fine, remitiendo a la enumeración incompleta del delito de corrupción. Lo mismo sucede en el caso del artículo 127 bis que reprime la promoción o facilitación de la entrada o salida del país a menores de dieciocho años de edad.

El último caso tiene algunas diferencias. El artículo 127 ter pena la promoción y facilitación de la entrada y salida del país de mayores de dieciocho años. Si bien establece el tipo penal a cada modo de comisión del delito – mediante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción -, nada dice respecto del autor del ilícito, a diferencia de los artículos precedentemente comentados. Por ello, en este caso es necesario agregar a la enumeración completa de los posibles autores del delito: los actualmente mencionados en los artículos 125, 125 bis y 127 bis y las inclusiones propuestas en el presente proyecto de ley.

Insistimos en la necesidad de esta modificación, ya que existen denuncias de delitos como los más arriba mencionados, cometidos por un familiar afín en línea recta ascendente – tal sería el caso de un suegro o suegra, entre otros – que no conviva con la víctima; ministros de algún culto reconocido o no, y por el curador respecto de su curado. Deberían entonces ser sujetos pasibles de las sanciones contempladas en los artículos mencionados. Además, estas personas sí están contempladas como posibles autores de otros delitos incluidos en el título de delitos contra la integridad sexual, como es el caso del artículo 119 del Código Penal, que se refiere al abuso sexual.

La seriedad de estos delitos también se agrava por el vínculo que existe con la víctima, el deber de protección que tenía el victimario sobre ella y la relación de confianza que es quebrantada al cometerse el ilícito. En el caso del ministro de



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

algún culto, además, éste ve favorecida la materialización de la conducta ilícita en el aprovechamiento de que a su figura se asocian conceptos de moralidad y honestidad.

En el caso del curador, a pesar de que al momento de interpretar la ley podría ser considerado al igual que el tutor o la persona encargada de la educación o de la guarda, creemos que debe ser incluido de manera expresa. Esto es así, porque es la persona que debe procurar el resguardo material y moral de su curado, incluso sin que para ello sea necesaria la convivencia.

Con el convencimiento de que es necesario avanzar en la protección de los/as más vulnerables, como es el caso de las víctimas de delitos sexuales, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

María C. Perceval.

VII
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Ley contra el delito de Trata de Personas y Sistema de Información, Protección y Amparo
a la Víctima

Art. 1º- De la trata de personas. Sustitúyase el artículo 127 bis del Código Penal, por el siguiente:

Será reprimido con una pena de 10 a 15 años de prisión el que promoviere o facilitare el traslado de una persona, dentro, hacia dentro o al exterior del territorio nacional, como así también el que lleve a cabo la captación o recepción, y/o conservación de la misma, con el fin de obtener por ella beneficios de cualquier índole, para si o para un tercero, a través de la explotación física y/o mediante alguno de los hechos contemplados en el Libro II, Títulos II y III del CPN o en el artículo 140 del mismo cuerpo legal.

La escala penal prevista se elevará a la mitad en su mínimo y su máximo cuando mediare alguna de las circunstancias contempladas en los incisos a), b), d), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119, o cuando:

1. la víctima fuere menor de 13 años,
2. hubiese habido peligro de muerte para la víctima en el proceso de captación, conservación y/o traslado de la misma,
3. los beneficios de la trata versen sobre narcotráfico,
4. se haya conservado o trasladado a la víctima a un lugar cuyo idioma desconociese y
5. cuando se hiciera del delito una actividad habitual.

El consentimiento prestado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo, no constituirá causal de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal.

Art. 2º- Sustitúyase el artículo 124 del Código Penal, por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119, 120 y 127 bis resultare la muerte de la persona ofendida.

Art. 3º- Del arrepentido. Sustitúyase el artículo 41 Ter del Código Penal, por el siguiente: Las escalas penales previstas en los artículos 127 bis, 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, donde se encontrasen otras víctimas en análoga situación por causa de los mismos partícipes, o la identidad de otros también partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años. Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

Art. 4º- De la exención de pena. Comprobado el delito de trata de personas, la víctima no podrá ser penalizada con ninguna sanción vinculada con hechos relacionados con la prostitución, migración o narcotráfico acaecidos durante el desarrollo del delito.

Art. 5º- Derógase el artículo 127 ter del CPN.

Art. 6º- Del Procedimiento. En el procedimiento penal del delito de trata de personas, se deberá garantizar:

- a) La privacidad y la identidad de las víctimas, pudiendo ser aplicados los beneficios descriptos en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.
- b) La información a la víctima del proceso, de su situación legal y sus derechos, en un idioma de su comprensión.
- c) La participación voluntaria de la víctima en el proceso, con el fin de manifestar opiniones, proporcionar pruebas, etc., sin perjuicio de las limitaciones por su seguridad del programa descripto en el inc. a).
- d) Alojamiento apropiado, alimento y medidas de seguridad e higiene personal a la víctima, como así también asistencia psicológica, médica y jurídica adecuada a cada tipo de víctima.

Art. 7º- Programa de Prevención y Asistencia. Créase el Programa Federal de Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas, del cuál participarán representantes de La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran. Estos representantes deberán ser personas especializadas en la materia vinculada al delito de trata de personas a juicio de las jurisdicciones designantes. Su asiento estará en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se imputará al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación en el Presupuesto Federal de la Administración Nacional.

Art. 8º- El producto de los bienes incautados a los tratantes de personas, cuando estos bienes provengan directamente de la actividad ilícita, o hayan sido utilizados como medio o instrumento de la misma; así como el producto de los bienes incautados a las personas que a sabiendas adquieran, resguarden, inviertan, transformen, custodien, o administrasen



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de trata de personas, integrarán el fondo para el funcionamiento del programa del artículo anterior.

Art. 9º- De los objetivos del Programa. El Programa tendrá como fin:

- a) Prevenir y erradicar la trata de personas.
- b) Asistir, proteger y amparar íntegramente a las víctimas.
- c) Insertar o reinsertar a las víctimas en la sociedad y en el núcleo familiar, cuando corresponda.

Art. 10º- De las funciones del Programa. El programa tendrá como función:

- a) Proporcionar empleo y educación necesaria a la víctima cuando no opte por ser repatriada.
- b) Proporcionar asistencia jurídica, médica y psicológica especial y adecuada a cada tipo de víctima.
- c) Proporcionar alojamiento adecuado a la víctima hasta el tiempo que se considere necesario para su sana inserción o reinserción social o hasta su repatriación.
- d) Brindar los medios necesarios para que la víctima pueda mantener una comunicación segura y constante con familiares o personas afines, sin perjuicio de las obligaciones del artículo 6 del Programa mencionado en el artículo 6, inciso a) de la presente ley.
- e) Realización de actividades de estudio e investigación entre organismos e instituciones estatales y ONGs vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y niños.
- f) Llevar a cabo campañas de información y difusión de la problemática del delito y los derechos humanos, como así también tendiente a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas.
- g) Sensibilizar y capacitar con perspectiva de género y de los derechos humanos, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas.
- h) Promover la necesaria colaboración de las autoridades migratorias y de seguridad nacional de nuestro país, y especialmente de aquellos países en los que se han evidenciado un elevado índice de configuración del delito de trata de personas.
- i) Brindar asesoramiento sobre el delito de trata de personas o derechos humanos a las instituciones públicas concernientes a la temática de la presente ley, cuando lo requieran
- j) Elaborar informes anuales en los que se deberán incluir datos estadísticos que reflejen la situación actual relativa a la problemática del delito de trata de personas, principalmente en cuanto a la cantidad de casos detectados, procedencia de las víctimas, sexo, edad, así como de la efectividad de las medidas de protección adoptadas.

Art. 11º- Asistencia a las víctimas. Se le proporcionará a la víctima extranjera y a sus hijos, cuando sean estos niños, niñas o adolescentes, la documentación necesaria para permanecer en forma regular en el país, o los medios necesarios a fin de retornarla/los a su lugar de origen.

Art. 12º- Los establecimiento donde sean alojadas las víctimas, deberán ser adecuados y especiales, y en ninguna circunstancia se las alojará, sean éstas adultas o niñas, niños o adolescentes, ciudadanos argentinos o extranjeros, en comisarías, cárceles ni otros establecimientos de detención o de condena.

Art. 13º- Las víctimas niñas, niños o adolescentes del delito de trata de persona, se encuentran expresamente amparados por la ley 26.061.

Art. 14º- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo máximo de 60 días, la composición y funcionamiento del Programa Federal de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas, creado en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 15º- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Art. 16º- Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Haide Giri.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El tráfico o trata de personas es considerado por la comunidad internacional como la forma de esclavitud del siglo XXI. Esta modalidad delictiva viola indiscutiblemente una amplia gama de derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo en condiciones dignas y justas, al acceso a la salud, a la educación, a una vivienda digna, a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos y a tener una familia, entre otros.

En el mundo, cada año alrededor de cuatro millones de mujeres y niñas son literalmente vendidas para ser sometidas a la esclavitud o a la prostitución. Sólo en 2002, según un estudio realizado por UNICEF, un millón doscientos mil niños y niñas fueron traficados internacionalmente con fines de explotación sexual o laboral.

En América Latina, dos millones de niñas, niños y adolescentes son víctimas de la explotación sexual, comercial y laboral, dentro y fuera de las fronteras de sus países de origen. En la triple frontera que comparten la Argentina, Paraguay y Brasil al menos 3500 niñas, niños y adolescentes sufren como consecuencia de esta modalidad. La Organización Internacional del Trabajo estima que en nuestro país hay al menos medio millón de personas involucradas en la trata y el tráfico sexual, con un promedio de diez casos por día.

Nuestro país ha reconocido este flagelo a partir de la ratificación de numerosos convenios internacionales. Sin embargo, no ha podido reflejarlo apropiadamente en la legislación interna, situación que conlleva deficientemente a una protección de las víctimas.

La actual legislación penal Argentina contiene en los arts. 127 bis y 127 ter la tipificación del delito conocido como Trata de Personas. El mismo se refiere al tráfico de personas, pero limitando su configuración al único supuesto de la explotación sexual.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Entre los numerosos instrumentos en que ha participado el estado argentino en combatir la trata, pueden mencionarse: El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas), La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, El Convenio Suplementario de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, del Tráfico de Esclavos y de las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud, los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Eliminación del Trabajo Forzoso, el Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999), la Convención Sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, La Cuarta Conferencia Internacional Sobre la Mujer (Beijing, 1995). También, y en este mismo sentido, la Argentina, mediante ley 25.632, ha aprobado la "Convención Internacional contra el Crimen Transnacional Organizado" y sus protocolo "para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" y "contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra", donde los fines expresados y adheridos por los Estados son principalmente prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a mujeres y niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicho delito, respetando plenamente sus derechos fundamentales; además de promover la cooperación entre los Estados parte, para lograr esos fines.

El 20 de junio de 2005, en una reunión de Presidentes de los Estados parte del MERCOSUR y de los Estados Asociados, nuestro país ha ratificado su compromiso en la lucha por la seguridad y los Derechos Fundamentales de las personas y contra la delincuencia transnacional organizada, destacando además el compromiso al abordaje de un trabajo coordinado y conjunto para el fortalecimiento de políticas que combatan el creciente mal de la Trata de Personas.

Cabe destacar la reciente resolución de la Unión Interparlamentaria adoptada por consenso por la 113ª Asamblea (Ginebra, 19 de octubre de 2005), la cual estableció que se "alienta a los gobiernos y a los parlamentos de los países de origen y de destino a cooperar en el manejo de los flujos migratorios para combatir la trata y el contrabando de seres humanos, que se encuentran entre las peores formas de explotación y violación de los derechos fundamentales de los emigrantes, en particular las mujeres y los niños, de manera de identificar las políticas y las prácticas que son discriminatorias contra las mujeres, y asegurar que las desigualdades entre hombres y mujeres no sean reproducidas ni exacerbadas en los procesos migratorios" y "demanda además a los gobiernos a prestar una atención particular a los niños emigrantes, en particular a los menores no acompañados y a los niños víctimas de la trata, y a proporcionarles ayuda y protección".

Estos compromisos asumidos internacionalmente, deben traducirse a normas y mecanismos en el orden interno encaminadas a subsanar las deficiencias legislativas al respecto. Nuestro país, como ya se ha mencionado, no cuenta con normas que reflejen la gravedad del delito y no resultan adecuadas para desalentar la trata de personas y enjuiciar a los delincuentes.

En la actualidad, en países como el nuestro, en los que aún no fueron sancionadas normas específicas que tipifiquen y sancionen el delito de trata de personas, los jueces recurren a la aplicación de figuras alternativas, como la promoción de la prostitución. Pero la falta de una normativa específica limita su accionar y el desarrollo de políticas públicas para combatir este crimen.

A efectos de dotar al Estado de herramientas legales para abordar esta problemática en forma adecuada, y con un amplio alcance, el presente proyecto normativo amplía la legislación penal vigente, y le otorga un íntegro tratamiento a las víctimas de este delito mediante la implementación de un adecuado programa estatal.

Un concepto amplio de la figura de la trata de personas, posibilitará que el acometimiento de mucho hechos, que no son castigados actualmente, o lo son, pero en virtud de una figura penal alternativa, sean perseguido adecuadamente. Es así como se incorpora el traslado intrafronteras o interprovincial como elemento constitutivo del delito, como así también diversos fines del acometimiento, como la explotación laboral o la extracción de órganos.

El proyecto incluye además diversas agravantes a la figura, fundadas en la mayor peligrosidad del autor/es, estado de mayor indefinición, daño grave, peligro o muerte en la/s víctima/s, o el fin o el medio con que se comete del delito. Especial atención merece la agravante dativa, ya que las tendencias de la trata y el tráfico de niños, niñas y adolescentes en América Latina resultan que son cada vez más jóvenes las víctimas y más numerosas, tal como señala el representante regional de la Organización Internacional para las Migraciones, Eugenio Ambrosi. El menor, como sujeto más vulnerable al delito, debe contar con una adecuada protección: "A mayor indefensión, debe ser mayor la tutela penal."

A partir de la exclusión del consentimiento prestado, como causal de exoneración penal, ya que la explotación nunca es querida per se, y de la sustracción en la figura de medios que vicien la voluntad, como violencia, amenaza o abuso de autoridad, cuya falta de prueba de su existencia hacen muchas veces imposible la aplicación de la figura, posibilitará la existencia de un arma más eficaz para el castigo y erradicación del delito.

Posteriormente, se propone ampliar los supuestos del art. 41 Ter del CPN e incorporar a la trata de personas como tercer delito que lo contempla. La trata es un delito donde la múltiple y conjunta participación criminal es corriente, por lo que la posibilidad de la inserción del instituto del arrepentido podrá funcionar como medio para desarticular organizaciones y poder socorrer a un mayor número de víctimas.

La prohibición de aplicar sanciones relacionadas con la migración, prostitución o narcotráfico a los sujetos pasivos del delito, significa que no se debe ver a los mismos como delincuentes, sino como víctimas de un delito.

El proyecto propone una modificación oportuna del delito de trata de personas, pero cuyo contenido no escape al Código Penal. Un código es un cuerpo legal que contiene un conjunto de normas referentes a una materia específica que están dispuestas en forma metódica y sistemática, creando un todo único. Es así como el proyecto, al menos en lo que hace a la calificación del delito, se resiste al desmembramiento del código, negándose a contribuir a una tendencia generadora de un sinnúmero de leyes dispersas y desintegradoras.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Por otra parte, se crea el "Programa Federal de Asistencia a las Víctimas de la Trata de personas" por el cual se intenta abordar la problemática de una forma integral teniendo como finalidad prevenir y erradicar la trata de personas, asistir, proteger y amparar íntegramente a las víctimas, así como insertar o reinsertarlas en la sociedad y en el núcleo familiar del que fuere sustraída, cuando pudiere corresponder.

En el esfuerzo de asistir, proteger y amparar a las víctimas, mediante este programa, se les proporcionará asistencia médica y psicológica en forma especializada, los medios necesarios a fin de que retornen a sus hogares, cuando esto sea de su elección y siempre que resulte propicio o bien la documentación necesaria para permanecer en forma regular en el país cuando opten por permanecer en el territorio, posibilidades de empleo y educación cuando la víctima no opte por ser repatriada, alojamiento adecuado hasta su plena reinserción social o su repatriación.

Por todos estos fundamentos, y los que expondré oportunamente, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Haide Giri.

VIII
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS; Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir la trata de personas y asistir a sus víctimas.

Artículo 2° - Definición de trata de personas. Se entiende por trata de personas la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-, y la acogida o la recepción de personas, con fines de explotación, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción. En las situaciones descriptas precedentemente, no se tendrá en cuenta el consentimiento de la víctima aunque se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo anterior.

Artículo 3° - Trata de personas menores de dieciocho (18) años. La captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-, y la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho (18) años con fines de explotación, se considerará trata de personas aún cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el artículo 2°.

Artículo 4° - Definición de explotación. A los efectos de la presente ley se entiende por explotación:

- a) mantener a una persona en condición de esclavitud;
- b) someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud;
- c) obligar a una persona al trabajo o servicios forzados;
- d) mantener a una persona en condición de servidumbre, inclusive servidumbre sexual;
- e) promover, facilitar, desarrollar y obtener provecho de cualquier forma de explotación sexual comercial; y
- f) extracción ilícita de órganos humanos.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 5° - Derechos. Son derechos de las víctimas de la trata de personas:

- m) A recibir información en un idioma que comprendan;
- n) A que se les proporcione alojamiento apropiado, alimentación y se facilite su higiene personal;
- o) A contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita;
- p) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección, y a la protección frente a toda posible o efectiva represalia;
- q) A ser informada de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de las consecuencias del proceso;
- r) A ser oída y que se tenga en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso;
- s) A que se proteja su identidad e intimidad;
- t) A oponerse a la realización de peritajes sobre su cuerpo o, en caso de consentirlos, a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- u) A iniciar procedimientos para la restitución de sus derechos y obtención de indemnización;
- v) A permanecer en el país, de conformidad con la Ley, y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia;
- w) A que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviere asentado su domicilio.
- x) A ser incorporadas en el Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas;
- y) En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se deberá velar porque los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales, prohibiéndose, sin excepción, los careos con el agresor o testigos. El acceso de las víctimas de la trata de personas a los recursos de asistencia, en todos los casos, será voluntario y gratuito. En el caso de niños, niñas y adolescentes, las medidas de protección de derechos aplicables no podrán en ningún caso resultar restrictivas de sus derechos y garantías, ni implicar privación de la libertad. Se procurará, en la medida de lo posible, la posibilidad de reintegración del niño, niña o adolescente a su familia nuclear o ampliada y/o a su comunidad.

Artículo 6° - Privación de la libertad de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas, sean éstas mayores o menores de 18 años de edad, en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas prevenidas, procesadas o condenadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 7° - Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se permitirán reglamentos o disposiciones administrativas en virtud de las cuales las víctimas de la trata de personas deban inscribirse en registro especial alguno, poseer un documento especial o cumplir algún requisito con fines de vigilancia y notificación. Los funcionarios intervinientes deberán asegurar reserva en relación con la identidad de las víctimas de la trata de personas. Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL DE LA TRATA DE
PERSONAS

Artículo 8° - Incorpórese como artículo 145 bis al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 bis.- El que capte, transporte y/o traslade -ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-, acoja o reciba personas menores de dieciocho (18) años, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con fines de explotación será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años. La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuera menor de trece (13) años. En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la educación o guarda".

Artículo 9° - Incorpórese como artículo 145 ter al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 ter.- El que capte, transporte y/o traslade -ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-, acoja o reciba personas mayores de dieciocho (18) años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción con fines de explotación será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años".

Artículo 10° - Refórmese el artículo 33 Competencia del Juez Federal, del Capítulo II Competencia, de la Sección Primera Competencia en razón de la materia, del Título III El Juez, del Libro I Disposiciones generales, del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33.- El Juez Federal conocerá:

En la instrucción de los siguientes delitos:

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 180, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal. También serán de exclusivo conocimiento de la justicia federal los delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal vinculados a la trata de personas con fines de explotación".

Artículo 11° - Incorpórese como inciso f) al artículo 79 del Capítulo III Derechos de la víctima y el testigo, del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 79.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: f) en los supuestos de trata de personas será obligación del director de la investigación gestionar ante los organismos gubernamentales o no gubernamentales lo siguiente:

- 1) alojamiento adecuado, manutención, asistencia médica, psicológica, residencia temporaria -ante las autoridades de migraciones-, medios de subsistencia y educación,
- 2) la repatriación, si así lo deseara el interesado y se dieran las condiciones de seguridad en el país de origen,
- 3) adoptar los procedimientos para que las declaraciones de las víctimas y testigos se lleven adelante por los medios técnicos -videoconferencias- que impidan poner en peligro su integridad física o psicológica;
- 4) proveer las medidas pertinentes para lograr la seguridad física de las víctimas y testigos, como ser: reubicación de domicilios y teléfonos, prohibición de acceso a ellos aún para las partes;
- 5) obtener la inclusión en el Programa Nacional de Protección de Testigos en el modo señalado por la Ley 25.764."

Artículo 12° - Incorpórese un artículo 250 quater al Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 250 quater.- En los supuestos en los se investiguen algunas de las hipótesis del delito de trata de personas - con independencia de la edad de ellas- se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) previo a interrogar a la víctima será evaluada por un psicólogo, que dará cuenta -a quien tenga la dirección de la investigación- si puede declarar y en su caso cuando podrá hacerlo, y todos los pormenores a los que accedió;
- b) en este caso, previo a declarar la víctima se le hará saber el alcance del acto;
- c) de acceder a prestar declaración, la misma será desarrollada por el tribunal con asistencia de un psicólogo, y en un gabinete acondicionado especialmente al efecto, no siendo factible que las partes tomen intervención directa en el interrogatorio, el cual se desarrollará conforme el apartado d) del art. 250 bis de este Código, debiendo filmarse el acto;
- d) se evitará el contacto entre imputado/s y víctima/s, debiendo en su caso adoptarse los medios técnicos para el desarrollo de las audiencias y demás actos".

Artículo 13° - Modifíquese el artículo 121 del Capítulo VI Delitos contra el Orden Migratorio, del Título X De la Autoridad de Aplicación, de la Ley 25.871 de Política Migratoria Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 121.- Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero”.

Artículo 14° - Deróguense los artículos 127 bis y 127 ter del Capítulo III, del Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Código Penal de la Nación.

TÍTULO V

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 15° - Creación del Programa. Créase el Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 16° - Objetivos y Funciones del Programa. Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas:

- a) Prevenir la trata de personas, prestando especial atención a mujeres, niñas y niños;
- b) Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil a los fines de proteger y promover los derechos de mujeres, niños y niñas;
- c) Garantizar la restitución de derechos de las víctimas de la trata de personas, y el respeto y protección de sus derechos humanos;
- d) Elaborar protocolos de trabajo y asistencia interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la asistencia y reintegración familiar y social de las víctimas de la trata de personas y a mejorar la detección, persecución y desarticulación de las redes de trata de personas, articulando y optimizando los recursos disponibles;
- e) Asegurar el acceso de las víctimas de la trata de personas a servicios de atención integrales, accesibles y gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica, previniendo su revictimización;
- f) Organizar capacitaciones y sensibilizaciones a fuerzas de seguridad, funcionarios judiciales y fiscales sobre la problemática, su prevención, tratamiento y asistencia a las víctimas de la trata de personas, con perspectiva de género y de derechos humanos;
- g) Promover una mayor cooperación e intercambio de información entre las autoridades migratorias y las fuerzas de seguridad nacionales y extranjeras;
- h) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas;
- i) Promover la articulación con organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas;
- j) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas;
- k) Implementar una línea telefónica gratuita a los fines de aceptar denuncias e inquietudes;
- l) Elaborar programas y campañas de concientización pública destinadas a sensibilizar e informar sobre la trata de personas y difundir medidas para su prevención;
- m) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre trata de personas, y su publicación periódica, entre organismos estatales y no gubernamentales.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17° - Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18° - Reglamentación. Esta Ley será reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de su sanción.

Artículo 19° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
María C. Pérceval.- Alicia M. Kirchner.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tras el fin de la Guerra Fría, comenzaron a declinar las probabilidades de guerras entre Estados y, a pesar de la emergencia de oportunidades para la construcción de paz y seguridad, también aparecieron nuevas amenazas, desafíos y conflictos. En este nuevo escenario, ya no se trata de amenazas fundamentales a la integridad de los Estados, sino que afectan básicamente a los individuos y/o las instituciones.

Estas nuevas amenazas se caracterizan por el carácter intraestatal de los conflictos²; la complejidad de los problemas globales y su impacto sobre millones de personas; la percepción de vulnerabilidad y la reducción de las capacidades nacionales para enfrentarlos. Estos conflictos pueden darse en forma simultánea, abarcando operaciones tales como tráfico de estupefacientes, lavado de dinero, secuestro extorsivo, corrupción, tráfico de armas, prostitución, tráfico de mujeres y/o niños y niñas, tráfico y trata de órganos, terrorismo, entre otros. Frente a esta situación, los Estados adoptan diversas estrategias caracterizadas por formas asociativas y cooperativas en materia de seguridad destinadas a la prevención.

En este contexto se desarrolla el concepto de “seguridad humana”, que implica respetar y proteger la libertad y los derechos de los individuos, adoptando medidas preventivas para reducir su vulnerabilidad y minimizar los riesgos ante los cuales están expuestos.

² En los diez años siguientes al fin de la Guerra Fría se desarrollaron 103 conflictos armados, de los cuales 93 correspondieron a conflictos internos. En estos, el 90 por ciento de las víctimas fueron civiles. Fuentes, Claudia, “Cumbre del Milenio y Seguridad Humana”.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Colocar al ser humano como referente central de las políticas públicas y del accionar de los Estados implica un cambio estratégico de la percepción del sistema internacional. Asimismo, sitúa como objetivo común resolver las necesidades de millones de seres humanos que se ven afectados por grandes y crecientes inseguridades y necesidades en el ámbito político, económico, social y cultural. De esta manera, la protección de la persona se convierte en el eje central de la seguridad internacional del nuevo siglo³.

Tal como se menciona en las resoluciones de las Naciones Unidas, la seguridad y el desarrollo deben ser comprendidos desde una perspectiva de derechos humanos, basados en “la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la interrelación de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”⁴.

Es en este contexto que entendemos la trata de personas: una forma extrema de explotación del ser humano que ha adquirido dinámicas novedosas y transnacionales. También es un negocio sumamente lucrativo y con escasos riesgos para sus organizadores, pero altamente ultrajante para las millones de personas, especialmente niños, niñas y mujeres que son explotados/as bajo condiciones de esclavitud principalmente en la industria del sexo.

Esta forma de esclavitud moderna, representa una de las más graves violaciones de los derechos humanos de las personas y, tal como afirma Kofi Annan⁵, Secretario General de las Naciones Unidas, la ha calificado como “una afrenta y una plaga mundial” que se lleva a cabo en todo el mundo con una impunidad casi absoluta y en muchos casos acarreado sanciones menos severas que las estipuladas para el tráfico de drogas.

Los pocos datos estimativos sólo dan una idea de este fenómeno transnacional, su extensión y profunda transformación y, en particular, las consecuencias que los nuevos delitos tienen para sus víctimas.

Para estos grandes sectores de personas que ven diariamente vulnerados sus derechos, es necesario pensar legislaciones y respuestas integrales porque “hay que recordar con firmeza que la protección social no es solamente el otorgamiento de ayudas en favor de los más desamparados para evitarles una caída total. En el sentido fuerte de la palabra, es la condición de base para que todos puedan seguir perteneciendo a una sociedad de semejantes”⁶.

Vivir en la inseguridad día a día es ya no poder hacer sociedad con sus semejantes y habitar en su entorno bajo el signo de la amenaza y no de la acogida y el intercambio. Esta inseguridad cotidiana afecta especialmente a las personas más desguarnecidas de otros recursos en materia de ingresos, hábitat y de las protecciones que brinda una situación social segura. De esta situación se favorecen las mafias.

La trata de personas, por un lado, visibiliza las contradicciones y el desigual grado de desarrollo de las sociedades y desnuda las dificultades de miles de ciudadanos y ciudadanas para lograr una vida acorde a sus expectativas en el lugar donde nacieron. Por el otro, implica una constelación de nuevos problemas políticos, económicos, sociales, legales y culturales para los países de tránsito y destino de los flujos migratorios, para los que buena parte de las políticas públicas tradicionales no estaba preparada: implica nuevos desafíos de integración social y de tolerancia cultural en un mundo crecientemente competitivo y violento⁷.

Tal como mencionábamos, no hay cifras certeras cuando se trata de la clandestinidad. Sin embargo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), manifiesta que la trata y el tráfico de personas son delitos que se incrementaron de forma alarmante en los últimos años, debido a las difíciles condiciones de vida en los países en desarrollo y al endurecimiento de las políticas migratorias en los países industrializados.

Para las Naciones Unidas, anualmente se trafican 4 millones de personas, en su mayoría mujeres y niñas, de quienes las mafias obtienen ganancias que oscilan entre los 8 y 10 mil millones de dólares al año. Según UNICEF, la trata de niños y niñas mueve 8.500 millones de euros al año⁸.

Diversos organismos internacionales (UNICEF, la Cruz Roja Internacional, Media Luna Roja) afirman que la trata de personas ocupa el tercer lugar como actividad lucrativa ilegal en el mundo, después del tráfico de drogas y del de armas. Por esta razón, las organizaciones internacionales de derechos humanos han introducido el tráfico y la trata de personas en los procesos de diálogo mundiales y regionales que abordan el fenómeno de las migraciones y las problemáticas a ellas asociadas.

Ejemplo de ello es la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos: contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000) que colocan en el centro de los debates actuales la complejidad de los flujos migratorios.

Tras la firma de dichos instrumentos, ratificados por nuestro país por la Ley N° 25.632 (agosto de 2002) los Estados Parte han adoptado una serie de compromisos y obligaciones destinadas a prevenir y combatir la “trata de personas” - prestando especial atención a mujeres y niños, y a proteger y ayudar a sus víctimas, respetando plenamente sus derechos humanos.

El Protocolo de Palermo es un acuerdo internacional de gran alcance que pretende establecer prioridades y medidas para luchar contra la trata de personas, instaurando un lenguaje y una legislación global común para definirla, asistir a sus víctimas y prevenirla, estableciendo parámetros en materia de cooperación judicial e intercambios de información entre los países. Asimismo, proporciona los lineamientos y el marco normativo necesario para la prevención, persecución y cooperación judicial efectivas. En los últimos años, distintos países, tanto en América Latina como en otras partes del

³ Fuentes, Claudia F., investigadora FLACSO-Chile, Exposición en *Cumbre del Milenio y Seguridad Humana*, año 2000.

⁴ Comisión de Derechos Humanos. Resolución E/CN.4/RES/2003/24, párrafo 9.

⁵ Annan, Kofi, “*Un concepto más amplio de libertad*”, ONU, marzo 2005

⁶ Castel, Robert. “*La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?*”, Buenos Aires, Manantial, 2004

⁷ Petit, Juan Miguel; *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas. Impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*; Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE); División de Población del Banco Interamericano de Desarrollo (BID); Santiago de Chile; Mayo de 2003

⁸ Clarín; *Más de un millón de chicos son traficados por año en el mundo*; 31/07/03



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

mundo, han promulgado leyes y han implementado planes de acción y estrategias relacionadas con la migración, particularmente destinadas a la lucha contra el tráfico y la trata de personas.

En Argentina, con cada vez mayor frecuencia se suceden las denuncias por parte de las fuerzas de seguridad, de los medios de comunicación, de organizaciones de la sociedad civil y de particulares sobre la existencia de redes de traficantes de inmigrantes y de trata de personas, en particular de mujeres y niñas con fines de explotación sexual. Un informe del INADI del año 2005 sobre la discriminación en la Argentina señala que “la trata y tráfico de mujeres con el fin de prostituirlas es un negocio tenebroso que va en aumento en nuestro país”. Sobre ese tema, también indica que “en general se trata de mujeres jóvenes que son tentadas con la ilusión de conseguir trabajo en nuestro país y cuando llegan aquí se les quitan los documentos y se las reduce a condiciones de esclavitud y servidumbre sexual”⁹.

En el marco de un programa para la prevención y combate de la trata de mujeres organizado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) junto con autoridades nacionales y organizaciones no gubernamentales de República Dominicana (octubre de 2001) se constató que numerosas mujeres dominicanas habían sido traficadas hacia la República Argentina entre los años 1996 y 2000. Por este motivo, la OIM desarrolló la investigación “Migración, prostitución y trata de mujeres dominicanas en la Argentina”, sobre la base de entrevistas a mujeres de nacionalidad dominicana, cuyos resultados resultaron reveladores sobre la forma que fueron captadas en sus países con ofertas falsas por parte de los “captadores”¹⁰.

En junio de 2005, la OIM también denunció que Argentina es país de destino y de tránsito hacia Europa de mujeres y niñas de nacionalidad paraguaya. El organismo detectó 495 casos de mujeres traficadas, 34 por ciento de las cuales eran menores de 18 años¹¹. Sin embargo, no debemos olvidar que también son objeto de trata – fronteras adentro – personas que viven en nuestro propio país.

Asimismo, UNICEF, en su informe “Situación de la Niñez y Adolescencia en la Triple Frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay: Desafíos y Recomendaciones” (diciembre de 2005), denunció al reclutamiento de niños niñas y adolescentes para explotación sexual comercial en Argentina, Brasil y Paraguay. Por su parte, el informe del INADI reconoce que “no existen en nuestro país mecanismos institucionales adecuados y suficientes que se ocupen de manera sistemática de la prevención, investigación y sanción de la trata y tráfico de personas, ni tampoco de las mujeres que son explotadas sexualmente”.

Sin embargo, debemos destacar como innovadora la inclusión del Capítulo VI Delitos al orden migratorio (Título X De la Autoridad de Aplicación), en la ley de Migraciones (25.875, año 2003), donde se introduce el tema del tráfico de persona, estableciendo penalidades especiales relacionadas con este delito.

A pesar de la mejora que implicó esta nueva ley, Argentina debe profundizar y ampliar su legislación y las medidas administrativas relacionadas con los nuevos delitos y las nuevas formas que adquieren las vulneraciones de los derechos humanos, especialmente de mujeres, niñas y niños.

Por ello, proponemos la presente iniciativa con el objeto de implementar medidas destinadas a prevenir la trata de personas y crear un sistema de asistencia integral a las víctimas, de conformidad con el Protocolo de Palermo y los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas elaborados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2002/68/Add.1)

En este sentido, proponemos tipificar la trata de personas en el Código Penal de la Nación. Cualquier otra opción –como la creación de una ley especial–, conduciría a una dispersión normativa penal que dificultaría su coordinación y aplicación. De hecho, si revisamos la legislación de varios países de la Región, encontramos que la mayoría (Bolivia, Brasil, Perú, Colombia, Costa Rica y Paraguay) ha modificado sus códigos penales para dar más jerarquía al tema en su legislación interna.

También sugerimos modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación en dos sentidos.

En primer lugar, modificando el artículo 33 en lo relativo a la competencia del Juez Federal. La jurisdicción federal es imprescindible por la misma gravedad del delito y porque se facilitaría la unidad de criterios y la celeridad en la resolución de las causas. Además, estas conductas raramente se desarrollan en un solo estado provincial – en el caso de la trata interna –, o nacional – en el caso de la trata externa. La competencia federal mejora la cooperación y asistencia jurídica en materia penal. Por otra parte, al ser un delito con componentes internacionales, suelen existir pedidos de extradición que pueden ser tramitados y resueltos por el mismo juez que investiga los hechos principales.

Asimismo, estas organizaciones realizan distintas actividades criminales facilitadas por el flujo de dinero rápido de obtener a través de la trata y por su estrecho contacto con otras organizaciones generalmente dedicadas al tráfico y la venta de estupefacientes, la puesta en circulación de dinero falso, y la adulteración de documentos de identidad – para procurar impunidad. Todos estos son delitos federales: el conocimiento de la causa y la concentración en un único magistrado, facilitarían la investigación.

Respecto de la segunda modificación; esta se refiere al artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto a los derechos de la víctima y el testigo.

Este tipo de delitos tiene como especificidad el proceso de sometimiento al que se ve expuesta la víctima, que genera en ella estrategias de supervivencia tales como la evitación, la identificación con el tratante y la insensibilización. Como consecuencia, las víctimas del delito no suelen colaborar con la investigación. Para revertir esta situación, se debe brindar a la víctima un nivel adecuado de asistencia que le permita revertir el cuadro de estrés postraumático y avanzar en su reinserción.

⁹ INADI; Hacia un plan nacional contra la discriminación. La discriminación en Argentina. Diagnóstico y propuestas; Buenos Aires, INADI, 2005

¹⁰ Organización Internacional para las Migraciones: *Migración, prostitución y trata de mujeres dominicanas en Argentina*; 2003

¹¹ Clarín; *Denuncian que en el país trafican a mujeres y nenas paraguayas*; 12 de junio de 2005



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La modificación que proponemos – que responde a estos aspectos humanitarios como así también la voluntad de optimizar las investigaciones - incorpora un nuevo inciso donde se estipula el derecho de la víctima de la trata de personas a la asistencia integral; la repatriación en caso que así lo desee el interesado; a declarar en condiciones de seguridad y a obtener la inclusión en el Programa Nacional de Protección de Testigos (Ley 25.764)

También se propone que las entrevistas a las víctimas se desarrollen garantizando su protección y confidencialidad, estableciendo los procedimientos de las mismas, evitando la revictimización que significaría el enfrentamiento con los tratantes.

Finalmente, promovemos la creación de un Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con las funciones –entre otras- de prevenir la trata de personas prestando especial atención a mujeres, niñas y niños; promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil; garantizar la restitución de derechos de las víctimas de la trata de personas, y el respeto y protección de sus derechos humanos; y elaborar protocolos de trabajo y asistencia interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la asistencia y reintegración familiar y social de las víctimas de la trata de personas.

Esta iniciativa ha contado con el valioso aporte del Dr. Alejandro Cilleruello, Secretario del Juzgado Criminal de Instrucción N° 10 de la Capital Federal, y de la Dra. Elizabeth Gómez Alcorta, Docente del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

María C. Pérceval.- Alicia M. Kirchner.

• **EXPEDIENTE: 5835-D-06**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCION, PROTECCION, ASISTENCIA A LA VICTIMA Y SANCION DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la prevención, protección, asistencia a la víctima y sanción del delito de trata de personas.

Para el cumplimiento efectivo de la tutela descrita en el párrafo precedente y conforme a los compromisos asumidos por la Nación Argentina por ley 25.632, las políticas públicas en materia de derechos humanos y seguridad perseguirán los siguientes fines:

- a) Proteger y ayudar a las víctimas del delito de trata de personas, respetando y haciendo respetar el bien jurídico a proteger constituido por el libre desarrollo de la personalidad, derivado del principio de la dignidad humana;
- b) Prevenir y combatir la trata de personas;
- c) Promover la cooperación de todos los actores gubernamentales entre sí y de estos con las organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil.

Art. 2° – *Definiciones*. *Trata de personas*: Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero–; la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Cuando se trate de un menor de dieciocho (18) años, se entenderá que existe “trata de personas” aun cuando no se haya recurrido a los medios comisivos mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acredite alguna de las situaciones descritas, el consentimiento otorgado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se hubiere recurrido a cualquiera de los medios mencionados.

Coacción:

Todas las formas de “coacción” mencionadas en el párrafo anterior, incluirán las formas violentas y/o no violentas, e incluso la coacción psicológica, entre ellas:

- a) Las amenazas de daño grave o restricción física a cualquier persona;
- b) Cualquier trauma, plan o modalidad destinada a causar que una persona entienda que si no realiza un acto, ello resultaría en un daño grave o restricción física contra cualquier persona.

Explotación:

Por “explotación” se entenderá:

- a) Mantener a una persona en una condición de esclavitud;
- b) Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud;
- c) Obligar a una persona a que proporcione trabajos o servicios forzados;
- d) Mantener a una persona en condición de servidumbre;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- e) Promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- f) La extracción ilícita de órganos humanos.

TITULO II

Derechos de las víctimas

Art. 3° – A fin de hacer respetar y proteger la integridad y dignidad de las víctimas de los delitos descriptos en la presente ley son sus derechos:

- a) Ser informadas sobre los derechos que les asiste y a recibir información en un idioma que comprendan;
- b) Que se les proporcione alojamiento apropiado, alimentación y facilite su higiene personal;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita;
- d) Que se les brinden oportunidades de empleo, educación y capacitación;
- e) En aquellos casos en los que las características del testimonio de la víctima pudiera suponer un riesgo para sí o para su familia, podrá disponerse su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones que señala la ley 25.764;
- f) Reserva en relación con la identidad de las víctimas y confidencialidad de las actuaciones judiciales;
- g) Ser oída en todas las etapas del proceso judicial;
- h) Permanecer en el país, si es su deseo –en las condiciones previstas por la ley respectiva– y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia, al menos mientras dure el proceso penal. Igual derecho corresponderá al cónyuge y los hijos de la víctima, y en el caso de víctimas menores de edad, los padres, tutores o guardadores y los hermanos y hermanas;
- i) Proveer por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por medio de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero a la asistencia de los ciudadanos argentinos que se hallaren en el extranjero, facilitando su retorno –de ser su voluntad– al territorio argentino;
- j) Las víctimas del delito de “trata de personas” que regresen al país, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, tendrán acceso a los principios, derechos y a los programas establecidos en la presente ley;
- k) A que se facilite el retorno al lugar en que estuviere asentado su domicilio;
- l) A ser incorporadas en el Programa Nacional para la Prevención, Protección y Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

La enumeración de derechos descripta, es meramente enunciativa y no taxativa.

Art. 4° – El acceso a los recursos estatales de asistencia por parte de las víctimas, en todos los casos, será voluntario y gratuito.

Art. 5° – Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito relacionado con la migración, la prostitución o cualquier otro que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata de personas.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO III

Secretaría para la Prevención, Protección y Asistencia a la Víctima del Delito de Trata de Personas

Capítulo I

Art. 6° – *Creación*. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría para la Prevención, Protección, Asistencia a la Víctima y Sanción del Delito de Trata de Personas, con dependencia de la Presidencia de la Nación.

Art. 7° – *Objeto*. La Secretaría para la Prevención, Protección, Asistencia a la Víctima y Sanción del Delito de Trata de Personas se crea con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para la elaboración de las políticas públicas destinadas a la prevención, protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

Art. 8° – *Obligaciones de la Secretaría*. La Secretaría para la Prevención, Protección, Asistencia a la Víctima y Sanción del Delito de Trata de Personas deberá:

- a) Elaborar y poner en práctica un programa nacional para la prevención, protección y asistencia de la víctima del delito de trata de personas;
- b) Coordinar la aplicación del programa nacional;
- c) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos del delito de trata de personas;
- d) Promover la creación de un área específica de recolección de datos y análisis de inteligencia en el ámbito de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, para la prevención y represión del delito de trata de personas;
- e) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para asistir a las víctimas del delito de la trata de personas, prevenir la trata, aportar datos valiosos a los efectos de enjuiciar a los traficantes, y asistir en el reintegro pertinente de las víctimas del delito de la trata de personas;
- f) Establecer políticas de colaboración y cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil para prevenir el delito de trata de personas y proporcionar asistencia a las víctimas;
- g) Recopilar y publicar periódicamente los datos estadísticos sobre el delito de la trata de personas;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- h) Promover una mayor cooperación e intercambio de información entre las autoridades migratorias y las fuerzas de seguridad e instituciones policiales, tanto nacionales como extranjeras;
- i) Promover la articulación entre organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas.

Art. 9º – *Secreto*. Todos los funcionarios públicos que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas respetarán la confidencialidad de la información obtenida en o para el cumplimiento de su objeto y obligaciones.

Capítulo II

Programa Nacional de Prevención, Protección y Asistencia de la Víctima del Delito de Trata de Personas

Art. 10. – *Creación*. Créase el Programa Nacional de Prevención, Protección, Asistencia a la Víctima y Sanción del Delito de Trata de Personas, conforme a lo mencionado en el artículo 10 a) de la presente ley.

Art. 11. – *Objetivos y deberes*. Son objetivos del Programa Nacional de Prevención, Protección, Asistencia a la Víctima y Sanción del Delito de Trata de Personas:

- a) Prevenir la trata de personas;
- b) Garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos humanos a las víctimas de la trata de personas;
- c) Asegurar el acceso de las víctimas a servicios gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica;
- d) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las personas que sufren los efectos de la trata de personas;
- e) Organizar capacitaciones con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieron contacto con víctimas del delito de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos;
- f) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas del delito de trata de personas;
- g) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños;
- h) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y prevenir su desarrollo;
- i) Realizar todas las actividades encomendadas por el órgano nacional competente.

Art. 12. – *Autoridad de aplicación*. La Secretaría para la Prevención, Protección, Asistencia a la Víctima y Sanción del Delito de Trata de Personas será la autoridad de aplicación del programa y en tal carácter podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con otros organismos, municipios y provincias para implementar las acciones previstas en la presente norma.

TÍTULO III

Régimen penal y procesal penal de la trata de personas

Art. 13. – Incorpórese como artículo 145 bis al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el que capte, transporte y/o traslade –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero–; acoja o reciba personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Art. 14. – Incorpórese como artículo 145 ter al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo anterior la pena será de 5 a 12 años de prisión cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima fuera inmadura psicológicamente o padeciera trastornos mentales;
- b) Las víctimas fueran tres o más personas;
- c) En la comisión del delito concurrieren tres o más personas;
- d) La comisión del delito pusiera en riesgo la salud física de la víctima;
- e) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto religioso reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- f) El autor fuere un funcionario público.

Art. 15. – Incorpórese como artículo 145 quáter al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 quáter: El que ofrezca, capte, transporte y/o traslade –desde o hacia el extranjero o dentro del territorio nacional–, acoja o reciba menores de 18 años, con fines de explotación será reprimido con prisión de 5 a



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

12 años.

Si para ello recurriera a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, la pena será de 6 a 15 años de prisión.

La misma pena, mencionada en el párrafo anterior, se aplicará cuando la víctima fuere menor de 13 años.

La pena será de prisión de 8 a 20 años, si concurrieren las circunstancias de los incisos b), c), d), e) o f) del artículo 145 ter.

Art. 16. – Incorpórese como artículo 145 quinquies al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 quinquies: Cuando se hiciere de la trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, una actividad habitual la pena será de 8 a 20 años de prisión.

Con idéntica pena será reprimido el que organizare la trata de personas y/o realizare aportes económicos destinados a su organización.

Art. 17. – Incorpórese como artículo 145 sexies al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 sexies: Será reprimido con prisión de 3 a 8 años, el que actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista o agente de empleo, a sabiendas obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de migración u otro documento público, verdadero o no, destinado a la acreditación de la identidad de las personas, que pertenezca a otro.

Art. 18. – Refórmense el artículo 33 Competencia del juez federal”, del capítulo II “Competencia, de la sección primera”, “Competencia en razón de la materia”, del título III “El juez”, del libro I “Disposiciones generales”, del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1. En la instrucción de los siguientes delitos:

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis 1), 3) y 5), 212 y 213 bis del Código Penal. También serán de exclusivo conocimiento de la justicia federal los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, 145 quáter, 145 quinquies y 145 sexies del Código Penal vinculados a la trata de personas con fines de explotación.

Art. 19. – Incorpórese como inciso f) al artículo 79 del capítulo III “Derechos de la víctima y el testigo”, del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

f) En los supuestos de trata de personas será obligación del director de la investigación gestionar ante los organismos gubernamentales o no gubernamentales lo siguiente:

1. Alojamiento adecuado, alimentación, asistencia médica, psicológica y jurídica, residencia temporaria – ante las autoridades de migraciones– medios de subsistencia y educación.
2. La repatriación, si así lo deseara el interesado y se dieran las condiciones de seguridad en el país de origen.
3. Adoptar los procedimientos para que las declaraciones de las víctimas y testigos se lleven adelante por los medios técnicos –videoconferencias– que impidan poner en peligro su integridad física o psicológica.
4. Proveer las medidas pertinentes para lograr la seguridad física de las víctimas y testigos, tales como la reubicación de domicilios y teléfonos, prohibición de acceso a ellos aun para las partes.
5. Obtener la inclusión en el Programa Nacional de Protección de Testigos en el modo señalado en las disposiciones de la ley 25.764.
6. Los restantes derechos mencionados en la ley respectiva.

Art. 20. – Incorpórese como artículo 250 quáter al Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 250 quáter: En los supuestos en los que se investiguen algunas de las hipótesis del delito de trata de personas –con independencia de la edad de ellas– se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Previo a hacer comparecer a la víctima, la misma será evaluada por un psicólogo, que dará cuenta –a quien tenga la dirección de la investigación– si puede declarar y en su caso cuando podrá hacerlo, y todos los pormenores a los que accedió;
- b) En este caso, previo a declarar la víctima se le hará saber el alcance del acto;
- c) De acceder a prestar declaración, la misma será desarrollada por el tribunal con asistencia de un psicólogo, y en un gabinete acondicionado especialmente al efecto, no siendo factible que las partes tomen intervención directa en el interrogatorio, el cual se desarrollará conforme el apartado d) del artículo 250 bis



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

de este Código, debiendo filmarse el acto;

- d) Se evitará el contacto entre imputado/s y víctima/s, debiendo en su caso adoptarse los medios técnicos para el desarrollo de las audiencias y demás actos.

Art. 21. – Modifíquese el artículo 121 del capítulo VI “Delitos contra el orden migratorio”, del título X De la autoridad de aplicación, de la ley 25.871, de política migratoria argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 121: Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Art. 22. – Deróguense los artículos 127 bis y 127 ter del capítulo III, del título III “Delitos contra la integridad sexual”, del Código Penal de la Nación.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art. 23. – *Presupuesto.* El presupuesto general de la Nación preverá y destinará como base el equivalente al uno por ciento (1 %) de las partidas presupuestarias de las carteras ministeriales con competencia en la materia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 24. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada en el transcurso de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Art. 25. – *Adhesión.* En el marco de sus competencias, invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella Maris Córdoba. – Horacio R. Colombi. – Patricia S. Fadel. – Nora César. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Remo G. Carlotto. – José M. Córdoba. – Juan M. Irrazábal. – Griselda N. Herrera. – Eugenio Burzaco. – Ernesto R. Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando hablamos de trata de personas, nos referimos a la máxima degradación del ser humano, pues llanamente estamos en presencia de la “comercialización de personas”, con fines de explotación.

Este delito aparece en la actualidad como una manera sofisticada de esclavitud constituyendo un delito que comprende ciertas conductas tipificantes tales como el reclutamiento, transporte, traslado, recepción de personas; a través de ciertos medios como amenazas, coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de posición de vulnerabilidad, dar o recibir pagos, para obtener el consentimiento de una persona y ejercer el control; con el propósito de explotación: sexual, laboral, servidumbre doméstica, prácticas similares a la esclavitud y/o sustracción de órganos y finalidad de lucro.

De ahí que abordamos el tema con honda preocupación frente al incremento de este fenómeno que afecta a todos los países, pues el traslado siempre se hace desde un país pobre o periférico hacia otro más rico o de una región a otra cuando es trata interna, siendo una actividad ilícita, altamente lucrativa en el mundo, después del tráfico de drogas y el de armas, utilizando muchas veces las mismas modalidades, redes y canales de éstos, dado su carácter complejo y organizado.

En este sentido sólo bastaría con mencionar algunas de las cifras que nos proporcionan organismos internacionales que incrementan el alerta sobre la dimensión de este flagelo.

Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en su informe del año 2005, determinó que durante ese año se registraron en todo el mundo entre 600.000 y 800.000 casos de personas víctimas del delito de trata de personas.

Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la trata de personas afecta a 4.000.000 de mujeres y niños en todo el mundo.

Según la Dirección General de la Oficina Internacional del Trabajo, en un informe publicado en el año 2005, Latinoamérica y el Caribe tienen 1.320.000 víctimas de trabajo forzoso, de las cuales 118.800 lo son de explotación sexual comercial. Además casi el 50 % de estas víctimas son menores de 18 años.

En lo que hace a la normativa que nos rige en esta materia, entre otros instrumentos legales, nuestro país adhirió en 1951 a la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena – sancionada por la ONU en 1949–, con el objeto de luchar contra el proxenetismo y el tráfico de personas, derogar toda norma tendiente a permitir la prostitución y adoptar medidas eficaces de prevención.

En este sentido se sancionó en el mes de agosto de 2002 la ley 25.632, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios A para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y B, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Los compromisos asumidos por nuestro país ante la comunidad internacional, en lo referido a la prevención y lucha contra todas las formas de "trata de personas", no han sido honrados o cumplidos como debíamos. Y más aún, lo que reviste mayor gravedad son las debilidades que mostró nuestro Estado a la ciudadanía, a las víctimas y a las organizaciones criminales que debe combatir y erradicar.

Aquí, señor presidente, haré un paréntesis y expondré un caso de trata de personas que ha lesionado profundamente a todo el pueblo de la provincia de Tucumán, a quienes me honra representar en esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Es el conocido caso de Marita Verón, una joven de 23 años desaparecida en el año 2002 presuntamente víctima de una red de proxenetas y con paradero desconocido hasta la actualidad.

Tal como se ha referido en la publicación realizada por el diario "Clarín" el día 29 de mayo de 2005: "[...] María de los Angeles Verón, el 3 de abril de 2002 salió de su casa del centro de Tucumán. En la esquina apareció un auto, le pegaron un culatazo en la cabeza y la secuestraron. Estuvo desaparecida los dos días siguientes. Al tercero, la vieron a unos 30 kilómetros de su casa de Tucumán. Iba tambaleante, como drogada, y alguien le había cambiado las zapatillas por tacos altos. Un patrullero la levantó y lo que sigue es confuso: Marita cayó en manos de una red de prostitución, una de las varias que quedaron al descubierto tras su secuestro.

El expediente judicial abierto tras la desaparición de Marita es un auténtico manual de trata de mujeres que hoy tiene a diez personas que esperan juicio oral. En el camino fueron rescatadas 21 mujeres comunes a las que, como a ella, un día una banda raptó para alquilar por turnos.

Los policías que levantaron a Marita en la localidad de La Ramada dicen que la subieron a un ómnibus que volvía a Tucumán, pero su relato hace agua. Todo indica que la chica había llegado hasta ahí escapando de una fiesta sexual, su primer destino de explotación. Y que la devolvieron ahí. Una prostituta contó que pasó por manos de un proxeneta, quien la tuvo en su casa y a los dos días la vendió en 2.500 pesos a una whiskería de La Rioja.

El testimonio fue obtenido por los padres de Marita, que hoy actúan asesorados por el Programa Nacional Antiimpunidad de la Secretaría de Derechos Humanos. Su lucha fue lo que hizo que se siguiera el rastro hasta tres cabarés riojanos, Candy, El Candilejas y El Desafío (hoy rebautizado La Isla). La Cámara de Apelaciones de Tucumán los definió así: "Lugares destinados al ejercicio de la prostitución donde hay un sistema de reclutamiento de mujeres incluso mediante su privación de libertad".

Allí empezaron a aparecer las historias de terror: mujeres compradas a traficantes tras ser secuestradas en las calles, trasladadas de un punto a otro del país y obligadas a "trabajar" hasta "pagar" lo que habían costado.

De allí escapó "Yanina" –nombre falso–, secuestrada a los 15 años en Misiones cuando iba a comprar pan. "Me llevaron a la whiskería Candy, me bañaron, me cambiaron y me hicieron salir al salón a trabajar. Me pedían que hiciera 500 o 600 pesos por día y si no, me pegaban", dice su testimonio, al que accedió "Clarín".

Ella fue una de las que vieron a Marita trabajando en Candy en julio de 2002. "Le tiñeron el pelo y le pusieron lentes celestes", contó.

Una misionera, una cordobesa y dos bonaerenses fueron liberadas de prostíbulos, se obtuvieron datos de una conexión europea y se ubicó a 17 mujeres prostituidas en España. A Marita, no..."

Así también reflejó el diario "Clarín": "...El tema tiene que dejar de ser invisible. En nuestro país existen mafias que secuestran mujeres y las prostituyen. Existe un tráfico entre provincias y también en el ámbito internacional, entran y salen de la frontera", dijo Eugenio Freixas –director de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito (OFAVI) de la Procuración General de la Nación– a "Clarín". En el marco de esta oficina ya se creó una fiscalía especializada en delitos sexuales, abuso de menores y trata de personas.

Actualmente, la OFAVI asiste a dos jóvenes tucumanas raptadas al mejor estilo pañuelo con cloroformo en la boca y forzadas a trabajar en un local de La Rioja. Ellas, como otras víctimas que logran zafarse de las mafias, hablan de decenas de mujeres y adolescentes secuestradas y sometidas que siguen atrapadas.

El tráfico de mujeres no respeta edades. Lidia Grichener (vicepresidenta de Missing Children) recuerda el caso de dos adolescentes del Chaco que buscó su organización. "Tenían 14 y 15 años, se habían ido a otra provincia con promesa de trabajo: terminaron en un prostíbulo. Les sacaron los documentos y las amenazaron con matar a sus familias si escapaban. Una pudo llamar a una tía. Las rescataron, pero pasaron un mes cautivas", detalla Lidia.

Recientemente, la Policía de Entre Ríos rescató en diversos procedimientos a 29 adolescentes misioneras que habían sido secuestradas y estaban siendo prostituidas en otras provincias.

La Argentina también es un lugar de destino de mujeres esclavas de otros países. Prueba de ello son las 10.000 dominicanas que entraron por Ezeiza en el auge del 1 a 1, y el medio centenar de paraguayas que (descubrió la justicia de San Martín) estaban atrapadas en distintos prostíbulos.

Según la Organización de Naciones Unidas (ONU), la trata de personas mueve cerca de 10 mil millones de dólares al año en todo el mundo, y afecta a unos cuatro millones de mujeres y niñas. En la Argentina, de acuerdo con cálculos de la Organización Internacional del Trabajo, en el negocio participan directa o indirectamente 500.000 personas.

Las víctimas se venden, se compran, se importan y exportan. Igual que las drogas o las armas y por las mismas rutas mafiosas...

O como lo menciona el sitio web www.casoveron.org.ar: sólo en Tucumán hay cerca de 70 denuncias de desaparición de niñas en los últimos cinco años. En La Rioja desapareció en abril del 2005 Ramona Mercado (13 años), y en agosto del 2004 desapareció la ciudadana suiza Annagreth Würzler (23 años); en julio del 2004, en Entre Ríos, desapareció María Fernanda Aguirre (13 años); en La Pampa desapareció en febrero de 2004 Andrea López (23 años); en Bariloche desapareció la ciudadana alemana Nikola Henkler (28 años) en diciembre de 2002. Las pistas de todos estos casos señalan que el fenómeno es el mismo. Y parte de esto se sabe gracias a las chicas recuperadas que, a pesar del calvario que han vivido, tienen la valentía de brindar su testimonio. Un dato no menor es que en general estas redes de



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

trata y tráfico apuntan a captar o secuestrar chicas de condición muy humilde ya que pertenecen a un grupo social vulnerable debido a que sus familias no suelen tener recursos para buscarlas por todo el país...”

Conmovieron también a la opinión pública el caso sucedido en Inrville, provincia de Córdoba en 2004, donde salió a la luz el caso de una joven de 19 años que se escapó del pozo donde estaba secuestrada por la delgadez que le permitió zafar de las esposas, la treintena de mujeres desaparecidas de Mar del Plata o las tres jóvenes de entre 20 y 23 años que escaparon de un prostíbulo de José C. Paz donde las tenían encerradas.

De ahí que el presente proyecto pretende finalizar con esta situación de profunda y lamentable vulnerabilidad para hacer frente a las nuevas amenazas del siglo XXI, abarcando el fenómeno desde la protección y ayuda a las víctimas del delito de trata de personas, respetando y haciendo respetar el bien jurídico a proteger constituido por el libre desarrollo de la personalidad, derivado del principio de la dignidad humana, la prevención y la lucha contra el delito y la promoción y concientización de parte de todos los actores gubernamentales entre sí y de éstos con las organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil, a fin de diseñar y poner en acción una política de Estado integral frente a la trata de personas, que acompañe aquellas implementadas por nuestros países vecinos y hermanos y junto a ellos y a la comunidad internacional, para lograr erradicar estos delitos y alcanzar el pleno respeto y goce de los derechos humanos de nuestro pueblo.

Esta iniciativa fue esquematizada de modo tal de cubrir íntegramente las diferentes aristas del flagelo, tanto desde la prevención y sanción del delito así como también la protección de la víctima y su reinserción social, por ello, dadas las características de la actividad compleja, multifacética e interdisciplinaria propia del fenómeno de la trata de personas y a los efectos de hacer efectiva la letra y el espíritu de la ley, proponemos la creación de un organismo enraizado en el seno de la presidencia de la Nación que tenga competencia exclusiva en la temática logrando concentrar los esfuerzos necesarios para lograr políticas eficientes en torno al tema.

Considerando tal como nos lo plasma la realidad, cada año miles de personas son engañadas, vendidas, coaccionadas o sometidas a distintas situaciones de explotación de carácter laboral, sexual o de servidumbre, resultando urgente actuar legislativamente para hacer frente al problema, tanto desde el punto de vista preventivo, asistencial, así como desde la implementación de un régimen penal.

Debemos recordar que el principio rector por seguir en nuestro desarrollo como Nación se encuentra mencionado en aquellas expresiones solemnes escritas en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional ...“con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”, de ahí que el presente proyecto de ley viene a tratar de interpretar el fenómeno desde su verdadera óptica, abordándolo en primera instancia, desde el bien jurídico protegido, jerarquizando la óptica humanitaria, por lo que no sólo se tuvo en miras el carácter punitivo del hecho sino más bien el fin jurídico a proteger, el cual no es otro que el libre desarrollo de la personalidad, derivado del principio de la dignidad humana, dándole a la norma un carácter eminentemente protector de los derechos humanos, exigiendo una ley amplia que incorpore los componentes de prevención, asistencia integral y protección de las víctimas, tal como lo mencionamos ut supra, tratando de corregir las falencias del actual sistema que abarque varias aristas, pues conocido es que el combate de la trata, se dificulta por falta de información y diagnósticos sobre el fenómeno, por la ignorancia o la tolerancia social ante el mismo, porque se adolece de las mismas fallas que contra la delincuencia organizada en general, no permitiendo tomar conciencia de la trascendencia del fenómeno y como ello afecta a la ciudadanía en general.

Lograr una verdadera adecuación legislativa y crear el marco institucional tanto gubernamental como no gubernamental necesario, e incluso mejorar las técnicas de investigación de los organismos estatales dedicados a la persecución y desarticulación de aquellas redes criminales dedicadas a la trata de personas, es la premisa que nos convoca con urgencia a trabajar en esta iniciativa.

Por todo lo expuesto solicito a los señores legisladores que acompañen este proyecto que resume otras iniciativas, incorpora conceptos y acciones recomendadas por organismos internacionales, y comienza a delinear y definir acciones de política de Estado, teniendo como fin la prevención, protección y asistencia de las víctimas y la sanción del delito de trata de personas y que surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal que atienda integralmente esta problemática.

Stella Maris Córdoba. – Horacio R. Colombi. – Patricia S. Fadel. – Nora César. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Remo G. Carlotto. – José M. Córdoba. – Juan M. Irrazábal. – Griselda N. Herrera. – Eugenio Burzaco. – Ernesto R. Rodríguez.

–A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.

11. Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 1º de la Ley 25.765, referida al Régimen del Fondo Permanente de Recompensas (Expte. 146-CD-2007).

- **EXPEDIENTE: 7009-D-06**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 1º de la ley 25.765 por el siguiente:

Artículo 1º: Créase el Fondo Permanente de Recompensas que funcionará en jurisdicción del Ministerio del Interior, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en la



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

comisión del delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código Penal), secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal), sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), violación (artículo 119 y subsiguientes del Código Penal), homicidio (artículo 79 y artículo 80 del Código Penal), delitos tipificados en los artículos 5º, 6º, 7º de la ley 23.737 y robo a entidades bancarias o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del Código Penal).

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional, la partida pertinente para el funcionamiento de dicho fondo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora N. César.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto incorporar al Fondo Permanente de Recompensas algunos delitos tipificados en la Ley de Estupefacientes y los homicidios dolosos.

Tal incorporación encuentra su fundamento en virtud de que las figuras delictivas propuestas son de una gravedad tal que justifican por sí mismas el ofrecimiento de una recompensa para aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución.

La ley 25.765 fue promulgada el 7 de agosto de 2003 y contemplaba únicamente los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, secuestro extorsivo y el respectivo encubrimiento.

Posteriormente, por decreto 225/2005 se incluyen nuevas figuras tipificadas en el Código Penal, a saber, la violación, la sustracción de menores y el robo a entidades bancarias.

En virtud de la trascendencia que importa el esclarecimiento de los delitos relacionados con el narcotráfico y los homicidios, es imprescindible la respectiva inclusión en el artículo 1º de la ley 25.765.

Asimismo, el Ministerio del Interior es el responsable del Programa para la Administración del Fondo Permanente de Recompensas y de su organización, así como de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que demande la organización y funcionamiento del programa.

Dado que por los decretos 1.066 y 1.067, ambos de fecha 20 de agosto de 2004, se transfirió al Ministerio del Interior la competencia en materia de seguridad interior, por lo cual se respeta en la redacción del articulado propuesto dicha jurisdicción.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con su voto favorable en el presente proyecto.

Nora N. César.

–A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.

- ORDEN DEL DIA DIPUTADOS: 2810

SESIONES ORDINARIAS 2007
ORDEN DEL DIA N° 2810
COMISIONES DE LEGISLACION PENAL Y DE
PRESUPUESTO Y HACIENDA
Impreso el día 12 de septiembre de 2007
Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2007

SUMARIO: Ley 25.765 de Régimen del Fondo Permanente de Recompensas. Modificación. César.
(7.009-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada César, por el que se modifica el Régimen del Fondo Permanente de Recompensas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.765 por el siguiente:

Artículo 1º: Créase el Fondo Permanente de Recompensas que funcionará en jurisdicción del Ministerio del Interior, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en la comisión del delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código Penal), secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal) sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), violación (artículo 119 y subsiguientes del Código Penal), homicidio (artículo 79 y artículo 80 del Código Penal), delitos tipificados en los artículos



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

5º, 6º, 7º de la ley 23.737, robo a entidades bancarias o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del Código Penal) y además, todos aquellos delitos que, por su gravedad y/o complejidad, justifiquen la recompensa ante el suministro de información.

La recompensa prevista podrá otorgarse a requerimiento del fiscal y/o autoridad interviniente.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional, la partida pertinente para el funcionamiento de dicho fondo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 2007.

Rosario M. Romero. – Carlos D. Snopek. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – Gustavo A. Marconato. – María A. Carmona. – Nora A. Ginzburg. – Cinthya G. Hernández. – Rosana A. Bertone. – Irene Bösch de Sartori. – Esteban J. Bullrich. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Diana Conti. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Juan C. Gioja. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Kleff. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana María del Carmen Monayar. – Blanca I. Osuna. – Hugo R. Perié. – Héctor P. Recalde. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani.

- MEDIA SANCION 146-CD-07

Buenos Aires, 28 NOV 2007

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo lo de la ley 25.765 por el siguiente: Artículo lo: Créase el Fondo Permanente de Recompensas que funcionará en jurisdicción del Ministerio del Interior, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en la comisión del delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código Penal), secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal), sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), violación (artículo 119 y subsiguientes del Código Penal), homicidio (artículo 79 y artículo 80 del Código Penal), delitos tipificados en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737, robo a entidades bancarias o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del Código Penal) y además, todos aquellos delitos que, por su gravedad y/o complejidad justifiquen la recompensa ante el suministro de información. La recompensa prevista podrá otorgarse a requerimiento del fiscal y/o autoridad interviniente. El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional, la partida pertinente para el funcionamiento de dicho fondo.

ARTÍCULO 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

Buenos Aires, 06 de febrero de 2008.
